

PROYECTO DOCENTE E INVESTIGADOR

M^a del Mar Gómez Lozano

Universidad de Almería

Octubre 2017

PROYECTO DOCENTE E INVESTIGADOR que se presenta para el concurso de acceso a la plaza 09/2017/TU del cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, del área de conocimiento de Derecho Mercantil, adscrita al Departamento de Derecho de la Universidad de Almería, convocada por Resolución de 9 de junio de 2017, de la Universidad de Almería, por la que se convoca concurso de acceso a plazas de cuerpos de docentes universitarios (BOE núm. 149, de 23 de junio de 2017)

*“El pasado puede reflejarse en una imagen fiel;
el futuro, más que imagen es imaginación”*

Manuel Olivencia

Catedrático de Derecho Mercantil

De nuevo, la Lección 1ª

Sevilla, 1999

*“... ha de reconocerse que el mercado de la competencia imperfecta – el único existente en el mundo real – no es el reino de la providencial **mano invisible** benefactora sino, al contrario, el de **manos bien visibles e interesadas**, buscando el máximo beneficio privado a costa de quién sea y de lo que sea. Incluso en la medida en que hay un alto grado de automatismo en el funcionamiento del mercado, no siempre se obtienen los mejores resultados con criterios económicos, sobre todo si aplicamos puntos de vista éticos, sanitarios, de orden público y otros. Esta conclusión no es un argumento en contra del mercado, mecanismo indispensable para la distribución económica, sino que pretende subrayar el hecho de que el mercado no puede existir – ni aún el más libre – sin regulaciones, siquiera sean las de un marco jurídico. Y también que, en mayor o menor medida, los poderes públicos siempre han ejercido alguna intervención en los mercados, con medidas orientadoras, compensadoras o restrictivas.”*

José Luis Sampedro

Catedrático de Estructura Económica y escritor

*“Aspectos sociales del mercado”, en *El mercado y la globalización**

Barcelona, 2002

ÍNDICE

PRIMERA PARTE. PROYECTO DOCENTE

I.	CONSIDERACIONES PREVIAS	15
II.	ORIGEN HISTÓRICO, EVOLUCIÓN, CONCEPTO Y CONTENIDO DEL DERECHO MERCANTIL.....	18
A.	HISTORICIDAD Y RELATIVISMO DEL DERECHO MERCANTIL	18
B.	EL DERECHO MERCANTIL EN ESPAÑA HASTA LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978	21
	1. Primera etapa: el nacimiento del derecho mercantil. De un derecho consuetudinario a un derecho legislado.....	21
	2. Segunda etapa: la codificación. Del Código de Comercio de 1829 (<i>Código Sainz de Andino</i>) al vigente Código de Comercio de 1885. Función de la legislación especial.....	24
	3. Tercera etapa: la internacionalización. De un derecho legislado a un derecho autónomo. La nueva <i>lex mercatoria</i>	28
C.	EL DERECHO MERCANTIL EN ESPAÑA A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978	31
	1. Relevancia del texto constitucional para el derecho mercantil: Constitución económica y distribución de competencias.....	31
	2. La incorporación de España a la Comunidad Económica Europea: la armonización de la legislación mercantil.....	41
	3. Del reconocimiento constitucional del principio de protección de los consumidores a la política europea: incidencia del derecho del consumo en la configuración del derecho mercantil.....	44

D.	EL DERECHO MERCANTIL PROYECTADO: PROPUESTAS DE NUEVA CODIFICACIÓN Y UNIFICACIÓN	54
1.	De la <i>Propuesta de Código Mercantil</i> (2013) al <i>Anteproyecto de Código Mercantil</i> (2014)	54
2.	La unificación del derecho de obligaciones y contratos: la <i>Propuesta de modernización de obligaciones y contratos</i> (2009) y la revisión del contenido del Libro IV del <i>Anteproyecto de Código Mercantil</i> (2015).....	60
3.	Una mirada retrospectiva: la propuesta de los “tres códigos” del profesor J. Garrigues	64
E.	CONCEPTO Y CONTENIDO DEL DERECHO MERCANTIL.....	67
1.	La influencia de la Constitución Española en la noción actual del derecho mercantil: el <i>derecho privado del mercado</i> . Materias que comprende.	67
2.	La delimitación del derecho mercantil en la resolución de conflictos: jurisdicción mercantil, arbitraje, mediación y otras vías alternativas	70
III.	EDUCACIÓN SUPERIOR, DOCENCIA UNIVERSITARIA Y ENSEÑANZA DEL DERECHO MERCANTIL	78
A.	FUNCIÓN DOCENTE Y ENSEÑANZAS OFICIALES EN EL MARCO DEL ESPACIO EUROPEO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (EEES)	78
1.	La función docente y el acceso a los cuerpos docentes universitarios	78
2.	Objetivos e implantación del EEES en España.....	81
3.	La estructura actual de las enseñanzas oficiales: grados, másteres y doctorado	86
4.	El crédito europeo, las competencias y las guías docentes.....	88
B.	LOS ESTUDIOS DE DERECHO EN LA UNIVERSIDAD DE ALMERÍA.....	94
1.	El Grado en Derecho y el Doble Grado en Derecho y en Administración y Dirección de Empresas.....	94
2.	Asignaturas que imparte el Área de Derecho mercantil: <i>Derecho del empresario y las sociedades mercantiles; Contratación mercantil y derecho concursal; Itinerario de prácticas en empresas e Itinerario de práctica jurídica privada</i>	97

C.	OTRAS TITULACIONES EN LAS QUE EL ÁREA DE DERECHO MERCANTIL IMPARTE DOCENCIA	99
1.	El Grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos: <i>Derecho civil patrimonial y Derecho mercantil empresarial</i>	99
2.	El Grado en Gestión y Administración Pública: <i>Derecho privado aplicado a la gestión pública</i>	100
3.	Los grados en Administración y Dirección de Empresas, Finanzas y Contabilidad, Economía y Marketing: <i>Derecho mercantil y de la competencia</i>	100
4.	El Grado en Turismo: <i>Derecho privado del Turismo II</i>	102
5.	El Máster en Abogacía: <i>Práctica en Derecho de la Empresa</i>	103
6.	El Máster en Derecho de la Empresa y la Actividad Agroalimentaria: <i>Propiedad Industrial e Intelectual; Relaciones comerciales y defensa de la competencia. Especial referencia al sector agroalimentario; Comunidad de Empresa y Sociedades; Régimen jurídico de la Calidad de los alimentos y su Certificación; La seguridad alimentaria a través de las Políticas Agrarias Comunitarias</i>	105
7.	El Máster en Dirección y Economía de la Empresa: <i>Derecho Mercantil y Gestión de la empresa familiar</i>	107
8.	El Máster en Desarrollo y Codesarrollo Local Sostenible: <i>Economía Social</i>	108
D.	METODOLOGÍA	108
1.	Materiales de estudio: material bibliográfico y material complementario	108
2.	Las clases presenciales: características y tipología de grupos	112
3.	Los trabajos de asignatura y los trabajos de fin de estudios.....	120
4.	La evaluación y la calificación.....	122
5.	La labor tutorial: de las tutorías de asignatura a las tutorías de orientación	125
E.	PROPUESTAS DE INNOVACIÓN DOCENTE	127
1.	Compromisos éticos: medidas de sensibilización sobre el principio de igualdad en la docencia del derecho mercantil	127
2.	La enseñanza bilingüe del derecho mercantil en los estudios de Derecho.....	132

3. La enseñanza on line aplicada al Derecho mercantil: los MOOC (<i>Massive Online Open Courses</i>) y los SPOC (<i>Small Private Online Courses</i>)	133
4. La elaboración de materiales didácticos propios: casos prácticos, textos guía e infografías	134
5. Charlas y seminarios sobre cuestiones de actualidad en Derecho Mercantil.....	137
6. Herramientas de la sociedad de la información: redes sociales y blogs	138
7. La “gamificación”: pasatiempos y juegos como herramientas de aprendizaje	140
8. La educación para el emprendimiento y el Derecho mercantil.....	142
9. Edición de boletín jurídico y programa de radio	143
10. La incorporación de la enseñanza clínica.....	144

SEGUNDA PARTE. PROYECTO INVESTIGADOR

IV. INVESTIGACIÓN Y MÉTODO	149
A. LA INVESTIGACIÓN UNIVERSITARIA.....	149
1. El marco legal de la actividad investigadora en las universidades españolas	149
2. De la investigación a la docencia (y viceversa). Conexiones e implicaciones	156
B. LA INVESTIGACIÓN EN DERECHO MERCANTIL.....	161
1. Método y formas de investigar en la ciencia jurídica. Pluralismo metodológico en derecho mercantil.....	161
2. Del método a los investigadores: la moderna escuela de derecho mercantil en España	165
V. ACTIVIDAD INVESTIGADORA.....	170
A. LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO.....	170
B. EVALUACIONES POSITIVAS DE LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA. PUBLICACIONES DESTACADAS.....	171

C.	ACTIVIDAD INVESTIGADORA PROYECTADA.....	187
1.	Investigación vinculada a grupos y proyectos de investigación.....	187
2.	Investigación independiente relacionada con anteriores y nuevas líneas de investigación.....	190
ANEXO I. TEMARIO Y CRONOGRAMA PARA EL ESTUDIO DE LA ASIGNATURA “DERECHO DEL EMPRESARIO Y DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES” DEL GRADO EN DERECHO EN LA UNIVERSIDAD DE ALMERÍA.....		199
ANEXO II. MANUALES Y OTRAS OBRAS DE REFERENCIA PARA EL ESTUDIO DE LA ASIGNATURA “DERECHO DEL EMPRESARIO Y DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES” DEL GRADO EN DERECHO		205
ANEXO III. TABLA RESUMEN DE INICIATIVAS DE INNOVACIÓN DOCENTE, COMPETENCIAS Y MATERIAS A LAS QUE SE PUEDEN APLICAR PARA EL ESTUDIO DE LA ASIGNATURA “DERECHO DEL EMPRESARIO Y DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES” DEL GRADO EN DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE ALMERÍA.....		213
ANEXO IV. INDICACIÓN BIBLIOGRÁFICA DEL PROYECTO DOCENTE E INVESTIGADOR.....		219
ANEXO V. GUÍAS DOCENTES DE LAS ASIGNATURAS EN LAS QUE TIENE DOCENCIA ASIGNADA EL ÁREA DE DERECHO MERCANTIL.....		237

PRIMERA PARTE. PROYECTO DOCENTE

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Para el acceso a los cuerpos docentes universitarios, la normativa de la Universidad de Almería, exige que se presenten varios documentos: el historial académico, docente e investigador; el Proyecto Docente e Investigador y un resumen de un tema elegido libremente de entre los que se presentan en el proyecto docente.

Sin embargo, un proyecto docente no es sólo un requisito formal que permite acceder a la carrera docente universitaria, sino que su elaboración se convierte en un reto de formación y en una búsqueda de la propia concepción de la asignatura y de las claves de la actividad profesional a desarrollar.

El proyecto es, por ello, reflejo inevitable de la persona que lo escribe, pues muestra la doble identidad del profesor universitario, como docente y como investigador. Es por tanto un discurso propio que sistematiza contenidos y reflexiona sobre una privilegiada profesión. Esto hace también que el proyecto sea algo absolutamente dinámico, que va creciendo y cambiando con su autor y con el cambio de las circunstancias que rodean la actividad docente e investigadora.

Pero, además, un proyecto docente e investigador sobre la materia del derecho mercantil se encuentra especialmente marcado por las circunstancias políticas, sociales y económicas, relacionadas con la disciplina.

La redacción de un proyecto de estas características ha de manejar necesariamente dos tiempos: el pasado (rememorando lo que se ha hecho hasta la fecha del concurso) y el futuro (proyectando lo que se pretende hacer, tanto en lo que afecta al aspecto docente como a la tarea investigadora). Y todo ello ha de exponerse, de manera incuestionable, en el marco de la institución que convoca el concurso, conociendo sus políticas, su organización, así como la estructura propia de las tareas docentes, de las investigadoras y de la gestión.

El proyecto docente e investigador que se ha elaborado y que se presenta para este concurso es en consecuencia, el fruto de la experiencia docente e investigadora desarrollada durante todos estos años, desde el curso 1993/1994, en el que comenzó la vinculación contractual como profesor asociado con la Universidad de Almería. A esta experiencia, hay que añadir la más reciente adquirida como miembro del actual equipo del Vicerrectorado de Estudiantes y Empleo de esta universidad.

El proyecto se estructura en dos partes. La primera (proyecto docente), contiene una memoria de aquellos aspectos que, tras la reflexión a los que han sido sometidos durante estos últimos meses, ha quedado estructurado en dos grandes apartados. El primero se dedica al origen histórico, evolución, concepto y contenido del derecho mercantil. Partiendo de la historicidad y relativismo al que está sometido el derecho mercantil como disciplina jurídica, se han distinguido dos apartados tomando como eje la *Constitución Española de 1978*.

En ambos, se tratan los aspectos clave que la doctrina ha considerado vertebradores de la materia mercantil: la codificación, la internacionalización, la constitucionalización y la europeización¹, haciendo especial incidencia en la influencia del derecho del consumo en la configuración del derecho mercantil. Estas reflexiones se completan con la exposición de las principales tendencias en cuanto al derecho mercantil proyectado en España, como son las propuestas de nueva unificación y codificación.

Concluye este apartado con una reflexión sobre la noción actual del derecho mercantil como *derecho privado del mercado*, que se completa con una

¹ Las consideraciones sobre la noción del derecho mercantil se muestran como un problema abierto [más ampliamente, sobre la problemática en torno al concepto de Derecho mercantil, ver entre otros, GIRÓN TENA, J., “El concepto del Derecho Mercantil: desenvolvimiento histórico y Derecho comparado”, *Anuario de Derecho Civil*, 1954, pgs. 695-807; GARRIGUES, J., “Qué es y qué debe ser el Derecho Mercantil”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 71, 1959, pgs. 7 y ss. y VARGAS VASSEROT, C., *La evolución histórica del derecho mercantil y su concepto*, Repositorio UAL] y como una exigencia científica que todo docente debe plantearse, resultando también relevante para quién aprende, pues le ofrece un “punto de partida conceptual y sistemático del contenido de la disciplina” [así lo expresa el profesor OLIVENCIA que afirma además que esta cuestión “sigue teniendo siempre un punto de llegada no alcanzado por quién enseña e investiga” (OLIVENCIA RUIZ, M., *De nuevo, la Lección 1^a. Sobre el concepto de la asignatura*, op. cit., pgs. 12 y 13)].

referencia a la delimitación de la materia en el ámbito de la resolución de conflictos, cuestión de carácter práctico muy relevante teniendo en cuenta que el grado en derecho es una titulación que forma a los estudiantes para el ejercicio de diversas profesiones jurídicas, como las de abogado, procurador, juez, fiscal, notario o registrador.

El segundo apartado se dedica a la educación superior, la docencia universitaria y la enseñanza del derecho mercantil. En ellos, tras analizar las principales características de la función docente y del acceso a los cuerpos universitarios se exponen los principales objetivos del EEES y la nueva estructura de las enseñanzas universitarias.

A continuación, se exponen cuáles son los estudios de las diferentes titulaciones que se imparten en la Universidad de Almería en los que el área de derecho mercantil tiene docencia asignada. Al final del mismo, se dedican dos epígrafes a tratar diversas cuestiones relacionadas con la metodología y la innovación docente.

La segunda parte (proyecto investigador), contiene también dos apartados principales. El primero contiene unas reflexiones sobre la investigación universitaria en general para después poner el foco en la investigación en derecho mercantil, tomando como referente la moderna escuela de derecho mercantil.

El segundo apartado contiene una referencia a las líneas de investigación desarrolladas, a las publicaciones más destacadas del historial investigador que se aporta y a exponer la actividad investigadora proyectada, diferenciando entre aquella que está vinculada a grupos y proyectos de investigación y aquella otra que se desarrolla de manera independiente, en virtud del principio de libertad de investigación.

II. ORIGEN HISTÓRICO, EVOLUCIÓN, CONCEPTO Y CONTENIDO DEL DERECHO MERCANTIL

A. HISTORICIDAD Y RELATIVISMO DEL DERECHO MERCANTIL

El contenido y el concepto del derecho mercantil que sea propio de nuestro ordenamiento jurídico, depende de varios aspectos fundamentales. De una parte, del momento histórico² y de las circunstancias políticas, económicas y sociales de cada etapa, y de otra, de las características que tenga en cada caso la otra rama del derecho privado, el derecho civil, que, como derecho común o general, regula todo lo relativo a las personas y a los actos jurídicos que pueden llevar a cabo en su ámbito personal³. Todo ello permite que se pueda caracterizar esta rama del derecho no sólo por su historicidad⁴, sino también por su relativismo⁵, que viene determinado así en función de

² Sobre la acusada historicidad del derecho mercantil como coordinada básica sobre la que existe un amplio consenso en la doctrina jurídica, ver GONDRA ROMERO, J. M^a., “La deconstrucción del concepto del derecho mercantil en aras de la unidad de mercado: una primera aproximación a la Propuesta de Código mercantil”, *Revista de derecho mercantil*, núm. 290, 2013, pgs. 48-49. Un análisis sobre algunos de los trabajos de la doctrina mercantilista en torno al derecho mercantil desde esta perspectiva histórica, puede verse en MONTORO RUEDA, R., “Economía, poder y Derecho Mercantil (Tres puntos de vista sobre el Derecho Mercantil como categoría histórica)”, *Anales de Derecho*, vol. 27, 2009, pgs. 174-208.

³ Sobre la distinción entre el derecho mercantil y el derecho civil, ver MENÉNDEZ, A. y URÍA, R., “Concepto, evolución histórica y fuentes del derecho mercantil”, en AAVV., *Lecciones de Derecho mercantil*, (dirs. A. MENÉNDEZ y A. ROJO; coord. M^a L. APARICIO), volumen I, Civitas, Madrid, 2016, pgs. 31-34.

⁴ PANIAGUA ZURERA, M., *Derecho Mercantil. (Empresa. Empresario. Derecho de sociedades. Derecho preconcursal y concursal)*, Iustel, 2017, pg. 57, que califica como primera y principal característica del derecho mercantil su historicismo.

⁵ En palabras del profesor Olivencia, en referencia a la relatividad del Derecho mercantil, afirma que “sólo el cambio permanece” [OLIVENCIA RUIZ, M., *De nuevo, la Lección 1^a. Sobre el concepto de la asignatura*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1999, pg. 24].

cuáles sean las características del derecho civil⁶ y de los factores específicos de cada época⁷.

La noción de derecho mercantil ha ido por tanto siempre unida a estos aspectos, en especial al histórico⁸. Pero los retos que se plantean para conseguir la definición de una materia como el derecho mercantil, son aún mayores en la actualidad, pues han sido diversas las circunstancias que desde finales del siglo XX han influido en esta determinación. Entre ellas, cabe destacar las siguientes⁹:

1ª) la incidencia de la *Constitución Española de 1978* sobre el derecho mercantil, no sólo en lo que concierne al sistema de fuentes, sino en relación con los principios de la denominada “constitución económica”, que han posibilitado una creciente intervención de los poderes públicos en la economía. El desarrollo de esos principios y su interpretación por el Tribunal Constitucional son los aspectos clave a tener en cuenta en la actual concepción del derecho mercantil, como se expondrá más adelante¹⁰.

2ª) la tendencia hacia la unificación del derecho privado en determinadas áreas, como consecuencia, de una parte, del fenómeno de la

⁶ Ver URÍA, R. y MENÉNDEZ, A., “El Derecho mercantil”, en AAVV, *Curso de Derecho Mercantil*, t. I. 2ª ed. (dirs. R. URÍA y A. MENÉNDEZ; coord. Mª L. APARICIO), Civitas, Madrid, 2006, pgs. 28-29. Para conocer una parte reciente de la evolución del Derecho mercantil, ver BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, A., “Un paseo de medio siglo con el Derecho Mercantil”, Universidad de Zaragoza, 22 de junio de 2007 (Acto de investidura del Grado de Doctor Honoris Causa).

⁷ BROSETA PONT, M. y MARTÍNEZ SANZ, F., *Manual de Derecho Mercantil*, volumen I, Tecnos, Madrid, 2016, pg. 42.

⁸ Para un estudio más completo de los aspectos históricos del derecho mercantil, ver entre otros, EIZAGUIRRE, J. Mª., *El Derecho Mercantil en la Codificación del siglo XIX*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1987; GALGANO, F., *Historia del Derecho Mercantil*, Laia, Barcelona, 1987; PETIT CALVO, C., “El Código de Comercio de Sainz de Andino (1829): algunos antecedentes y bastantes críticas”, *Revista de derecho mercantil*, núm. 289, 2013, pgs. 109-151; PERONA TOMÁS, D.A., *Notas sobre el proceso de la codificación mercantil en la España del siglo XIX*, Dykinson, Madrid, 2015; y PETIT CALVO, C., *Historia del Derecho Mercantil*, Marcial Pons, Madrid, 2016.

⁹ Son tres las ideas matrices de la España actual: la Constitución de 1978; la integración en la Unión Europea y la tendencia a la uniformidad internacional (OLIVENCIA RUIZ, M., *De nuevo, la Lección 1ª. Sobre el concepto de la asignatura*, op. cit., pg. 25).

¹⁰ Ver el epígrafe titulado “Relevancia del texto constitucional para el derecho mercantil: Constitución económica y distribución de competencias”.

“generalización” del derecho mercantil y de la correlativa “mercantilización” del derecho civil.

3^a) la crisis del principio de autonomía de la voluntad, utilizándose por muchos operadores el recurso a los denominados “contratos de adhesión” y al establecimiento de reglas imperativas en el ámbito contractual, especialmente en lo que respecta a aquellas figuras contractuales en las que una de las partes es el consumidor, conceptuado como “parte débil” del contrato.

4^a) la globalización de los mercados¹¹, de especial relevancia en nuestra disciplina¹², y la aparición de una nueva *lex mercatoria*, lo que contribuye, de manera directa, a la aproximación y armonización de los diversos ordenamientos.

A todas estas circunstancias hay que añadir el impacto de las nuevas tecnologías, en especial en lo que se refiere al denominado comercio electrónico, cuya base se encuentra en la reciente revolución tecnológica. El peligro fundamental en lo que a esta nueva tendencia se refiere, es, no sólo que se aumente considerablemente la distancia, siempre patente, entre el derecho y la realidad social, sino también que se modifiquen algunas reglas, en especial, en el ámbito contractual.

Así ocurrió, por ejemplo, con la modificación de los artículos 1.262 del Código Civil y 54 del Código de Comercio por la disposición adicional cuarta *Ley 34/2002, de 11 de julio, sobre servicios de la sociedad de la información y del comercio electrónico*, que ha supuesto una unificación del criterio a seguir en materia de contratación entre ausentes, desapareciendo las especialidades que se contenían en cada una de estas normas, e introduciéndose además una

¹¹ Como se ha indicado, el fenómeno de la globalización nos llega por una doble vía: con la creación de un mercado único a nivel europeo y con los acuerdos y convenios internacionales (BERCOVITZ RODRÍGUEZ CAÑO, A., *Apuntes de Derecho Mercantil*, Aranzadi, Cizur Menor, 2016, pgs. 64-71).

¹² En la doctrina, ver entre otros, GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J. A., *Globalización Económica y Derecho Mercantil*, Facultad de Derecho, Universidad de Zaragoza, 25 de enero de 2002; DUTREY GUANTES, Y., “La repercusión de la globalización económica en las fuentes del Derecho privado: de la tradicional reciprocidad a la universalidad”, *Revista de derecho mercantil*, núm. 251, 2004, pgs. 271-290; ILLESCAS ORTIZ, R., “El Derecho uniforme del comercio internacional y su sistemática”, *Revista de derecho mercantil*, núm. 207, 1993, pgs. 37-94.

nueva regla para la perfección de los contratos celebrados mediante dispositivos automáticos¹³.

El impacto de las nuevas tecnologías en el derecho mercantil viene además influenciado por la propia vocación universal de esta rama jurídica que exige una regulación uniforme de los problemas, como se verá a continuación. A pesar de esta labor unificadora, su aparición plantea nuevos e importantes retos al derecho mercantil en casi todas las materias¹⁴.

B. EL DERECHO MERCANTIL EN ESPAÑA HASTA LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

1. Primera etapa: el nacimiento del derecho mercantil. De un derecho consuetudinario a un derecho legislado

La división entre las disciplinas del derecho civil y el derecho mercantil, como ramas distintas del derecho privado, no ha existido siempre. Como se ha indicado, en Roma el derecho común se adaptaba bien a las necesidades económicas de la época¹⁵, aunque el comercio en esta etapa tuvo

¹³ La nueva redacción del artículo 54 del C. Co. (coincidente con el art. 1262 C.C.) es la siguiente: «Hallándose en lugares distintos el que hizo la oferta y el que la aceptó, hay consentimiento desde que el oferente conoce la aceptación o desde que, habiéndosela remitido el aceptante, no pueda ignorarla sin faltar a la buena fe. El contrato, en tal caso, se presume celebrado en el lugar en que se hizo la oferta. En los contratos celebrados mediante dispositivos automáticos hay consentimiento desde que se manifiesta la aceptación.»

¹⁴ Ver el trabajo de VEGA VEGA, J. A., *Derecho Mercantil Electrónico*, Reus, Madrid, 2015. Esta circunstancia será tenida en cuenta en el ejercicio que se presenta como tema elegido de entre los que se incluyen en el proyecto docente, pues en él se analizará, entre otros aspectos, la influencia de las nuevas tecnologías en la difusión de la convocatoria de la junta general de las sociedades de capital. El título del tema que se desarrollará como segunda prueba es el siguiente: “La convocatoria de la junta general de las sociedades de capital y su difusión: del interés de los socios al interés del mercado”.

¹⁵ URÍA, R. y MENÉNDEZ, A., “El Derecho mercantil”, op. cit., pg. 29. También BROSETA PONT, M. y MARTÍNEZ SANZ, F., *Manual de Derecho Mercantil*, op. cit., pg. 43, concluye a raíz de lo ocurrido en Roma que para que aparezca el derecho mercantil como derecho especial, “no basta la existencia de una intensa actividad económica, sino que es además necesario que el derecho común no pueda por sí mismo regular satisfactoriamente las exigencias que de ella nacen”, por lo que “el derecho mercantil se hará tanto más necesario cuanto más rígido sea el derecho común”.

escasa consideración social¹⁶. Será en la Edad Media, como consecuencia del cambio de las circunstancias sociales y económicas¹⁷, cuando surgirá la necesidad de disponer de un conjunto de normas aplicables a los comerciantes. Nació así, el derecho mercantil como una rama especial del derecho privado (*ius mercatorum*), separándose del derecho civil.

Fueron importantes factores de carácter económico-social y político los que determinaron el nacimiento de este derecho. A ellos hay que añadir dos aspectos jurídicos: la insuficiencia del derecho común para resolver las cuestiones que planteaba el comercio medieval y la influencia que tuvieron los gremios y las jurisdicciones especiales para el comercio, que se crearon para resolver los conflictos surgidos por órganos que dependían directamente de ellos. Se afirma, por ello, que se trata de un “derecho de clase”, de carácter profesional.

Los caracteres básicos del derecho mercantil en esta etapa son los siguientes¹⁸:

1º) se trata de un derecho eminentemente consuetudinario, pues su fuente formal es la costumbre, que tiene como base los usos y prácticas de los miembros de las corporaciones y gremios;

2º) está respaldado por las organizaciones profesionales de comerciantes, que aplican e interpretan sus propias costumbres, surgiendo así una jurisdicción especial para el comercio, que resolverá los litigios y conflictos entre mercaderes;

3º) nace con carácter local, vinculado a determinadas plazas o ciudades, aunque muestra desde sus orígenes una clara tendencia a la internacionalidad y a la uniformidad;

¹⁶ SÁNCHEZ CALERO, F. y SÁNCHEZ CALERO GUILARTE, J., *Instituciones de Derecho Mercantil*, volumen I, 38ª ed., Aranzadi, Cizur Menor, 2016, pg. 47.

¹⁷ Las circunstancias determinantes de este cambio se detallan en BROSETA PONT, M. y MARTÍNEZ SANZ, F., *Manual de Derecho Mercantil*, op. cit., pgs. 43-44, que incluye entre ellas “el surgimiento de una nueva economía urbana frente a la ya existente, feudal y esencialmente agraria, la crisis del feudalismo, la aparición de un nuevo sujeto (el comerciante), que asume riesgos y opera en base al crédito, el auge del comercio, ligado al desarrollo del comercio marítimo y de los mercados interlocales e internacionales (ferias)”.

¹⁸ URÍA, R. y MENÉNDEZ, A., “El Derecho mercantil”, op. cit., pgs. 29-30.

4º) se crea inicialmente sobre la base de una concepción predominantemente subjetiva, basada en la figura del comerciante, con un marcado carácter profesional.

El derecho mercantil surgido en la Baja Edad Media (en los últimos siglos de esta etapa) sufrió nuevos cambios durante el período histórico siguiente (Edad Moderna)¹⁹, en el que aparecen nuevas circunstancias sociales, económicas y políticas de gran relevancia que influyeron de manera decisiva en las notas características del derecho mercantil en aquella etapa, dado el indiscutible fundamento histórico de la disciplina.

Esta evolución está marcada por dos circunstancias (objetivación y estatalización)²⁰, que se pueden sintetizar del siguiente modo:

1º) el derecho mercantil va dejando de ser un “derecho de clase” para convertirse en un “derecho de Estado”, que es utilizado por quienes gobiernan como instrumento para lograr la unidad de la dirección económica estatal;

2º) se produce la nacionalización o estatalización del ordenamiento mercantil, pues al asumir el Estado el poder legislativo, el derecho se convierte en un fenómeno nacional, y se produce la pérdida de la uniformidad internacional de la que gozaba el derecho mercantil medieval, con el consiguiente aumento de los conflictos de normas en el comercio internacional;

3º) aunque el criterio de delimitación de la materia mercantil continuará siendo, hasta la codificación, eminentemente subjetivo, se acentúa progresivamente una clara tendencia generalizadora que conducirá a la aplicación de las normas mercantiles a personas no comerciantes.

4º) como consecuencia de todo lo anterior, también la jurisdicción mercantil se estataliza, dejando de estar vinculada a la clase de los comerciantes.

¹⁹ BROSETA PONT, M. y MARTÍNEZ SANZ, F., *Manual de Derecho Mercantil*, op. cit., pgs. 45 y 46, que atribuye a esta época la tendencia a recopilar las normas.

²⁰ URÍA, R. y MENÉNDEZ, A., “El Derecho mercantil”, op. cit., pgs. 31-32.

Así, de un derecho mercantil de origen consuetudinario y recopilado en una primera fase por las propias corporaciones de comerciantes, se pasa a un derecho de creación estatal.

Como se indicó, una de las cuestiones más relevantes de esta primera etapa fue la creación de jurisdicciones consulares propias en el seno de las corporaciones, que basaban sus decisiones en el principio de equidad²¹. En Italia, donde tuvo su origen el derecho mercantil, cabe destacar los Estatutos de Florencia (1301), Pisa (1305), Cremona (1388) y Bérgamo (1457)²².

En España, las primeras sedes de la jurisdicción consular estuvieron en Barcelona y Valencia, dando lugar a finales del siglo XIII a la recopilación en el *Libro del Consulado del Mar* y a la *Ordenanza de Seguros de Barcelona* (1435). Más tarde, se crearon los consulados de Burgos, Bilbao y Sevilla, aprobándose sus ordenanzas, respectivamente, en 1538, 1560 y 1555. Destaca por su importancia la *Ordenanza de Bilbao*, cuya edición de 1737 estuvo vigente hasta la promulgación del Código de Comercio de 1829²³.

2. Segunda etapa: la codificación. Del Código de Comercio de 1829 (*Código Sainz de Andino*) al vigente Código de Comercio de 1885.
Función de la legislación especial

A finales del siglo XVIII se produjo un acontecimiento crucial para la evolución de nuestra disciplina. En Francia, los principios revolucionarios aplicados a la actividad económica llevaron a cabo cambios muy relevantes. Las ideas de “libertad” e “igualdad” se concretaron, en cuanto al comercio, en la consagración del principio de libre ejercicio de actividades económicas y en la desaparición del antiguo sistema de privilegios corporativos. Se

²¹ BROSETA PONT, M. y MARTÍNEZ SANZ, F., *Manual de Derecho Mercantil*, op. cit., pg. 44, que indica que la jurisdicción consular experimentó una paulatina expansión de su competencia, para el conocimiento de los actos mixtos y de los que afectarían a comerciantes no matriculados.

²² SÁNCHEZ CALERO, F. y SÁNCHEZ CALERO GUILARTE, J., *Instituciones de Derecho Mercantil*, op. cit., pg. 48.

²³ SÁNCHEZ CALERO, F. y SÁNCHEZ CALERO GUILARTE, J., *Instituciones de Derecho Mercantil*, op. cit., pg. 49.

disolvieron las corporaciones de comerciantes y se convirtió en un principio de orden público la libertad para acceder a las actividades económicas, fraguándose así una idea de la mayor importancia, como el ejercicio de las actividades en régimen de libre competencia.

Se impulsó también la integración de las normas en grandes cuerpos legales, que estaban inspirados por principios rectores, sistematizados en su contenido y dotados de una unidad orgánica. En esta época los códigos cumplieron su función básica, al sustituir la mera recopilación de disposiciones y eliminar la dispersión normativa.

Se promulgaron así los primeros códigos de comercio, que vinieron a confirmar de manera formal la especialidad del derecho mercantil frente al civil, iniciándose, en los primeros años del siglo XIX, el conocido fenómeno de la codificación²⁴. Primero tuvo lugar en Francia (codificación napoleónica)²⁵ y con posterioridad en otros países, como España o Italia.

En España, la modernización del derecho mercantil comenzó con la *Constitución de Cádiz de 1812* y con la elaboración de un texto legal en 1829, por Pedro Sainz de Andino. Con este *Código de Comercio* se reconoce formalmente la autonomía del ordenamiento mercantil, al quedar regulado en un cuerpo normativo separado²⁶. Pero a la vez que se producía la codificación, se iniciaba el proceso de publicar normas independientes (legislación especial) que no quedaban incluidas en el Código. Un ejemplo en aquella etapa fue la *Ley de 10 de septiembre de 1831, que creó y organizó la Bolsa de Negociación Pública y el Colegio de Agentes de Cambio de Madrid*.

²⁴ Sobre el movimiento codificador mercantil, ver SÁNCHEZ CALERO, F. y SÁNCHEZ CALERO GUILARTE, J., *Instituciones de Derecho Mercantil*, op. cit., pg. 50.

²⁵ Sobre la iniciativa codificadora francesa, ver BROSETA PONT, M. y MARTÍNEZ SANZ, F., *Manual de Derecho Mercantil*, op. cit., pgs. 47-50; BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, A., *Apuntes de Derecho Mercantil*, op. cit., pgs. 38-42 y SÁNCHEZ CALERO, F. y SÁNCHEZ CALERO GUILARTE, J., *Instituciones de Derecho Mercantil*, op. cit., pgs. 50-52.

²⁶ Ver SÁNCHEZ CALERO, F. y SÁNCHEZ CALERO GUILARTE, J., *Instituciones de Derecho Mercantil*, op. cit., pgs. 52-53 y PANIAGUA ZURERA, M., *Derecho Mercantil*, op. cit., pg. 61.

Casi desde la promulgación del Código de comercio de 1829 surgió la necesidad de su reforma²⁷, no sólo como consecuencia del elevado número de leyes especiales que se iban publicando, sino a raíz de los importantes cambios políticos y económicos de la época²⁸. Estos trabajos concluyeron en 1885 con la redacción de un nuevo *Código de comercio*²⁹.

El nuevo Código se inspiró fundamentalmente en su precedente de 1829 y en la legislación especial posterior, constituyendo una revisión o puesta al día de éste. Ambos textos coinciden en la sistemática salvo pequeñas diferencias y la supresión del Libro V, justificada por la desaparición de los tribunales de comercio³⁰.

Cabe destacar que el Código estructura el sistema jurídico-mercantil en torno al acto de comercio (art. 2)³¹, considerándose como tales los comprendidos expresamente en el Código y aquellos otros que tuvieran naturaleza análoga. Se basa, por tanto, en un sistema objetivo, que ha mostrado sobradamente su insuficiencia³².

Este nuevo Código, integrado por cuatro libros, regulaba las siguientes materias: los comerciantes y el comercio en general; los contratos especiales del comercio; el comercio marítimo y la suspensión de pagos, las quiebras y las prescripciones³³.

²⁷ Con más detalle, SÁNCHEZ CALERO, F. y SÁNCHEZ CALERO GUILARTE, J., *Instituciones de Derecho Mercantil*, op. cit., pg. 53.

²⁸ Para un análisis más detallado de las circunstancias ideológicas, económicas y político-sociales que propugnaron el cambio, ver BROSETA PONT, M. y MARTÍNEZ SANZ, F., *Manual de Derecho Mercantil*, op. cit., pgs. 46-47.

²⁹ Para un repaso por la codificación mercantil hasta los años '80 del siglo XX, ver BERCOVITZ, A., "Pasado, presente y perspectivas de la Codificación mercantil", *Anuario de historia del derecho español*, núm. 82, 2012, pgs. 67-69, que concluye que en esta etapa las modificaciones al Código fueron escasas y no estaban bien coordinadas con el texto fundamentalmente por el carácter obsoleto de su planteamiento (pg. 69).

³⁰ Ver referencia a esta circunstancia en el epígrafe "*La delimitación del derecho mercantil en la resolución de conflictos: jurisdicción mercantil, arbitraje, mediación y otras vías alternativas*"

³¹ SÁNCHEZ CALERO, F. y SÁNCHEZ CALERO GUILARTE, J., *Instituciones de Derecho Mercantil*, op. cit., pgs. 54 y 55. Más ampliamente, sobre las dificultades que plantea la delimitación de los actos de comercio, BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, A., *Apuntes de Derecho Mercantil*, op. cit., pgs. 43-46.

³² BROSETA PONT, M. y MARTÍNEZ SANZ, F., *Manual de Derecho Mercantil*, op. cit., pgs. 50-52, que realiza una importante crítica al sistema objetivo.

³³ Sobre las materias reguladas por el Código de Comercio de 1885, ver BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, A., *Apuntes de Derecho Mercantil*, op. cit., pg. 43, que

Pero el nuevo texto resultó pronto anticuado. Y ese desfase entre la norma y la realidad económica, social y política se ha hecho aún más patente con el paso de los años, lo que le ha valido numerosas críticas a lo largo de esta etapa.

El texto básico quedó así envejecido³⁴ y suplidas sus lagunas por una abundante legislación especial, instrumento legal que ha tenido su máximo esplendor en las décadas de los 80 y 90, en las que se produjo una casi total renovación de las normas aplicables en el ámbito mercantil.

En este proceso descodificador, se han promulgado normas sobre materias que ya estaban contenidas en el Código (sociedades, seguros, transportes, etc.) y otras que afectaban a materias distintas, no incluidas en él³⁵. Se debe destacar el contraste existente entre el carácter dispositivo de las normas del Código de Comercio y el carácter imperativo de las normas que integran la legislación especial³⁶.

En este proceso hay que poner de manifiesto también la relevancia que ha tenido el hecho de que España sea un país miembro de la Unión Europea³⁷, circunstancia que obliga a hacer las reformas que sean necesarias para incorporar las nuevas directivas europeas a nuestro ordenamiento, que, en algunos casos, suponen la creación de nuevas instituciones³⁸.

distingue dos partes fundamentales: la regulación del estatuto de los comerciantes o empresarios mercantiles y la regulación de los actos de comercio, planteando ésta última importantes problemas en la delimitación de la materia mercantil.

³⁴ Sobre la necesidad de su reforma, en especial en lo que afecta a su concepción objetiva, ver BROSETA PONT, M. y MARTÍNEZ SANZ, F., *Manual de Derecho Mercantil*, op. cit., pgs. 55-56, que incluye entre las críticas la relativa a que el derecho mercantil moderno no regula los actos de comercio que puede realizar cualquier persona, sino los actos en masa realizados por los empresarios en la explotación de su empresa.

³⁵ BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, A., *Apuntes de Derecho Mercantil*, op. cit., pgs. 52 y ss. También URÍA, R. y MENÉNDEZ, A., “El Derecho mercantil”, op. cit., pgs. 36-38.

³⁶ URÍA, R. y MENÉNDEZ, A., “El Derecho mercantil”, op. cit., pgs. 37-38.

³⁷ Ver algunas consideraciones sobre esta cuestión en el epígrafe posterior titulado “*La incorporación de España a la Comunidad Económica Europea: la armonización de la legislación mercantil*”.

³⁸ URÍA, R. y MENÉNDEZ, A., “El Derecho mercantil”, op. cit., pg. 36.

En la actualidad, este proceso de elaboración de leyes especiales se encuentra agravado por las continuas reformas a las que están sometidas, lo que crea una importante inseguridad jurídica. Piénsese, por ejemplo, en las numerosas modificaciones realizadas a la normativa concursal aprobada en 2003, marcadas fundamentalmente por cambios económicos, que se acercan a la treintena en poco más de diez años de vigencia y sobre la que ya se ha preparado un nuevo texto refundido³⁹.

3. Tercera etapa: la internacionalización. De un derecho legislado a un derecho autónomo. La nueva *lex mercatoria*.

Al fenómeno codificador del siglo XIX hay que añadir el relativo a la internacionalización del derecho mercantil, característica fundamental de esta disciplina jurídica en el siglo XX.

La inquietud por la armonización y la unificación del Derecho mercantil internacional ha sido una constante manifestada por las principales organizaciones internacionales especializadas en la materia. Así, el origen de la *Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional* (CNUDMI-UNCITRAL)⁴⁰ creada en 1966, respondió a la idea de dotar a las Naciones Unidas de un órgano que asumiese una labor activa en la reducción y eliminación de los obstáculos jurídicos que entorpecían el comercio internacional.

Esta comisión recibió el mandato de la Asamblea General de Naciones Unidas de impulsar la armonización y unificación progresiva del Derecho mercantil internacional, para lo que debería, entre otras acciones, fomentar una mayor participación y aceptación de Convenios, leyes modelo y leyes

³⁹ Ver la *Propuesta de Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal* redactada por la Ponencia especial de la Sección de Derecho mercantil de la Comisión General de Codificación nombrada por Orden de 20 de enero de 2016 y ampliada por Orden de 7 de abril de 2016, publicada con fecha 6 de marzo de 2017.

⁴⁰ <http://www.uncitral.org>. La Comisión está integrada actualmente por seis grupos de trabajo sobre “Microempresas y Pequeñas y Medianas Empresas”; “Arreglo de Controversias”; “Reforma del Sistema de Solución de Controversias entre Inversionistas y Estados”; “Comercio Electrónico”; “Régimen de la Insolvencia” y “Garantías Mobiliarias”.

uniformes existentes, además de preparar y promocionar dichos textos, todo ello en aras a conseguir la armonización sustantiva del derecho mercantil internacional⁴¹.

A través de las *Convenciones*, se crea un derecho uniforme sustantivo de la materia patrimonial privada, que ofrece directamente la norma sustantiva aplicable al caso concreto⁴². El éxito de estos instrumentos internacionales se garantiza con su adopción en Conferencias diplomáticas y la posterior ratificación y/o firma por un número relevante de Estados. Como ejemplos significativos, cabe mencionar la *Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, de 11 de abril de 1980*; el *Convenio de Varsovia para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional, de 12 de octubre de 1929* (sustituido por el Convenio de Montreal de 1999) y el *Arreglo de Madrid, relativo al registro internacional de marcas, de 1891*.

En algunos ámbitos surge el problema de la aceptación (o número de ratificaciones con los que cuentan los convenios) de los que depende su aplicación. Así ocurre en el caso del transporte marítimo, con el *Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, de 1978* (Reglas de Hamburgo), de menor aceptación que el *Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimiento de embarque, de 1924* (Reglas de La Haya).

Además de los convenios, la internacionalización de las normas cuenta con otros elementos clave, como las *Leyes uniformes* y las *Leyes modelo*, que, como técnica “indirecta” para lograr la uniformidad, carecen de valor normativo y sólo persiguen servir como ejemplo al legislador nacional. Destacan la *Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional* (1985); la *Ley*

⁴¹ ILLESCAS ORTIZ, R., “El Derecho uniforme del comercio internacional y su sistemática”, *Revista de derecho mercantil*, núm. 207, 1993, pg. 38, que clasifica estas normas en dos categorías: 1ª) las que tienden a permitir o facilitar el comercio internacional y 2ª) aquellas que disciplinan las relaciones comerciales individualmente consideradas. Como ejemplo de la influencia del derecho mercantil internacional en los ordenamientos internos, se ha puesto el del contrato de compraventa, indicando que en el Derecho de la compraventa hay que distinguir ahora dos sistemas: el aplicable a las compraventas internacionales y el aplicable a las compraventas internas, en el que hay que distinguir a su vez entre las civiles y mercantiles (OLIVENCIA, M., “UNCITRAL: Hacia un Derecho mercantil uniforme en el siglo XXI”, *Revista de derecho mercantil*, núm. 207, 1993, pg. 28).

⁴² ILLESCAS ORTIZ, R., “El Derecho uniforme del comercio internacional y su sistemática”, op. cit., pgs. 40 y ss., que analiza los rasgos definitorios de las normas que integran el Derecho uniforme, que son tres: la internacionalidad, la uniformidad y su contenido obligacional privado.

Modelo sobre Comercio Electrónico (1996); la *Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza* (1997) y la *Ley Modelo sobre Firmas Electrónicas* (2001)⁴³.

Las dificultades de estos instrumentos legislativos para conseguir la armonización favorecen la aplicación de otras técnicas como, por ejemplo, la elaboración de cláusulas o contratos tipo que informen las relaciones contractuales y la redacción de guías jurídicas o la elaboración de reglamentos, que tienen como base las prácticas comerciales actuales en el tráfico internacional. En este caso, son los propios interesados en el tráfico mercantil internacional los que contribuyen a la formación y materialización de este derecho autónomo del tráfico internacional profesional, utilizando esos contratos tipo, codificando los usos y prácticas y creando códigos de conducta.

También ayuda a conseguir este propósito la difusión de las resoluciones y laudos arbitrales y el recurso a los denominados *principios del comercio internacional* (principios generales del derecho y usos comerciales). A esta labor se ha dedicado muy especialmente, además de la propia UNCITRAL⁴⁴, la Cámara de Comercio Internacional (CCI). Cabe destacar, entre todos estos instrumentos, los *international commercial terms* (INCOTERMS), como breves términos comerciales que reflejan ciertas normas aplicables al contrato de compraventa internacional de mercaderías⁴⁵.

Con todas estas iniciativas, no cabe duda que ha surgido un nuevo *ius commune* del comercio internacional, ajeno a la función asumida por el Estado como creador de normas. Este nuevo derecho autónomo supone el regreso

⁴³ ILLESCAS ORTIZ, R., “El Derecho uniforme del comercio internacional y su sistemática”, op. cit., pgs. 90-91, ofrece una sinopsis del Derecho uniforme del comercio internacional, que clasifica en cinco bloques: 1º) la compraventa internacional de mercaderías; 2º) la financiación del comercio internacional; 3º) el transporte internacional de mercancías; 4º) el pago y las garantías y 5º) la solución de controversias.

⁴⁴ OLIVENCIA, M., “UNCITRAL: Hacia un Derecho mercantil uniforme en el siglo XXI”, op. cit., pgs. 9-36, que da cuenta del Congreso celebrado por la Comisión, conmemorativo de sus XXV periodos de sesiones, celebrado en Nueva York en 1992, y valora muy positivamente la labor realizada promoviendo la armonización y unificación a través de la producción de normas uniformes, para conseguir un verdadero derecho del comercio internacional.

⁴⁵ Los INCOTERMS se clasifican como una norma integrada en las aplicables a la compraventa internacional de mercaderías, referida principalmente a las modalidades de entrega (ILLESCAS ORTIZ, R., “El Derecho uniforme del comercio internacional y su sistemática”, op. cit., pg. 90).

del derecho mercantil a sus orígenes, por lo que se le denomina «*moderna lex mercatoria*»⁴⁶.

C. EL DERECHO MERCANTIL EN ESPAÑA A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

1. Relevancia del texto constitucional para el derecho mercantil: Constitución económica y distribución de competencias

Atendiendo a lo expuesto en los apartados anteriores, se puede concluir que, en la actualidad, el panorama legislativo que se presenta en el ámbito mercantil muestra una norma principal, el Código de Comercio, que se encuentra absolutamente desfasada y una amplia estructura de leyes especiales, que ha ido completando o modificando la regulación de diversas materias mercantiles, así como incorporando nuevas instituciones.

Surge entonces la cuestión: ¿hacia dónde debemos ir?. Aunque las respuestas pueden ser variadas, en este proyecto se toma postura por una de las posibles soluciones, teniendo siempre como marco el texto constitucional, que necesariamente determina las claves en las que ha de ser desarrollada la solución propuesta.

Este epígrafe se dedicará, como presupuesto a una de estas posibles soluciones, a determinar las claves del texto constitucional, que vienen fijadas tanto por los preceptos que integran la denominada “Constitución económica” y que contienen los principios aplicables a la actividad económica, como por la controvertida distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas, diseñada, de una parte, en el propio texto constitucional, y de otra en las diversas resoluciones que el Tribunal Constitucional ha ido dictando en su labor de intérprete máximo del mismo.

⁴⁶ Entre otros, BROSETA PONT, M. y MARTÍNEZ SANZ, F., *Manual de Derecho Mercantil*, op. cit., pg. 67, que distingue la autonomía tanto en el plano de las fuentes de producción como en el de la jurisdicción.

Integran la Constitución económica, como “conjunto de normas destinadas a proporcionar el marco fundamental para la estructura y funcionamiento de la actividad económica”⁴⁷, diversos derechos y principios, que tienen como base la existencia en nuestro país de un *sistema de economía de mercado*⁴⁸:

1º) El derecho a la *libertad de empresa*, reconocido en el artículo 38 CE. Se contempla como un derecho de los ciudadanos⁴⁹. Interpretado en el marco de la economía de mercado, supone una manifestación de diversas libertades de los individuos: la de ser o no empresario; la de dirigir y organizar la actividad empresarial conforme a sus propios criterios (con el límite de las prescripciones legales) y la de poner fin a la actividad empresarial iniciada⁵⁰.

Este principio se encuentra vinculado con otros que también gozan de reconocimiento constitucional y que se regulan en la misma sección 2ª, como el *derecho a la propiedad privada* (art. 33.1)⁵¹, el *derecho de fundación para fines de interés general* (art. 34) o el *derecho a la libre elección de profesión* (art. 35.1)⁵². Y también muestra una estrecha conexión con otros, de carácter más personal, regulados en la sección 1ª⁵³: el *derecho de asociación* (art. 22.1); el *derecho a comunicar o recibir libremente información veraz* por cualquier medio de difusión

⁴⁷ BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, A., *Apuntes de Derecho Mercantil*, op. cit., pg. 111. Ver también BROSETA PONT, M. y MARTÍNEZ SANZ, F., *Manual de Derecho Mercantil*, op. cit., pg. 80.

⁴⁸ Se advierte en la doctrina, que la Constitución Española no ha formulado de manera expresa dos principios que parecen corolarios del principio de economía de mercado: el principio de libre competencia y el principio de unidad de mercado, que sí tienen una formulación explícita en la legislación posterior y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (OLIVENCIA RUIZ, M., *De nuevo, la Lección 1ª. Sobre el concepto de la asignatura*, op. cit., 29).

⁴⁹ Sección 2ª (“*De los derechos y deberes de los ciudadanos*”) del Capítulo II (“*Derechos y libertades*”) del Título primero (“*De los derechos y deberes fundamentales*”) de la Constitución Española.

⁵⁰ Sobre este aspecto, entre otros, ver BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, A., *Apuntes de Derecho Mercantil*, op. cit., pg. 111.

⁵¹ Ver MENÉNDEZ, A. y URÍA, R., “Concepto, evolución histórica y fuentes del derecho mercantil”, op. cit. pg. 38, que consideran que estas dos son las libertades económicas imprescindibles para que exista una economía de mercado.

⁵² Estos dos últimos preceptos se incluyen también dentro de la denominada “Constitución económica” por parte de la doctrina (ver BROSETA PONT, M. y MARTÍNEZ SANZ, F., *Manual de Derecho Mercantil*, op. cit., pg. 81).

⁵³ Sección 1ª (“*De los derechos fundamentales y de las libertades públicas*”).

[art. 20.1, letra d)]; y el *derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica* [art. 20.1, letra b)].

El derecho a la libertad de empresa ha de conjugarse con el deber de los poderes públicos de garantizar su ejercicio (art. 38 CE), a los que además corresponde la defensa de la productividad. Compatible con este derecho a la libertad de empresa debe ser también la intervención del Estado en la planificación de la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas (art. 131.1 CE).

Además de la iniciativa empresarial ciudadana, la Constitución reconoce la iniciativa pública en la actividad económica (art. 128.2 CE)⁵⁴, lo que implica que tanto el Estado como cualquier otra administración pública pueden desarrollar una actividad empresarial, tomando como base lo establecido en los artículos 38 y 128.2 CE⁵⁵. Hay que señalar que, en el desarrollo de esta iniciativa pública empresarial, los operadores del sector público quedarán sometidos a las mismas reglas que los operadores del sector privado.

A estos preceptos, habría que añadir, como principios constitucionales incluidos en el marco de la Economía y Hacienda (Título VII) el *fomento de las sociedades cooperativas* (art. 129.2)⁵⁶.

2º) Es importante, como consecuencia del derecho a la libertad de empresa, que todos los operadores, públicos y privados, desarrollen su actividad en un marco de actuación regido por el *principio de libre competencia*⁵⁷.

⁵⁴ Sobre la iniciativa pública en la actividad económica, ver ROJO FERNÁNDEZ RÍO, A. J., “Actividad económica pública y actividad económica privada en la Constitución española”, *Revista de derecho mercantil*, núm. 169-170, 1983, pgs. 309-344, con interesantes consideraciones sobre la empresa pública (pg. 321 y ss.).

⁵⁵ Ver FONT GALÁN, J. I., “Notas sobre el modelo económico de la Constitución española de 1978”, *Revista de derecho mercantil*, núm. 152, 1979, pgs. 205-239, que entiende que la constitución económica tiene como base dos principios, el de libertad de empresa y el de libre iniciativa pública de la actividad económica (pg. 233).

⁵⁶ Ver BROSETA PONT, M. y MARTÍNEZ SANZ, F., *Manual de Derecho Mercantil*, op. cit., pg. 81.

⁵⁷ Sobre la influencia de este principio en el moderno derecho mercantil, ver por todos, BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, A., *Apuntes de Derecho Mercantil*, op. cit., pgs. 48-51. Más ampliamente, RUIZ-RICO RUIZ, G. J., “La libertad de empresa en la constitución Económica Española: especial referencia al principio de la libre competencia”, *Revista de derecho mercantil*, núm. 215, 1995, pgs. 223-258.

3º) Entre los principios rectores de la política social y económica figura uno de especial relevancia en el ejercicio de la actividad empresarial por los distintos operadores económicos. Se trata del *principio de defensa de los consumidores y usuarios*⁵⁸ reconocido en el artículo 51 de la Constitución⁵⁹, que viene a completar el derecho a la libertad de empresa establecido en el artículo 38⁶⁰, pues los operadores, en su actuación⁶¹, deberán respetar siempre los derechos que tienen reconocidos los consumidores y usuarios, tanto con carácter general como sectorial⁶².

4º) El *principio de unidad de mercado*. Aunque se afirma que se trata de un principio que no aparece expresamente formulado en nuestra Constitución, no cabe duda de que sí se desprende de los principios generales que rigen la *Organización Territorial del Estado* (Título VIII CE) fijados en el artículo 139. El tráfico mercantil debe desarrollarse sobre una base unitaria, que tiene como referente el reconocimiento a todos los españoles de “los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado” (art.

⁵⁸ Más ampliamente sobre este aspecto, ver el epígrafe titulado “*Del reconocimiento constitucional del principio de protección de los consumidores a la política europea: incidencia del derecho del consumo en la configuración del derecho mercantil*”.

⁵⁹ El reconocimiento de este principio constitucional está en línea con las iniciativas de gran parte de los países occidentales desarrolladas a partir de los años sesenta, que tienen como punto de partida el mensaje al Congreso de los Estados Unidos del presidente J. F. Kennedy el 15 de marzo de 1962, fecha que ha sido tomada para celebrar el Día Mundial del Consumidor. En la doctrina, ver PEINADO GRACIA, J. I., “El pretendido «Derecho de los consumidores» y el sistema”, *Revista de derecho mercantil*, núm. 224, 1997, pg. 817 que entiende que “la protección de los consumidores, si bien es un concepto próximo a los derechos fundamentales, no constituye por sí misma un derecho fundamental”, pero advierte de que su ubicación “da una idea cierta de su trascendencia jurídica” (pg. 818).

⁶⁰ BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, A., *Apuntes de Derecho Mercantil*, op. cit., pg. 112. Sobre el principio informador de protección de los consumidores como límite al derecho fundamental a la libertad de empresa, ver PEINADO GRACIA, J. I., “El pretendido «Derecho de los consumidores» y el sistema”, op. cit., pgs. 823-824.

⁶¹ Se considera que los operadores, en su actuación en el mercado, deberían valorar el coste de la protección de los consumidores como uno más en la actividad profesional que desarrollan (GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J. A., “Derecho comunitario y Derecho del consumo”, *Revista de derecho mercantil*, núm. 192, 1989, pg. 391).

⁶² En desarrollo de este principio constitucional se han elaborado diversos textos legales, que, en su mayor parte, incorporan directivas comunitarias. El texto legal básico de referencia en esta materia es actualmente el *Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias*, que derogó, entre otras disposiciones, la *Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios*, primera norma en establecer derechos en nuestro país para los consumidores.

139.1 CE), estando prohibido que ninguna autoridad pueda adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen “la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español” (art. 139.2). Para la existencia de un ordenamiento económico y mercantil unitario es necesario que se respete la unidad de mercado⁶³ y esta resulta ser una de las bases imprescindibles en que se fundamenta la nueva iniciativa codificadora española en esta materia⁶⁴. Esta unidad de mercado exige que las leyes mercantiles tengan carácter estatal⁶⁵, como se verá a continuación.

Por último, en el ejercicio de cualquier actividad empresarial, debe estar presente que *España es un Estado social* (art. 1 CE)⁶⁶, por lo que puede entenderse que también el objetivo del sistema económico constitucional debe ir encaminado a la corrección de las desigualdades que genera la economía de mercado⁶⁷, actuando la función social como un límite a la

⁶³ Más ampliamente, sobre el significado de la unidad de mercado, ver BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, A., *Apuntes de Derecho Mercantil*, op. cit., pg. 114.

⁶⁴ Sobre esta iniciativa, ver el epígrafe titulado “*De la Propuesta de Código Mercantil (2013) al Anteproyecto de Código Mercantil (2014)*”.

⁶⁵ SÁNCHEZ CALERO, F. y SÁNCHEZ CALERO GUILARTE, J., *Instituciones de Derecho Mercantil*, op. cit., pg. 72; BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, A., *Apuntes de Derecho Mercantil*, op. cit., pg. 114.

⁶⁶ Según el artículo 1.1 de la Constitución Española, “*España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político*”. Combinando el artículo 1 con el artículo 38, algunos autores se refieren a que el sistema económico constitucionalizado es el de la “economía social de mercado” (PANIAGUA ZURERA, M., *Derecho Mercantil*, op. cit., pgs. 68 y 69, entendiendo que “los objetivos últimos de la economía social de mercado son hacer reales y compatibles una tutela rigurosa de las libertades individuales con el valor jurídico y ético de la igualdad social”, con referencia al artículo 3.3, primer párrafo, del Tratado de la Unión Europea, según el cual “*la Unión establecerá un mercado interior. Obrará en pro del desarrollo sostenible de Europa basado en un crecimiento económico equilibrado y en la estabilidad de los precios, en una economía social de mercado altamente competitiva, tendente al pleno empleo y al progreso social, y en un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente. Asimismo, promoverá el progreso científico y técnico*”).

⁶⁷ Ver FONT GALÁN, J. I., “¿Hacia un sistema jurídico mercantil de «faz completamente nueva»? La Ley 26/1984, de 19 de julio, para la defensa de los consumidores y usuarios: un instrumento para la realización histórica de un Derecho mercantil del estado social”, op. cit., pg. 385, que califica la LGDCU como un instrumento legislativo para la realización histórica de un Derecho mercantil del Estado social, siendo la primera normativa que pretende acomodar y corresponder el sistema jurídico regulador de las conductas empresariales en el mercado con el sistema constitucional de la economía social de mercado (pg. 407).

libertad de empresa⁶⁸. En este marco, cobran especial importancia las acciones de responsabilidad social llevadas a cabo, muy especialmente, por las empresas⁶⁹, como principales operadores del mercado.

En lo que respecta a la repercusión en el derecho mercantil del sistema constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, hay que abordar diversas cuestiones.

En primer lugar, vincular esta cuestión con el ya indicado *principio de unidad de mercado*, pues éste puede verse afectado con la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materias económicas. Aunque la Constitución reserva de manera exclusiva al Estado la regulación legal de todas las materias que tienen que ver con el régimen jurídico de la actividad económica que se desarrolla en el mercado (art. 149.1.6^o)⁷⁰, hay que poner especial cuidado en la interpretación de las normas constitucionales y de las que se integran en los diversos estatutos de autonomía, para evitar que la distribución competencial pueda desintegrar la unidad esencial del mercado. Mención especial merece la incidencia que en el derecho mercantil puede tener la competencia exclusiva en materia de

⁶⁸ Sobre los límites del artículo 38 CE y la actividad de empresa, ver FONT GALÁN, J. I., “Notas sobre el modelo económico de la Constitución española de 1978”, *Revista de derecho mercantil*, núm. 152, 1979, pgs. 205-239, que considera que la función social delimita el ejercicio lícito de la libertad de empresa (pg. 223).

⁶⁹ EMBID IRUJO, J. M., “Mercado y empresa ante el derecho mercantil: apuntes provisionales en el marco de la crisis económica”, en *"Liber amicorum" prof. José María Gondra Romero* (coord. por D. Pérez Millán), Marcial Pons, Madrid, 2012, pg. 150, que indica que “las acciones de responsabilidad social constituyen un acto relevante para la empresa con motivo de su actividad en el mercado”, entendiéndose que se puede competir en responsabilidad social y que son varios los sectores en los que esta responsabilidad social puede incidir, como son el derecho de la competencia, el derecho de los bienes inmateriales y el derecho de sociedades. En este sentido, el Consejo de Ministros de 1 de septiembre de 2017 ha aprobado el primer borrador de *Anteproyecto de Ley para la transposición de la Directiva europea sobre la divulgación de información no financiera y sobre diversidad por parte de las grandes empresas y determinados grupos empresariales*, que propone una reforma del artículo 49 del Código de Comercio y del artículo 540 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

⁷⁰ BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, A., *Apuntes de Derecho Mercantil*, op. cit., pg. 114, que pone de manifiesto, para una adecuada interpretación de este precepto constitucional, la necesidad de vincularlo con el artículo 2 del Código de Comercio (pg. 115).

bases de las obligaciones contractuales (art. 149.1 8ª) a efectos de conseguir también que se mantenga dicha unidad⁷¹.

Y, en segundo lugar, que la competencia en materia mercantil no está sólo reflejada en el apartado 6 del artículo 149.1, ya que hay otras materias que tradicionalmente se incluyen en la noción de derecho mercantil y que están contempladas en otros apartados de dicho artículo⁷². Así ocurre, por ejemplo, con la legislación sobre propiedad intelectual e industrial (art. 149.1.9ª), con las bases de ordenación del crédito, banca y seguros (art. 149.1.11ª) y con determinados aspectos de la actividad marítima, aérea y de transportes terrestres (art. 149.1.20ª y 21ª).

No obstante, existen otras competencias legislativas que afectan a determinados sectores económicos que están atribuidas por la propia Constitución a las Comunidades Autónomas, como las relativas al transporte por ferrocarril y por carretera (art. 148.1.5º CE); a la agricultura y ganadería (art. 148.1.7º CE); a las ferias interiores (art. 148.1.12º CE), a la artesanía (art. 148.1.14º CE) y al turismo (art. 148.1.18º CE).

En interpretación de estos preceptos constitucionales en los que se fija la competencia exclusiva del Estado en materias mercantiles, ha sido determinante la jurisprudencia dictada por el Tribunal Constitucional, que ha ido precisando en cada una de sus resoluciones el alcance de la misma.

Fue sobre la materia de transporte sobre la primera que tuvo oportunidad de pronunciarse el Tribunal Constitucional por una cuestión relativa a la distribución competencial. La STC 37/1981, de 16 de noviembre⁷³, sentencia de referencia en la aplicación del artículo 149.1.6º, fija

⁷¹ BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, A., *Apuntes de Derecho Mercantil*, op. cit., pg. 116.

⁷² GARCÍA DE ENTERRÍA LORENZO VELÁZQUEZ, J., “La competencia exclusiva del Estado sobre la «Legislación mercantil»”, *Revista de derecho mercantil*, núm. 199-200, 1991, pgs. 7-38, que, al analizar el significado del término “legislación mercantil”, considera que pueden realizarse diferentes interpretaciones del término mercantil, para las que hay que tomar como punto de partida el concepto de Derecho mercantil (pgs. 23 y ss.), afirmando al respecto que “*la legislación mercantil agota necesariamente su objeto y su contenido en el Derecho mercantil*” (pg. 25).

⁷³ Recurso de inconstitucionalidad contra la *Ley del Parlamento Vasco 3/1981, de 12 de febrero, sobre Centros de Contratación de Cargas en Transporte Terrestre de Mercancías*.

claramente que es el Estado el competente para determinar cuál es el ámbito propio de la actividad libre de un empresario mercantil.

Sin embargo, la materia más conflictiva ha sido la relativa al comercio interior. A este respecto se han dictado las siguientes sentencias (STC 88/1986, de 1 de julio⁷⁴; STC 225/1993, de 8 de julio⁷⁵; STC 264/1993, de 22 de julio⁷⁶; STC 284/1993, de 30 de septiembre⁷⁷; STC 157/2004, de 21 de septiembre⁷⁸; STC 4/2011, de 14 de febrero⁷⁹; STC 26/2012, de 1 de marzo⁸⁰; STC 143/2012, de 2 de julio⁸¹)⁸². En este ámbito, el Tribunal Constitucional deja claro que a través de normas autonómicas no se pueden introducir derechos ni obligaciones en el marco de las relaciones contractuales privadas (STC 88/1986). Y se ha declarado también la nulidad parcial de aquellos preceptos autonómicos que altera la regulación de una determinada

⁷⁴ Recursos de inconstitucionalidad contra la *Ley del Parlamento de Cataluña 1/1983, de 18 de febrero, de regulación administrativa de determinadas estructuras comerciales y ventas especiales*.

⁷⁵ Recursos de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la *Ley de la Generalidad Valenciana 8/1986, de 29 de diciembre, de Ordenación del Comercio y Superficies Comerciales*.

⁷⁶ Recurso de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la *Ley de las Cortes de Aragón 9/1989, de 5 de octubre, de ordenación de la actividad comercial en Aragón*.

⁷⁷ Recursos de inconstitucionalidad promovidos contra la *Ley del Parlamento de Cataluña 23/1991, de 29 de noviembre, de Comercio Interior*.

⁷⁸ Recurso de inconstitucionalidad promovido en relación con diversos preceptos de la *Ley Foral 17/2001, reguladora del comercio en Navarra*.

⁷⁹ Cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña respecto del artículo 34.1 del texto refundido sobre comercio interior aprobado por el *Decreto Legislativo de la Generalitat de Cataluña 1/1993, de 9 de marzo*.

⁸⁰ Recurso de inconstitucionalidad en relación con diversos preceptos de la *Ley 11/2001, de 15 de junio, de ordenación de la actividad comercial en las Illes Balears*.

⁸¹ Conflicto positivo de competencia en relación con el *Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria*.

⁸² A todas resoluciones, habrá que sumar, muy probablemente, la que se dicte contra la recientemente aprobada *Ley 18/2017, de 1 de agosto, de comercio, servicios y ferias, de la Generalidad de Cataluña* (DOGC núm. 7426, de 3 de agosto de 2017), no sólo por la posible vulneración de competencias relacionadas con los aspectos jurídico-privados del comercio interior, sino por regular algunos aspectos relativos a los pagos a proveedores (art. 35) Para valorar la inconstitucionalidad de este precepto, habrá que tener en cuenta la DA 1^a de la *Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales*, pues aunque la norma en su conjunto está dictada al amparo, según su disposición final 3^a, de las competencias que el artículo 149.1.6^o y 8^o atribuye en exclusiva al Estado en materia de legislación mercantil y civil, dicha disposición contempla un régimen distinto para el pago a proveedores en el ámbito del comercio minorista.

modalidad de ventas contenida en la legislación estatal, así como la supletoriedad de la legislación estatal. De manera específica, la STC 225/1993 reconoce que el régimen de horarios comerciales es un elemento de ordenación del mercado, por lo que no puede incardinarse en la regulación básica y que el establecimiento de un registro administrativo, que no tiene carácter constitutivo, entra dentro de las competencias autonómicas.

De otra parte, en el conflicto competencial analizado en la STC 143/2012, se declaran vulneradas completamente las competencias autonómicas porque la regulación controvertida realmente no se puede vincular a la competencia estatal sobre legislación mercantil, sino a la autonómica sobre comercio interior. El hecho de que se solicite una autorización para poder ejercer la venta ambulante es una regla de carácter jurídico-pública, advirtiendo el órgano decisorio que esta modalidad de venta es un fenómeno esencialmente local que tiene muy poca incidencia en la actividad económica general.

En materia de seguros, planes y fondos de pensiones, se han dictado diversas resoluciones (STC 86/1989, de 11 de mayo⁸³; STC 206/1997, de 27 de noviembre⁸⁴; STC 66/1998, de 18 de marzo⁸⁵ y STC 97/2014, de 12 de junio⁸⁶). Esta última decisión afirma, aplicando la doctrina de la STC 86/1989, que los planes de previsión social están sometidos a la legislación estatal mercantil y se declara la nulidad de algunos preceptos autonómicos por contradecir lo establecido en la legislación estatal básica en materia de seguros.

En relación con los colegios profesionales, la STC 33/2012, de 15 de marzo⁸⁷, resuelve que no se invaden competencias en materia de legislación mercantil.

⁸³ Resuelve dos recursos de inconstitucionalidad planteados contra determinados preceptos de la *Ley 33/1984, de 2 de agosto, de ordenación de los seguros privados*.

⁸⁴ Resuelve dos recursos de inconstitucionalidad promovidos contra la *Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones*.

⁸⁵ Resuelve el conflicto positivo de competencia promovido por el Gobierno Vasco en relación con el *Real Decreto 1.307/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones*.

⁸⁶ Resuelve un recurso de inconstitucionalidad en relación con diferentes preceptos de la *Ley del Parlamento Vasco 5/2012, de 23 de febrero, sobre entidades de previsión social voluntaria*.

⁸⁷ Conflicto positivo de competencia frente a la resolución del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña de 13 de octubre de 1999 por la que se inscriben

En lo referido al mercado de valores, la STC 37/1997, de 27 de febrero⁸⁸ considera que sólo de forma indirecta está afectada la legislación mercantil en la norma que se enjuicia, pues los preceptos valorados afectan más directamente a la materia competencial relacionada con la ordenación del crédito y la banca. Cuando el objeto de una ley es la regulación del tráfico jurídico de los valores negociables, no cabe duda de su carácter mercantil (STC 133/1997, de 16 de julio⁸⁹).

En el caso de las entidades de crédito, la STC 96/1996, de 30 de mayo⁹⁰ admite la posibilidad de que las Cajas de Ahorro y las Cooperativas de crédito puedan tipificar infracciones diferentes a las contempladas en la normativa estatal aplicable y se considera legislación mercantil tanto la norma relativa a los títulos representativos del capital social como la disposición que regula los contratos de arrendamiento financiero. También la STC 204/1993, de 17 de junio⁹¹, en relación con las cooperativas de crédito, reconoce la necesidad de que se conjuguen ambas competencias (la estatal y la autonómica) en esta materia.

En lo que se refiere a las cooperativas, la STC 72/1983, de 29 de julio⁹² fija las competencias autonómicas en la materia, prescindiendo en la interpretación de lo que la doctrina pueda indicar acerca de si las cooperativas se pueden considerar o no sociedades mercantiles.

En definitiva, en la doctrina del Tribunal Constitucional, queda claro que la competencia estatal sobre la “legislación mercantil” debe recaer

en el Registro de colegios profesionales de la Generalidad de Cataluña los Estatutos del Colegio de censores jurados de cuentas de Cataluña

⁸⁸ Conflictos positivos de competencia promovidos en relación con los arts. 1 y 2.2 y la Disposición adicional del *Real Decreto 1.369/1987, de 18 de septiembre, por el que se crea el Sistema Nacional de Compensación Electrónica*.

⁸⁹ Recursos de inconstitucionalidad promovidos contra la *Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores* y en relación con los *Reales Decretos 276/1989, de 22 de junio, de Sociedades y Agencias de Valores*, y *726/1989, de 23 de junio, sobre Sociedades Rectoras y miembros de las Bolsas de Valores, Sociedad de Bolsas y Fianza Colectiva*.

⁹⁰ Recursos de inconstitucionalidad promovidos contra determinados preceptos de la *Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito* y contra el *Real Decreto 1.144/1988, de 30 de septiembre, sobre creación de Bancos privados e instalación en España de Entidades de Crédito extranjeras*.

⁹¹ Conflicto positivo de competencia promovido contra determinados artículos del *Decreto 8/1986, de 10 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 11/1985, de 25 de octubre, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, en materia de Cooperativas de Crédito*.

⁹² Recurso de inconstitucionalidad promovido contra determinados artículos de la *Ley del País Vasco 1/1982, sobre Cooperativas*.

exclusivamente sobre la *regulación jurídico-privada* del empresario y de su actividad, pero no sobre la regulación jurídico-pública que corresponderá al Estado o a las Comunidades Autónomas en función de la materia concreta que se trate de regular.

Por la especial relación con alguna de las líneas de investigación que se presentan en el proyecto investigador, y afectando a títulos competenciales distintos al artículo 149.1.6º, se deben destacar especialmente dos resoluciones del Tribunal Constitucional en las que éste determinó que las normas impugnadas desconocían las competencias ejecutivas que en esta materia tenían atribuidas las Comunidades Autónomas en sus respectivos Estatutos, por lo que se declararon inconstitucionales determinados preceptos de cada una de las normas (STC 103/1999, de 3 de junio⁹³ y STC 208/1999, de 11 de noviembre⁹⁴)⁹⁵.

2. La incorporación de España a la Comunidad Económica Europea: la armonización de la legislación mercantil

Para realizar un estudio más completo y comprensivo del estado actual del derecho mercantil en España, se deben analizar también las repercusiones que sobre esta disciplina ha tenido la integración de nuestro país en la antigua *Comunidad Económica Europea* (CEE), actualmente *Unión Europea* (UE).

Este hecho supone una necesaria adaptación del sistema mercantil nacional, que está sometido a un constante proceso de reforma y renovación

⁹³ Recurso de inconstitucionalidad contra determinados artículos de la *Ley 32/1988, de 10 de noviembre, de Marcas*.

⁹⁴ Recurso de inconstitucionalidad promovido respecto a la *Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia*.

⁹⁵ Para dar cumplimiento a la interpretación del Tribunal Constitucional en estas sentencias, se promulgaron dos normas: la *Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de marcas* (que dictaba una disposición transitoria específica para regular la protección de los rótulos de establecimiento, que a partir de la reforma quedaban protegidos a través de la normativa de competencia desleal) y la *Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la competencia* (en virtud de la cual han podido crearse en algunas Comunidades Autónomas autoridades de competencia con funciones exclusivas en dichas comunidades, como es el caso de Andalucía).

de sus instituciones, siguiendo las directrices comunitarias. Así, la adhesión de España a los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas en 1986 que supuso un cambio radical en el sistema de fuentes del Derecho español⁹⁶, lo ha sido especialmente en el ámbito del derecho mercantil. Por ello, se procedió a la incorporación inmediata de preceptos y principios jurídicos comunitarios (acervo comunitario), al sistema jurídico-mercantil español, tarea que aún hoy continúa⁹⁷.

La incidencia del derecho comunitario sobre el derecho mercantil tiene como base la creación del mercado común y la progresiva aproximación de las políticas económicas de los Estados miembros, conforme a lo establecido en el artículo 3 del *Tratado de la Unión Europea*. Esta disposición determina cuáles son los instrumentos para conseguir estos fines, entre los que destaca el establecimiento y tutela de las libertades básicas: libre circulación de mercancías; libre circulación de personas y derecho de establecimiento; libre circulación de servicios y libre circulación de capitales y de medios de pago.

Por su parte, el *Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea* (TFUE) profundiza en el objetivo de la creación de un mercado común e interior y de una unión económica y monetaria, mediante el desarrollo de las políticas o acciones comunes⁹⁸. Un elemento clave en la unión económica fue la creación de una moneda única (el euro)⁹⁹.

Entre las normas comunitarias a tener en cuenta en este proceso hay que destacar las que forman parte del denominado “*derecho originario*”

⁹⁶ Ver el artículo 2 del *Acta de Adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas*, que establece que “*desde el momento de la adhesión, las disposiciones de los Tratados originarios y los actos adoptados por las instituciones de las Comunidades antes de la adhesión obligarán a los nuevos Estados miembros y serán aplicables en dichos Estados en las condiciones previstas en esos Tratados y en la presente Acta*”.

⁹⁷ Como consecuencia de la necesaria incorporación de las Directivas comunitarias, que fundamentaba la promulgación de nuevas leyes especiales, se iba quedando cada día más obsoleto el Código (BERCOVITZ, A., “Pasado, presente y perspectivas de la Codificación mercantil”, *Anuario de historia del derecho español*, núm. 82, 2012, pg. 70).

⁹⁸ Ver el documento “*Libro Blanco sobre el futuro de Europa. Reflexiones y escenarios para la Europa de los Veintisiete en 2025*”, en el que se plantean diversos escenarios en relación con diferentes aspectos, siendo uno de ellos el mercado único y comercio [COM/2017/2025 final].

⁹⁹ Ver la *Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro* y la *Ley Orgánica 10/1998, de 17 de diciembre, complementaria de la Ley sobre introducción del euro*.

(Tratados), que contienen los principios básicos de la constitución económica europea y que, por su primacía, se superponen a los de la constitución económica nacional.

A este conjunto normativo hay que añadir la importancia del “derecho derivado” (directivas y reglamentos) como instrumentos que están específicamente destinados a conseguir la aproximación de las normativas internas de los Estados miembros. A los reglamentos, que son de aplicación directa y constituyen una iniciativa que procura la máxima armonización de la normativa de los estados miembros, hay que contraponer las directivas, en relación con las cuales se debate sobre el diferente efecto directo vertical u horizontal en su aplicación antes y después de su definitiva incorporación al ordenamiento jurídico nacional¹⁰⁰.

Como consecuencia de esta pluralidad de instrumentos, nuestra legislación mercantil ha sufrido durante todos estos años una nueva configuración en casi todas las materias. Sirvan como ejemplo, de nuevo en relación con algunas de las líneas de investigación seguidas en estos años, las directivas y reglamentos en materia de consumidores, marcas y otros signos distintivos, que también durante este tiempo se han visto afectadas por diversas modificaciones, a las que la legislación interna debe seguir adaptándose¹⁰¹.

Además, hay que poner de relieve el valor de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia de la Comunidad Europea, así como de las decisiones, recomendaciones, o los Libros blancos y verdes¹⁰². En la tarea integradora llevada a cabo por las instituciones

¹⁰⁰ Sobre esta cuestión, en la doctrina mercantilista, ver por todos BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, A., *Apuntes de Derecho Mercantil*, op. cit., pgs. 100-108.

¹⁰¹ En relación con las líneas de investigación seguidas, ver, entre otras, la *Directiva (UE) 2015/2302 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados, por la que se modifican el Reglamento (CE) n° 2006/2004 y la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y por la que se deroga la Directiva 90/314/CEE del Consejo y la Directiva (UE) 2015/2436 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 16 de diciembre de 2015 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas*. Una referencia especial a los instrumentos dictados para la armonización de las legislaciones y los ordenamientos en materia de consumo puede verse en el epígrafe siguiente.

¹⁰² Ver, por ejemplo, el *Libro Verde sobre los servicios financieros al por menor. Mejores productos, más posibilidades de elección y mayores oportunidades para consumidores y empresas* [COM/2015/0630 final].

judiciales, debe mencionarse la especial relevancia de las cuestiones prejudiciales, como herramienta que permite a los jueces nacionales realizar una interpretación más correcta de la aplicación de las directivas en el marco de un concreto procedimiento judicial interno.

En nuestro país, en los últimos años, son reseñables las diversas resoluciones dictadas por el *Tribunal de Justicia de la Unión Europea* en relación con las cuestiones prejudiciales planteadas por los jueces españoles sobre la interpretación de la *Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores* (en adelante, Directiva 93/13) en su aplicación en la contratación de préstamos hipotecarios, cuya aplicación está cambiando las prácticas de las entidades financieras con sus clientes consumidores, como se verá en el siguiente epígrafe.

3. Del reconocimiento constitucional del principio de protección de los consumidores a la política europea: incidencia del derecho del consumo en la configuración del derecho mercantil

El mandato constitucional a los poderes públicos de garantizar la defensa de los consumidores y usuarios (art. 51 CE) se desarrolló en 1984 con la promulgación de la *Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios* (LGDCU)¹⁰³, hoy derogada por el *Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la*

¹⁰³ FONT GALÁN, J. I., “¿Hacia un sistema jurídico mercantil de «faz completamente nueva»? La Ley 26/1984, de 19 de julio, para la defensa de los consumidores y usuarios: un instrumento para la realización histórica de un Derecho mercantil del estado social”, op. cit., pgs. 383 y 394, que califica la promulgación de la LGDCU como un hito histórico legislativo y considera que el Código de comercio muere definitivamente con la promulgación de esta norma. Ampliamente, sobre los problemas de política legislativa derivados del desarrollo legal de la protección del consumidor, ver SEQUEIRA MARTÍN, A. J., “Defensa del consumidor y Derecho constitucional económico”, *Revista española de derecho constitucional*, núm. 10, 1984, pgs. 95 a 99, que sugiere diversas pautas a seguir relacionadas con la redacción de una norma básica de protección del consumidor.

Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (TRLGDCU)¹⁰⁴.

La protección y defensa de los consumidores y usuarios se ha convertido así en un principio general informador del ordenamiento jurídico (art. 1 TRLGDCU)¹⁰⁵, cuyo desarrollo se encuentra en constante renovación y adaptación¹⁰⁶. Así, este texto ha sido objeto de varias reformas posteriores, lo que pone de manifiesto los cambios sociales, económicos y políticos que están en la base de las mismas:

1ª) En el año 2009, se realizaron dos modificaciones al TRLGDCU. La primera, por la *Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio*, cuyo artículo 4, añadiendo nuevo contenido a la redacción de los artículos 21, 49.1 y 60.2, tenía por objeto reforzar la normativa de defensa de los consumidores y usuarios en materia de reclamaciones. Y la segunda, operada por la *Ley 29/2009, de 30 de diciembre, por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios*¹⁰⁷, que aunque reformó varias disposiciones, tuvo por objeto principal modificar la redacción de los artículos 19 y 20 e incluir en el artículo 8 que el objetivo de la norma, al proteger los legítimos intereses económicos

¹⁰⁴ A las disposiciones estatales, hay que añadir aquellas que en el marco de sus competencias han aprobado las distintas Comunidades Autónomas. De entre ellas, por su relevancia y formato, merece ser destacado el Código de Consumo de Cataluña (*Ley 22/2010, de 20 de julio, del Código de consumo de Cataluña*).

¹⁰⁵ Este artículo dispone: “En desarrollo del artículo 51.1 y 2 de la Constitución que, de acuerdo con el artículo 53.3 de la misma, tiene el carácter de principio informador del ordenamiento jurídico, esta norma tiene por objeto establecer el régimen jurídico de protección de los consumidores y usuarios en el ámbito de las competencias del Estado.

En todo caso, la defensa de los consumidores y usuarios se hará en el marco del sistema económico diseñado en los artículos 38 y 128 de la Constitución y con sujeción a lo establecido en el artículo 139”.

¹⁰⁶ La doctrina denuncia la falta de coherencia del legislador español en materia de consumo, ya que en el desarrollo del artículo 51 no se ha respetado la caracterización del derecho consumo como parte de las reglas que disciplinan la actividad del mercado (GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J. A., “Derecho comunitario y Derecho del consumo”, *Revista de derecho mercantil*, núm. 192, 1989, pg. 393).

¹⁰⁷ Esta reforma fue muy relevante al incorporar a nuestro ordenamiento jurídico la *Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n° 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo*.

y sociales de los consumidores, era, además de actuar frente a la inclusión de cláusulas abusivas en los contratos, hacerlo frente a las prácticas comerciales desleales.

2^a) En el año 2014, la *Ley 3/2014, de 27 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre*. De nuevo, el objetivo de esta Ley es incorporar nuevas normas comunitarias¹⁰⁸, así como corregir los defectos de los que la misma adolecía por una errónea transposición de Directivas anteriores¹⁰⁹. Se adaptaron asimismo las definiciones de consumidor y usuario y empresario del TRLGDCU.

3^a) En el año 2015, se produjeron dos nuevas reformas. En el mes de marzo, se incorporaron las modificaciones necesarias al texto legal en correspondencia con la declaración de nulidad de la que quedaba afecto el artículo 50.1 del TRLGDCU tras la STC 10/2015, de 2 de febrero¹¹⁰. Y en el mes de julio del mismo año, la *Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria*, modificó los artículos 19.2, 141, letra a) y 163 (Disposición final decimoséptima)¹¹¹.

¹⁰⁸ En concreto, se trataba de incorporar la *Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores*, que deroga la normativa europea anterior sobre protección de los consumidores en los contratos celebrados a distancia y en los contratos celebrados fuera de los establecimientos mercantiles, y estableció un nuevo marco legal en la materia, modificando además otras directivas, como las reguladoras de las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores y sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo. Una reflexión sobre estas novedades puede verse en ARROYO APARICIO, A., “El impacto de la Directiva sobre Derechos de los Consumidores en el ordenamiento español”, *Actualidad jurídica Aranzadi*, núm. 867, 2013, pgs. 16 y ss.

¹⁰⁹ En la exposición de motivos de la Ley 3/2014 se indica: “la ley procede a dar cumplimiento a la sentencia de 14 de junio de 2012, en el asunto C-618 Banco Español de Crédito. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha interpretado la Directiva 93/13/CE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, en lo que respecta al artículo 83 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre. En concreto, el Tribunal entiende que España no ha adaptado correctamente su Derecho interno al artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE”.

¹¹⁰ La sentencia resolvía así la cuestión de inconstitucionalidad 6926-2013 planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en relación con el artículo 50.1 del TRLGDCU.

¹¹¹ Esta última disposición, dedicada a regular la garantía de la responsabilidad contractual en el ámbito de contratación de viajes combinados, pasaba así a tener la siguiente redacción: “1. Los organizadores y detallistas de viajes combinados tendrán la obligación de

4ª) Por último, en el año 2017, el *Real Decreto-ley 9/2017, de 26 de mayo, por el que se transponen directivas de la Unión Europea en los ámbitos financiero, mercantil y sanitario, y sobre el desplazamiento de trabajadores*, ha realizado modificaciones que han afectado a la entrega de los bienes comprados mediante un contrato de venta (art. 66 bis) y las obligaciones y derechos de los empresarios en caso de desistimiento (art. 107.1)¹¹².

Por estar ya finalizando su tramitación parlamentaria, se puede mencionar también otra nueva reforma del TRLGDCU para este año, que además de incorporar la *Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo y por la que se modifica el Reglamento (CE) nº 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE*¹¹³, modificará los apartados 3 y 4 del artículo 21 del mismo,

constituir y mantener de manera permanente una garantía en los términos que determine la Administración turística competente, para responder con carácter general del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación de sus servicios frente a los contratantes de un viaje combinado y, especialmente, en caso de insolvencia, del reembolso efectivo de todos los pagos realizados por los viajeros en la medida en que no se hayan realizado los servicios correspondientes y, en el caso de que se incluya el transporte, de la repatriación efectiva de los mismos. La exigencia de esta garantía se sujetará en todo caso a lo establecido en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. 2. Tan pronto como sea evidente que la ejecución del viaje combinado se vea afectado por la falta de liquidez de los organizadores o detallistas, en la medida en que el viaje no se ejecute o se ejecute parcialmente o los prestadores de servicios requieran a los viajeros pagar por ellos, el viajero podrá acceder fácilmente a la protección garantizada, sin trámites excesivos, sin ninguna demora indebida y de forma gratuita. 3. En caso de ejecutarse la garantía, deberá reponerse en el plazo de quince días, hasta cubrir nuevamente la totalidad inicial de la misma.” Sobre este tema nos hemos ocupado en un trabajo en coautoría con la profesora Inmaculada González Cabrera, de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, titulado “La garantía de la responsabilidad contractual de las agencias de viajes en concurso”, publicado en el número 13 de la *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, en el que defendíamos que se trata de un verdadero privilegio extraconcursal.

¹¹² En el BOCG núm. 7-1, de 30 de junio de 2017 se ha publicado el *Proyecto de Ley por la que se transponen directivas de la Unión Europea en los ámbitos financiero, mercantil y sanitario, y sobre el desplazamiento de trabajadores* (procedente del Real Decreto-ley 9/2017, de 26 de mayo).

¹¹³ Ver el *Proyecto de Ley por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo* (121/000005) que está pendiente de entrada en el Senado. La nueva Ley tendrá como finalidad “*garantizar a los consumidores residentes en la Unión Europea el acceso a mecanismos de resolución alternativa de litigios en materia de consumo que sean de alta calidad por ser independientes, imparciales, transparentes, efectivos, rápidos y justos*” (art. 1). En materia de resolución de litigios, hay que tener también en cuenta el *Reglamento (UE) nº 524/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013 sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE* (DOUE L 165, de 18 de junio de 2013).

relacionado con el régimen de comprobación y servicios de atención al cliente.

El derecho del consumo está sometido también a nuevos retos, como los que ahora se presentan en el ámbito de la denominada “*economía colaborativa*”, tendencia social y económica que está teniendo una influencia relevante en la prestación de los servicios, en especial, en lo que se refiere a los de alojamiento y transporte¹¹⁴, y, en consecuencia, en la protección de los consumidores¹¹⁵.

La incidencia que la promulgación de la originaria LGDCU tuvo sobre el derecho mercantil fue amplia y diversa, en particular si se tiene en cuenta que el tema de la protección de los consumidores resultaba ajeno al derecho mercantil tradicional, y que por ello se hizo especialmente importante la necesidad de adecuarlo al principio general de protección de los consumidores asentado constitucionalmente. Pero en la actualidad, estas normas no son ajenas al derecho mercantil, pues se puede afirmar que los actos de consumo son típicos del mercado¹¹⁶.

Esta influencia está fuera de duda en el momento actual¹¹⁷. Sirva como ejemplo lo acontecido en los últimos años en el mercado del crédito y más

¹¹⁴ La relevancia del fenómeno se puede apreciar en diversos documentos, como la *Consulta pública sobre los nuevos modelos de prestación de servicios y la economía colaborativa* (CNMC); el *Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la «Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones — Una Agenda Europea para la economía colaborativa»* [COM (2016) 356 final] o el *Dictamen del Comité Europeo de las Regiones — Economía colaborativa y plataformas en línea: una visión compartida de ciudades y regiones* (2017/C 185/04), habiéndose trasladado a los tribunales para su resolución algunos de los conflictos planteados (ver, entre otros, el Auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Madrid, de 9 diciembre de 2014, sobre los problemas derivados de la prestación y adjudicación del servicio de transporte de viajeros en vehículos bajo la denominación “*uber pop*” en el marco de la normativa de competencia desleal).

¹¹⁵ Ver en el proyecto investigador el apartado “Actividad investigadora proyectada”.

¹¹⁶ OLIVENCIA RUIZ, M., *De nuevo, la Lección 1^a. Sobre el concepto de la asignatura*, op. cit., pg. 33.

¹¹⁷ En la doctrina mercantilista española se ha reconocido desde el principio la fuerza y eficacia innovadora y transformadora que sobre el derecho mercantil van a ejercer los principios constitucionales en defensa de los consumidores y las leyes que se dicten en desarrollo del mismo (FONT GALÁN, J. I., “¿Hacia un sistema jurídico mercantil de «faz completamente nueva»? La Ley 26/1984, de 19 de julio, para la defensa de los

concretamente en lo que se refiere a la protección del consumidor en la contratación de préstamos con garantía hipotecaria.

A nivel de iniciativas legislativas, tanto en el ámbito estatal como autonómico, podrían distinguirse dos fases, tomando como referente una propuesta de armonización europea, como es la *Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial y por la que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n° 1093/2010*¹¹⁸ (en adelante, Directiva 2014/17), que sin duda marca un antes y un después en la protección uniforme del deudor en este ámbito.

En la etapa previa a la aprobación de la Directiva 2014/17, se han publicado tanto normas estatales como autonómicas destinadas a la protección del consumidor en este ámbito, que han sido fruto no sólo de la crisis económica vivida en los últimos años, sino también de la necesaria adaptación de las normas internas a la *Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores*, tras la interpretación que de la misma se ha hecho por el TJUE¹¹⁹, como respuesta a las cuestiones prejudiciales planteadas¹²⁰ y de las decisiones adoptadas a nivel interno, fundamentalmente por el Tribunal Supremo (STS, Sala de lo Civil, de 9 de mayo de 2013)¹²¹.

consumidores y usuarios: un instrumento para la realización histórica de un Derecho mercantil del estado social”, op. cit., pg. 383).

¹¹⁸ DOUE núm. 60, serie L, de 28 de febrero de 2014.

¹¹⁹ Este importante movimiento de protección de los consumidores en la contratación de préstamos hipotecarios comenzó con la sentencia dictada en el famoso “*asunto Aziz*” (STJUE, Sala Primera, de 14 de marzo de 2013), según la cual el tribunal entendió que “*la normativa española, que impide al juez que es competente para declarar abusiva una cláusula de un contrato de préstamo hipotecario suspender el procedimiento de ejecución hipotecaria iniciado por otra vía, es contraria al Derecho de la Unión*” (así consta en el comunicado de prensa núm. 30/13 del TJUE de la misma fecha de la sentencia).

¹²⁰ Han sido varias las cuestiones prejudiciales planteadas al TJUE con dudas sobre la aplicación de la Directiva, como, por ejemplo, la que se interpone en el Auto JPII núm. 2 Marchena, de 16 de agosto de 2013.

¹²¹ La polémica sentencia tuvo que ser aclarada mediante auto (ATS, Sala de lo Civil, de 3 de junio de 2013), siendo objeto de desestimación el incidente de nulidad interpuesto contra la sentencia (ATS de 6 de noviembre de 2013).

Así, entre las iniciativas adoptadas por el Estado para responder a las necesidades de protección de los consumidores en este sector¹²², cabe destacar el *Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos* y el *Real Decreto-ley 27/2012, de 15 de noviembre, de medidas urgentes para reforzar la protección a los deudores hipotecarios*, que al superar la tramitación parlamentaria, dio lugar a la *Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social*¹²³. Algunas de estas medidas han sido revisadas en normas posteriores, como el *Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social*¹²⁴ y la *Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal*¹²⁵.

En el ámbito autonómico se han dictado también algunas normas propias con este mismo objetivo, como la *Ley 1/2012, de 26 de marzo, para la Protección de los Derechos de los Consumidores mediante el fomento de la transparencia en la contratación hipotecaria en la Comunidad de Madrid*¹²⁶, o para completar otras iniciativas nacionales anteriores, como la *Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecario y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito*¹²⁷.

Aunque a nivel estatal aún no ha sido incorporada la Directiva¹²⁸, a nivel autonómico sí se han aprobado algunas disposiciones que trasponen

¹²² Ver la *Resolución del Parlamento Europeo sobre la legislación hipotecaria y los instrumentos financieros de riesgo en España a la luz de las peticiones recibidas* [2015/2740 (RSP)].

¹²³ Contra esta norma se presentó recurso de inconstitucionalidad (núm. 4985-2013) promovido por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso de los Diputados (BOE núm. 240, de 7 de octubre de 2013).

¹²⁴ El artículo 2 modifica el RDL 6/2012 y el artículo 3 modifica los apartados 1, 2 y 3 de la Ley 1/2013.

¹²⁵ Se modifica la Ley 1/2013 por las DF 3^a y 4^a.

¹²⁶ Presentado recurso de inconstitucionalidad (núm. 27-2013), contra los artículos 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9 de dicha Ley (BOE núm. 15, de 17 de enero de 2013). La aplicación de dichos artículos está suspendida (Auto de 21 de mayo de 2013).

¹²⁷ Así, por ejemplo, en el caso de la Región de Murcia, el *Decreto n.º 132/2013, de 8 de noviembre, por el que se crea y regula el Registro Autonómico de Empresas que sin tener la condición de entidades de crédito llevan a cabo actividades de contratación de préstamos o créditos hipotecarios o de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito*, al que se refiere el artículo 3 de la Ley 2/2009.

¹²⁸ Sí se ha iniciado en cambio la tramitación previa (ver Consejo de Ministros de 17 de febrero de 2017, que aprueba el *Informe sobre el Anteproyecto de ley reguladora de los contratos de crédito inmobiliario* y el Consejo de Ministros de 1 de septiembre de 2017, adoptó acuerdo por para solicitar a la Comisión Permanente del Consejo de Estado la emisión de

algunas de sus medidas armonizadoras. Así, en Cataluña se aprobó la *Ley 20/2014, de 29 de diciembre, de modificación de la Ley 22/2010, de 20 de julio, del Código de consumo de Cataluña, para la mejora de la protección de las personas consumidoras en materia de créditos y préstamos hipotecarios, vulnerabilidad económica y relaciones de consumo*¹²⁹ y en Andalucía se publicó la *Ley 3/2016, de 9 de junio, para la protección de los derechos de las personas consumidoras y usuarias en la contratación de préstamos y créditos hipotecarios sobre la vivienda*¹³⁰.

La importante dimensión social de este problema económico y jurídico ha encontrado también reflejo en la publicación de algunas normas autonómicas, como la *Ley del Parlamento de Cataluña 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética*¹³¹ y el *Decreto-ley 3/2015, de 15 de diciembre, del Gobierno de Aragón, de*

dictamen con carácter urgente, antes del día 14 de septiembre, en relación con el proyecto de Ley reguladora de los contratos de crédito inmobiliario).

¹²⁹ Ver la Resolución de 15 de abril de 2015, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado en relación con la Ley 20/2014, de 29 de diciembre, de modificación de la Ley 22/2010, de 20 de julio, del Código de consumo de Cataluña, para la mejora de la protección de las personas consumidoras en materia de créditos y préstamos hipotecarios, vulnerabilidad económica y relaciones de consumo (BOE núm. 101, de 28 de abril de 2015), por la que se acordó iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con los artículos 3, 5, 7, 8, 13, 17, 18, 20 y disposición adicional primera de la Ley 20/2014.

¹³⁰ Ver el Acuerdo de 9 de marzo de 2017, del Ministerio de la Presidencia y Administraciones Territoriales, de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con la Ley de Andalucía 3/2016, de 9 de junio, para la protección de los derechos de las personas consumidoras y usuarias en la contratación de préstamos y créditos hipotecarios sobre la vivienda (BOJA núm. 75 de 21/04/2017), por el que se adoptan diversos compromisos sobre las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 2.1; 3; 4; 5; 9; 10; 12; 13; 14; 15 apartados 1, 3, 4 y 5; 16; disposición adicional primera y disposición adicional tercera de dicha Ley, que incluyen la modificación o derogación de algunas disposiciones.

¹³¹ Contra esta norma se ha presentado recurso de inconstitucionalidad núm. 2501-2016, en particular frente a los artículos 2 (apartado 2), 3, 4, 5 (apartados 1, 2, 3, 4 y 9), 7, la disposición adicional, la disposición transitoria segunda (apartado primero y apartado segundo en lo que se refiere a la aplicación del artículo 7) y la disposición final tercera. Ver también la *Resolución TES/2932/2012, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de prestaciones económicas de especial urgencia para el pago del alquiler, de cuotas de amortización hipotecaria en situaciones especiales, y para atender a personas que*

*medidas urgentes de emergencia social en materia de prestaciones económicas de carácter social, pobreza energética y acceso a la vivienda, además de otras iniciativas*¹³².

No obstante, y aun estando a la espera de la necesaria e inaplazable incorporación de la Directiva 2014/17, a nivel estatal se ha continuado trabajando en la protección de los consumidores en este sector, aprobando nuevas disposiciones, como el *Real Decreto-ley 1/2017, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo*¹³³ o el *Real Decreto-ley 5/2017, de 17 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, y la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social*. A estas iniciativas legislativas hay que añadir un elevado número de proposiciones de ley o no de ley con el mismo objetivo¹³⁴.

han perdido la vivienda a consecuencia de un proceso de desahucio o de ejecución hipotecaria (DOGC de 4 de enero de 2013).

¹³² Ver la *Proposición no de Ley sobre medidas para reforzar la protección de las personas afectadas por desahucios y lanzamientos, regular las situaciones de sobreendeudamiento de las personas físicas y promover la mediación para dar una segunda oportunidad a quienes puedan perder su vivienda habitual* (162/000966). Sobre el tema, también existe una importante preocupación a nivel europeo (ver, por ejemplo, el *Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre el tema «Protección de los consumidores y tratamiento adecuado del sobreendeudamiento para evitar la exclusión social»*).

¹³³ En desarrollo de esta norma se ha publicado también el *Real Decreto 536/2017, de 26 de mayo, por el que se crea y regula la Comisión de seguimiento, control y evaluación prevista en el Real Decreto-ley 1/2017, de 20 de enero*. Ver además el recurso de inconstitucionalidad núm. 1960-2017 presentado contra el Real Decreto-ley 1/2017, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo promovido por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea del Congreso de los Diputados (BOE» núm. 115, de 15 de mayo de 2017).

¹³⁴ Ver, por ejemplo, la *Proposición no de Ley sobre cláusulas suelo* (161/001729); la *Proposición no de Ley sobre el índice de referencia de préstamos hipotecarios* (162/000690); la *Proposición no de Ley sobre prácticas abusivas de los bancos* (161/001949) o la *Proposición no de Ley sobre incremento de plazo de la reclamación por cláusulas abusivas* (162/000681) entre otras muchas presentadas durante todos estos años.

La problemática económica y jurídica derivada de la contratación en el sector bancario ha afectado también a otro tipo de operaciones, lo que ha encontrado reflejo tanto en la normativa estatal¹³⁵ como europea¹³⁶.

Como necesario complemento a todas las medidas que se adopten para la mejor protección del consumidor en este sector, debería apostarse además por una adecuada educación financiera¹³⁷, completada con el correspondiente asesoramiento, que, con carácter previo al contrato, permita a los consumidores conocer y entender las condiciones del producto financiero que le oferta el mercado y tener la posibilidad de comparar con otras ofertas, incluidas las que se ofrecen en el mercado único del crédito.

De todo lo anterior, puede concluirse que, como materia ajena al tradicional derecho mercantil¹³⁸, este conjunto normativo, no obstante, ha tenido y tiene una gran influencia sobre el derecho privado, en especial por el carácter imperativo de sus normas¹³⁹, dirigido de manera prioritaria, a corregir la desigualdad y el desequilibrio entre las partes.

¹³⁵ *Real Decreto-ley 6/2013, de 22 de marzo, de protección a los titulares de determinados productos de ahorro e inversión y otras medidas de carácter financiero* (ver recurso de inconstitucionalidad presentado por el Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso de los Diputados publicado en BOE núm. 166 de 12 de julio de 2013); *Circular 3/2013, de 12 de junio, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre el desarrollo de determinadas obligaciones de información a los clientes a los que se les prestan servicios de inversión, en relación con la evaluación de la conveniencia e idoneidad de los instrumentos financieros*; y *Orden ECC/2316/2015, de 4 de noviembre, relativa a las obligaciones de información y clasificación de productos financieros*.

¹³⁶ *Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a los sistemas de garantía de depósitos* [DOUE (L) núm. 173 de 12 de junio de 2014].

¹³⁷ Un ejemplo de documento aprobado para cumplir con este objetivo es la *Guía de acceso al préstamo hipotecario*, publicada por el Banco de España en el año 2014.

¹³⁸ Ver FONT GALÁN, J. I., “¿Hacia un sistema jurídico mercantil de «faz completamente nueva»? La Ley 26/1984, de 19 de julio, para la defensa de los consumidores y usuarios: un instrumento para la realización histórica de un Derecho mercantil del estado social”, op. cit., pg. 409, que califica como una brecha demoledora la que la LGDCU abrió sobre las viejas estructuras del sistema del derecho mercantil clásico, destacando la expansión transformadora sufrida con la entrada del consumidor (pg. 413).

¹³⁹ En la doctrina, ver por todos BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, A., “El principio de protección de los consumidores”, en *"Liber amicorum" prof. José María Gondra Romero* (coord. por D. Pérez Millán), Marcial Pons, Madrid, 2012, que destaca como principales innovaciones de derecho privado vinculadas a la protección de los consumidores, las cuatro siguientes: el carácter imperativo de este conjunto normativo; la exigencia de una información previa; la integración de la publicidad en el contenido del contrato y el derecho de desistimiento (pg. 133).

Esta parte del derecho privado (*derecho del consumo*), con diferente contenido respecto a las tradicionales normas civiles y mercantiles¹⁴⁰, debe incardinarse en el propio mercado, no sólo por la relación entre las distintas normas¹⁴¹, sino además porque el consumidor puede desarrollar en él el papel de árbitro, ya que el derecho del consumo es un mecanismo corrector de las disfunciones del mercado¹⁴².

D. EL DERECHO MERCANTIL PROYECTADO: PROPUESTAS DE NUEVA CODIFICACIÓN Y UNIFICACIÓN

1. De la *Propuesta de Código Mercantil* (2013) al *Anteproyecto de Código Mercantil* (2014)

Desde hace unos años, se asiste en Europa a un renacimiento de la idea codificadora, como puede verse en los casos de los ordenamientos más cercanos al español, entre los que destacan los de Francia e Italia¹⁴³.

En España y siguiendo esta estela, el Ministerio de Justicia, encargó a la Sección Segunda de la Comisión General de Codificación, de lo Mercantil, presidida por el profesor Alberto Bercovitz Rodríguez-Cano, la elaboración de un nuevo Código Mercantil que sustituyera al Código de comercio de

¹⁴⁰ Se puede afirmar así que los “actos de empresa” y los “actos de consumo” son los dos polos del eje de rotación del mercado (así lo indica FONT GALÁN, J. I., “¿Hacia un sistema jurídico mercantil de «faz completamente nueva»? La Ley 26/1984, de 19 de julio, para la defensa de los consumidores y usuarios: un instrumento para la realización histórica de un Derecho mercantil del estado social”, op. cit., pg. 385).

¹⁴¹ Sobre la relación entre las infracciones en materia de consumo y la alteración de otras reglas del mercado, como las normas de competencia desleal, ver GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J. A., “Derecho comunitario y Derecho del consumo”, op. cit., pg. 390.

¹⁴² GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J. A., “Derecho comunitario y Derecho del consumo”, op. cit., pgs. 388 y 389.

¹⁴³ Así, en Francia, entre los textos actualmente vigentes en materia mercantil se encuentran el *Code de commerce* y el *Code de la consommation* y en Italia el *Codice della proprietà industriale* y el *Codice del consumo*.

1885¹⁴⁴, tarea para la que le fue otorgado un plazo de cuatro años (Orden de 7 de noviembre de 2006). La ya elaborada *Propuesta de Código Mercantil* (PCM)¹⁴⁵ fue remitida al Ministro de Justicia el 17 de junio de 2013 y aprobada como *Anteproyecto de Ley del Código Mercantil* (ACM) por el Consejo de Ministros en sesión celebrada el 30 de mayo de 2014.

En ese periodo de tiempo la propuesta fue revisada y algunos de sus contenidos fueron sacrificados. Es por ello que, en la situación actual, aunque esta iniciativa no haya tenido el éxito esperado iniciándose de nuevo su tramitación parlamentaria, dicha propuesta de 2013 tiene un valor académico y doctrinal incuestionable, pues la materia mercantil, aunque no incluida totalmente en la propuesta, sufre una revisión y actualización que tiene un extraordinario valor. La PCM, sobre la base de las competencias en materia

¹⁴⁴ Aunque en realidad, las tareas de preparación del Código se iniciaron con anterioridad al encargo (BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, A., “La propuesta de Código mercantil de la Comisión General de Codificación”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 289, julio-septiembre 2013, pg. 36. Sobre la oportunidad del Código, ver TENA ARREGUI, R., “Un código nuevo en odres viejos”, *Revista de derecho mercantil*, núm. 290, 2013, pgs. 69-84, que reflexiona sobre la preparación de los diferentes agentes (universidades, judicatura, administración, etc.) para acoger un nuevo código. Sobre la situación de partida que justifica la recodificación, ver BERCOVITZ, A., “Pasado, presente y perspectivas de la Codificación mercantil”, *Anuario de historia del derecho español*, núm. 82, 2012, pgs. 71-73, destacando que es tan poca la relevancia de lo que queda del Código de Comercio que algunos autores prescinden de esta norma para delimitar la materia mercantil (pg. 72).

¹⁴⁵ Se muestra contrario a utilizar, para esta iniciativa legislativa, la denominación de “Código Mercantil” (DE LA CUESTA RUTE, J. M^a. “El Código mercantil y el principio de unidad de mercado”, en *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortíz* (dirs. M^a J. Morillas Jarillo; M^a P. Perales Viscasillas y L. J. Porfirio Carpio), Universidad Carlos III de Madrid, Getafe, 2015, pgs. 49-50).

de legislación mercantil¹⁴⁶, y en aras de proteger la unidad de mercado¹⁴⁷, constituye una inestimable apuesta por realizar una delimitación de la materia mercantil acorde con el momento histórico y con las principales circunstancias económicas y sociales actuales que tienen influencia en la disciplina¹⁴⁸.

En esta propuesta, se distribuye la materia mercantil en siete libros, precedidos de un Título preliminar, que incluye los artículos que delimitan el objeto de su regulación. En especial, se debe destacar la concepción de la

¹⁴⁶ Sobre la necesidad de tener en cuenta las competencias legislativas de la Constitución de 1978 para elaborar la propuesta, ver BERCOVITZ, A., “Pasado, presente y perspectivas de la Codificación mercantil”, *Anuario de historia del derecho español*, núm. 82, 2012, pg. 74, que entiende que el problema clave en este proceso reside en que la regulación supletoria sea la misma en todo el Estado (pg. 75) y aporta el importante listado de dificultades a las que se ha enfrentado la redacción del nuevo código mercantil (pgs. 79-80). Un amplio análisis sobre la “legitimación constitucional del Derecho mercantil español” puede verse en FONT GALÁN, J.I., “Proyecto de Código Mercantil y paradigma constitucional”, en *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz* (dirs. M^a J. Morillas Jarillo; M^a P. Perales Viscasillas y L. J. Porfirio Carpio), Universidad Carlos III de Madrid, Getafe, 2015, pgs. 65-85. Considera que “el Código mercantil que pretenda hoy promulgarse ha de procurar más exigente y democráticamente la formación de un Derecho mercantil plenamente ajustado a nuestra Constitución económica vigente”, entendiéndolo que “el test de legitimación constitucional del Derecho mercantil del Código en proyecto es una tarea inexcusable que debe merecer la atención de los juristas” (pg. 69) y afirmando que en el proyecto se interpreta y aplica “de manera notablemente reduccionista el paradigma constitucional” (pg. 70). Entiende que para ello debe considerarse el Código mercantil como una “Constitución económica material” (pg. 80). Indica además que “falta un anclaje constitucional más pleno y expresivo del Proyecto en lo concerniente a la dimensión social de la Constitución Económica” (pg. 82). Advierten del incompleto fundamento constitucional del Anteproyecto JIMENEZ SANCHEZ, G. J. y DIAZ MORENO, A., “Unas primeras reflexiones sugeridas por el Anteproyecto de Ley del Código Mercantil”, en *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz* (dirs. M^a J. Morillas Jarillo; M^a P. Perales Viscasillas y L. J. Porfirio Carpio), Universidad Carlos III de Madrid, Getafe, 2015, pg. 216.

¹⁴⁷ Según se ha indicado, éste era el principal objetivo del Código, pues la competencia exclusiva que se atribuye al Estado sobre legislación mercantil (art. 149.1.6) tiene entre otros objetivos conseguir el mantenimiento de un mercado único (BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, A., “La propuesta de Código mercantil...”, op. cit., pg. 36).

¹⁴⁸ Para un análisis de conjunto de la propuesta, ver AAVV, *Hacia un nuevo Código mercantil* (coord. A. Bercovitz), Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2014. Una completa recopilación de estudios puede encontrarse en AAVV., *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz* (dirs. M^a J. Morillas Jarillo; M^a P. Perales Viscasillas y L. J. Porfirio Carpio), Universidad Carlos III de Madrid, Getafe, 2015.

materia que aparece en este título¹⁴⁹, que, al delimitarla, toma como referente subjetivo no sólo a los empresarios, sino a los operadores del mercado¹⁵⁰. Incluye, así, dos ámbitos de aplicación: el subjetivo (art. 001-1)¹⁵¹ y el objetivo (art. 001-4)¹⁵².

El primer libro, dedicado al empresario y la empresa, afecta a la regulación del empresario individual, la representación del empresario, la empresa, el registro mercantil y la contabilidad de los empresarios. El segundo libro, contiene la regulación relativa a las sociedades mercantiles, que incluye unas disposiciones generales, la normativa aplicable a las sociedades de personas y el régimen de las sociedades de capital, a los que se añaden los regímenes de las uniones de empresas. El libro tercero tiene por objeto la regulación del derecho de la competencia y de la propiedad industrial, aunque sólo para figurar determinadas cuestiones básicas, pues su regulación se remite a las leyes especiales aplicables. El libro cuarto, sin duda el más polémico en su adopción, tiene por objeto la regulación de las obligaciones y de los contratos mercantiles en general, dedicándose en libro quinto a los contratos mercantiles en particular, entre los que se incluyen

¹⁴⁹ Más extensamente sobre este título, ver OLIVENCIA, M., “El Título Preliminar de la propuesta de Código Mercantil”, *Revista de derecho mercantil*, núm. 290, 2013, pgs. 11-26.

¹⁵⁰ BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, A., “La propuesta de Código mercantil...”, op. cit., pgs. 37-38.

¹⁵¹ Este artículo establece: *1. Quedan sujetos a las normas del presente Código los siguientes operadores del mercado. a) Los empresarios. Son empresarios a estos efectos: 1º. Las personas físicas que ejerzan o en cuyo nombre se ejerza profesionalmente una actividad económica organizada de producción o cambio de bienes o de prestación de servicios para el mercado, incluidas las actividades agrarias y las artesanales. 2º. Las personas jurídicas que tengan por objeto alguna de las actividades indicadas en la letra anterior. 3º. Las sociedades mercantiles, cualquiera que sea su objeto. b) Las personas físicas que ejerzan profesionalmente y en nombre propio una actividad intelectual, sea científica, liberal o artística, de producción de bienes o de prestación de servicios para el mercado. c) Las personas jurídicas que, aun no siendo empresarios y con independencia de su naturaleza y objeto, ejerzan alguna de las actividades expresadas en este artículo, así como los entes no dotados de personalidad jurídica cuando por medio de ellos se ejerza alguna de esas actividades. 2. A los efectos de este Código, se consideran operadores del mercado las sociedades o entidades no constituidas conforme al Derecho español que ejerzan en España alguna de las actividades expresadas en este artículo.*

¹⁵² El contenido de este artículo es el siguiente: *1. Son mercantiles y quedan sujetos a las normas del presente Código: a) Los actos y contratos en que intervenga un operador del mercado sujeto a este Código conforme al artículo 001-2 y cuyo contenido principal pertenezca a las correspondientes actividades expresadas en ese artículo. b) Los actos y contratos que, por razón de su objeto o del mercado en que se celebren, el Código califica de mercantiles. c) Los actos de competencia en el mercado. 2. Cuando en los actos y contratos referidos en el apartado anterior intervenga un consumidor, la aplicación de las normas de este Código se hará sin perjuicio de la legislación protectora de los consumidores.*

algunas modalidades contractuales no tipificadas actualmente. El libro sexto se dedica a la regulación de los títulos-valores y demás instrumentos de pago y crédito y el último, libro séptimo, a regular la prescripción y caducidad en el ejercicio de acciones.

Del ACM, se realizaron diversos informes, como los del Consejo de Estado y la CNMC¹⁵³. El *Dictamen del Consejo de Estado de 29 de enero de 2015 sobre el Anteproyecto de Ley del Código Mercantil*, concluía que el texto debía ser revisado antes de su remisión a las Cortes Generales¹⁵⁴, revisión que debía realizarse conforme a cuatro criterios: a) el Código como sistema orgánico, b) la vocación de permanencia del Código; c) las normas de carácter jurídico público y d) la relación entre el derecho mercantil y el derecho civil.

Aunque actualmente el texto de la PCM no tiene prevista su tramitación parlamentaria, y cuenta con una fuerte oposición entre la doctrina civilista¹⁵⁵, es indiscutible que cumple una importante función doctrinal de sistematización de la materia¹⁵⁶, que se verá además enriquecida por los diversos estudios ya publicados (y otros que puedan realizarse) tanto sobre la PCM como sobre el ACM.

Sobre la PCM se han publicado ya diversos trabajos en materia de sociedades, como los de J. Quijano González (“La sociedad cotizada ante el

¹⁵³ CNMC. Informe sobre el Anteproyecto de Ley del Código Mercantil (IPN/DP/0010/14).

¹⁵⁴ [“Que, a los efectos de ser elevado a la aprobación del Consejo de Ministros para la ulterior remisión a las Cortes Generales del correspondiente proyecto de Ley, el anteproyecto de Ley de Código Mercantil objeto del presente dictamen debe ser revisado a la luz de las observaciones avanzadas en el cuerpo de esta consulta”].

¹⁵⁵ Entre los trabajos publicados por la doctrina civilista que se muestran absolutamente contrarios a la nueva codificación mercantil propuesta, cabe destacar los de los siguientes autores: GARCÍA RUBIO, M^a P., “La mercantilización del Derecho Civil. A propósito del Anteproyecto de Código Mercantil en materia de obligaciones y contratos”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, núm. 2178, mayo, 2015, pgs. 5-30; GETE-ALONSO CALERA, M^a C., “Las nociones de mercantilidad del Proyecto de Código Mercantil. Una deconstrucción a modo de denuncia o crítica”, *Revista de Derecho Civil*, vol. 1, núm. 4, 2014, pgs. 27-65.

¹⁵⁶ En este sentido, sobre la función del nuevo código mercantil, aunque no llegue a ser aprobado como ley (BERCOVITZ, A., “Pasado, presente y perspectivas de la Codificación mercantil”, *Anuario de historia del derecho español*, núm. 82, 2012, pg. 80, que afirma: “Mas aunque no se aprueba como ley, es seguro que el texto que se proponga se publicará y servirá para su examen crítico por la doctrina y para que sus textos se aprovechen por quienes pretendan hacer leyes sobre temas mercantiles puntuales, al igual que ha ocurrido con la propuesta de código de sociedades mercantiles”.

proyectado código mercantil”¹⁵⁷ y “La extinción de la sociedad sin declaración judicial de concurso en caso de falta de activo en la "Propuesta de Código Mercantil”¹⁵⁸); J. M. Embid Irujo (“Los grupos de sociedades en la propuesta de Código mercantil”¹⁵⁹) y J. Boquera Matarredona (“La convocatoria de la Junta General en la "Propuesta de Código Mercantil”¹⁶⁰).

También en el ámbito del estudio del derecho de obligaciones y contratos destacan los trabajos de M. Vergez Sánchez (“La regulación de las obligaciones y de los contratos mercantiles en general en la "propuesta de Código Mercantil”¹⁶¹); M^a L. Sánchez Paredes (“Las disposiciones generales sobre obligaciones y contratos en el anteproyecto de código mercantil”)¹⁶² y C. Alonso Ledesma, (“Codificación y Derecho privado de obligaciones y contratos”)¹⁶³.

Estos estudios sobre la PCM se completan con las aportaciones de D. Pérez Millán (“Codificación y descodificación de los títulos-valores”¹⁶⁴); A. J. Tapia Hermida (“Los contratos de seguro y de mediación de seguros en la "propuesta de Código Mercantil”¹⁶⁵) y J. L. García-Pita y Lastres (“La prescripción y la caducidad en el Libro VII de la "Propuesta de Código Mercantil”¹⁶⁶).

Los estudios publicados sobre el ACM también han afectado a diversas materias del mismo, entre los que destacan los siguientes: J. Massaguer Fuentes, (“La regulación del Derecho de la competencia en el Anteproyecto de Código Mercantil”¹⁶⁷); A. Martínez Flórez y A. Vaquerizo Alonso (“El contrato de obra por empresa en el Anteproyecto de Código Mercantil”)¹⁶⁸, M^a P. Perales Viscasillas (“La contratación electrónica en el Anteproyecto de Código mercantil”¹⁶⁹); L. M^a. Miranda Serrano (“La

¹⁵⁷ *Revista de derecho mercantil*, núm. 288, 2013, pgs. 11-26.

¹⁵⁸ *Revista de derecho mercantil*, núm. 291, 2014, pgs. 11-32.

¹⁵⁹ *Revista de derecho mercantil*, núm. 290, 2013, pgs. 53-68.

¹⁶⁰ *Revista de derecho mercantil*, núm. 291, 2014, pgs. 77-126.

¹⁶¹ *Revista de derecho mercantil*, núm. 292, 2014, pgs. 11-22.

¹⁶² *Revista de derecho mercantil*, núm. 294, 2014, pgs. 59-114.

¹⁶³ *Revista de derecho mercantil*, núm. 295, 2015, pgs. 13-29.

¹⁶⁴ *Revista de derecho mercantil*, núm. 289, 2013, pgs. 43-71.

¹⁶⁵ *Revista de derecho mercantil*, núm. 292, 2014, pgs. 23-50.

¹⁶⁶ *Revista de derecho mercantil*, núm. 291, 2014, pgs. 33-76.

¹⁶⁷ *Revista de derecho mercantil*, núm. 293, 2014, pgs. 13-36.

¹⁶⁸ *Revista de derecho mercantil*, núm. 293, 2014, pgs. 37-81.

¹⁶⁹ *Revista de derecho mercantil*, núm. 295, 2015, pgs. 31-68.

regulación de la morosidad en el Anteproyecto de Código Mercantil¹⁷⁰): M. Vergez Sánchez (“Aspectos fundamentales de la reforma del Anteproyecto de Código Mercantil sobre la regulación del contrato de seguro¹⁷¹) y A. Madrid Parra (“Tipificación de contratos para las comunicaciones electrónicas en el Anteproyecto de Código Mercantil¹⁷²”).

De todas estas aportaciones doctrinales ha sido especial vehículo la *Revista de Derecho Mercantil*, que sigue siendo en la actualidad una revista de referencia para la doctrina mercantilista española¹⁷³. Resulta indiscutible que la propuesta tiene y tendrá una importante incidencia en la evolución del Derecho mercantil español¹⁷⁴, que, de momento, viene marcada por importantes cambios en el objeto de la regulación (en especial, la relativa a los bienes inmateriales), en relación con los sujetos en la legislación del Derecho patrimonial privado (principalmente en lo que afecta a los consumidores) y en el ámbito de aplicación de las normas¹⁷⁵.

2. La unificación del derecho de obligaciones y contratos: la *Propuesta de modernización de obligaciones y contratos* (2009) y la revisión del contenido del Libro IV del *Anteproyecto de Código Mercantil* (2015)

En nuestro propio ordenamiento jurídico existe una tendencia unificadora en materia contractual que se está desarrollando a nivel legislativo, al dictarse normas, cuyo fundamento constitucional en lo que respecta al derecho privado, se fija en la referencia a los apartados 6 y 8 del artículo 149.1 del texto magno¹⁷⁶. Como ejemplos claros de esta “unificación

¹⁷⁰ *Revista de derecho mercantil*, núm. 296, 2015, pgs. 15-48.

¹⁷¹ *Revista de derecho mercantil*, núm. 297, 2015, pgs. 15-38.

¹⁷² *Revista de derecho mercantil*, núm. 295, 2015, pgs. 69-114.

¹⁷³ Ver las consideraciones que se realizan al respecto en el epígrafe titulado “*Del método a los investigadores: la moderna escuela de derecho mercantil en España. Aportaciones de un maestro*”, que forma parte del proyecto investigador.

¹⁷⁴ BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, A., “La propuesta de Código mercantil...”, op. cit., pg. 42.

¹⁷⁵ BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, A., *El cambio del Derecho Patrimonial Privado*, Discurso de recepción pública como académico de número en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 22 de mayo de 2017.

¹⁷⁶ Reconoce que la unificación en la práctica se ha ido llevando a cabo al promulgar leyes especiales, pues estas normas se limitan a regular la relación contractual de que se trate, sin especificar si se trata de una norma de carácter mercantil o civil, por

de hecho” pueden mencionarse la *Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación*¹⁷⁷, la *Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo*¹⁷⁸ o la más reciente normativa de protección del consumidor en relación con la problemática antes indicada de la contratación de préstamos con garantía hipotecaria (*Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social*)¹⁷⁹.

A pesar de esta práctica ya habitual del legislador español, la apuesta por una verdadera iniciativa unificadora en materia contractual que modernice el derecho de obligaciones y contratos es prácticamente unánime¹⁸⁰. No obstante, existen dificultades desde la óptica constitucional, como ya se ha planteado por la doctrina¹⁸¹.

lo que por esta vía se ha venido haciendo realidad la unificación (BERCOVITZ, A., “Pasado, presente y perspectivas de la Codificación mercantil”, *Anuario de historia del derecho español*, núm. 82, 2012, pg. 72).

¹⁷⁷ Según la DF Primera, “todo el contenido de la presente Ley es, conforme al artículo 149.1, 6.ª y 8.ª de la Constitución Española, de competencia exclusiva del Estado”.

¹⁷⁸ Ver la DF quinta, según la cual “esta Ley se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1. 6.ª, 8.ª, 11.ª y 13.ª de la Constitución Española”.

¹⁷⁹ Según la DF 3ª, esta Ley se aprueba al amparo de lo dispuesto en las reglas 6.ª, 8.ª, 11.ª, 13.ª y 14.ª del artículo 149.1 de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva sobre legislación mercantil y procesal, legislación civil, bases de la ordenación del crédito, banca y seguros, bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y hacienda general y Deuda del Estado, respectivamente. Según parte de la doctrina mercantilista, el carácter civil o mercantil de las normas contenidas en la LCGC y en la LGDCU puede considerarse opinable, “pero que cualquiera que sea la conclusión que sobre este extremo haya de alcanzarse son de aplicación a los contratos y obligaciones mercantiles” (JIMENEZ SANCHEZ, G. J. y DIAZ MORENO, A., “Carácter mercantil de las normas reguladoras de las condiciones generales de la contratación y de la tutela de la parte débil en los contratos celebrados por consumidores y usuarios”, en *Estudios de derecho mercantil: Libro homenaje al Prof. Dr. Dr.h.c. José Antonio Gómez Segade* (coord. A. Mª Tobío Rivas), 2013, pg. 960, que destacan también la competencia que tienen asumida los Juzgados de lo Mercantil en relación con las condiciones generales de la contratación (p. 961).

¹⁸⁰ ROJO FERNÁNDEZ RÍO, A. J., “El derecho mercantil y el proceso de unificación del derecho privado”, *Revista de derecho mercantil*, núm. 291, 2014, pgs. 127-142, que analiza la cuestión de la unificación desde diferentes perspectivas (interna y comunitaria) desde la función política que puede cumplir en el ámbito mercantil un nuevo Código y desde la óptica comunitaria, que considera el proceso armonizador europeo como insatisfactorio.

¹⁸¹ ALONSO LEDESMA, C., “Codificación y Derecho privado de obligaciones y contratos”, *Revista de derecho mercantil*, núm. 295, 2015, pgs. 13-29, que analiza la cuestión desde la óptica de lo que sería posible hacer teniendo en cuenta el actual marco constitucional, valorando si es posible o no, desde el punto de vista constitucional, si sería o no posible llevar a cabo esta unificación, concluyendo sobre el diferente alcance de la competencia estatal en cada una de estas materias (civil y mercantil) y las dificultades que

Esta iniciativa unificadora coincide también con la tendencia europea, no sólo respecto a la situación de otros países, sino a la propia labor desempeñada desde la Unión Europea, que pretende diseñar unos principios comunes¹⁸² que sirvan para desarrollar una futura codificación del derecho contractual¹⁸³, llegando en algún caso, como en el de la compraventa europea a realizarse propuestas más concretas¹⁸⁴.

En lo que respecta a España, con esta finalidad, la sección primera de la comisión General de Codificación aprobó un texto en el año 2009 (*Propuesta para la modernización del derecho de obligaciones y contratos*) que tenía por objeto la modificación de los dos primeros títulos del Libro IV del Código Civil (*De las obligaciones y contratos*), así como una nueva regulación del contrato de compraventa¹⁸⁵.

En la propuesta se recoge la reflexión sobre el valor que a lo largo de más de 100 años han tenido estas disposiciones del Código Civil, que han permitido solucionar muy diversos e importantes conflictos en este

tiene el Estado para llevar a cabo la unificación en este caso. YZQUIERDO TOLSADA, M., “La sentencia del Tribunal Constitucional sobre el "Estatut" y sus efectos sobre el derecho civil (y mercantil) español”, *Revista de derecho mercantil*, núm. 294, 2014, pgs. 13-58, que considera inconstitucional que se utilice por el Estado el título competencial del artículo 149.1.6 para conseguir la unificación en materia de obligaciones y contratos (pg. 51). “La referencia explícita a las obligaciones contractuales en el art. 149.1.8 puede ser motivo bastante para atribuir al constituyente la consideración unitaria del tratamiento del derecho de contratos, de todos los contratos, en su aspecto básico” (DE LA CUESTA RUTE, J. M^a. “El Código mercantil y el principio de unidad de mercado”, en *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortíz* (dirs. M^a J. Morillas Jarillo; M^a P. Perales Viscasillas y L. J. Porfirio Carpio), Universidad Carlos III de Madrid, Getafe, 2015, pg. 61).

¹⁸² En este ámbito se enmarcan los *Principles of European Contract Law*, elaborados por la Comisión sobre Derecho contractual europeo.

¹⁸³ Ver las resoluciones de 26 de mayo de 1989 y de 6 de mayo de 1994 que llamaron a la elaboración de un “código europeo de derecho privado” (*DOCE*, núm. C 158/400-401 y *DOCE* núm. C-205, de 25 de julio de 1994). También la *Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre derecho contractual europeo*, de 2001 [COM (2001) 398 final] y la *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo, de enero de 2003, sobre un Derecho Contractual europeo más coherente* [COM (2003) 68 final].

¹⁸⁴ Ver la *Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a una normativa común de compraventa europea* [COM (2011) 635 final].

¹⁸⁵ Un extracto de la propuesta, comentando sus líneas básicas y su origen, puede verse en DÍEZ-PICAZO, L., “La propuesta de modernización del derecho de obligaciones y contratos (una presentación)”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, núm. 2130, abril, 2011, pgs. 1-9.

tiempo¹⁸⁶. Esta utilidad, no exime, no obstante, de la conveniencia de la modernización de la teoría general de contratos, tal como se expone en la exposición de motivos de la propuesta de 2009.

La propuesta tiene dos finalidades básicas: establecer las reglas más acordes con las necesidades actuales y buscar una mayor aproximación del Derecho español con los ordenamientos europeos. En la propia propuesta se reconoce que la nueva regulación que se presenta sobre la formación de los contratos está muy inspirada en la *Convención de Viena*¹⁸⁷ y los *Principios del Derecho Europeo de Contratos*. Desde la óptica constitucional, estos preceptos, una vez publicados, tendrán vigencia directa en todo el territorio español, incluidas las Comunidades Autónomas que tengan legislación civil propia, pues se dicta en virtud de la competencia exclusiva del Estado en la regulación de las bases de las obligaciones contractuales.

Respecto a la iniciativa de unificación llevada a cabo en el marco de la PCM, como se ha indicado, una de las cuestiones que el Consejo de Estado destacaba en su dictamen de 2015, se refería a la regulación del Derecho de obligaciones y contratos. El encargo realizado por Orden del Ministerio de Justicia de 16 de febrero de 2015 que tenía por objeto la revisión conjunta de la propuesta de 2009 y del APM y la coordinación de ambos textos en materia de obligaciones y contratos, ya ha dado sus resultados, habiendo quedado el Libro IV del ACM reordenado de otro modo, tomando como base una

¹⁸⁶ Un ejemplo de la función cumplida por los preceptos que regulan el régimen general de las obligaciones y contratos se puede encontrar en el recientemente conflictivo en torno a la nulidad en la contratación bancaria de productos financieros complejos, cuyo fundamento jurídico de encuentra especialmente en los elementos del contrato y más concretamente en los vicios del consentimiento (arts. 1261, 1262 y 1265 CC).

¹⁸⁷ El derecho uniforme del comercio internacional es el verdadero impulsor de la modernización del derecho de obligaciones y contratos contemporáneo (MIRANDA SERRANO, L. M^a, “A favor de una regulación unitaria de la teoría general del derecho español de obligaciones y contratos: reflexiones de un mercantilista”, *Revista de Derecho Privado*, núm.1, enero-febrero, 2017, pg. 72). Como se ha indicado, al tratar el comercio internacional, el acento no se pone principalmente en el aspecto mercantil, sino en el internacional, lo que ha influido en que los textos de UNCITRAL consideren indiferente la calificación de una relación contractual como civil o mercantil, por lo que se ha afirmado que lo que pretende es “el fomento de un Derecho uniforme para las relaciones patrimoniales internacionales” (OLIVENCIA, M., “UNCITRAL: Hacia un Derecho mercantil uniforme en el siglo XXI”, *Revista de derecho mercantil*, núm. 207, 1993, pgs. 30 y 35).

propuesta sistemática distinta, que incluye la supresión de dos de los títulos que lo integraban¹⁸⁸.

En esta labor de unificación podrían también tomarse como referencia los trabajos llevados a cabo en la legislación francesa, a través de la *Ordonnance n° 2016-131 du 10 février 2016 portant réforme du droit des contrats, du régime général et de la preuve des obligations*, que justifica la modificación en que el derecho debe adaptarse a las nuevas necesidades prácticas de particulares y empresas, distinguiendo así disposiciones que están destinadas a los actores económicos y otras que van dirigidas a los particulares.

3. Una mirada retrospectiva: la propuesta de los “tres códigos” del profesor J. Garrigues

Aunque el camino trazado desde el Ministerio de Justicia para la unificación en materia de obligaciones y contratos pasa por las reformas del Código Civil y del ACM, resulta de especial interés, en estas circunstancias actuales que está viviendo el derecho mercantil en España, recuperar parte del contenido el epígrafe “*Los futuros códigos de derecho privado*” del *Curso de Derecho mercantil* del profesor J. Garrigues¹⁸⁹, en el que se realizan una serie de reflexiones y propuestas que, por su interés y actualidad, se reproducen, incluyendo una relativa a la distribución legislativa:

“El fenómeno de generalización de las normas mercantiles no puede ser total porque hay instituciones mercantiles que son intransferibles al derecho común. Lo que ocurrirá es que el ámbito del futuro derecho mercantil no coincidirá con el del derecho mercantil tradicional. Será más restringido en cuanto a las actividades que regule, por haberse convertido en derecho común una gran parte de los contratos mercantiles, y será más extenso

¹⁸⁸ Ver al respecto lo indicado en el trabajo de QUIJANO GONZÁLEZ, J., “El Libro IV del Anteproyecto de Código Mercantil como objeto de debate”, en *Retos y tendencias del Derecho de la contratación mercantil* (dirs. L. M^a Miranda Serrano y J. Pagador López y coords. J. M. Serrano Cañas y A. Casado Navarro), Marcial Pons, Madrid, 2017, pgs. 121 y ss.

¹⁸⁹ GARRIGUES, J., *Curso de Derecho mercantil*, Tomo I, Temis, Bogotá, 1987, pgs. 32-33. Estas reflexiones pueden encontrarse también en el artículo publicado en la *Revista de Derecho Mercantil* en el año 1959 titulado “Qué es y qué debe ser el Derecho Mercantil” (núm. 71, pgs. 7 y ss.).

que el tradicional, al abarcar todos los aspectos jurídico-privados de la empresa. Y así, el futuro derecho mercantil dejará de ser preferentemente un derecho de obligaciones para convertirse en un derecho de instituciones y de mecanismos jurídicos”.

La futura autonomía del derecho mercantil se basa en que el código único de derecho privado tiene que excluir de su ámbito dos grupos de normas: el de las normas que no pueden “mercantilizarse” (personalidad, familia y sucesiones) y el de las normas que no pueden “civilizarse”. Estas últimas son las que constituyen el núcleo inalienable del derecho mercantil, y se refieren a la empresa mercantil (patrimonio, signos distintivos, protección de la empresa), a los empresarios mercantiles (individuales y sociales) y a los contratos esencialmente mercantiles por estar ligados a la actividad de la empresa mercantil.

La distribución legislativa de las materias que hoy regulan los códigos civiles y los códigos de comercio podría, en suma, ser la siguiente:

- a) Un código único para las obligaciones en el que se incluyesen también los contratos mercantiles que se han extendido al público en general, siendo indiferente, por tanto, que uno de los contratantes sea una empresa mercantil, ya que precisamente la actividad de las empresas va dirigida hacia el público.*
- b) Un C. de Co. para las instituciones genuinamente mercantiles (estatuto del comerciante o empresario mercantil individual y social, patrimonio, patentes, signos distintivos y protección de la empresa, títulos-valores, operaciones bursátiles) y para aquellos contratos que ontológicamente pertenecen a una empresa, de suerte que no pueden concebirse sin la participación de ella. Tal es el caso del seguro, de los contratos bancarios, del contrato de venta sobre documentos, del contrato de agencia, del contrato de transporte, del contrato de depósito en almacenes generales, del contrato de hospedaje, etc.*
- c) Un C. C. que contenga las normas sobre la personalidad, familia y sucesiones.*

Esta propuesta de los tres códigos permitiría destacar, en un texto independiente, el carácter común del primer bloque de normas (las del primer código), como alternativa a una ley especial o a su inclusión, como actualmente se propone, en el Código Civil¹⁹⁰. Esta apuesta permitiría equilibrar los instrumentos legislativos aplicables a cada una de las

¹⁹⁰ OLIVA BLÁZQUEZ, F., “El Anteproyecto de Código Mercantil en el contexto del proceso internacional de unificación del Derecho privado de los contratos”, *Revista de Derecho Civil*, vol. 1, núm. 3, 2014, pgs. 37-66, que considera que “*las contadas normas especiales sobre obligaciones y contratos que aparecen tanto en el Derecho de consumo como en el Derecho mercantil tienen que ser integradas de una forma coherente y lógica en un único cuerpo legal, el Código civil, que refleje la teoría general de la contratación privada*” (pg. 56).

disciplinas¹⁹¹ y destacar el carácter común de la regulación de las obligaciones y contratos.

En este panorama codificador, quedaría por ubicar la regulación especial del derecho privado del consumo, que siguiendo las indicaciones de la PCM¹⁹² debería quedar fuera del Código mercantil, pues su regulación en el actual TRLGDCU lo equipara realmente a un Código en la materia¹⁹³.

Pero al margen de que se considere o no de interés desde la óptica de la política legislativa apostar por los tres textos codificados (o cuatro), debe destacarse la prioridad que se otorga en esa distribución legislativa a la

¹⁹¹ En la doctrina civilista, se muestra favorable a la iniciativa codificadora en lo que atañe al Derecho de obligaciones y contratos tras analizar la situación codificadora en España, integrada por varios textos legales proyectados, como son la Propuesta de Modernización del Código Civil en materia de Obligaciones y Contratos (2009); el Anteproyecto de Código Mercantil (2014) y el Proyecto de Ley del Libro VI del Código Civil de Cataluña (2016) GARCÍA RUBIO, M^a P., “Sociedad líquida y codificación”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 69, núm. 3, 2016, pgs. 743-780. Se debe indicar que éste último proyecto al que se alude fue aprobado por *Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto* y que algunos de sus artículos han sido recurridos por ser considerados inconstitucionales [ver Recurso de inconstitucionalidad n.º 2557-2017, contra el artículo 3 por el que se da nueva redacción a los artículos 621-1 a 621-54 (contrato de compraventa), y a los artículos 621-56 y 621-57 (contrato de permuta) del libro sexto del Código civil de Cataluña; artículo 4, por el que se da nueva redacción a los artículos 622-21 a 622-42 del Código civil de Cataluña; contra el artículo 9, en tanto que introduce una disposición transitoria primera en el libro sexto del Código civil de Cataluña, de la Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto publicado en el BOE núm. 141, de 14 de junio de 2017.

¹⁹² Exposición de Motivos, apartado I-30.

¹⁹³ En contra de esta opinión, MIRANDA SERRANO, L. M^a., “A favor de una regulación unitaria de la teoría general del derecho español de obligaciones y contratos: reflexiones de un mercantilista”, *Revista de Derecho Privado*, núm.1, enero-febrero, 2017, pgs. 47-102, que aborda como cuestión previa al contenido de dicha regulación unitaria la relativa a la opción de política legislativa que debería seguirse en lo que atañe a las normas de protección de consumidores y usuarios, entendiendo que deberían integrarse armónicamente con las restantes normas contractuales, mostrándose contrario al argumento ofrecido por el codificador mercantil (pgs. 69-70). En el mismo sentido, en “Aportaciones del derecho mercantil a una regulación unitaria de la teoría general del derecho de obligaciones y contratos (I)”, en la obra colectiva *Retos y tendencias del Derecho de la contratación mercantil* (dirs. L. M^a Miranda Serrano y J. Pagador López y coords. J. M. Serrano Cañas y A. Casado Navarro), Marcial Pons, Madrid, 2017, pgs. 33 y ss.

propuesta de unificación. Realizada esta tarea, podría abordarse de nuevo la de re-codificar la materia mercantil tomando como base la PCM¹⁹⁴.

Sólo con unos textos debidamente actualizados y armonizados podremos enfrentarnos, desde el punto de vista jurídico, a los grandes retos que se nos plantean ya en la rama del derecho privado, entre los que cabe mencionar la robótica y la inteligencia artificial¹⁹⁵.

E. CONCEPTO Y CONTENIDO DEL DERECHO MERCANTIL

1. La influencia de la Constitución Española en la noción actual del derecho mercantil: el *derecho privado del mercado*. Materias que comprende

Como se ha expuesto, la Constitución Española tiene una influencia decisiva en la configuración actual del derecho mercantil en España. Esta circunstancia se proyecta en el concepto que puede ofrecerse del derecho mercantil, que, dejando atrás la denominada “doctrina de la empresa”¹⁹⁶, se

¹⁹⁴ Entre otros, apuesta por la continuidad del trabajo iniciado EMBID IRUJO, J.M., “¿Por qué necesitamos el Código Mercantil?”, *Escritura Pública*, núm. 87, mayo-junio 2014, pgs. 38 y 39. No se muestran, en cambio, de acuerdo con la opción codificadora los profesores JIMENEZ SANCHEZ y DIAZ MORENO (en *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz* (dirs. M^a J. Morillas Jarillo; M^a P. Perales Viscasillas y L. J. Porfirio Carpio), Universidad Carlos III de Madrid, Getafe, 2015, pgs. 202-216.

¹⁹⁵ Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de febrero de 2017, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho civil sobre robótica [2015/2103(INL)].

¹⁹⁶ El éxito de la teoría de la empresa, procedente de Alemania, alcanzó a países como Francia, Italia y España. Ampliamente, sobre la formación y contenido de esta doctrina, ver GIRÓN TENA, J., “El concepto del Derecho Mercantil: desenvolvimiento histórico y derecho comparado”, *Anuario de Derecho Civil*, 1954, pgs. 781 y ss. Sin duda alguna, el concepto de empresa organizada no es completamente adecuado para delimitar y definir el derecho mercantil. Los principales problemas que presenta la doctrina de la empresa para delimitar la materia mercantil, son dos: 1º) la amplitud del ámbito de las relaciones jurídicas de empresa, muchas de las cuales no están reguladas por el derecho mercantil y 2º) el hecho de que no todas las empresas sean mercantiles.

presenta ahora como el *derecho privado del mercado* o el *derecho privado del tráfico económico*¹⁹⁷.

Así, se ha indicado que la empresa no sirve ya como criterio calificador de la materia mercantil¹⁹⁸ y que el mercado es el nuevo concepto que la delimita¹⁹⁹. Como lugar de relaciones jurídicas regidas por un derecho especial, el derecho mercantil, “el mercado es el ámbito económico de la oferta y la demanda de bienes y servicios, a través del cual se produce el tráfico de éstos desde el productor inicial al consumidor final²⁰⁰”.

Esta concepción del derecho mercantil como “derecho privado del mercado” es la que ha encontrado además reflejo en la *Propuesta de Código Mercantil* y en el *Anteproyecto de Código Mercantil*, y de ahí su importante valor. Por ello, estas reflexiones sobre el actual concepto del derecho mercantil se alinean con la noción que toma como base la PCM, apoyada por una mayoría de mercantilistas²⁰¹.

¹⁹⁷ Se equiparan así las nociones de tráfico económico y de mercado (BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, A., *Apuntes de Derecho Mercantil*, op. cit., pgs. 65 y ss. y pg. 136). También en la doctrina española utiliza la expresión “Derecho privado del tráfico económico” (FONT GALÁN, J. I., “¿Hacia un sistema jurídico mercantil de «faz completamente nueva»? La Ley 26/1984, de 19 de julio, para la defensa de los consumidores y usuarios: un instrumento para la realización histórica de un Derecho mercantil del estado social”, op. cit., pg. 384).

¹⁹⁸ OLIVENCIA RUIZ, M., *De nuevo, la Lección 1^a. Sobre el concepto de la asignatura*, op. cit. pg. 32, que añade que esta circunstancia ha producido un “desbordamiento de la materia mercantil”.

¹⁹⁹ OLIVENCIA RUIZ, M., *De nuevo, la Lección 1^a. Sobre el concepto de la asignatura*, op. cit., pg. 39. En contra, EMBID IRUJO, J. M., “Mercado y empresa ante el derecho mercantil: apuntes provisionales en el marco de la crisis económica”, op. cit., pg. 136 y EMBID IRUJO, J.M., “Aproximación al significado actual del Derecho Mercantil en Europa”, *Revista jurídica del notariado*, núm. 100-101, 2016-2017, pg. 424, que entiende que la empresa no ha desaparecido como centro organizador del derecho mercantil, pero que el mercado ha asumido un papel destacado.

²⁰⁰ OLIVENCIA RUIZ, M., *De nuevo, la Lección 1^a. Sobre el concepto de la asignatura*, op. cit., pgs. 39 y 40.

²⁰¹ En una línea más fiel a la noción de economía social de mercado se ha indicado que “nuestro Derecho mercantil postconstitucional puede ser el Derecho privado de los sujetos económicos y relaciones jurídicas trabadas en el marco de la economía social de mercado en tránsito hacia el sistema económico del Estado social, en el que, progresivamente, tengan su máxima realización los valores supremos de la justicia, la igualdad y la solidaridad social” (FONT GALÁN, J. I., “¿Hacia un sistema jurídico mercantil de «faz completamente nueva»? La Ley 26/1984, de 19 de julio, para la defensa de los consumidores y usuarios: un instrumento para la realización histórica de un Derecho mercantil del estado social”, op. cit., pg. 411).

Han de quedar fuera del derecho mercantil otras materias que integran el denominado “derecho del mercado”, como son las disposiciones de naturaleza pública que disciplinan el mercado. Esto ha generado que se reproduzcan contra esta concepción del derecho mercantil algunas críticas²⁰², como ya ocurrió con la doctrina de la empresa.

De este modo, es en el marco del “*derecho privado del mercado*” en el que ha de plantearse la cuestión de la delimitación de las materias reguladas por el derecho mercantil, en la que influye de manera especial la realidad económica y social de cada momento histórico, como ya se indicó.

El derecho mercantil contempla actualmente un mayor número de agentes u operadores del mercado y, en consecuencia, un ámbito mayor de actividad, calificada no como empresarial, sino como profesional y propia del mercado. La que actualmente se muestra como tal es la actividad económica que incluye no sólo la producción de bienes o servicios, sino muy especialmente, la fase de consumo, que permite a los usuarios finales disfrutar de los productos o servicios ofertados.

En esta delimitación las nuevas tecnologías desarrollan un papel fundamental, pues han propiciado nuevas vías de comercialización (y para los consumidores finales, nuevas formas de contratación). El denominado “comercio electrónico”²⁰³ y las condiciones generales de la contratación²⁰⁴,

²⁰² En la doctrina española, se considera que los cambios operados en el Derecho mercantil en otros países no han sido interpretados como en España (evolución del Derecho mercantil hacia un Derecho del mercado), sino que indica que las recientes reformas van en la dirección marcada por la teoría de la empresa (GONDRA ROMERO, J. M^a, “La deconstrucción del concepto del derecho mercantil en aras de la unidad de mercado: una primera aproximación a la Propuesta de Código mercantil”, *Revista de derecho mercantil*, núm. 290, 2013, pgs. 48-49 y nota 34).

²⁰³ Con el comercio electrónico surge una nueva modalidad de mercado, en el que rigen las normas tradicionales y también las específicas aprobadas a este efecto (BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, A., *Apuntes de Derecho Mercantil*, op. cit., pg. 174).

²⁰⁴ Resultan de interés las consideraciones sobre la “condiciones generales de la contratación”: “por lo regular, estas *condiciones generales* tienden a reducir al mínimo las obligaciones contractuales de la empresa, a exonerarla de responsabilidad y a excluir todas las reglas del contrato cuya aplicación puede ser lesiva a sus intereses. Para conseguir más fácilmente esta finalidad, las *condiciones generales* suelen redactarse intencionadamente de manera poco clara” (GARRIGUES, J., *Curso de Derecho mercantil*, Tomo I, Temis, Bogotá, 1987, pg. 127). En este mismo sentido, ver GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J. A., “Derecho comunitario y Derecho del consumo”, op. cit., que considera que las condiciones generales de la contratación son lícitas, pero que se utilizan a veces de manera

que se pueden darse tanto en las relaciones de profesionales entre sí como en las relaciones de éstos con los consumidores, son hoy las bases del sistema contractual.

La normativa dictada con posterioridad a 1978 constituye una buena muestra de este nuevo alcance de la materia mercantil cuyo contenido “comprende el estudio de diversos conjuntos normativos que regulan las obligaciones y la actuación de los operadores económicos en el mercado”²⁰⁵ o, dicho con otras palabras, los sujetos, obligaciones, elementos materiales que utiliza en el ejercicio de su actividad y los actos en los que dicha actividad se concreta²⁰⁶. Desde la óptica doctrinal, hay unanimidad en que el Derecho marítimo ha ido quedando fuera de la disciplina²⁰⁷.

Como última idea en torno al concepto y delimitación del derecho mercantil, debe indicarse que las bases constitucionales del mismo y los cambios políticos, en especial en lo que puedan afectar a la organización territorial del Estado, configurarán el futuro del derecho mercantil en España.

2. La delimitación del derecho mercantil en la resolución de conflictos: jurisdicción mercantil, arbitraje, mediación y otras vías alternativas

Como se ha indicado la existencia de una jurisdicción especial en materia mercantil tuvo su origen en los consulados de comercio de la Edad Media. Posteriormente, en el Código de Comercio de 1829, también se regulaba una jurisdicción especial, la de los “tribunales especiales de

contraria a los fines que las legitiman, lo que muestra la situación disfuncional o de poder que hay en el mercado (pg. 387).

²⁰⁵ BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, A., *Apuntes de Derecho Mercantil*, op. cit., pgs. 52 y ss. y 135.

²⁰⁶ SÁNCHEZ CALERO, F. y SÁNCHEZ CALERO GUILARTE, J., *Instituciones de Derecho Mercantil*, op. cit., pg. 69.

²⁰⁷ SÁNCHEZ CALERO, F. y SÁNCHEZ CALERO GUILARTE, J., *Instituciones de Derecho Mercantil*, op. cit., pg. 70 y BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, A., *Apuntes de Derecho Mercantil*, op. cit., pg. 56.

comercio”, que resolvían sobre asuntos mercantiles²⁰⁸. Fue el *Decreto de unificación de fueros, de 6 de diciembre de 1868*, el que eliminó esta jurisdicción especial, quedando la jurisdicción ordinaria como la única competente para conocer sobre estos asuntos²⁰⁹.

Hasta la creación de los Juzgados de lo Mercantil en el año 2003, con motivo de la aprobación de la Ley Concursal, éste fue el sistema que se aplicaba en España para la resolución de conflictos mercantiles en el ámbito judicial. No obstante, se habían iniciado pequeños intentos de especialización con disposiciones concretas que alteraban la competencia territorial, como el artículo 125 de la *Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes*²¹⁰.

Así, la *Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, para la Reforma Concursal, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LO 8/2003)*, justifica en su Exposición de Motivos (II) de esta forma la apuesta por la especialización de los órganos judiciales en materia mercantil:

La creación de estos nuevos juzgados especializados dentro del orden jurisdiccional civil, de cuya necesidad incuestionada se ha hecho eco expresamente el Pacto de Estado para la reforma de la Justicia firmado el 28 de mayo de 2001, responde a un doble propósito. Por una parte, dar respuesta a la necesidad que plantea la nueva Ley 22/2003, Concursal, que atribuye al juez del concurso el conocimiento de materias pertenecientes a distintas disciplinas jurídicas y que, hasta el día de hoy, estaban asignadas a diferentes órdenes jurisdiccionales, lo que exige del titular del órgano jurisdiccional y del personal al servicio del mismo una preparación especializada.

De otro lado, la complejidad de la realidad social y económica de nuestro tiempo y su repercusión en las diferentes ramas del ordenamiento aconseja avanzar decididamente en el proceso de la especialización. Con tal finalidad, se encomiendan

²⁰⁸ El procedimiento aplicable en estos casos fue regulado por una ley procesal especial, la *Ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio*, de 1830.

²⁰⁹ Esta unificación se hizo extensiva también a las provincias de Ultramar (ver la Gaceta de Madrid del 18 de febrero de 1869). Un estudio más amplio sobre la jurisdicción mercantil desde una perspectiva histórica, en GACTO FERNÁNDEZ, F., *Historia de la jurisdicción mercantil en España*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1971.

²¹⁰ Según el apartado 2 de este artículo, “*será competente el Juez de Primera Instancia de la ciudad sede del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma correspondiente al domicilio del demandado, pudiendo ser designado uno con carácter permanente, donde hubiere varios, por el órgano judicial competente*”.

a los juzgados de lo mercantil otras competencias añadidas a la materia concursal, abriendo con ello un camino de futuro que debe rendir frutos importantes en el proceso de modernización de nuestra Justicia. Interesa añadir en este punto dos aclaraciones importantes. La denominación de estos nuevos juzgados alude a la naturaleza predominante en las materias atribuidas a su conocimiento, no a una identificación plena con la disciplina o la legislación mercantil, siendo así que, ni se atribuyen en este momento inicial a los juzgados de lo mercantil todas las materias mercantiles, ni todas las materias sobre las que extienden su competencia son exclusivamente mercantiles. De hecho, el criterio seguido para esta atribución, dentro del orden jurisdiccional civil, no responde a directrices dogmáticas preestablecidas, sino a un contraste pragmático de las experiencias que han adelantado en nuestra práctica judicial este proceso de especialización que ahora se generaliza. Se parte así de unas bases iniciales prudentes que habrán de desarrollarse progresivamente en los años venideros, de acuerdo con la experiencia que se vaya acumulando.

A mayor abundamiento, con la creación de los juzgados de lo mercantil deben lograrse otros objetivos.

En primer lugar, que la totalidad de las materias que se susciten dentro de su jurisdicción sean resueltas por titulares con conocimiento específico y profundo de la materia, lo que ha de facilitar unas resoluciones de calidad en un ámbito de indudable complejidad técnica.

En segundo término, ello ha de contribuir a que esas mismas resoluciones se dicten con mayor celeridad, pues ese mejor conocimiento del juez en la materia se traducirá en una mayor agilidad en el estudio y resolución de los litigios. En tercer lugar, se conseguirá más coherencia y unidad en la labor interpretativa de las normas, siendo posible alcanzar criterios más homogéneos, evitándose resoluciones contradictorias en un ámbito de indudable vocación europea, lo que generará una mayor seguridad jurídica. Por último, la creación de estos juzgados especializados dentro del orden jurisdiccional civil supondrá una redistribución del trabajo que correlativamente favorecerá el mejor desarrollo de las previsiones de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por todo ello, esta especialización debe tener su implantación igualmente en la segunda instancia; para ello bastará que una o varias secciones de Audiencias Provinciales, en función del volumen de trabajo, asuman en exclusiva el conocimiento de los asuntos propios de esta jurisdicción mercantil, experiencia que

como acaba de señalarse, ya ha sido llevada a la práctica en algunas Audiencias. Esta exclusividad contribuirá aún más a la unificación interpretativa de las normas sometidas a su consideración.

De este modo, a través del artículo segundo, apartado siete LO 8/2003 se realizaron algunas reformas de la LOPJ, entre las que debe ser mencionada, a los efectos que aquí interesan, la nueva redacción dada al artículo 86 ter. Actualmente, esta disposición, tras diversas modificaciones, contempla la competencia de los Juzgados de lo mercantil para conocer de la materia concursal, con carácter exclusivo y excluyente, y que ha sido concretada en diversas acciones civiles y sociales además de ejecuciones y medidas cautelares (apartado 1). También dicha jurisdicción se extiende a otras cuestiones que son competencia del orden jurisdiccional civil (apartado 2), entre las que destacan las relativas a sociedades y propiedad industrial²¹¹. Los Juzgados de primera instancia, tendrán así competencia para conocer de todas aquellas materias que, aun siendo mercantiles, no están incluidas en el listado de competencias del artículo 86 ter LOPJ²¹².

Esta especialización judicial, que sin duda contribuye a obtener mejores resoluciones, como se indicaba anteriormente, se debe completar

²¹¹ Según el apartado 2 del artículo 86 ter LOPJ, “*los Juzgados de lo Mercantil conocerán, asimismo, de cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil, respecto de: a) Las demandas en las que se ejerciten acciones relativas a competencia desleal, propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad, así como todas aquellas cuestiones que dentro de este orden jurisdiccional se promuevan al amparo de la normativa reguladora de las sociedades mercantiles y cooperativas. b) Las pretensiones que se promuevan al amparo de la normativa en materia de transportes, nacional o internacional. c) Aquellas pretensiones relativas a la aplicación del Derecho marítimo. d) Las acciones colectivas previstas en la legislación relativa a condiciones generales de la contratación y a la protección de consumidores y usuarios. e) Los recursos contra las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de recurso contra la calificación del Registrador Mercantil, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria para este procedimiento. f) De los procedimientos de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y su Derecho derivado, así como los procedimientos de aplicación de los artículos que determine la Ley de Defensa de la Competencia*”. Sobre las competencias de los Juzgados de lo Mercantil, BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, A., *Apuntes de Derecho Mercantil*, op. cit., pg. 74.

²¹² Además de esta especialización legal, en la práctica se está produciendo una re-especialización de los propios Juzgados de lo Mercantil a través de diferentes acuerdos del CGPJ. Sirva de ejemplo el *Acuerdo de 21 de diciembre de 2016, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se atribuye en exclusiva el conocimiento de los asuntos civiles que puedan surgir al amparo de la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes, de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, y de la Ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial, a diversos Juzgados de lo Mercantil de Cataluña, Madrid y Comunitat Valenciana.*

con una referencia a la delimitación de la materia mercantil en lo que afecta al uso de otras vías alternativas de resolución de litigios, como son el arbitraje y la mediación.

Así, en lo concerniente al arbitraje, ha de ponerse fundamentalmente de manifiesto el auge con el que cuenta esta institución en ámbito mercantil²¹³. Especialmente en el ámbito contractual, es frecuente la redacción de contratos mercantiles con cláusula arbitral, sin eliminar la posibilidad de llegar a un acuerdo, una vez surgido el conflicto, con el objeto de someterlo a solución arbitral, aunque no constara previamente en una cláusula contractual.

Pero no todas las cuestiones que podemos considerar mercantiles, incluso por tener la competencia judicial asignada los Juzgados de lo Mercantil, pueden resolverse con arreglo a los preceptos de la *Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje*, pues dada la regulación especial con la que cuentan determinados arbitrajes, éstos quedan excluidos de la Ley 60/2003, respecto a los cuáles ésta sólo tiene carácter supletorio (art. 1.3). Entre ellos, hay que mencionar el arbitraje en materia de consumo²¹⁴; la resolución

²¹³ Sobre la relevancia del arbitraje en el ámbito comercial, ver BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, A., *Apuntes de Derecho Mercantil*, op. cit., pg. 71, que destaca las ventajas que presenta en cuanto a la traducción de documentos.

²¹⁴ Ver el *Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo*, en cuyo artículo 2 se fijan las materias que pueden ser objeto de este tipo especial de arbitraje: “1. Únicamente podrán ser objeto de arbitraje de consumo los conflictos a que se refiere el artículo 1.2 que versen sobre materias de libre disposición de las partes conforme a derecho. 2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, no podrán ser objeto de arbitraje de consumo los conflictos que versen sobre intoxicación, lesión, muerte o aquéllos en que existan indicios racionales de delito, incluida la responsabilidad por daños y perjuicios directamente derivada de ellos, conforme a lo previsto en el artículo 57.1 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.”

alternativa de litigios en materia de propiedad intelectual²¹⁵; el arbitraje en materia de seguros²¹⁶ y el arbitraje en materia de transporte²¹⁷.

Además de la exclusión que acaba de indicarse, podrán someterse a arbitraje aquellas materias mercantiles que cumplan con lo establecido en el artículo 2.1 de la Ley 60/2003, según el cual, “*son susceptibles de arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho*”. Por tanto, se puede considerar que son disponibles y por tanto arbitrables, todas las materias de Derecho privado patrimonial, que pueden extenderse a cuestiones relacionadas con el Derecho de la competencia desleal y con la normativa de defensa de la competencia.

En el ámbito mercantil es muy importante la reforma que se realizó en el año 2011 a la Ley 60/2003²¹⁸, introduciendo el artículo 11bis, que, en relación con el arbitraje estatutario, establece que “*las sociedades de capital podrán someter a arbitraje los conflictos que en ellas se planteen*”. A este respecto, se establecen determinadas reglas a tener en cuenta para los casos en los que se introduzca en los estatutos sociales de una cláusula de sumisión a arbitraje, destacando la que establece que “*los estatutos sociales podrán establecer que la impugnación de los acuerdos sociales por los socios o administradores quede sometida a la decisión de uno o varios árbitros, encomendándose la administración del arbitraje y la designación de los árbitros a una institución arbitral*” (art. 11 bis.3). Estas disposiciones en lo que se refiere a la materia mercantil, se completan con lo

²¹⁵ Ver el artículo 158 del *Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia*, que regula la composición y funciones de la Comisión de Propiedad Intelectual, que actúa por medio de dos secciones, correspondiendo a la sección primera el ejercicio de las funciones de mediación y arbitraje [art. 158.2, letra a)] y el *Real Decreto 1889/2011, de 30 de diciembre, por el que se regula el funcionamiento de la Comisión de Propiedad Intelectual*.

²¹⁶ Ver el artículo 76, letra e) de la *Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro*, que reconoce el derecho del asegurado a someter a arbitraje cualquier diferencia que pueda surgir entre él y el asegurador sobre el contrato de seguro.

²¹⁷ Ver los artículos 37 y 38 de la *Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres*.

²¹⁸ *Ley 11/2011, de 20 de mayo de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado*. Tras la reforma del apartado 1 del artículo 52 por la disposición final 3.2 de esta Ley, la posibilidad de realizar el arbitraje no tiene ya como límite la declaración de concurso (art. 52 LC).

establecido en relación con la anulación por laudo de acuerdos societarios inscribibles (art. 11 ter)²¹⁹.

En el ámbito mercantil, ha de destacarse el importante papel que están desarrollando diversas instituciones, como las Cámaras de comercio y los Colegios profesionales. Especialmente en el ámbito internacional se ha de hacer mención a la relevancia del arbitraje comercial internacional y a su aplicación por la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI).

También como vía de solución alternativa a los conflictos en el ámbito mercantil ha de destacarse el posible recurso a la mediación. Así, la *Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles*²²⁰. En este caso, la significación en el ámbito mercantil de esta institución, se configura no sólo como una alternativa a la resolución de estos conflictos por la vía judicial, sino también como una opción a la propia vía arbitral, en la que también desarrollan un importante papel las Cámaras de Comercio y los Colegios Profesionales²²¹.

Para que la mediación sea aplicable, debe tratarse de un conflicto jurídico que afecte a “*derechos subjetivos de carácter disponible*” (art. 2.1)²²². Como

²¹⁹ Unas reflexiones sobre la incorporación de unas disposiciones relativas al arbitraje societario en el Anteproyecto de Código Mercantil pueden verse en OLIVENCIA RUÍZ, M., “El arbitraje en el anteproyecto de Código Mercantil”, *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, núm. 7, 2014 y OLIVENCIA RUÍZ, M., “Ley de arbitraje. Cláusula estatutaria arbitral y Anteproyecto de Código mercantil”, en *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortíz* (dirs. M^a J. Morillas Jarillo; M^a P. Perales Viscasillas y L. J. Porfirio Carpio), Universidad Carlos III de Madrid, Getafe, 2015, pgs. 716-725.

²²⁰ Esta nueva norma incorporó la *Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008 sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles*, que se aplica a los procedimientos de mediación en litigios transfronterizos, aunque estas disposiciones puedan aplicarse por los estados miembros a los procedimientos de mediación nacionales y fue desarrollada por el *Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles*.

²²¹ Ver el artículo 5 de la Ley 5/2012 (instituciones de mediación) y las disposiciones finales primera y segunda que modifican, respectivamente, la *Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales* y la *Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación*.

²²² Este precepto dispone: “*Esta Ley es de aplicación a las mediaciones en asuntos civiles o mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos, siempre que no afecten a derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable*”.

ocurre en el caso del arbitraje, hay mediaciones especiales que están excluidas de la norma general²²³.

Este aspecto es de especial relevancia, pues resulta necesario conocer qué cuestiones, por ser disponibles, pueden someterse o no a mediación o arbitraje. Así, por ejemplo, en la nueva normativa española sobre patentes, el apartado 2 del artículo 136 establece que “*no son de libre disposición, y quedan excluidas de la mediación o el arbitraje, las cuestiones relativas a los procedimientos de concesión, oposición o recursos referentes a los títulos regulados en esta Ley, cuando el objeto de la controversia sea el cumplimiento de los requisitos exigidos para su concesión, su mantenimiento o su validez*”.

Por último, desde la óptica procesal, deben destacarse dos cuestiones importantes y beneficiosas para la disciplina mercantil cuando se recurre a estas vías de solución: 1º) la posibilidad que otorga la ley, de recurrir a la mediación una vez iniciado el procedimiento judicial, ya sea a instancia de las partes o porque se acepta la invitación del juez de recurrir a la mediación y 2º) el hecho de que el laudo arbitral tenga fuerza de cosa juzgada y que el acuerdo de mediación tenga carácter de título ejecutivo.

Además del arbitraje y la mediación, según ha indicado la doctrina²²⁴, existen otras vías alternativas de resolución de conflictos en el ámbito mercantil, entre las que cabe mencionar, la conciliación en materia de invenciones laborales ante la OEPM²²⁵, las reclamaciones de clientes en el

²²³ De manera expresa, la norma excluye la mediación en materia de consumo [art. 2.2., letra d)]. No obstante, hay otros tipos de mediación aplicables en el ámbito mercantil que se rigen por disposiciones especiales de las que la Ley 5/2012 resulta supletoria. Así, por ejemplo, el caso de la mediación concursal, regulada en el Título X de la LC.

²²⁴ Ver VICENT CHULIÁ, F., *Introducción al Derecho Mercantil*, vol. 1, 23ª ed. Valencia, 2012, pgs. 360-362.

²²⁵ Ver los artículos 133 a 135 de la *Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes*.

sector financiero²²⁶, las resoluciones de conflictos en el ámbito de la sociedad de la información y del comercio electrónico²²⁷ y la publicidad²²⁸.

III. EDUCACIÓN SUPERIOR, DOCENCIA UNIVERSITARIA Y ENSEÑANZA DEL DERECHO MERCANTIL

A. FUNCIÓN DOCENTE Y ENSEÑANZAS OFICIALES EN EL MARCO DEL ESPACIO EUROPEO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (EEES)

1. La función docente y el acceso a los cuerpos docentes universitarios

La *Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades* (LOU), fija el modo en el que la Universidad realiza el **servicio público de educación superior**: a través de la investigación, la docencia y el estudio (art. 1.1)²²⁹.

²²⁶ Ver artículo 30 de la *Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero*, sobre presentación de reclamaciones ante el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y la *Orden ECC/2502/2012, de 16 de noviembre, por la que se regula el procedimiento de presentación de reclamaciones ante los servicios de reclamaciones del Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones*.

²²⁷ El artículo 32 de la *Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico*, referido a la solución extrajudicial de conflictos, establece: “1. El prestador y el destinatario de servicios de la sociedad de la información podrán someter sus conflictos a los arbitrajes previstos en la legislación de arbitraje y de defensa de los consumidores y usuarios, y a los procedimientos de resolución extrajudicial de conflictos que se instauren por medio de códigos de conducta u otros instrumentos de autorregulación. 2. En los procedimientos de resolución extrajudicial de conflictos a que hace referencia el apartado anterior, podrá hacerse uso de medios electrónicos, en los términos que establezca su normativa específica”.

²²⁸ Ver el sistema de resolución diseñado por la *Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial* (Autocontrol) al administrar determinados códigos éticos en materia publicitaria (www.autocontrol.es).

²²⁹ Un fin esencial de la política universitaria es la promoción y garantía de la calidad (art. 31.1 LOU), que tiene como objetivo, entre otros, la mejora de la actividad docente e investigadora [letra c)].

Con este fin, la Universidad desarrolla cuatro funciones básicas (art. 1.2.): 1ª) la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura; 2ª) la preparación para el ejercicio de actividades profesionales²³⁰; 3ª) la transferencia del conocimiento y 4ª) la difusión del conocimiento y la cultura. Para el desempeño de estas funciones, las Universidades públicas están integradas por Escuelas, Facultades, Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación, Escuelas de Doctorado y aquellos otros centros y estructuras que sean necesarios para ello (art. 7.1 LOU).

En lo que respecta a la función docente, se reconoce que la docencia es un derecho y un deber de los profesores de las universidades, que ejercerán con **libertad de cátedra**, sin más límites que los establecidos en la Constitución y en las leyes y los derivados de la organización de las enseñanzas en sus Universidades (art. 33.2 LOU).

Tanto la actividad y la dedicación docente, como la formación del personal docente de las Universidades, serán criterios relevantes, para determinar la eficiencia en el desarrollo de la actividad profesional del profesorado (art. 33.3 LOU). La enseñanza de las diversas disciplinas está por ello sometida a una constante actualización e innovación en lo que se refiere al uso de instrumentos y métodos didácticos, en los que tienen una determinante influencia en la actualidad la denominada sociedad de la información y las nuevas tecnologías. Todo ello en aras a conseguir que los alumnos de cada titulación puedan llegar a obtener las competencias exigidas.

La LOU dedica el título IX al profesorado, que está integrado tanto por funcionarios de los cuerpos docentes como por personal contratado (art. 47). Entre las diferentes categorías de personal docente e investigador contratado, destaca la de los **profesores contratados doctores** (art. 52), cuya contratación queda sujeta a los requisitos siguientes: a) tener la evaluación positiva de la ANECA o del órgano de evaluación externo que determine la Ley de la Comunidad Autónoma; b) desarrollar con plena

²³⁰ Como misiones esenciales de la Universidad, se reconocen “las enseñanzas para el ejercicio de profesiones que requieren conocimientos científicos, técnicos o artísticos y la transmisión de la cultura” (art. 33.1 LOU).

capacidad docente e investigadora, tareas de docencia y de investigación y c) que el contrato sea por tiempo indefinido y a tiempo completo.

Para el acceso a los **cuerpos docentes universitarios**, cuyo profesorado tendrá plena capacidad docente e investigadora, se han previsto legalmente dos figuras: la de Catedráticos de Universidad y la de Profesores Titulares de Universidad (art. 56). El acceso a los mismos exigirá que previamente se haya obtenido una acreditación nacional, en la que se valoran los méritos y competencias de los aspirantes (art. 57.1).

La acreditación para profesores titulares de Universidad (art. 59) puede solicitarse por aquellos que posean el título de doctor, debiendo justificarse los méritos alegados conforme a lo que reglamentariamente se establezca. Es en el *Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre, por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios* donde se fijan los requisitos para la acreditación²³¹.

En cuanto al **concurso para el acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios**, la LOU obliga a las universidades a convocar de acuerdo con sus estatutos, concursos para el acceso a plazas a estos cuerpos siempre que estén dotadas en el estado de gastos de su presupuesto, obligando a publicar la convocatoria tanto en el Boletín Oficial del Estado como en el boletín oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente, contando los plazos para la presentación a los concursos desde el día siguiente al de su publicación en el BOE (art. 62).

Es a los estatutos de cada universidad a los que corresponde establecer la composición de las comisiones de selección de las plazas convocadas y

²³¹ El artículo 12 del Real Decreto 1312/2007, que regula la acreditación para el acceso al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad establece lo siguiente: *1. Para optar a la acreditación para profesor o profesora titular de universidad es requisito indispensable estar en posesión del título de Doctor. A tal efecto, los candidatos y candidatas deberán presentar la correspondiente solicitud a la que acompañarán la justificación de los méritos que aduzcan de carácter académico, profesional, docente e investigador y de gestión académica y científica, que se valorarán de acuerdo con lo dispuesto en el presente real decreto y en el anexo II. 2. Además, serán admisibles títulos extranjeros de Doctor sin homologar; en tal caso, la obtención de la acreditación surtirá idénticos efectos que la homologación de dicho título. En este supuesto, ANECA notificará la resolución al Ministerio de Educación y Ciencia para su inscripción en el correspondiente registro al que se refiere el artículo 16.3 del Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior.*

garantizar la necesaria aptitud científica y docente de sus componentes (art. 62.3). También deben contener la regulación del procedimiento de los concursos, en los que se debe valorar el historial académico, docente e investigador del candidato, su proyecto docente e investigador y constatar las capacidades para la exposición y debate en la correspondiente materia o especialidad, todo ello en sesión pública (art. 62.4). Las denominaciones de las plazas se corresponderán con las de las áreas de conocimiento (art. 71.1).

En el ámbito interno de la Universidad de Almería, han de tenerse así en cuenta las referencias al personal docente en los Estatutos (arts. 89-113)²³² y al *Reglamento que regula el procedimiento de los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios*. Conforme a este Reglamento, será el Consejo de Gobierno el que acuerde la convocatoria de los concursos a plazas de los cuerpos docentes universitarios a propuesta de los departamentos (art. 3.1). Además, dicha convocatoria, realizada por Resolución del Rector se publicará tanto en el Boletín Oficial del Estado como en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (art. 3.3).

2. Objetivos e implantación del EEES en España

El Espacio Europeo de Educación Superior es un sistema educativo que pretende fomentar el crecimiento económico de Europa, facilitando la convergencia europea en materia de educación²³³, siendo sus ejes fundamentales la movilidad, la calidad, la diversidad y la competitividad. La competencia de la UE en materia educativa tiene su base jurídica en el *Tratado de Maastricht* de 1992, siendo el *Tratado de Lisboa* el que potencia la función europea en este ámbito. Como base de la actual política europea en materia educativa hay que tomar el artículo 165 del *Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea* (TFUE).

El EEES está orientado a la consecución de una serie de objetivos estratégicos, tales como crear un sistema de titulaciones fácilmente

²³² En esta regulación, cabe destacar las referencias a los derechos y deberes específicos de los profesores universitarios (arts. 91 y 92).

²³³ <http://www.eees.es/>

comprensible y comparable basado en dos niveles y tres ciclos (grado y posgrado, que incluye máster y doctorado), adoptar un sistema de acumulación y transferencia de créditos que favorezca la movilidad (*European Credit Transfer System*, ECTS), impulsar la movilidad de estudiantes, profesores y personal administrativo, promover la cooperación europea para asegurar un nivel de calidad para el desarrollo de criterios y metodologías comparables, la adopción de un nuevo enfoque metodológico basado en el “aprendizaje” y que este aprendizaje sea permanente y se realice a lo largo de toda la vida, así como en el establecimiento de un marco de reconocimiento de cualificaciones.

El inicio y desarrollo del proceso de convergencia hacia el EEES ha venido marcado por diferentes Declaraciones y Comunicados realizados por los ministros europeos responsables de la educación superior en sus reuniones periódicas. Estas declaraciones y comunicados son:

- *Declaración de la Sorbona (1998)*. Declaración conjunta para la armonización del diseño del Sistema de Educación Superior Europeo (a cargo de los cuatro ministros representantes de Francia, Alemania, Italia y el Reino Unido). La Sorbona, París, 25 de mayo de 1998
- *Declaración de Bolonia (1999)*. Declaración de Bolonia Declaración conjunta de los Ministros Europeos de Educación Bolonia, 19 de Junio de 1999
- *Declaración de Praga (2001)*. Declaración de Praga, 2001. Hacia el Área de la Educación Superior Europea. Declaración del encuentro de los Ministros Europeos en funciones de la Educación Superior en Praga, 19 de mayo del 2001.
- *Comunicado de Berlín (2003)*. “Educación Superior Europea”. Comunicado de la Conferencia de Ministros responsables de la Educación Superior, mantenida en Berlín el 19 de Septiembre de 2003.
- *Comunicado de Bergen (2005)*. El Espacio Europeo de Educación Superior-Alcanzando las metas. Comunicado de la Conferencia de Ministros Europeos responsables de Educación Superior. Bergen, 19-20 de mayo de 2005
- *Comunicado de Londres (2007)*. Hacia el Espacio Europeo de Educación Superior: respondiendo a los retos de un mundo globalizado. 18 de mayo de 2007.

- *Comunicado de Lovaina (2009)*. El Proceso de Bolonia 2020 – El Espacio Europeo de Educación Superior en la nueva década Comunicado de la Conferencia de Ministros europeos responsables de educación superior, Lovaina / Louvain-la-Neuve, 28-29 de abril de 2009
- *Declaración de Budapest-Viena, de 12 de marzo de 2010*, aprobada por los Ministros de educación de 47 países. Se puso oficialmente en marcha el EEES.
- *Comunicado de Bucarest (2012)*. 26-27 de abril de 2012. “Explotando nuestro potencial: Consolidando el EEES”.

Actualmente, son casi 50 países europeos los que participan en el proceso, que están integrados en la *Asociación de Universidades Europeas (EUA-European University Association)*²³⁴.

En el reto de constituir un verdadero espacio educativo europeo en el marco de la educación superior, deben también destacarse otros documentos de interés, como las Resoluciones del Parlamento Europeo²³⁵, las Conclusiones y Recomendaciones del Consejo²³⁶, las Comunicaciones de la Comisión Europea²³⁷ y los Informes de la red *Eurydice*, integrada en la EACEA (*Education, Audiovisual and Culture Executive Agency*)²³⁸. Entre los documentos más recientes figuran la Comunicación de la Comisión, de 3 de marzo de 2010, titulada “*Europa 2020. Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador*”²³⁹; el Informe Eurydice “*El Espacio Europeo de Educación Superior en 2012: informe sobre la aplicación del Proceso de Bolonia*” y el Informe del Parlamento Europeo sobre el Seguimiento de la aplicación del proceso Bolonia,

²³⁴ <http://www.eua.be/>

²³⁵ Ver, por ejemplo, el documento «*Diálogo entre las universidades y las empresas: una nueva asociación para la modernización de las universidades europeas*» [DOUE C 161 E de 31 de mayo de 2011] y la *Resolución sobre la modernización de los sistemas de educación superior en Europa* [DOUE C 258 E de 7 de septiembre de 2013].

²³⁶ Ver, por ejemplo, entre las más recientes, la *Recomendación del Consejo de 22 de mayo de 2017 relativa al Marco Europeo de Cualificaciones para el aprendizaje permanente y por la que se deroga la Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2008 relativa a la creación del Marco Europeo de Cualificaciones para el aprendizaje permanente* [DOUE C 198/15, de 15 de junio de 2017].

²³⁷ Ver las comunicaciones «*Apostrar el crecimiento y el empleo – una agenda para la modernización de los sistemas de educación superior en Europa*» [COM (2011) 0567] y «*Una nueva Agenda de Capacidades para Europa. Trabajar juntos para reforzar el capital humano, la empleabilidad y la competitividad*» [COM (2016) 0381].

²³⁸ http://eacea.ec.europa.eu/education/eurydice/index_en.php

²³⁹ COM (2010) 2020.

de 31 de marzo de 2015. Como se indica en este último documento, aún queda mucho por hacer para conseguir los objetivos de este ambicioso proyecto educativo, para el que han surgido nuevos retos, en cuyo desarrollo resultan claves algunas ideas, como la de “*hacer que el enfoque educativo esté más orientado hacia los estudiantes y los resultados*”²⁴⁰.

Esta integración en el EEES tiene su corolario en cada Estado miembro. En España, hay que tener en cuenta *Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades*, que ya regulaba en su título XIII algunas cuestiones relativas al Espacio Europeo de Educación Superior (arts. 87-89), aunque dichas disposiciones fueron reformadas por la *Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, que modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades* (nuevos artículos 87-89 bis).

En ellas se contiene el mandato, tanto al Gobierno, como a las Comunidades Autónomas y a las propias universidades de adoptar las medidas necesarias “para completar la plena integración del sistema español en el espacio europeo de enseñanza superior” (art. 87). En este marco, para permitir la movilidad, se deberán adoptar las medidas para asegurar que los títulos expedidos por las universidades españolas se acompañan del denominado “suplemento europeo al título” (art. 88.1). También se establecerán las normas necesarias para que la unidad de medida del haber académico sea el crédito europeo (art. 88.2) y se fomentará la movilidad de los estudiantes a través de becas, ayudas y créditos al estudio o completando los sistemas de ayudas de la Unión Europea (art. 88.3).

Las disposiciones de la LOU en lo que respecta al EEES se completan con dos artículos relativos al profesorado y al personal de administración y servicios (arts. 89 y 89 bis). En lo que respecta al profesorado, se dedican algunos apartados a la acreditación del profesorado, a la movilidad y a la realización de programas dirigidos a la renovación metodológica de la enseñanza universitaria, para cumplir los objetivos del EEES (art. 89).

En cuanto a los documentos, cabe destacar el documento-marco titulado “*La integración del sistema universitario español en el Espacio Europeo de*

²⁴⁰ Ver *Informe del Parlamento Europeo sobre el Seguimiento de la aplicación del proceso Bolonia*, de 31 de marzo de 2015 (A8-0121/2015, pg. 18).

*Enseñanza Superior*²⁴¹ y la *Estrategia Universidad 2015*²⁴². A ellos, ha de unirse la bibliografía que se va publicando sobre la adaptación de los estudios universitarios en España al EEES.

La Secretaría General de Universidades, como órgano directivo dependiente de la Secretaría de Estado de Educación y Formación Profesional, tiene encomendado el ejercicio de diversas funciones relacionadas con el EEES, como el desarrollo del mismo y el impulso de las acciones necesarias para la adaptación de los títulos universitarios²⁴³ o la implantación de un sistema de atención integral a los estudiantes y titulados universitarios que responda a las nuevas necesidades²⁴⁴.

²⁴¹ Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, 2003.

²⁴² Fue impulsada en 2008 por el Ministerio de Ciencia e Innovación y tenía como punto de partida el pleno desarrollo del Espacio Europeo de Educación Superior y la coordinación de la I+D académica en el marco del Espacio Europeo de Investigación. Los ejes iniciales de la Estrategia Universidad 2015 se agruparon en cuatro ámbitos (misiones, personas, capacidades y entorno), en consonancia con los principales retos de la Agenda Europea de Modernización de las Universidades, así como dar respuesta a los problemas más específicos del sistema universitario español.

²⁴³ Sobre la adaptación de los estudios de Derecho al nuevo sistema del EEES se han publicado diversas obras de carácter colectivo, reflexionando sobre las distintas experiencias llevadas a cabo. Entre ellas, pueden verse las siguientes: *La licenciatura de derecho en el contexto de la convergencia europea* (coord. por M^a R. León Benítez), Tirant lo Blanch, Valencia, 2007; *Enseñar Derecho en el Siglo XXI: una guía práctica sobre el grado en derecho*, (dirs. J. Rodríguez-Arana Muñoz y R. Palomino Lozano; coords. M. Goñi Rodríguez de Almeida y S. Meseguer Velasco), Aranzadi, Cizur Menor, 2009; AAVV., *Docencia del Derecho y tecnologías de la información y la comunicación*, (coords. A. Cerrillo i Martínez y A. M^a Delgado García), Huygens, Barcelona, 2010; *Coordinación y planificación en los estudios de Derecho* (dir. A. Echebarría Sáenz), Universidad de Valladolid, Valladolid, 2012; *La implementación del EEES en la Universidad de Sevilla: la visión de los estudiantes del Grado de Derecho* (coord. I. Vivas Tesón), Dykinson, Madrid, 2012; *Coordinación y planificación en los estudios de Derecho* [Recurso electrónico]: 15 al 16 de septiembre 2012 (dir. J. A. Echebarría Sáenz), Universidad de Valladolid, Valladolid, 2012; *El movimiento global de clínicas jurídicas: formando juristas en la Justicia Social*, (coord. F. S. Bloch), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013; *La evaluación e innovación docente en el Grado de Derecho*, (dirs. D. Berzosa López y C. Cuadrado Pérez; coords. I. Calatayud Prats y G. J. Velasco Fabra), Aranzadi, Cizur Menor, 2013; *Experiencias de docencia semipresencial en el título de Derecho: planteamientos, casos docentes, rendimiento académico, valoraciones y propuestas de futuro* (coord. E. Expósito Gómez, M. Turull Rubinat), Universidad de Barcelona, Barcelona, 2014 y *74 experiencias docentes del Grado en Derecho*, (coord. M. Turull Rubinat y E. Albertí Rovira), Octaedro Editorial, Universitat de Barcelona, Institut de Ciències de l'Educació, Barcelona, 2016.

²⁴⁴ Ver artículo 4.2, letras g) y q) del RD 284/2017, de 24 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

No obstante, la adaptación al espacio europeo de las distintas titulaciones no ha estado exenta de críticas, pues en algunos casos se considera que la reforma de la educación superior debe continuar, valorando los aciertos y errores del actual sistema en España²⁴⁵.

3. La estructura actual de las enseñanzas oficiales: grados, másteres y doctorado

Según dispone la LOU, “las universidades impartirán enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional”, aunque podrán también impartir enseñanzas dirigidas a la consecución de otros títulos (no oficiales). Los oficiales deben inscribirse en el *Registro de Universidades, Centros y Títulos* (RUCT), estableciendo el Gobierno las directrices y condiciones para la obtención de los títulos universitarios oficiales (art. 35).

Como puede observarse, uno de los cambios de mayor relevancia que ha originado en cada uno de los países miembros la implantación del EEES ha sido la reestructuración de las titulaciones universitarias, que tienen una indudable orientación profesional. El *Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales* estructura las enseñanzas universitarias oficiales en tres ciclos: grado (240 ECTS), máster (60-120 ECTS) y doctorado. Cada ciclo conduce a la obtención de un título oficial (art. 37 LOU) y, además, la superación de cada uno de los ciclos da acceso al siguiente.

²⁴⁵ Ver SENDÍN GARCÍA, M. A., y ESPINOSA MARTÍN, M^a T., “La Universidad tras el proceso de Bolonia: ¿una Universidad reformada o una Universidad necesitada de reforma?”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, núm. 18, 2014, pgs. 525-548. En esta misma línea de reflexión sobre la forma en la que se ha llevado a cabo la reforma, ver BAJO SANTOS, N., “Oportunidades y retos del Espacio Europeo de Educación Superior”, *Anuario jurídico y económico escurialense*, núm. 43, 2010, pgs. 431-456; CASALS, J., “Plan Bolonia: los pros y los contras del nuevo grado en derecho”, *Iuris: Actualidad y práctica del derecho*, núm. 143, 2009, pgs. 12-18; GARCÍA VALDÉS, C., “Reflexiones acerca del Grado en Derecho”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, Universidad de Alcalá. Servicio de Publicaciones, núm. 7, 2014, pgs. 309-312 y REYES MIGUEL, A. E., “Educación y formación en la Unión Europea: análisis del proceso de Bolonia, el Espacio Europeo de Educación Superior, la Estrategia Europa 2020 y el Programa Erasmus+”, *Derecho y Cambio Social*, núm. 42, 2015.

El **grado** comprende las enseñanzas universitarias de primer ciclo y tiene como objetivo lograr la capacitación de los estudiantes para integrarse directamente en el ámbito laboral europeo con una cualificación profesional adecuada. Persigue, por tanto, una formación general del estudiante, en una o varias disciplinas, orientada a la preparación para el ejercicio de actividades de carácter profesional. Los planes de estudios tendrán 240 créditos, que incluirán toda la formación teórica y práctica que el estudiante deba adquirir: aspectos básicos de la rama de conocimiento, materias obligatorias u optativas, seminarios, prácticas externas, trabajos dirigidos, trabajo de fin de grado u otras actividades formativas.

En las enseñanzas de posgrado se distingue entre el título de máster y doctor. La enseñanza de **máster**, o de segundo ciclo, tiene como finalidad la adquisición por el estudiante de una formación avanzada, de carácter especializado o multidisciplinar, orientada a la especialización académica o profesional, o bien a promover la iniciación en tareas investigadoras. Los planes de estudios conducentes a obtener esta titulación oscilarán entre 60 y 120 créditos y para acceder a ellos los estudiantes deberán poseer la titulación de grado (u otra equivalente).

La enseñanza de **doctorado** se califica como estudios de tercer ciclo, que están dirigidos a la obtención del título de doctor. En este sentido, al igual que el máster, constituye una formación avanzada, pero en este caso dirigida a formar al estudiante en las técnicas de investigación. Podrá incorporar cursos, seminarios u otras actividades orientadas a la formación investigadora e incluirán la elaboración y presentación de la correspondiente tesis doctoral, consistente en un trabajo original de investigación. Para acceder a los estudios de doctorado, el estudiante ha de estar en posesión de un título oficial de máster universitario (o al menos haber superado 60 créditos en uno de ellos), o bien, haber completado un mínimo de 300 créditos en estudios oficiales de grado.

Cada Universidad, en virtud de su autonomía, es la que crea y propone, de acuerdo con el contenido de la normativa, los títulos que haya de impartir y expedir, sin sujeción a la existencia de un catálogo previo establecido por el Gobierno, como ha ocurrido hasta ahora, sino en función de las

necesidades que cada una de ellas deba atender, aprovechando su capacidad de innovación, fortalezas y debilidades.

Todos los títulos aprobados por el Consejo de Universidades perteneciente al Ministerio de Educación y autorizados por la Comunidad Autónoma en la que se encuentre la Universidad que lo impartirá, se inscribirán en un Registro de Títulos (*Registro de Universidades, Centros y Títulos* - RUCT), previo acuerdo del Consejo de Ministros y publicación en el Boletín Oficial del Estado. Esta inscripción, de carácter constitutivo, tiene como efecto la consideración inicial de título acreditado²⁴⁶.

Esta autonomía en el diseño del título se combina con un adecuado sistema de evaluación y acreditación, que permite supervisar la ejecución efectiva de las enseñanzas e informar a la sociedad sobre la calidad de las mismas. El Real Decreto ordenador de las enseñanzas universitarias oficiales prevé que una vez los planes de estudio hayan sido elaborados por las Universidades deben ser verificados por el Consejo de Universidades. Los protocolos de verificación y acreditación son establecidos por la *Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación* (ANECA).

El Consejo de Universidades para verificar el título comprobará que se ajusta a los protocolos establecidos y si observa deficiencias devolverá el plan de estudios a la Universidad para que realice las modificaciones oportunas. Las Universidades remitirán una Memoria para la solicitud de verificación de títulos oficiales con el formato y siguiendo las pautas marcadas en el Anexo I del RD 1393/2007. El proyecto presentado constituye el compromiso de la institución sobre las características del título y las condiciones en las se van a desarrollar las enseñanzas.

4. El crédito europeo, las competencias y las guías docentes

²⁴⁶ Las funciones y organización de este Registro de Universidades, Centros y Títulos se regulan en el Real Decreto 1509/2008, de 12 de septiembre

Como ya se indicó, uno de los aspectos más destacables del EEES es el sistema de créditos europeo (ECTS)²⁴⁷, que permite la movilidad de los estudiantes en las diversas titulaciones oficiales y facilita las equivalencias y el reconocimiento de estudios realizados en otros países.

En España dicho sistema se incorporó a través del *Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional*. El crédito europeo se define en esta norma como “la unidad de medida del haber académico que representa la cantidad de trabajo del estudiante para cumplir los objetivos del programa de estudios y que se obtiene por la superación de cada una de las materias que integran los planes de estudios de las diversas enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional” (art. 3).

Esta unidad de medida integra no sólo las enseñanzas teóricas y prácticas, sino también otras actividades académicas dirigidas, y muy especialmente la inclusión de las horas de estudio y de trabajo que el estudiante ha de realizar para alcanzar los objetivos formativos propios de cada una de las materias del correspondiente plan de estudios. El número mínimo de horas que se le asigna al crédito es de 25, con un máximo de 30.

El crédito ECTS tiene como consecuencia la implantación de un nuevo modelo educativo, que afecta no sólo a las programaciones, sino también a las metodologías docentes, ya que un peso importante se centra en el aprendizaje de los estudiantes. Las novedades afectan así especialmente a los contenidos de los programas, que han de verse recortados necesariamente, y centrarse en los conceptos y en determinar qué parte de los contenidos resulta realmente imprescindible y relevante para el mercado laboral. Realmente, algunas materias de las asignaturas podrían ser abordadas en una futura especialización de los estudiantes, fundamentalmente a través de los másteres.

Conforme al artículo 4 del RD 1125/2003, de 5 de septiembre, el número total de créditos establecido en los planes de estudios para cada curso

²⁴⁷ *European Credit Transfer System - Sistema Europeo de Transferencia de Créditos*

académico será de 60. Esta asignación de créditos, y la estimación de su correspondiente número de horas, se entenderá referida a un estudiante dedicado a cursar a tiempo completo estudios universitarios durante un mínimo de 36 y un máximo de 40 semanas por curso académico. El sistema ECTS establece en 60 créditos el volumen de trabajo total de un estudiante a tiempo completo durante un curso académico.

Cada Comunidad Autónoma publica anualmente su oferta de grados y másteres adaptados al nuevo sistema. En el caso de Andalucía, ver el *Decreto 121/2017, de 18 de julio, por el que se autorizan para el curso 2017-2018 las enseñanzas y centros universitarios públicos y privados*.

Por otro lado, los estudiantes universitarios tienen que recibir actualmente una formación que les permita adquirir una serie de “competencias”, que se conciben como un conjunto de destrezas, habilidades, conocimientos y actitudes que se consideran necesarias para el desempeño de las actividades laborales²⁴⁸. Las enseñanzas básicas de grado quedan así vinculadas al ejercicio de las profesiones, al margen de que en algunos de estos casos sea exigible cursar estudios específicos de nivel superior (máster) como ocurre con el acceso a la profesión de abogado.

Las competencias genéricas o transversales son comunes a cualquier titulación y las específicas se refieren a las que se deben adquirir en una titulación o en una asignatura determinada. Las primeras se clasifican en instrumentales (relacionadas con las capacidades y el nivel de formación), interpersonales (relacionadas con las habilidades individuales y de integración en distintos colectivos) y sistémicas (relacionadas con habilidades y cualidades individuales). Las segundas se clasifican a su vez en académicas, profesionales y disciplinarias²⁴⁹.

²⁴⁸ Aunque las salidas profesionales de un graduado en Derecho sean variadas, es inevitable que una de las que más se tiene en cuenta sea la del ejercicio profesional de la abogacía. En relación con esta cuestión, ver los trabajos de DÍEZ ESTELLA, F. y DE PRADA RODRÍGUEZ, M., “Propuestas prácticas en la docencia de D^o Mercantil y D^o Procesal para la adquisición de competencias de ejercicio de la abogacía”, *Historia y comunicación social*, vol. 19, 2014, pgs. 119-132 y VERDERA SERVER, R. A. y PALAO GIL, F. J., “El máster en abogacía y la formación de los letrados a raíz de la ley 34/2006, de acceso a la profesión: reflexiones y propuestas”, *Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico*, núm. 15, 2014, pgs. 68-91.

²⁴⁹ Se sigue en este punto la exposición de MESEGUER VELASCO, S., “Competencias genéricas y específicas: precisión de conceptos”, en AAVV., *Enseñar*

El conjunto de competencias que se deben desarrollar en la formación universitaria en el Grado en Derecho está incluido en el *Libro Blanco Título de Grado en Derecho* editado por la ANECA en el año 2005²⁵⁰. Cada título de Grado en Derecho impartido por cada universidad contendrá así las competencias genéricas correspondientes, así como las específicas asociadas a las titulaciones de la institución²⁵¹.

En el Grado en Derecho de la Universidad de Almería, siguiendo el Anexo I. 3 del RD 1393/2007, las **competencias de carácter general** que deben adquirir los alumnos son las siguientes²⁵²:

1ª) Poseer y comprender conocimientos (CB1)²⁵³.

Derecho en el Siglo XXI: una guía práctica sobre el grado en derecho, (dirs. J. Rodríguez-Arana Muñoz y R. Palomino Lozano; coords. M. Goñi Rodríguez de Almeida y S. Meseguer Velasco), Aranzadi, Cizur Menor, 2009, pgs. 89-102.

²⁵⁰ Sobre el particular, ver también GOÑI RODRÍGUEZ DE ALMEIDA, M., “Catálogo de competencias necesarias en el Grado en Derecho”, en AAVV., *Enseñar Derecho en el Siglo XXI: una guía práctica sobre el grado en derecho*, (dirs. J. Rodríguez-Arana Muñoz y R. Palomino Lozano; coords. M. Goñi Rodríguez de Almeida y S. Meseguer Velasco), Aranzadi, Cizur Menor, 2009, pgs. 103-120.

²⁵¹ La preocupación por la formación en las titulaciones jurídicas ha sido siempre una constante de académicos y profesionales. Para una aproximación a la cuestión, ver PEÑUELAS I REIXACH, L., *La docencia y el aprendizaje del Derecho en España. Una perspectiva de Derecho comparado*, Marcial Pons, Madrid, 1997; PÉREZ LLEDÓ, J. A., “Teoría y práctica en la enseñanza del Derecho”, *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho* año 5, núm. 2007, pgs. 85-189; VIDAL PRADO, C., “Libertad de cátedra y organización de la docencia en el ámbito universitario”, *Revista española de derecho constitucional*, núm. 84, 2008, pgs. 61-103; DÍEZ-HOCHLEITNER, RODRÍGUEZ, J., “Bolonia como pretexto para la mejora de la enseñanza en los estudios de Derecho”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, núm. 26, 2010, pgs. 13-20 y FONT RIBAS, A., “La asignatura pendiente de la formación jurídica”, *Revista de Docencia Universitaria*, vol. 12 (3), 2014, pgs. 17-47.

²⁵² Sobre las competencias que deben adquirir los graduados en Derecho, ver, entre otros, los siguientes trabajos: GOÑI RODRÍGUEZ DE ALMEIDA, M^a y MESEGUER VELASCO, S., “Diseño curricular centrado en las competencias que debe adquirir el estudiante del Grado en Derecho”, *Formación Universitaria*, vol. 3, núm. 2, 2010, pgs. 37-46 y GARCÍA MEDINA, J., *Competencias específicas en los estudios de derecho: definición y evaluación*, Fundación Aranzadi Lex Nova, Valladolid, 2013.

²⁵³ Que los estudiantes hayan demostrado poseer y comprender conocimientos en un área de estudio que parte de la base de la educación secundaria general, y se suele encontrar a un nivel que, si bien se apoya en libros de texto avanzados incluye también algunos aspectos que implican conocimientos procedentes de la vanguardia de su campo de estudio.

- 2^a) Aplicación de conocimientos (CB2)²⁵⁴.
- 3^a) Capacidad de emitir juicios (CB3)²⁵⁵.
- 4^a) Capacidad de comunicar y aptitud social (CB4)²⁵⁶.
- 5^a) Habilidad para el aprendizaje (CB5)²⁵⁷.

En cuanto a las competencias específicas de las titulaciones de la institución²⁵⁸, se incluyen las siguientes:

- 1^a) Conocimientos básicos de la profesión (UAL1)²⁵⁹.
- 2^a) Habilidad en el uso de las TIC (UAL2)²⁶⁰.
- 3^a) Capacidad para resolver problemas (UAL3)²⁶¹.
- 4^a) Comunicación oral y escrita en la propia lengua (UAL4)²⁶².
- 5^a) Capacidad de crítica y autocrítica (UAL5)²⁶³.
- 6^a) Trabajo en equipo (UAL6)²⁶⁴.

²⁵⁴ Que los estudiantes sepan aplicar sus conocimientos a su trabajo o vocación de una forma profesional y posean las competencias que suelen demostrarse por medio de la elaboración y defensa de argumentos y la resolución de problemas dentro de su área de estudio.

²⁵⁵ Que los estudiantes tengan la capacidad de reunir e interpretar datos relevantes (normalmente dentro de su área de estudio) para emitir juicios que incluyan una reflexión sobre temas relevantes de índole social, científica o ética.

²⁵⁶ Que los estudiantes puedan transmitir información, ideas, problemas y soluciones a un público tanto especializado como no especializado.

²⁵⁷ Que los estudiantes hayan desarrollado aquellas habilidades de aprendizaje necesarias para emprender estudios posteriores con un alto grado de autonomía.

²⁵⁸ Aprobadas por Consejo de Gobierno de esta universidad, en sesión celebrada el 17 de junio de 2008.

²⁵⁹ Conocimiento, habilidades y actitudes que posibilitan la comprensión de nuevas teorías, interpretaciones, métodos y técnicas dentro de los diferentes campos disciplinares, conducentes a satisfacer de manera óptima las exigencias profesionales.

²⁶⁰ Utilizar las Técnicas de Información y Comunicación (TICs) como una herramienta para la expresión y la comunicación, para el acceso a fuentes de información, como medio de archivo de datos y documentos, para tareas de presentación, para el aprendizaje, la investigación y el trabajo cooperativo.

²⁶¹ Capacidad para identificar, analizar, y definir los elementos significativos que constituyen un problema para resolverlo con rigor.

²⁶² Comprender expresar con claridad y oportunidad las ideas, conocimientos, problemas y soluciones a un público más amplio, especializado o no especializado (y sentimientos a través de la palabra, adaptándose a las características de la situación y la audiencia para lograr su comprensión y adhesión).

²⁶³ Es el comportamiento mental que cuestiona las cosas y se interesa por los fundamentos en los que se asientan las ideas, acciones y juicios, tanto propios como ajenos.

²⁶⁴ Integrarse y colaborar de forma activa en la consecución de objetivos comunes con otras personas, áreas y organizaciones, en contextos tanto nacionales como internacionales.

- 7ª) Conocimiento de una segunda lengua (UAL7)²⁶⁵.
- 8ª) Compromiso ético (UAL8)²⁶⁶.
- 9ª) Capacidad para aprender a trabajar de forma autónoma (UAL9)²⁶⁷.
- 10ª) Competencia social y ciudadanía global (UAL10)²⁶⁸.

Como último aspecto a tener en cuenta de indudable relevancia en todo este nuevo entorno educativo, debe indicarse que las materias impartidas en estas nuevas enseñanzas se organizarán sobre la base, no ya de programas, como ha venido haciéndose tradicionalmente con las antiguas licenciaturas y diplomaturas, sino sobre la base de *guías docentes*²⁶⁹, como documento que orienta a los estudiantes en su proceso de aprendizaje. Se pasa así de los programas (como instrumentos más dirigidos a facilitar el seguimiento de las asignaturas a los profesores) a las guías docentes, que, con esta nueva orientación, exigen, sin duda alguna, un rediseño de las asignaturas por parte de los profesores. En especial el profesor debe determinar cuáles son los conocimientos y competencias que quiere que adquiera el estudiante. Por ello, se solicita que estos documentos docentes tengan un contenido mínimo (normalmente, los objetivos, metodología y evaluación), entre los que debe hacerse mención al temario de la asignatura y a la planificación del trabajo del estudiante.

Pero la elaboración de las guías necesita de una verdadera coordinación entre los profesores del curso, que deriva de la necesidad de llevar a cabo una planificación docente de las asignaturas que ha de comunicarse no sólo a los estudiantes, sino también al resto de los docentes. Elaboración coordinada de las guías docentes de las distintas asignaturas de un curso, al objeto de proceder a una adecuada valoración de la carga de

²⁶⁵ Entender y hacerse entender de manera verbal y escrita usando una lengua diferente a la propia.

²⁶⁶ Capacidad para pensar y actuar según principios de carácter universal que se basan en el valor de la persona y se dirigen a su pleno desarrollo.

²⁶⁷ Capacidad para diseñar, gestionar y ejecutar una tarea de forma personal.

²⁶⁸ Respetar los derechos fundamentales y de igualdad entre hombres y mujeres, los Derechos Humanos, los valores de una cultura de paz y democráticos, los principios medioambientales y de cooperación al desarrollo que promuevan un compromiso ético en una sociedad global, intercultural, libre y justa.

²⁶⁹ MARTÍNEZ GINER, L. A., “La dimensión metodológica de las Guías docentes en el Grado de Derecho”, *La producción científica y la actividad de innovación docente en proyectos de redes* (coord. J. D. Álvarez Teruel, M^a T. Tortosa Ybáñez y N. Pellín Buades), 2013, pgs. 601-617.

trabajo del estudiante. La **formación del profesorado**²⁷⁰ resulta indispensable en este cambio de modelo educativo, en especial para adaptar la enseñanza a los nuevos métodos y para el uso de las nuevas tecnologías²⁷¹.

B. LOS ESTUDIOS DE DERECHO EN LA UNIVERSIDAD DE ALMERÍA

1. El Grado en Derecho y el Doble Grado en Derecho y en Administración y Dirección de Empresas

El Grado en Derecho se implantó en la Universidad de Almería en el curso 2010/2011. Su plan de estudios se publicó por Resolución de 7 de octubre de 2011, de la Universidad de Almería²⁷², correspondiendo a la rama

²⁷⁰ Ver el *Plan de Formación del Profesorado 2017/2018* del que es responsable el Vicerrectorado de Estudios Oficiales y Formación Continua, aprobado por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Almería, en sesión extraordinaria de fecha 24 de julio de 2017. Este nuevo plan incluye los siguientes programas de formación: Formación en Idiomas; Formación para la Investigación; Formación para la Coordinación de Títulos y la Promoción Docente; Formación el Desarrollo de las Competencias Profesionales del Docente; Formación TIC; Formación para la Gestión de la Información: Biblioteca; Formación para la Docencia Multimodal y Online; Formación para el Profesorado Novel; Formación Específica de Centros, Departamentos y Unidades Académicas y Reconocimientos de Formación.

²⁷¹ Sobre la incidencia de las nuevas tecnologías en la enseñanza del Derecho, ver, entre otros, los siguientes trabajos: VILASAU SOLANA, M., “ELitigis: la implementación de las competencias de trabajo en equipo y liderazgo en la docencia del Derecho mediante las TIC”, *Docencia del Derecho y tecnologías de la información y la comunicación* (coord. por Agustí Cerrillo i Martínez, Ana María Delgado García), 2010, págs. 399-415; HOLGADO SÁEZ, C., “Las nuevas tecnologías en los estudios de derecho en el marco del EEES: sugerencias didácticas de actividades colaborativas con entornos virtuales”, *REJIE: Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa*, n° 3 (enero), 2011, pgs. 93-106 y LUCENA CID, I. V., “La aplicación de las TIC y la evaluación por competencias en el Grado en Derecho”, *IJERI: International journal of Educational Research and Innovation*, núm. 5, 2016, pgs. 42-54.

²⁷² Ver BOE núm. 263, de 1 de noviembre de 2011. Esta titulación extingue la anterior Licenciatura en Derecho (Plan de Estudios de 1953). Esto ha supuesto la necesaria adaptación de los estudios de Licenciado en Derecho (Plan 1953) al nuevo Plan de Estudios de Grado en Derecho (Plan 2010), que en lo que respecta a la materia mercantil, ha quedado como sigue: Derecho Mercantil I (*Derecho del Empresario y las Sociedades Mercantiles*) y Derecho Mercantil II (*Contratación Mercantil y Derecho Concursal*). El

de conocimiento de ciencias sociales y jurídicas y siendo centro responsable de la titulación la Facultad de Derecho. Tiene una duración de cuatro años y está integrado por 240 créditos ECTS. La docencia es de tipo presencial y se imparte en español.

En el módulo denominado “Derecho de la Empresa”, de 30 créditos ECTS, se incluyen dos materias de carácter obligatorio: 1ª) Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (12 créditos ECTS) y 2ª) Derecho Mercantil (18 créditos ECTS).

En la materia “Formación Jurídica Complementaria Orientada a la Práctica Externa” (6 créditos ECTS)²⁷³, la Facultad de Derecho ha diseñado cuatro itinerarios prácticos, de carácter obligatorio, que deben cursar los alumnos de cuarto curso. El Área de Derecho mercantil está presente en dos de ellos: el *Itinerario de prácticas en empresas* y el *Itinerario de práctica jurídica privada*.

Además, corresponde al profesorado que imparte docencia en el Grado la dirección de los “*Trabajos de Fin de Grado*” que le sean asignados (6 créditos ECTS)²⁷⁴ así como la tutoría de prácticas externas²⁷⁵.

El alumno que obtenga la titulación de “Graduado en Derecho”, podrá optar a seguir la continuación de sus estudios jurídicos en la Universidad de Almería, especialmente en los estudios de Máster de los que es también responsable la Facultad de Derecho, como son: 1º) el Máster en Abogacía; 2º) el Máster en Derecho de la Empresa y la Actividad

procedimiento de adaptación se puede llevar a cabo de varias formas en la Universidad de Almería: 1º) finalizando los estudios de Licenciado en Derecho, título que se ha ido extinguiendo de manera progresiva, según el cronograma fijado en la memoria y la normativa establecida por la Universidad de Almería; 2º) adaptándose al nuevo título oficial de Grado en Derecho, aplicando la tabla de adaptación publicada por la Universidad de Almería y 3º) realizando el régimen de extinción de los estudios indicados de manera temporal, una vez extinguido cada curso, efectuándose seis convocatorias de examen en los tres cursos académicos siguientes.

²⁷³ Es requisito previo para poder superar esta materia haber superado 162 créditos ECTS.

²⁷⁴ Es requisito haber superado 174 créditos ECTS en el momento de iniciar el trabajo de fin de grado, aunque para su presentación, defensa y evaluación, es necesario haber superado 180 créditos ECTS.

²⁷⁵ Es requisito previo para poder superar las prácticas externas haber superado 162 créditos ECTS, incluidos los correspondientes a la Formación jurídica complementaria orientada a la práctica

Agroalimentaria y 3º) el Máster en Derecho y Administración Local. La docencia del Área de Derecho mercantil se extiende a dos de ellos, como se expone más adelante.

La finalidad del Doble Grado en Derecho y en Administración y Dirección de Empresas implantado en la Universidad de Almería es la de permitir una formación integral jurídico-empresarial en las materias que integran el plan de estudios, conjunto de las titulaciones independientes del Grado en Derecho y del Grado en Administración y Dirección de Empresas, publicados ambos en el BOE núm. 263 del 1 de noviembre de 2011. El doble grado se implantó definitivamente en el curso académico 2015/2016 (79 créditos ECTS) y en sucesivos cursos académicos se implantarán los siguientes²⁷⁶.

Como datos generales, se puede indicar que pertenece a la rama de conocimiento de Ciencias Sociales y Jurídicas y consta de 402 créditos con una duración de 5 años²⁷⁷. El tipo de enseñanza que se imparte es presencial en idioma español. Los centros responsables del título son la Facultad de Derecho y la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Almería.

Las asignaturas que se imparten por el área de Derecho mercantil tienen el carácter de obligatorias y se incluyen en la oferta docente correspondiente a tercer y cuarto curso, teniendo asignadas cada una de ellas un total de 9 créditos ECTS. Son asignaturas comunes a las que se imparten en segundo y tercer curso en el Grado en Derecho.

²⁷⁶ El calendario de implantación es el siguiente: en el curso académico 2016-2017, el segundo curso (80 créditos ECTS); en el curso académico 2017-2018, el tercer curso (84 créditos ECTS); en el curso académico 2018-2019, el cuarto curso (80 créditos ECTS) y en el curso académico 2019-2020, el quinto curso (79 créditos ECTS).

²⁷⁷ Los 402 créditos del plan de estudios se distribuyen de la siguiente manera: a) 94 créditos correspondientes a asignaturas de carácter básico, que se imparten en los tres primeros cursos de la titulación; b) 284 créditos corresponden a asignaturas de carácter obligatorio, a impartir a partir del segundo curso; c) 12 créditos de prácticas externas, a impartir en 5º curso (para poder matricularse de estos créditos, el alumno debe tener superados 240 créditos ECTS) y d) 12 créditos de trabajo fin de estudios, a impartir también en 5º curso (en este caso, al igual que en el anterior, el alumno debe tener superados 240 créditos ECTS para poder matricularse, y haber superado 323 créditos ECTS para su defensa).

2. Asignaturas que imparte el Área de Derecho mercantil: *Derecho del empresario y las sociedades mercantiles; Contratación mercantil y derecho concursal; Itinerario de prácticas en empresas e Itinerario de práctica jurídica privada*

La asignatura “*Derecho del empresario y las sociedades mercantiles*” es una materia obligatoria que se imparte en el Grado en Derecho como disciplina obligatoria en el segundo cuatrimestre del segundo curso. Tiene asignados 9 créditos ECTS y un total de 67.5 horas presenciales. Está dentro del módulo 8 (Derecho de la empresa). La docencia se estructura en gran grupo, grupo docente y grupos de trabajo. Hay un grupo de mañana y uno de tarde.

En el Doble Grado en Derecho y en Administración y Dirección de Empresas, esta asignatura se imparte en tercer curso de la titulación. Sólo hay un grupo de mañana, estructurándose la docencia también en gran grupo, grupo docente y grupos de trabajo.

En lo que respecta al contenido, la materia de la asignatura se distribuye en cuatro bloques y en diecisiete temas, que son los siguientes:

BLOQUE I. INTRODUCCIÓN. Tema 1. Concepto, fuentes y contenido del Derecho mercantil

BLOQUE II. ESTATUTO JURÍDICO Y COLABORADORES DEL EMPRESARIO. Tema 2. El empresario y la empresa. El negocio como objeto de tráfico jurídico. Tema 3. Estatuto jurídico del empresario: Responsabilidad, Registro Mercantil y Contabilidad. Tema 4. Colaboradores del empresario

BLOQUE III. COMPETENCIA Y PROPIEDAD INDUSTRIAL. Tema 5. Régimen de defensa de la competencia Tema 6. Competencia desleal. Tema 7. Creaciones industriales Tema 8. Signos distintivos de la empresa

BLOQUE IV. SOCIEDADES MERCANTILES. Tema 9. Teoría general y tipología de sociedades mercantiles. Tema 10. Fundación y constitución de sociedades de capital: aportaciones sociales y prestaciones accesorias. Tema 11. Las participaciones y acciones como parte del capital social. Tema 12. La junta general Tema 13. Los administradores sociales. Tema 14. Modificaciones estatutarias y estructurales. Tema 15. Separación y exclusión de

socios. Tema 16. Disolución y liquidación de sociedades de capital. Tema 17. Las sociedades mercantiles especiales y las sociedades de base mutualista

En relación con la asignatura “*Contratación mercantil y Derecho concursal*”, se trata también de otra materia de carácter obligatorio que se imparte en este caso en el segundo cuatrimestre del tercer curso, con una carga docente de 9 créditos ECTS. Al igual que la asignatura que se imparte en segundo curso, está dentro del módulo 8 (Derecho de la empresa) y su docencia se estructura de la misma forma: en gran grupo, grupo docente y grupos de trabajo, aunque en este último caso sólo hay un grupo. Hay dos turnos, de mañana y de tarde.

El contenido de la asignatura se estructura en tres bloques y en diez temas, que son los que a continuación se relacionan:

BLOQUE 1. LA CONTRATACIÓN MERCANTIL. Tema I. Teoría general de las obligaciones y contratos mercantiles. Tema II. El contrato de compraventa mercantil y contratos afines. Tema III. Los contratos de colaboración y de distribución. Tema IV. El contrato de transporte. Tema V. El contrato de seguro

BLOQUE 2. TÍTULOS VALORES. Tema VII. Teoría general títulos valores. Tema VIII. La letra de cambio, el cheque y el pagaré

BLOQUE 3. DERECHO CONCURSAL Y CRISIS DEL EMPRESARIO. Tema VIII. Regulación jurídica de la insolvencia y declaración del concurso de acreedores. Tema IX. Los efectos del concurso. Tema X. Las soluciones del concurso

Los itinerarios prácticos (*Itinerario de prácticas en empresas e Itinerario de práctica jurídica privada*) son asignaturas que forman parte del *Módulo 11. Prácticas y fin de grado*, como ya se ha indicado, el Área de Derecho mercantil tiene asignada una docencia parcial.

En el primer caso, le corresponden 3 créditos ECTS del total, que comparte con otras áreas de conocimiento (Derecho Financiero y Tributario y Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social). La asignatura está distribuida en tres bloques, correspondiendo el primero a los “Conocimientos orientados a la práctica del Derecho mercantil”.

En el segundo caso le corresponde al área de Derecho mercantil impartir 1 crédito ECTS, correspondiendo el resto de la docencia a las áreas de Derecho Civil y Derecho procesal. En el único bloque de “Práctica jurídica privada” se incluye un tema titulado “*Estudio orientado a la práctica de contratos mercantiles y títulos valores*”.

Como competencias específicas del Grado en Derecho y del Doble Grado en Derecho y Administración de Empresas en relación con las asignaturas de Derecho mercantil, en la memoria de cada uno de los títulos, figuran las siguientes: 1ª) Capacidad para resolver problemas y casos jurídicos de Derecho mercantil y 2ª) Uso oral y escrito del lenguaje jurídico mercantil.

C. OTRAS TITULACIONES EN LAS QUE EL ÁREA DE DERECHO MERCANTIL IMPARTE DOCENCIA

1. El Grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos: *Derecho civil patrimonial y Derecho mercantil empresarial*

En este grado, que se implantó en el curso 2010/2011, del que es responsable la Facultad de Derecho de la Universidad de Almería, también tiene docencia asignada el Área de Derecho mercantil. El plan de estudios fue publicado por Resolución de 7 de octubre de 2011, de la Universidad de Almería²⁷⁸ y modificado por Resolución de 24 de octubre de 2014, de la Universidad de Almería²⁷⁹.

El Área de Derecho mercantil imparte parcialmente la asignatura “*Derecho civil patrimonial y Derecho mercantil empresarial*”, que tiene el carácter de

²⁷⁸ Ver BOE núm. 263, de 1 de noviembre de 2011. En virtud de este nuevo plan de estudios se extinguieron dos anteriores: la Diplomatura en Relaciones Laborales (Resolución de 22 de diciembre de 2005 de la Universidad de Almería) y la Licenciatura en Ciencias del Trabajo (Resolución de 10 de marzo de 2003 de la Universidad de Almería).

²⁷⁹ Ver BOE núm. 273, de 11 de noviembre de 2014.

formación básica y una asignación de 6 créditos ECTS de entre los 240 de los que consta el título, del que es responsable la Facultad de Derecho de la Universidad de Almería. La materia mercantil que se imparte en esta asignatura hace referencia, según la guía docente, al Derecho mercantil, empresa y empresarios (bloque tres) y de manera más específica a los empresarios sociales (bloque cuatro). Esta asignatura se imparte en el segundo cuatrimestre del primer curso.

2. El Grado en Gestión y Administración Pública: *Derecho privado aplicado a la gestión pública*

En este grado, implantado en el curso 2009/2010, tiene un plan de estudios estructurado en cuatro cursos que fue publicado por Resolución de 6 de abril de 2010, de la Universidad de Almería²⁸⁰. Está integrado por 240 créditos ECTS y por diversos módulos, entre los que se encuentra el denominado “Técnicas complementarias para la gestión pública”, que incluye como materia obligatoria el “*Derecho privado aplicado a la gestión pública*” (6 créditos ECTS), cuya docencia corresponde parcialmente al Área de Derecho mercantil. El centro responsable del título es la Facultad de Derecho de la Universidad de Almería.

Esta asignatura se imparte en el segundo cuatrimestre del tercer curso y en lo relativo a la docencia relacionada con la materia mercantil, se estructura en dos bloques en los que se abordan cuestiones relativas al derecho mercantil, empresa y empresarios (bloque I) y a los empresarios sociales (bloque II).

3. Los grados en Administración y Dirección de Empresas, Finanzas y Contabilidad, Economía y Marketing: *Derecho mercantil y de la competencia*

²⁸⁰ Ver BOE núm. 95, de 20 de abril de 2010. Este plan de estudios extingue el de la Diplomatura de Gestión y Administración Pública (publicado en el BOE núm. 36, de 11 de febrero de 2003)

En la Universidad de Almería se imparten cuatro grados de los que es responsable la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, implantados en el curso 2010/2011 y correspondientes a la rama de conocimiento de Ciencias Sociales y Jurídicas. Éstos son:

- El Grado en Administración y Dirección de Empresas (publicado por Resolución de 7 de octubre de 2011, de la Universidad de Almería)²⁸¹
- El Grado en Finanzas y Contabilidad (publicado por Resolución de 7 de octubre de 2011, de la Universidad de Almería)²⁸²
- El Grado en Economía (publicado por Resolución de 7 de octubre de 2011, de la Universidad de Almería)²⁸³ y
- El Grado en Marketing e Investigación de Mercados (publicado por Resolución de 7 de octubre de 2011, de la Universidad de Almería)²⁸⁴

En estos cuatro grados, que se imparten en cuatro cursos y tienen una carga de 240 créditos ECTS, el Área de Derecho mercantil imparte la asignatura, común a todos ellos, denominada “*Derecho mercantil y de la competencia*”, que tiene carácter obligatorio y forma parte del módulo “Ampliación en Derecho y Empresa”, con 6 créditos ECTS asignados. Se imparte en el primer cuatrimestre del segundo curso, utilizando las modalidades de gran grupo, grupo docente y grupos de trabajo.

El contenido de esta asignatura es el siguiente: 1º) Introducción al Derecho Mercantil; 2º) Empresario y Empresa; 3º) Derecho de la competencia y de la propiedad industrial; 4º) Sociedades mercantiles; 5º) Títulos-valores; 6º) Contratos mercantiles; 7º) Crisis del empresario.

En todos estos estudios se permite que los estudiantes puedan matricularse en la modalidad bilingüe, para lo que deben cursar al menos 60

²⁸¹ Ver BOE núm. 263 de 1 de noviembre de 2011. Este grado extingue el Plan de Estudios de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas (BOE núm. 232, de 27 de septiembre de 2000).

²⁸² Ver BOE núm. 263 de 1 de noviembre de 2011. Este grado extingue el plan de estudios de Diplomado en Ciencias Empresariales (BOE núm. 198, de 18 de agosto de 2000).

²⁸³ Ver BOE núm. 263 de 1 de noviembre de 2011. Este plan de estudios no extingue ningún otro anterior.

²⁸⁴ Ver BOE núm. 263 de 1 de noviembre de 2011. Este nuevo plan de estudios extingue la Licenciatura en Investigación y Técnicas de Mercado («BOE» n.º 23 de 27 de enero de 2006).

ECTS de asignaturas impartidas en inglés y realizar una estancia de un año en una universidad de habla inglesa en la que deben cursar al menos otros 60 ECTS. La asignatura que se imparte por el Área de Derecho mercantil no se ha acogido aún a esta modalidad.

Para concretar la docencia que imparte el Área de Derecho mercantil en la asignatura indicada, es interesante tener en cuenta las salidas profesionales de las distintas titulaciones, a los efectos de poder ofrecer una docencia más cercana a la realidad profesional de cada grupo de alumnos según los estudios elegidos.

En cada uno de estos grados también corresponde al Área de Derecho mercantil la dirección de trabajos fin de grado, que en estas titulaciones tienen asignados 6 créditos ECTS.

4. El Grado en Turismo: *Derecho privado del Turismo II*

El Grado de Turismo, cuyo plan de estudios fue aprobado por Resolución de la Universidad de Almería de 7 de octubre de 2011²⁸⁵, está implantado desde el curso 2010/2011. El Área de Derecho mercantil imparte en el primer curso la asignatura “*Derecho privado del Turismo IP*”, que pertenece al módulo de “Formación básica en Ciencias Económicas, Empresariales y Turismo” y se integra en la materia “Derecho”. Tiene asignados 6 créditos ECTS. El centro responsable del título es la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales.

Esta asignatura, que se imparte en el segundo cuatrimestre del primer curso de los cuatro que integran el grado, tiene, según su guía docente, el siguiente contenido, estructurado en siete bloques: 1º) introducción al Derecho mercantil; 2º) El empresario. Especialidades en el régimen jurídico del empresario turístico; 3º) la protección jurídica de los consumidores o usuarios; 4º) marco general de la actividad empresarial (Derecho de la

²⁸⁵ Fue publicado en el BOE núm. 263 de 1 de noviembre de 2011. Este título extingue la Diplomatura de Turismo (BOE núm. 36 de 11 de febrero de 2003 y BOE núm. 60 de 11 de marzo de 2003, de corrección de errores).

competencia y derecho de la propiedad industrial e intelectual): 5º) contratación turística; 6º) medios de pago y 7º) la crisis del empresario turístico.

5. El Máster en Abogacía: *Práctica en Derecho de la Empresa*

En el caso de la Universidad de Almería, el *Máster en Abogacía* implantado en el curso 2014/2015 y publicado por Resolución de 13 de noviembre de 2014²⁸⁶, tiene un total de 90 créditos ECTS que se imparten actualmente en dos cursos académicos en modalidad presencial, correspondiendo 54 de ellos a materias obligatorias, 30 a prácticas externas y 6 al trabajo fin de máster.

En el módulo II (Práctica forense privada) se incluye la asignatura “*Práctica en Derecho de la Empresa*”, que tiene asignados 5 créditos ECTS, con el siguiente contenido: “La empresa, las sociedades de capital, el Registro Mercantil, los procesos societarios. El proceso concursal. Presupuestos del concurso de acreedores y legitimación. Principios informadores del concurso y estructura del procedimiento concursal. Órganos del concurso. Procedimiento de declaración del concurso. El concurso ordinario. El denominado "procedimiento abreviado". Los incidentes concursales "común" y en material laboral. Los medios de impugnación. La tutela cautelar. Homologación judicial de los acuerdos de refinanciación”.

Una novedad en este nuevo sistema de acceso a la profesión es la necesidad de realizar la denominada “prueba de evaluación de aptitud profesional”. En esta prueba, se incluye, dentro de la materia civil-mercantil (que afecta también a cuestiones procesales) unas referencias concretas a nuestra disciplina. En concreto, en los números 17 a 19 se hace referencia a las siguientes materias:

²⁸⁶ Ver BOE núm. 288, de 28 de noviembre de 2014.

- Las sociedades mercantiles y su régimen fiscal. Los contratos y operaciones mercantiles. El registro mercantil. El abogado mercantil: asesoramiento y representación de las sociedades mercantiles.
- La protección de la propiedad intelectual y de la propiedad industrial
- La defensa de la competencia

La prueba se convoca por el Ministerio de la Presidencia a raíz de la propuesta conjunta de los Ministros de Justicia y Educación²⁸⁷ y se rige por lo establecido en la *Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales* y por el *Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales*.

El artículo 5 de esta última norma establece los requisitos para la colaboración institucional entre universidades y colegios profesionales²⁸⁸, debiendo someterse la formación impartida por las universidades a la acreditación de la ANECA (art. 7). El artículo 10 fija las competencias profesionales que deben adquirir los futuros abogados y que deben quedar garantizadas por los cursos de formación. Confirme a lo establecido en el artículo 11, los planes de estudio deben comprender 60 créditos ECTS. En

²⁸⁷ Actualmente, se convocan dos pruebas por año. Para 2017, ver, por ejemplo, la Orden PRE/1743/2016, de 27 de octubre, por la que se convoca la prueba de evaluación de aptitud profesional para el ejercicio de la profesión de abogado para el año 2017 y la Orden PRA/696/2017, de 25 de julio, por la que se convoca la segunda prueba de evaluación de aptitud profesional para el ejercicio de la profesión de Abogado para el año 2017.

²⁸⁸ *El artículo 5 establece: 1. Las universidades que deseen impartir cursos de formación a los que se refiere el apartado a) del artículo anterior para la obtención del título profesional de abogado o de procurador de los tribunales deberán celebrar un convenio al menos con un colegio de abogados o con un colegio de procuradores de los tribunales, respectivamente, con objeto de garantizar el cumplimiento de los requisitos del periodo de prácticas establecidos en el presente reglamento. 2. Del mismo modo, los colegios de abogados cuyas escuelas de práctica jurídica deseen impartir cursos de formación de los referidos en la letra b) del artículo anterior deberán celebrar un convenio al menos con una universidad, con el objeto de asegurar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento relativos a las competencias profesionales, e idoneidad de la titulación y la cualificación del profesorado. 3. Cuando una universidad ofrezca a un colegio de abogados o un colegio de procuradores un convenio con el objeto de cumplir lo previsto en los dos apartados anteriores, la institución cuya colaboración se reclama no podrá rechazar su celebración salvo que acredite la imposibilidad de asumir las obligaciones que el convenio impone o que la entidad ofrezca unos términos y condiciones alternativos que sean razonables para alcanzar los objetivos propuestos. Lo mismo sucederá cuando se trate de un convenio ofrecido por una escuela de práctica jurídica a una universidad. 4. La Universidad Nacional de Educación a Distancia podrá acordar la colaboración institucional prevista en este artículo con los correspondientes Consejos Generales de colegios profesionales de abogados y de procuradores de los tribunales.*

cuanto al profesorado, la norma fija un porcentaje máximo y mínimo de participación entre profesionales y profesores, exigiendo para estos últimos únicamente que posean una relación contractual de carácter estable con una universidad (art. 13).

Conforme a la reforma introducida por el Real Decreto 150/2014, de 7 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, aprobado por el Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, “la evaluación consistirá en una prueba escrita objetiva de contenido teórico-práctico con contestaciones o respuestas múltiples” (art. 17.3) y “la calificación final resultará de la media ponderada entre el 70% de la obtenida en la evaluación y del 30% de la nota obtenida en el curso de formación regulado en el artículo 4” (art. 20.2).

6. El Máster en Derecho de la Empresa y la Actividad Agroalimentaria: *Propiedad Industrial e Intelectual; Relaciones comerciales y defensa de la competencia. Especial referencia al sector agroalimentario; Comunidad de Empresa y Sociedades; Régimen jurídico de la Calidad de los alimentos y su Certificación; La seguridad alimentaria a través de las Políticas Agrarias Comunitarias*

El Máster en Derecho de la Empresa y la Actividad Agroalimentaria, del que es responsable la Facultad de Derecho de la Universidad de Almería, se imparte desde el curso 2014/2015 y tiene carácter presencial. El plan de estudios fue publicado por Resolución de 13 de noviembre de 2014 de la Universidad de Almería²⁸⁹ y pertenece a la rama de Ciencias Sociales y Jurídicas. Consta de asignaturas obligatorias (18 créditos ECTS), asignaturas optativas (30 créditos ECTS) y trabajo de fin de máster (12 créditos ECTS).

En el módulo común, integrado por seis asignaturas obligatorias, figura como asignatura a impartir por el Área de Derecho mercantil la titulada “*Propiedad Industrial e Intelectual*”, de 3 créditos. En el primer módulo optativo (Contratación, Negociación y Empresa), se incluyen dos asignaturas cuya docencia corresponde parcialmente al Área de Derecho Mercantil (“*Relaciones*

²⁸⁹ Se publicó en el BOE núm. 288, de 28 de noviembre de 2014.

comerciales y defensa de la competencia. Especial referencia al sector agroalimentario” y “*Comunidad de Empresa y Sociedades*”), de 3 créditos cada una. En el segundo módulo optativo (Derecho Agroalimentario y Desarrollo Empresarial) se incluyen también dos asignaturas que corresponde impartir parcialmente al Área de Derecho Mercantil, de 3 créditos cada una (“*Régimen jurídico de la Calidad de los alimentos y su Certificación*” y “*La seguridad alimentaria a través de las Políticas Agrarias Comunitarias*”). En el primer cuatrimestre se imparte la asignatura obligatoria y dos de las optativas y en el segundo cuatrimestre las dos asignaturas optativas restantes. Cada uno de estos módulos da lugar a las correspondientes especialidades (Especialidad en Contratación, Negociación y Empresa y Especialidad en Derecho Agroalimentario y Desarrollo Empresarial).

En cuanto al contenido de la guía docente de cada una de ellas, de manera sintética se indican los bloques que las integran:

1º) Asignatura obligatoria “*Propiedad Industrial e Intelectual*”. Se estructura en cinco bloques: el primero de carácter introductorio; el segundo para tratar las invenciones técnicas y estéticas; el tercero, que aborda el régimen de los signos distintivos y el cuarto que se dedica al estudio del derecho de autor.

2º) Asignatura optativa “*Relaciones comerciales y defensa de la competencia. Especial referencia al sector agroalimentario*”. Se compone de un único bloque cuyo contenido es el siguiente: estudio crítico y analítico del régimen jurídico de la defensa de la competencia y su vinculación con la competencia desleal en el marco nacional e internacional.

3º) Asignatura optativa “*Comunidad de Empresa y Sociedades*”, cuyo contenido ha quedado estructurado en un único bloque (Estudio crítico y analítico de las distintas formas de organización empresarial agroalimentario: ventajas e inconvenientes y factores a tener en cuenta).

4º) Asignatura optativa “*Régimen jurídico de la Calidad de los alimentos y su Certificación*”. El contenido de esta asignatura se distribuye en dos bloques: calidad alimentaria y certificación y control de la calidad alimentaria.

5º) Asignatura optativa “*La seguridad alimentaria a través de las Políticas Agrarias Comunitarias*”. Esta asignatura se estructura en cuatro bloques: marco regulador de la seguridad alimentaria; publicidad y etiquetado de los alimentos; obligaciones de las empresas alimentarias y declaraciones nutricionales y propiedades saludables de los alimentos.

7. El Máster en Dirección y Economía de la Empresa: *Derecho Mercantil y Gestión de la empresa familiar*

El Máster en Dirección y Economía de la Empresa se ha implantado en el curso 2016/2017 siendo publicado su plan de estudios por Resolución de 7 de noviembre de 2016 de la Universidad de Almería²⁹⁰. El Centro responsable es la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales y su plan de estudios, de carácter presencial, se encuentra distribuido en 60 créditos ECTS de los cuáles 51 se corresponden con asignaturas optativas y 9 con el trabajo de fin de máster.

Al Área de Derecho mercantil le corresponde impartir en el módulo de “Dirección General” la asignatura optativa de 3 créditos ECTS “*Derecho Mercantil*” que se imparte en el primer cuatrimestre de cada curso académico, no siendo esta asignatura obligatoria para obtener ninguna de las especialidades en que se estructura el título (Especialidad en Gestión y Desarrollo Directivo; Especialidad en Dirección General y Especialidad en Investigación). Esta asignatura se estructura en dos bloques: 1º) los sujetos del mercado y 2º) las reglas del mercado, en los que se tratan, de manera sintética, las principales instituciones de nuestra disciplina.

También le corresponde impartir la asignatura “*Gestión de la empresa familiar*”, docencia que comparte con el área de conocimiento de Economía Financiera y Contabilidad. Es también una asignatura optativa de 3 créditos ECTS. Al Área de Derecho mercantil le corresponde abordar los aspectos jurídico patrimoniales de la empresa familiar.

²⁹⁰ Fue publicado en el BOE núm. 287, de 28 de noviembre de 2016. Sustituye al *Máster en Dirección de Empresas* (publicado en el BOE núm. 56, de 7 de marzo de 2011), como titulación a extinguir.

8. El Máster en Desarrollo y Codesarrollo Local Sostenible: *Economía Social*

El plan de estudios del Máster en Desarrollo y Codesarrollo Local Sostenible fue publicado por Resolución de 14 de enero de 2016 de la Universidad de Almería²⁹¹. Pertenece a la rama de conocimiento de Ciencias Sociales y Jurídicas y es responsable del mismo la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad de Almería. Tiene una duración de 1 año y su programa se estructura en 60 créditos presenciales, con dos especialidades: 1^a) Especialidad en Gestión de Iniciativas Locales y 2^a) Especialidad en Investigación en Ámbitos Locales. El curso académico de implantación fue el 2015/2016.

La distribución del plan de estudios teniendo en cuenta los créditos ECTS y los tipos de materias, es la siguiente: a) 30 créditos de asignaturas de carácter obligatorio; b) 24 créditos de asignaturas optativas y c) 6 créditos de trabajo de fin de máster.

Al Área de Derecho mercantil le corresponde impartir parte del contenido de la asignatura de “*Economía Social*” en el segundo cuatrimestre, de carácter optativa y con una asignación de seis créditos ECTS. En lo que respecta a la temática a tratar, se aborda el estudio de la tipología de empresas de economía social, entre las que destacan las cooperativas y sociedades laborales.

D. METODOLOGÍA

1. Materiales de estudio: material bibliográfico y material complementario

²⁹¹ Esta resolución fue publicada en el BOE núm. 24, de 28 de enero de 2016.

En las actuales guías docentes de las asignaturas de grados y másteres en la Universidad de Almería, se distingue entre bibliografía básica y bibliografía complementaria. Con carácter general, el estudio de la disciplina del Derecho Mercantil puede llevarse a cabo a través de la consulta de algunos de los manuales de la asignatura que se encuentren debidamente actualizados y que suelen figurar en el apartado “Bibliografía básica”.

La función que debe cumplir un manual en nuestra disciplina viene muy bien recogida en el prólogo del profesor Manuel BROSETA PONT a la primera edición de su *Manual de Derecho Mercantil*²⁹²:

*“Este Manual nace con el modestísimo propósito de exponer para los alumnos, de forma sucinta y clara, las líneas generales de la función, concepto y régimen jurídico de las instituciones mercantiles, con el fin de descargar la obra del profesor de la agobiante tarea de exponer día a día las más elementales ideas de cada una de tales instituciones. Esta obra nace, pues, también, con la ilusión de poder ser utilizada como **instrumento para ensayar un método de docente participación activa por parte de los alumnos en la enseñanza: la discusión de casos, supuestos y problemas, o la exégesis de preceptos positivos, utilizando los conocimientos y las ideas expresadas en este Manual, previamente estudiadas por los alumnos.***

*La obra nació en 1966 (y desde entonces se ha ido sometiendo a crítica y revisión) en forma de modestos apuntes a ciclostil. En ella predominan, y quiero pensar que aún laten, varias profundas preocupaciones. La primera es **lograr la mayor claridad posible en la exposición, por haber aprendido de mi maestro que la claridad es la mejor cortesía del profesor; claridad que, naturalmente, no está reñida con la profundidad. La segunda, no sé hasta qué punto conseguida, tiende a **eliminar de la obra el tono naturalmente dogmático que, por su propia naturaleza, suele adornar los Manuales. Por el contrario, he querido plantear problemas, exponer soluciones, generalmente en tono dubitativo, para que sea el alumno el que reflexione e intente obtener una respuesta coherente con el supuesto o el interés jurídico implícito en el problema debatido. Y ello porque, en la medida de lo posible, no quisiera llevar al ánimo de aquellos la impresión, por lo demás tan frecuente, de que el Derecho es algo estático, inamovible y dogmático impuesto por la Ley, que es necesario memorizar, cuando, por el contrario, **el Derecho es manifestación de la cambiante realidad social que el juez, la doctrina, y, ¿por qué no?, los propios alumnos, reelaboran día a día.******* En tercer lugar, en muchas ocasiones he querido recoger los nombres de los autores a quienes seguía y de quienes se toma una idea o una solución. No sólo por honestidad intelectual, sino muy especialmente para poner de manifiesto a los alumnos, a modo de invitación, que **el estado de elaboración de una disciplina es el resultado de una labor**

²⁹² La negrita es nuestra.

colectiva en la que la mayor parte del mérito corresponde a quiénes antes se han ocupado de ella. Preocupaciones todas éstas que, al menos, quisiera sirvieran para justificar parte de los defectos de este Manual”.

El manual de la asignatura debe concebirse, así, como una herramienta de trabajo que permita a los alumnos obtener los conocimientos necesarios para poder afrontar la asignatura, prescindiendo de la toma de apuntes y limitando la labor de los alumnos a la mera toma de notas de clase, inevitable cuando se escucha la explicación del profesor.

El uso de otra bibliografía complementaria, con el objeto de poder profundizar en algunas materias de la asignatura, permitirá a los profesores recomendar en la guía docente diversos recursos para la realización de algunas actividades concretas dentro de los grupos docentes o de trabajo. Entre estos materiales podrían figurar tanto algunos manuales específicos sobre algunas de las materias de la asignatura como algunos libros de supuestos prácticos. Además, podrían incluirse los comentarios a las principales normas que se estudian en la asignatura y que permitirán al alumno conocer las claves necesarias para la interpretación de dichas disposiciones.

Como material complementario, resulta indispensable el uso de textos legales, jurisprudencia, documentación mercantil y otros recursos web. La consulta de estos materiales permitirá a los estudiantes adquirir la práctica que necesitan en el manejo de las fuentes legales que se indiquen, de tal forma que puedan localizar el recurso que deben utilizar con facilidad. Para ello, actualmente disponen de las bases de datos de diversas editoriales jurídicas que tiene suscritas la Biblioteca de la Universidad de Almería y muy especialmente de la posibilidad de acceder a la consulta de dichos textos a través de la página web del *Boletín Oficial del Estado* (BOE) como recurso oficial en abierto, en la que pueden encontrarse a texto completo todas las disposiciones legales que afectan al contenido de la disciplina, utilizando para ello, tras las reformas que puedan haberse operado, los textos consolidados, tanto para proceder a su consulta en línea como para su descarga como documento PDF o ePUB²⁹³.

²⁹³ Esta web ofrece también varios códigos que recopilan normas relacionadas con la disciplina (*Código de Comercio y legislación complementaria; Código de comercio interior; Código de legislación concursal; Propiedad Industrial; Código del mercado bancario; Código del Mercado del Seguro; Código del Mercado de Valores; Código de Títulos y Valores; Código de Derecho de la Navegación Marítima y Aérea; Código de Derecho de Sociedades; Código de Financiación Empresarial;*

En lo que concierne a la jurisprudencia²⁹⁴, además de la consulta de las bases de datos de las diversas editoriales, que clasifican y ordenan las resoluciones atendiendo a variados criterios, los estudiantes pueden utilizar en acceso abierto un recurso público, como es el *Centro de Documentación Judicial* (CENDOJ), que permite acceder a las diferentes resoluciones de nuestros tribunales de manera inmediata, desde su publicación en la web. Se considera también de especial interés utilizar para la lectura de los alumnos sentencias que hayan sido comentadas por algunos investigadores de la disciplina, fomentando así también el uso de estos recursos y la adquisición de determinadas competencias, como el pensamiento crítico, dado que dichos comentarios pueden presentar a los alumnos aspectos que con la simple lectura de las sentencias quedan ocultos para ellos²⁹⁵.

En todos estos casos, la adaptación de las páginas web a diversos dispositivos móviles (teléfonos y tabletas), permiten convertirlos en aliados de la función docente (no en enemigos), de tal forma que el alumno pueda utilizarlos en la propia clase para consulta de textos legales o jurisprudenciales, en especial en las clases de grupo de trabajo. En este punto ha de tenerse en cuenta la adaptación de las principales herramientas a los dispositivos electrónicos, especialmente al teléfono móvil, con los que los alumnos acuden habitualmente a clase. Así, por ejemplo, ocurre con las bases

Código de Inversiones Extranjeras en España; Código de Segunda Oportunidad; Código de los Mercados, Entidades y Operaciones Financieras; Código de Gobierno Corporativo y Código de Cumplimiento Normativo en Entidades Financieras).

²⁹⁴ Se ha planteado incluso la posibilidad de utilizar la jurisprudencia como herramienta de aprendizaje del Derecho mercantil para impartir la asignatura completa, proponiendo un itinerario de lectura de sentencias con el que facilitar la adquisición por el alumno de determinadas competencias, así como la familiarización con el lenguaje técnico de las mismas, partiendo de las dificultades que esta iniciativa plantea por la escasa habilidad o competencia de los alumnos en la lectura de sentencias. Por ello se recomienda seguir un protocolo básico de lectura de sentencias. Se puede utilizar este método de manera complementaria al estudio de la asignatura (prácticas) o aplicarla a una parte concreta de la misma o a toda la materia (ver, entre otros, el trabajo de HERNÁNDEZ SÁINZ, E., “Experiencias de aprendizaje del derecho mercantil a través de la jurisprudencia”, *Docencia y Derecho*, núm. 3, 2011).

²⁹⁵ Con este objetivo, resulta indispensable la consulta de los comentarios de sentencias del Tribunal Supremo que sobre las distintas materias que integran el Derecho Mercantil se van publicando periódicamente en la revista *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, publicada con carácter trimestral por la editorial Civitas desde 1983. A estos comentarios pueden añadirse los publicados en otras revistas relevantes para la disciplina en sus secciones de comentarios de jurisprudencia.

de datos de legislación (BOE, que dispone también de una app) y con las bases de jurisprudencia (CENDOJ)²⁹⁶. Esto permite utilizarlo en el trabajo diario de clase, para consulta individual o en grupo.

Al tener los estudios de Derecho un carácter profesionalizante, la formación y la adquisición de destrezas por los alumnos en el uso de cada una de estas herramientas legales y jurisprudenciales, tiene un importante valor.

En la actualidad, junto a los recursos impresos (manuales y otros materiales que puedan instruir al alumno en cada una de las materias), resulta indispensable la consulta y seguimiento de las principales novedades sobre la materia que ofrecen las distintas instituciones a través de sus páginas web²⁹⁷, así como el seguimiento de determinados blogs de los que son autores profesores de la disciplina en otras universidades españolas²⁹⁸.

En el Anexo II pueden consultarse los manuales, obras de referencia y otros materiales que se consideran recomendables para el estudio de la asignatura “*Derecho del Empresario y de las sociedades mercantiles*” del Grado en Derecho, como complemento a lo indicado en este epígrafe.

2. Las clases presenciales: características y tipología de grupos

²⁹⁶ Como acaba de indicarse, las nuevas tecnologías han facilitado también no sólo la consulta en línea de textos legales y jurisprudenciales, sino la interacción entre estos recursos. Así, por ejemplo, la página web del BOE remite desde la norma consultada a algunos resultados jurisprudenciales y a la inversa: desde el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) se puede acceder a los textos legales.

²⁹⁷ Entre otras, se puede consultar información de interés para el alumno en las siguientes: Registro Mercantil Central (www.rmc.es); Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (www.icac.es); Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (www.uncitral.org); Centro de Información y Red de Creación de Empresas (www.portal.circe.es); Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es); Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial (www.autocontrol.es); Oficina española de Patentes y Marcas (www.oepm.es); Oficina de la Propiedad Intelectual de la Unión Europea (www.euipo.europa.eu); Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (www.wipo.int); Comisión Nacional del Mercado de Valores (www.cnmv.es); Registro Público Concursal (www.publicidadconcursal.es) y Sociedad de la información y comercio electrónico (www.lssi.es).

²⁹⁸ Sirvan como ejemplo los blogs de los profesores Sánchez-Calero, Alfaro y Tapia Hermida que se citan en el Anexo III.

Los cambios operados en la docencia universitaria tras la creación del EEES han afectado fundamentalmente al tipo de clases que se imparten²⁹⁹. La enseñanza del Derecho mercantil en este marco, con el objetivo de conseguir una docencia de calidad, exige el uso por los docentes de una pluralidad de técnicas e instrumentos y no de un único método³⁰⁰.

Con carácter general, la docencia en los estudios de grado es presencial de manera exclusiva, aunque se permite que los profesores puedan solicitar la multimodalidad de la asignatura³⁰¹, dedicando un porcentaje de los créditos de la misma a la docencia virtual. Sin embargo, se trata de una elección que

²⁹⁹ Sobre los nuevos métodos de enseñanza-aprendizaje, ver, entre otras, con carácter general, las siguientes obras colectivas: *Métodos y herramientas innovadoras para potenciar el proceso de aprendizaje del alumno en el EEES* (coords. A. I. Caballero Merino, M^a Y. Fernández Ramos; M. Hernández Herrarte, M^a C. Pérez López; I. Rodríguez Escanciano), Universidad Europea Miguel de Cervantes, Valladolid, 2009; *Claves docentes en el Espacio Europeo de Educación Superior: todo lo que necesitas saber para ser innovador y tener éxito en la docencia* (coord. D. Carrión Morillo), Demiurgo, Madrid, 2010; *Nuevos títulos de grado en el espacio europeo de educación superior* (coords. J. Vicente Gavidia Sánchez, J. A. López Sánchez, J. Rodríguez Torrejón), Octaedro, Barcelona, 2010; *Evaluación global de los resultados del aprendizaje en las titulaciones dentro del Espacio Europeo de Educación Superior* (coord. F. Labrador Arroyo, R. Santero Sánchez), Dykinson, Madrid, 2011; *Innovación educativa en la enseñanza formal* (coord. J. J. Maquilón Sánchez; M^a P. García Sanz y M^a L. Belmonte Almagro), Editum, Murcia, 2011; *Investigaciones sobre docencia universitaria y nuevas metodologías* (coords. P. Membiela Iglesia; N. Casado y M^a I. Cebreiros), Educación Editora, Ourense, 2012; *Mapas conceptuales. Aprendizaje cooperativo. Aprender haciendo* (coord. M^a E. Cobas Cobiella, A. Ortega Giménez), Aranzadi, Cizur Menor, 2014; *Investigación y Propuestas Innovadoras de Redes UA para la Mejora Docente* (coords. J. D. Álvarez Teruel; M^a T. Tortosa Ybáñez y N. Pellín Buades), Universidad de Alicante, Instituto de Ciencias de la Educación, Alicante, 2015; *Docencia virtual y experiencias de innovación docente: entornos b-learning y e-learning* (coord. M. Villca Pozo y A. Carreras i Casanovas), Huygens, Barcelona, 2015; *Innovaciones metodológicas en docencia universitaria: resultados de investigación* (coord. J. D. Álvarez Teruel, S. Grau Company, M^a T. Tortosa Ybáñez), Repositorio institucional de la Universidad de Alicante, 2016; AAVV., *Calidad, docencia universitaria y encuestas: "Bolonia a coste cero"* (coord. A. M^a Chocrón Giráldez), Asociación de Mujeres Laboralistas de Andalucía, Sevilla, 2016; *Presente y Futuro de la Docencia Universitaria*, (coords. P. Membiela Iglesia; N. Casado y M^a I. Cebreiros), Educación editora, Ourense, 2016.

³⁰⁰ Entre los mercantilistas destacan las aportaciones de VARGAS VASSEROT, C., *Metodología activa en la enseñanza del Derecho: prueba, ensayo y percepción por parte de los alumnos*, Repositorio de la Universidad de Almería, 2012 y VEGA VEGA, J. A., "Metodología docente en Derecho Mercantil", *Revista de estudios económicos y empresariales*, núm. 20, 2008, pgs. 29-69.

³⁰¹ Ver, por ejemplo, la *Convocatoria para el desarrollo de asignaturas mediante enseñanza multimodal en los títulos oficiales de grado y máster de la Universidad de Almería durante el curso 2017-2018*, publicada por el Vicerrectorado de Enseñanzas Oficiales y Formación Continua, con fecha 15 de mayo de 2017.

no debe tomarse únicamente teniendo en cuenta los intereses del profesor, sino valorando el nivel académico en la que esta modalidad se oferta, así como la madurez de los alumnos.

En general, en los primeros cursos de los estudios de grado, el alumno se muestra reacio a esta forma de impartir las clases porque necesita interactuar más con el profesor en un escenario presencial. Esto no impide que la docencia virtual pueda tener un carácter complementario a través de las distintas actividades que pueda proponer el profesor a través del aula virtual³⁰². De hecho, es cada vez más frecuente que la enseñanza presencial utilice como herramientas de apoyo los medios o instrumentos empleados por la enseñanza virtual, remitiendo a las plataformas virtuales el desarrollo de algunos contenidos de las guías docentes.

Sin embargo, debe diferenciarse claramente entre el uso de la docencia virtual como apoyo a la docencia presencial y la impartición de asignaturas en modalidad no presencial (en porcentajes iguales o superiores al 50%), pues la acogida por los alumnos será diferente en función del curso de que se trate. En general este tipo de docencia cuenta con más adeptos entre los alumnos de máster.

Otro aspecto a tener en cuenta en relación con las clases presenciales es de la asistencia de los alumnos. Siendo la enseñanza universitaria un nivel educativo no obligatorio podría entenderse que los alumnos no quedan sujetos (o no se les puede exigir) a la asistencia a clase, de igual modo que es voluntaria la asistencia a los exámenes o a otras actividades académicas³⁰³.

La decisión de la asistencia a las clases presenciales depende pues del propio alumno, pero ha de advertirse que en los nuevos modelos de

³⁰² En la Universidad de Almería se utiliza la plataforma *Blackboard Learn*.

³⁰³ Sin embargo, debe ponerse de manifiesto que el alumno universitario, al matricularse, paga unos precios públicos que en su mayor parte atienden a los servicios académicos que les presta la universidad y que la no asistencia a los exámenes en las convocatorias ordinaria y extraordinaria fechadas para un concreto curso académico le obliga a matricularse de nuevo en la asignatura, con un incremento en las tasas académicas que debe pagar que en la mayoría de los casos ya no serán objeto de ayuda o bonificación, dado que éstas cubren generalmente las tasas en primera matrícula. Para la comunidad autónoma andaluza, ver el *Decreto 117/2017, de 11 de julio, por el que se determinan los precios públicos, para el curso 2017/2018, de las universidades públicas de Andalucía por la prestación de servicios académicos y administrativos*.

enseñanza puede suponer un porcentaje de la evaluación (unido a la participación en clase). Además, desde la experiencia docente desarrollada durante todos estos años, puede concluirse que la asistencia a clase tiene una influencia directa en el rendimiento académico del alumno y en su formación³⁰⁴.

En la medida de lo posible, en las clases presenciales debe atenderse, utilizando las diversas técnicas indicadas, todo el contenido de la guía docente. Para conseguir este objeto es de gran ayuda recurrir a un texto guía (ver más adelante) que complete el contenido de la guía docente incluyendo una programación o cronograma de la docencia³⁰⁵.

En cuanto a la tipología de grupos, ésta dependerá de la oferta docente de cada Universidad³⁰⁶. En el Área de Derecho Mercantil las asignaturas que se imparten tienen distribuidas las clases en tres tipos de grupos: el grupo docente (GD) al que asisten todos los alumnos matriculados en la asignatura; los grupos de trabajo (GT), que normalmente permiten la redistribución de los alumnos matriculados en dos grupos distintos y los grandes grupos (GG)³⁰⁷, modalidad que aparece en aquellas asignaturas que tienen asignado más de un grupo docente y al que asisten todos los alumnos matriculados en la misma.

Cada tipo de grupo tiene un objetivo distinto, por lo que pueden diseñarse diversas técnicas de trabajo para cada uno de ellos, acorde también al contenido de la materia que vaya a ser objeto de estudio. En ocasiones, por diversas circunstancias, la materia incluida en la guía docente se distribuye entre los grupos docentes y los grupos de trabajo. En otras, los grupos de trabajo actúan como un complemento a los grupos docentes, dedicándose estas últimas clases a trabajar con otras técnicas los mismos contenidos de los grupos docentes o una selección de ellos.

³⁰⁴ En especial, la asistencia a clase suele exigirse respecto a las materias de grupos de trabajo en las que el profesor incluye el control de asistencia.

³⁰⁵ Ver Anexo II.

³⁰⁶ En la Universidad de Almería, ver la *Normativa de Planificación Docente del Curso Académico 2017-18*, del Vicerrectorado del Planificación, Ordenación Académica y Profesorado, aprobada por Consejo de Gobierno el 30 de enero de 2017.

³⁰⁷ Al GG, según la normativa interna indicada, le corresponden un número de alumnos financiados que oscila entre los 195-225. Al GD le corresponden entre 65-75 alumnos financiados y al GT una cifra que oscila entre los 32-38 alumnos financiados

Aunque todas estas herramientas pueden ser intercaladas tanto en los grupos docentes como en los grupos de trabajo³⁰⁸, con carácter general, para cada uno de estos tipos de grupos, se consideran adecuadas técnicas docentes diversas. Así, por ejemplo, en los grupos docentes podrían utilizarse la denominada “clase magistral participativa” o el aprendizaje basado en problemas. En lo que respecta a los grupos de trabajo, destacan las siguientes: debates, estudio de casos, seminarios y portafolio. Y para los grandes grupos, se considera más adecuado recurrir a charlas relacionadas con temas de actualidad.

La **clase magistral participativa** fomenta la interacción de los alumnos, pues si se imparten clases magistrales en sentido tradicional, los alumnos desarrollan un papel absolutamente pasivo, que los convierte en meros escribanos de apuntes. Al integrar en este tipo de clase un componente participativo, se sustituyen los tradicionales apuntes por meras notas de clase y esquemas, que tienen un carácter complementario a los manuales y resto de materiales y que tienen un importante valor al servir como guía en el aprendizaje de los alumnos.

Este es el tipo de clase que, tras la implantación del EEES ha sufrido mayores cambios, fruto de las críticas a las que ha sido sometida, no sólo por el papel desarrollado por los alumnos, como acaba de indicarse, sino también por el que correspondía al profesor. Pero hay que reconocer que esta modalidad de clases, en su vertiente participativa, cumple aún una necesaria función, ya que el alumno, en la mayoría de los casos, necesita de una orientación y unas claves (aunque sean básicas) para entender los principales problemas que plantea la materia concreta que corresponda tratar.

Sin duda, este tipo de clases constituye una fórmula especialmente útil para transmitir conocimientos y que, dependiendo de las habilidades del profesor, puede servir de estímulo a los alumnos y motivarlos para ampliar

³⁰⁸ Con carácter general, sobre las diferentes herramientas a desarrollar por los que se han convertido en profesores-tutores al estilo anglosajón, ver GOÑI RODRÍGUEZ DE ALMEIDA, M^a y MESEGUER VELASCO, S., “Renovación de las metodologías docentes en los estudios de grado en Derecho”, *REJIE: Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa*, núm. 2 (junio), 2010, pgs. 135-148. Y en relación con las clases prácticas puede consultarse el trabajo de SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., *Guía para clases prácticas: Grado en Derecho*, Madrid, Dykinson, 2011.

esos conocimientos. Para cumplir con este objetivo, resulta indispensable la claridad en la exposición de las ideas y, muy especialmente acompañar la explicación, siempre que sea posible, con ejemplos ilustrativos³⁰⁹ que le permitan entender más fácilmente diversos problemas prácticos relacionados con la materia que se está exponiendo³¹⁰.

La clave participativa que se busca en la nueva modalidad de clases magistrales que aparece en las guías docentes puede conseguirse buscando el *retorno de información* (“*feed-back*”) de los alumnos, de manera que se pueda detectar por el profesor si lo que se ha expuesto ha sido o no entendido correctamente por los alumnos y se puedan aclarar las dudas que hayan podido surgir en el curso de la explicación. Esto es especialmente importante en aquellos casos en los que corresponde tratar temas que presentan una especial dificultad. Igualmente es recomendable, al objeto de conseguir la participación activa de los alumnos, que el profesor pueda ir formulando preguntas que les hagan reflexionar sobre lo explicado, incentivando así la participación.

Aunque el ideal sería contar con la ventaja de que los alumnos asistentes a las clases ya hubiesen leído la materia, es cierto que esto ocurre en muy pocos casos. A este efecto, quizás sea conveniente que el profesor acuda a diversos instrumentos para lograr este objetivo, como el de proponerles unas breves cuestiones que han de contestar para el próximo día de clase relacionadas con esa materia y comenzar la clase siguiente revisando las respuestas que hayan dado. Es de interés que este tipo de preguntas tengan un componente práctico y se formulen de manera que capten la atención del alumno. Por supuesto, este tipo de participación en clase debería contar con una valoración en la calificación final, con el objetivo de fomentar la implicación de los alumnos.

Sin perjuicio de lo hasta ahora comentado en relación con la clase magistral participativa, se podría valorar la posibilidad de incorporar, al menos

³⁰⁹ En materia de sociedades, es muy útil la consulta del BORME en cualquiera de sus secciones (Empresarios o anuncios) para comentar con los estudiantes algún dato relativo a los empresarios de la provincia de Almería, aspecto éste en el que suelen mostrarse muy interesados.

³¹⁰ Para conseguir captar la atención del alumno antes de una clase magistral, puede ser de utilidad comenzar conectándolo a la realidad a través de un breve comentario de una noticia de actualidad relacionada con lo que se ha previsto tratar en clase

en algunas materias, la denominada “clase inversa”, que obliga a los alumnos a leer con antelación los materiales indicados por el profesor³¹¹.

El objetivo de las clases de grupo de trabajo, que tienen como principal finalidad mostrar al alumno diversas cuestiones relacionadas con la aplicación práctica del derecho, puede tener una doble finalidad: 1^a) reforzar los conocimientos adquiridos en las clases de grupo docente, utilizando para ellos grupos de alumnos más reducidos; 2^a) tratar otros temas de la guía docente seleccionados respecto de los que se dé más importancia a las cuestiones prácticas que a las teóricas. Esta segunda opción, que es la que se propone³¹², puede ser de utilidad cuando las clases de cada una de las modalidades se imparten por profesores distintos, lo que permite dar autonomía a los contenidos.

Pero en cualquiera de estas dos modalidades, con este tipo de clases, el alumno tiene la posibilidad de enfrentarse a la resolución de supuestos de la vida real, a efectos fundamentalmente, de identificar el marco normativo aplicable. En muchos casos también le dará la posibilidad de contrastar que pueden darse diversas soluciones al problema planteado, en cuyo caso será interesante trabajar en la contraposición de argumentos con grupos de alumnos³¹³.

Entre los tipos de actividades a seleccionar para las clases de grupo de trabajo, cabe destacar el análisis de supuestos reales extraídos de diversas resoluciones (jurisprudencia y resoluciones de la Dirección General de Registros y del Notariado); la elaboración de informes o dictámenes³¹⁴, así como la redacción de documentos contractuales o sólo de determinadas

³¹¹ Ver al respecto lo indicado más adelante en los epígrafes sobre “La enseñanza *on line* aplicada al Derecho mercantil” y “La elaboración de materiales didácticos propios: casos prácticos, textos guía e infografías”.

³¹² Ver Anexo II.

³¹³ En esta tarea, resulta de interés la aplicación del método del caso. Ver una experiencia práctica concreta aplicada al Derecho de sociedades en VARGAS VASSEROT, C., “El método del caso en la enseñanza del Derecho: experiencia piloto de un piloto novel”, *Revista de Formación e Innovación Educativa Universitaria (REFIEDU)*, vol. 2, núm. 4, 2009, pgs. 193-206.

³¹⁴ De especial interés resulta para la elaboración de este tipo de documentos seguir las indicaciones de prestigiosos profesionales en la materia, como las que se presentan en el libro de GONZÁLEZ-MENESES ROBLES, M., *Cómo hacer dictámenes. Ensayo sobre la formación del jurista*, Colegio Notarial de Madrid, Madrid, 2007, en especial, en lo que respecta al procedimiento práctico que debe seguirse para la elaboración de un dictamen.

cláusulas. Todo ello reforzará el pensamiento crítico en el que todo estudiante del Grado de Derecho debe adquirir competencias, así como la expresión escrita y oral (en caso de que se exija exponer los trabajos). Como técnicas complementarias que pueden emplearse en los grupos de trabajo, nos parecen especialmente destacables las dos siguientes: a) los **debates**, que pueden proponerse tanto en el desarrollo de las clases presenciales como en el entorno virtual³¹⁵, para comentar, por ejemplo, algunas noticias de actualidad relacionadas con la asignatura impartida y b) el **portafolio** (o carpeta de trabajos), que es una técnica de recopilación de trabajos del alumno que estimula que éste pueda llevar a cabo un trabajo continuado y autónomo, así como fomenta la asistencia a clase. Puede ser individual o en grupo y exige un método de evaluación específico³¹⁶.

Si la actividad que se propone realizar en los grupos de trabajo es la resolución de un supuesto práctico, esta actividad debe tener varias fases. Dos de ellas son necesarias e indispensables: 1ª) lectura comprensiva *del caso*, que incluye la identificación y evaluación de los hechos y la determinación del problema presentado y 2ª) *resolución* del caso, lo que implicaría la búsqueda de las soluciones normativas adecuadas y la jurisprudencia que podría resultar aplicable.

De manera opcional, y dependiendo del grupo y del caso, se podría incluir una tercera fase, con el objetivo de potenciar la competencia en materia de comunicación oral y es la exposición de la resolución del caso al resto de la clase. Si la clase de grupo docente se estructura en grupos de trabajo, se pueden proponer varios casos relacionados con diversos aspectos de la misma temática, al objeto de poder llevar a cabo después una puesta en común y que los alumnos tengan una visión más completa de la problemática práctica que plantea el tema tratado.

Cuestión distinta a los grupos de trabajo de las asignaturas obligatorias del plan de estudios del grado en Derecho es la impartición de asignaturas de

³¹⁵ Sobre esta última tipología, ver SALAMERO TEIXIDO, L. y EZQUERRA HUERVA, A., “El debate virtual: Su interés como herramienta de enseñanza-aprendizaje en el EEES”, *Docencia y Derecho*, núm. 5, 2012.

³¹⁶ Debe incluir determinados elementos para un buen diseño del mismo (ver el análisis de este instrumento de evaluación elaborado por ESPÍN SÁEZ, M., “El portafolio como herramienta para una evaluación más exacta del estudiante en el Grado de Derecho”, *Actualidad jurídica iberoamericana*, núm. 4, 2, 2016, pgs. 362-384).

carácter práctico, como los itinerarios, para los que se ofrece más adelante otra propuesta relacionada con la educación jurídica clínica y su posible traslado a la temática de los trabajos de fin de estudios.

3. Los trabajos de asignatura y los trabajos de fin de estudios

Los trabajos ordinarios o de asignatura figuran en las memorias de los grados como actividades formativas de cada una de las materias del título. Sirven para evaluar las competencias específicas asociadas a cada asignatura si en la guía docente figuran como instrumento de evaluación. No son trabajos de investigación, puesto que están dirigidos a evaluar las competencias asociadas al título (art. 12.7 RD 1393/2007). Estos trabajos se realizan de manera autónoma por el alumno, siguiendo las indicaciones que le haya podido suministrar el profesor. Pueden ser trabajos individuales, que se realizan de manera independiente por el estudiante o trabajos en grupo³¹⁷, lo que permite evaluar otras posibles competencias de la asignatura.

Los trabajos de fin de estudios, en especial el trabajo de fin de grado (TFG), tienen la consideración de una asignatura más dentro del grado en el que están incluidos. Aunque es debatida su naturaleza, es decir, si son o no verdaderos trabajos de investigación o de iniciación a la misma, resulta indiscutible que permiten que el alumno tenga la oportunidad de validar las competencias que haya adquirido cursando dicho título. A diferencia de los trabajos de asignatura, el TFG sí exige la tutorización de un profesor. Lo que sí resulta más problemático en la práctica de cada uno de los centros, es el tema de los criterios de evaluación del TFG, no sólo por la ausencia en muchos casos de rúbricas que aseguren y garanticen el uso de unos mismos criterios en la evaluación, sino porque el porcentaje que se asigna al director

³¹⁷ Aunque en relación con la asignatura de Derecho Financiero y Tributario, es muy recomendable la lectura del breve trabajo de DELGADO GARCÍA, A. M^a y OLIVER CUELLO, R., “El trabajo en equipo en un entorno virtual de aprendizaje”, *Docencia y Derecho*, núm. 5, 2012, en el que los autores definen el trabajo en equipo como “la capacidad para trabajar en grupo con otros estudiantes de forma coordinada y con responsabilidad para alcanzar un objetivo común, sabiendo valorar las aportaciones y los puntos de vista del resto de compañeros”, destacando además que “cada estudiante tiene un papel específico en el grupo de acuerdo con sus habilidades y debe contribuir de forma ecúanime a la consecución del objetivo común”.

del mismo en su valoración puede ser muy elevado en algunos casos y esto puede dificultar la evaluación y calificación por parte del tribunal³¹⁸.

Los primeros pueden ir dirigidos a ser utilizados como herramienta para potenciar competencias básicas (leer, escribir, hablar³¹⁹) y los segundos, como se ha indicado, están concebidos para validar las competencias del Grado en Derecho. En ambos casos obligar a los alumnos a trabajar sobre una cuestión concreta relacionada con el contenido de la asignatura y sobre todo a trabajar con los contenidos de la jurisprudencia, puede ayudarles a tener un mayor conocimiento de la práctica. La finalidad de los trabajos se completa si se exige que se exponga el trabajo en público, ante el resto de los compañeros de clase. La valoración crítica de los trabajos de clase tanto por

³¹⁸ La relevancia de los trabajos de fin de grado como asignatura especial de los grados en Derecho y las dificultades en su concepción, ha llevado a realizar diversas propuestas para su mejora. Entre ellas, pueden consultarse los siguientes trabajos: ÁLVAREZ, M. y PASCUAL GONZÁLEZ, M. M., “Propuesta de evaluación del Trabajo Fin de Grado en Derecho”, *Aula abierta*, vol. 40, núm. 1, 2012, pgs. 85-102; BERTRÁN GIRÓN, M^a y RIBES MORENO, I., “Redefiniendo el Trabajo de Fin de Grado: la clínica jurídica”, *Calidad, docencia universitaria y encuestas: “Bologna a coste cero”* (coord. A. M^a Chocrón Giráldez), 2016, pgs. 255-258; CAICEDO CAMACHO, N., “Trabajos de fin de grado: Modalidades, objetivos y competencias a validar. La experiencia de la facultad de derecho de la universidad de Barcelona”, *Docencia y Derecho*, núm. 9, 2015; DÍEZ BUESO, L., “Las responsabilidades del profesor en la dirección de los trabajos de fin de grado”, *Docencia y Derecho*, núm. 9, 2015; FERRER, V., CARMONA, M., SORIA, V., *El trabajo de fin de grado, Guía para estudiantes, docentes y colaboradores*, McGraw Hill, Madrid, 2013; FONDEVILA GASCÓN, J. F. y DEL OLMO ARRIAGA, J. L., *El Trabajo de Fin de Grado en Ciencias Sociales y Jurídicas. Guía Metodológica*, Ediciones Internacionales Universitarias, Madrid, 2013. GARCIA SANZ M.P., *Guía Práctica para la realización de trabajos de Fin de Grado y Trabajos de Fin de Master*, Editim, Murcia, 2012; JIMÉNEZ ALEMÁN, A. A., “Competencias a validar a través del trabajo de fin de grado en derecho”, *Docencia y Derecho*, núm. 9, 2015, 14 pgs.; MATEO, J., *Guía para la evaluación de competencias en el trabajo de fin de grado en el ámbito de las ciencias sociales y jurídicas*, Agència per a la Qualitat del Sistema Universitari de Catalunya, Barcelona, 2009; REKALDE RODRÍGUEZ, I., ¿Cómo afrontar el trabajo fin de grado? Un problema o una oportunidad para culminar con el desarrollo de las competencias, *Revista Complutense de Educación*, vol. 22, núm. 2, 2011, pgs. 179-193.

³¹⁹ Leer y escribir (en Derecho) resultan así dos competencias básicas y fundamentales que permitirán a los alumnos adquirir las habilidades necesarias para el desarrollo de la profesión. Sobre la primera, puede consultarse el trabajo de GONZÁLEZ PASCUAL, M^a I., “Retos de la enseñanza del derecho en primero. Aprender a leer una ley”, *Textos de docencia Obsei: espacio para la reflexión sobre metodología docente*, núm. 2, 2012, pgs. 23-34, en el que se apuesta por utilizar los seminarios (menor número de alumnos) con este objetivo. La competencia relativa a la comunicación oral y escrita en la propia lengua puede desarrollarse teniendo en cuenta las indicaciones y ejercicios que se incluyen en la obra de JIMÉNEZ YÁÑEZ, R. M^a, *Escribir bien es de justicia: técnicas de expresión escrita para juristas*, Aranzadi, Cizur Menor, 2016.

el profesor como por el resto de los compañeros puede servir para que el alumno empiece a trabajar y mejorar las competencias que le van a ser evaluadas con la exposición del trabajo de fin de grado.

En especial en los trabajos fin de estudios resulta fundamental la atención personalizada a los estudiantes tutorizados, de tal manera que puedan defender con absoluta garantía ante el tribunal asignado el trabajo realizado.

En relación con los trabajos de fin de estudios, se deben tener en cuenta cuáles son los criterios para la elaboración de cada uno de ellos en la Universidad correspondiente, así como los que cada centro exige, individualmente, para los que afectan a las titulaciones de las que es responsable. La nueva *Normativa General para la Organización y Evaluación de la Asignatura Trabajos Fin de Estudios* aprobada en la Universidad de Almería³²⁰ incorpora como novedad dos modalidades de organización del TFG (individual o grupal). Sin perjuicio de la necesidad de valorar adecuadamente las diversas modalidades de TFG que pueden llevarse a cabo por los alumnos del Grado en Derecho, acordes siempre con las competencias asociadas al título, puede citarse como ejemplo de TFG grupal el llevado a cabo en la Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga³²¹.

Por último, en los trabajos de fin de estudios, la fijación de un calendario periódico de tutorías por el profesor asignado para la tutorización del mismo resulta indispensable para el éxito del trabajo presentado, tutorías que deberían extenderse no sólo hasta el momento de la entrega del trabajo, sino también al de su posterior defensa, asesorando al alumno en la forma y contenido de la exposición.

4. La evaluación y la calificación

³²⁰ Aprobada en Consejo extraordinario de Gobierno de 24 de julio de 2017.

³²¹ Ver la noticia difundida por el gabinete de prensa de la UMA el día 24 de julio de 2017 con el título “*La Facultad de Derecho estrena con éxito la nueva modalidad de trabajos fin de grado grupales*” en www.uma.es. El trabajo fue elaborado por cinco alumnos sobre el tema “Juicios paralelos” y tutelado por un profesor de Derecho Constitucional.

El artículo 2.2 LOU no sólo encomienda al docente las tareas propias de la docencia y la investigación, sino que también le asigna la relativa a la *verificación de la adquisición de conocimientos de los estudiantes*. Esta valoración ha de llevarse a cabo conforme a lo indicado y publicitado en la guía docente, en especial en lo que respecta al tipo de examen y a los criterios de evaluación indicados³²². Estas cuestiones, para garantizar los derechos de los alumnos, deben de ser publicadas antes del comienzo de cada curso académico y no quedar sujetas a la modificación unilateral por parte del profesor o a requerimiento de los alumnos³²³. Lo habitual es que todos los profesores que imparten la asignatura decidan sobre el tipo de evaluación que se va a utilizar, sistema que se traslada a la guía docente por el coordinador de la asignatura, tanto respecto de las clases de contenido teórico como de las que se imparten en grupos prácticos³²⁴. Cuestión a veces controvertida es la relativa a quién debe corresponder la evaluación de los alumnos y posterior revisión de exámenes, a efectos de que se pudiera garantizar la independencia contando con un profesor-corrector distinto al profesor-docente.

Tras la evaluación conforme a los criterios indicados en la guía docente, se procederá a calificar a los alumnos conforme a lo establecido en el *Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional*. El límite legal que se fija en esta norma a la máxima calificación (matrícula de honor) podría quedar desvirtuado con medidas que generalicen los efectos de la gratuidad de los créditos

³²² Una de las cuestiones que más dificultades ha presentado al profesorado con la incorporación al EEES ha sido la denominada “evaluación por competencias”. A este respecto, ver MARTÍN DELGADO, I., “El sistema de evaluación en el ECTS”, *Textos de docencia Obsei: espacio para la reflexión sobre metodología docente*, núm. 1, 2011, pgs. 25-44 y FERNÁNDEZ LÓPEZ, R. I., “Desajustes entre las fases de planificación y evaluación de competencias transversales en los grados en derecho”, *Revista de educación y derecho = Education and law review*, núm. 8, 2013, págs. 101-117.

³²³ Sólo circunstancias excepcionales, como la debida atención a los alumnos que presenten determinada diversidad funcional, podrían justificar tales cambios, en especial en lo relacionado con el formato de examen.

³²⁴ Sobre esta cuestión, en relación con estos estudios en la Universidad de Murcia, ver DE LA PEÑA AMORÓS, M^a M., “La evaluación de las prácticas en el grado en Derecho”, *Revista de educación y derecho = Education and law review*, núm. 10, 2014, que, destacando la dificultad de llevar a cabo este tipo de evaluación dado el elevado número de alumnos, apuesta por la realización de prácticas en grupo, como herramienta de trabajo colaborativo.

matriculados a todos los alumnos que hayan superado los créditos correspondientes en el curso anterior³²⁵.

Al distinguir entre las clases y técnicas que se imparten en los grupos docentes y en los grupos de trabajo, será imprescindible tener en cuenta el porcentaje que dentro de la evaluación se ha asignado a cada una de ellas y diseñar unos modelos de examen³²⁶ que se adecúen a las técnicas utilizadas. Por ello, las diversas pruebas o sistemas de evaluación serán una combinación de diferentes métodos, de carácter teórico-práctico.

Aunque se diseñen en la guía diversas pruebas de evaluación continua, es necesario realizar una prueba final, que coincida con la fecha del examen oficial de la asignatura. Se apuesta por un sistema de evaluación escrito frente al examen oral, aunque estas opciones dependerán de cada uno de los profesores que impartan la asignatura y se encarguen de su evaluación. En el caso de los alumnos de derecho, parece indispensable que forme parte de su evaluación un supuesto práctico al que puedan aplicar los contenidos teóricos adquiridos y para el que resulta aconsejable que éstos puedan utilizar materiales de consulta, lo que incidirá en la mayor dificultad del supuesto planteado, que, no obstante, deberá estar acorde con los realizados durante el curso.

Dada la relevancia que el modelo de examen con preguntas de test está adquiriendo en la prueba de acceso a la profesión de abogado, parece también conveniente que parte del contenido teórico o práctico que vaya a ser objeto de evaluación se lleve a cabo conforme a este tipo de preguntas. Para ello,

³²⁵ En este sentido, en el *Decreto 117/2017, de 11 de julio, por el que se determinan los precios públicos, para el curso 2017/2018, de las universidades públicas de Andalucía por la prestación de servicios académicos y administrativos*, se plantea que la medida de exención de precios públicos prevista en el artículo 7, letra g) de dicha norma (créditos aprobados en primera matrícula) pueda afectar a la calificación con matrículas de honor, al indicar en la exposición de motivos que *"esta medida, además, da a la matrícula de honor el significado fundamental de distinguir y reconocer los resultados excelentes de algunos estudiantes, sin necesidad de relacionarla con bonificaciones económicas ni limitarla por motivos presupuestarios"*.

³²⁶ Una cuestión poco tratada, pero muy problemática, es el tema de la regulación de los exámenes. Al respecto, ver el trabajo de MOREU CARBONELL, E. "Régimen jurídico de los exámenes universitarios", *Revista Vasca de Administración Pública*. Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, núm. 86, 2, 2010, pgs. 133-160, en el que se analizan cuáles son las normas legales aplicables, con cita de jurisprudencia relevante. En él se concluye que las discrepancias surgidas en torno a los exámenes y a los criterios de evaluación son uno de los principales temas de queja ante los defensores universitarios de las instituciones.

consideramos adecuado formular preguntas con tres opciones, de las que sólo una sea correcta y que no descuenten puntuación si se contestan mal. Este efecto de “no descuento” (que suele ser contrario al habitual) se compensa exigiendo al alumno un porcentaje mayor de aciertos (60%) para superar la prueba. La experiencia de varios años aplicando este modelo demuestra que el alumno puede de este modo conseguir una calificación mayor en la asignatura, más acorde con sus conocimientos.

También se considera adecuado el uso de diversas preguntas cortas de contenido práctico en las que el alumno deba justificar y fundamentar su respuesta.

Tras la publicación de las calificaciones, el alumno tendrá derecho a la revisión de su examen conforme a lo establecido en la normativa interna de la Universidad de Almería³²⁷.

Las propias calificaciones constituyen una herramienta de valoración del trabajo del profesor, que le permitirá advertir si, ante los resultados adversos de un grupo numeroso de alumnos, ha existido alguna disfunción en las clases o en las materias tratadas.

5. La labor tutorial: de las tutorías de asignatura a las tutorías de orientación

Una de las formas de mejorar la calidad docente es la de ofrecerles una atención más individualizada y personalizada a los alumnos³²⁸. Y el medio

³²⁷ Ver el *Reglamento de evaluación del aprendizaje del alumnado en la Universidad de Almería*.

³²⁸ La innovación en materia tutorial ha permitido la puesta en marcha de diversos sistemas de atención al alumno (SÁNCHEZ LÓPEZ, M. E. y GALLEGO CÓRCOLES, A., “La función tutorial ante el reto de la enseñanza online: Algunas experiencias”, *Docencia y Derecho*, núm. 8, 2014) que van desde las asesorías académicas de las que se ocupan profesores seleccionados (SANCHÍS VIDAL, A., “Comunicación: Las asesorías académicas en el EEES”, *Docencia y Derecho*, núm. 1, 2010) hasta las tutorías entre los propios alumnos (SIOTA ÁLVAREZ, M., “La tutoría entre iguales en el marco del Espacio Europeo de Educación Superior: fortalezas y requisitos necesarios para su implantación”, *Revista de educación y derecho = Education and law review*, núm. 11, 2015).

para ello son las tutorías que en el marco de la propia asignatura que se imparte, se pueden ofrecer a los alumnos.

Al margen de que puedan acudir a las tutorías a resolver las dudas que les vayan surgiendo en relación con la materia, oportunidad de la que, en general, hacen un escaso uso, se trataría de citarlos de manera individualizada (o como máximo en grupos de dos) para tratar con ellos la marcha del estudio en la asignatura. Para ello, estas tutorías deberán fijarse pasadas unas semanas desde el inicio de curso, de tal manera que haya dado tiempo a tener varias clases de grupo docente y varias clases de grupo de trabajo. El profesor podrá también de este modo comprobar si las clases se están desarrollando correctamente, de tal manera que los alumnos puedan seguir bien las explicaciones del profesor.

Además de estas tutorías individualizadas (de carácter voluntario o no, según se programen por el profesor), se considera del máximo interés fijar dos tutorías de grupo, que, aunque con la finalidad de dar pautas para el contenido concreto de la asignatura, pudieran servir también como guía de orientación. Así, se propone una tutoría al inicio de las clases, en concreto en la primera, coincidiendo con la presentación de la asignatura y otra al finalizar las clases, en las que se puedan dar pautas para la elaboración de los exámenes finales, comentar los resultados parciales de algunas pruebas y valorar el desarrollo del curso por los estudiantes de la asignatura, de modo que puedan ofrecer al profesor una valoración de primera mano sobre las distintas cuestiones que el profesor quiera especialmente conocer.

En estos casos, se recomienda la preparación de una breve encuesta con los ítems correspondientes y una escala de valoración. Esta encuesta tiene un importante valor para el profesor, puesto que las diseñadas desde las Unidades de Calidad de las Universidades no siempre incluyen entre su cuestionario las consultas que el profesorado querría realizar. Con este diseño, el profesor puede cumplir de mejor modo con su obligación de tutorizar las asignaturas que imparte. Los trabajos de fin de estudios que se asignen a cada profesor requerirán de un calendario específico de tutorías³²⁹.

³²⁹ En esas tutorías se puede tratar también el tema de la realización de los trabajos de los estudiantes universitarios desde la óptica de la propiedad intelectual, como derecho y deber de los mismos. Ver nuestro trabajo sobre el tema, titulado “La propiedad intelectual sobre los trabajos académicos de los estudiantes universitarios”, en *Propiedad*

Como complemento, el profesor de la Universidad de Almería tendrá también la opción de participar de manera voluntaria en el sistema de *tutorías de titulación* diseñado por el Vicerrectorado de Enseñanzas Oficiales y Formación Continua con la colaboración de las distintas Facultades y Centros³³⁰. Además, existe la posibilidad de que el propio tutor de asignatura o de titulación pueda derivar a los alumnos que lo necesiten a las *tutorías de orientación* que se prestan desde el Vicerrectorado de Estudiantes y Empleo, con el objetivo de poder asesorar a los alumnos en relación con las diversas salidas laborales que tienen sus estudios, con las distintas opciones que le ofrece la universidad para continuar con su formación académica o, en su caso, con el cambio de titulación, si no deseara continuar cursando la que inicialmente había elegido.

E. PROPUESTAS DE INNOVACIÓN DOCENTE

1. Compromisos éticos: medidas de sensibilización sobre el principio de igualdad en la docencia del derecho mercantil

La *Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres* establece en su artículo 25 unas normas para promover la igualdad en el ámbito de la educación superior³³¹. En primer lugar, se exige que, por parte de las Administraciones públicas, se fomente la enseñanza y la investigación en relación con el significado y alcance de la igualdad entre

Intelectual y Transferencia en Universidades Públicas (dirs. F. Carbajo Cascón y M^a M. Curto Polo), Tirant lo Blanch y Ediciones Universidad de Salamanca, Valencia, 2017 (en prensa), en el que se contempla como una buena práctica la educación de los alumnos en esta materia.

³³⁰ Ver la *Normativa de Organización y Reguladora de la función coordinadora de los títulos de Grado y Máster de la Universidad de Almería*, aprobada el 11 de mayo de 2016, en la que se regula la acción tutorial.

³³¹ Ya en la *LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género*, se incluyó entre los principios y valores del sistema educativo (art. 4) la referencia a que “las Universidades incluirán y fomentarán en todos los ámbitos académicos la formación, docencia e investigación en igualdad de género y no discriminación de forma transversal” (apartado 7).

mujeres y hombres. Para ello, deben promover la inclusión en los planes de estudio de enseñanzas en materia de igualdad entre mujeres y hombres; la creación de postgrados específicos y la realización de estudios e investigaciones especializadas en la materia.

Igualmente, la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, contiene unas disposiciones relacionadas con la enseñanza universitaria, al efecto de fomentar la igualdad de oportunidades en la Educación Superior (art. 20). Destacan entre ellas la relativa a la adopción de las “medidas necesarias para que se incluyan enseñanzas en materia de igualdad entre mujeres y hombres en los planes de estudios universitarios que proceda” (art. 20.2), y “el apoyo a la formación y a la investigación en materia de igualdad entre mujeres y hombres” (art. 21.3).

La implementación de la perspectiva de género en los estudios universitarios se puede llevar a cabo utilizando diversas fórmulas: 1^a) con la creación de estudios específicos de grado o máster³³²; 2^a) con la inclusión en los diversos títulos académicos de una asignatura concreta sobre el tema o 3^a) con la implementación de la perspectiva de género de manera individual en cada una de las asignaturas de un grado, lo que exige cumplir unos determinados ítems ya identificados, al objeto de incluir necesariamente la perspectiva de género en las guías docentes.

La Universidad de Almería ha incluido entre sus asignaturas optativas la denominada “*Igualdad de Género*”, que se imparte en la mayoría de los estudios de grado, con una asignación de seis créditos ECTS, cuya docencia ha sido asignada a varias profesoras de la Facultad de Derecho de diversas

³³² La oferta de títulos relacionados con la perspectiva de género en el nivel de posgrado es más variada (se superan los cuarenta títulos vigentes, siendo uno de ellos impartido por la Universidad de Almería: *Máster Universitario en Estudios de Género: Mujeres, Cultura y Sociedad*, código 4311131). A nivel de grados, sólo la URJC implementó el título de *Graduado o Graduada en Igualdad de Género* que actualmente se encuentra en proceso de extinción (código 2501560). Según consulta en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT) con fecha 10 de julio de 2017 (<https://www.educacion.gob.es/ruct/home>). Vistos los títulos implantados en las universidades españolas sobre esta materia, puede concluirse que la misma tiene mayor interés como especialización a la que acceder desde otros estudios de grado, pero no como formación básica.

áreas de conocimiento³³³. Se trata por tanto de una asignatura que forma parte no sólo del Grado en Derecho sino de otras titulaciones que no tienen carácter jurídico.

En relación con la materia mercantil, la *Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, también contiene medidas aplicables con las empresas, en especial, en lo que afecta a la denominada “responsabilidad social”³³⁴. Así, además de las medidas que en el ámbito laboral puedan adoptarse para promover la igualdad de mujeres y hombres (art. 73), deben ser tomadas muy en cuenta las disposiciones que afectan a la publicidad y a las sociedades.

En el primer caso, el artículo 74 (publicidad de las acciones de responsabilidad social en materia de igualdad), permite a las empresas “hacer uso publicitario de sus acciones de responsabilidad en materia de igualdad”, pero siempre teniendo en cuenta la normativa publicitaria. Y, de otra parte, se reconoce la legitimación del Instituto de la Mujer³³⁵ o de los órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas (como ocurre en el caso de Andalucía con el Instituto Andaluz de la Mujer – IAM³³⁶), para ejercer la acción de cesación si las empresas incurren en supuestos de publicidad engañosa.

Y en el segundo caso, el artículo 75, contiene unas reglas específicas para diseñar en cada caso la participación de las mujeres en los consejos de administración de las sociedades mercantiles. De esta forma se exige que las sociedades que estén obligadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada “*procurarán* incluir en su Consejo de administración un número de mujeres que permita alcanzar una presencia equilibrada de mujeres y

³³³ La implantación de las políticas de igualdad en la Universidad de Almería se ha reforzado con la creación de la *Delegación del Rector para la Igualdad de Género* en el año 2015.

³³⁴ Destaca entre todas ellas especialmente, la puesta en marcha del distintivo “*Igualdad en la Empresa*”, para aquellos operadores que reconozcan y estimulen la labor de las empresas comprometidas con la igualdad, conforme a lo previsto en el artículo 50 de la LO 3/2007. El distintivo está regulado en el Real Decreto 1615/2009, de 26 de octubre, por el que se regula la concesión y utilización del distintivo «Igualdad en la Empresa» y en el Real Decreto 850/2015, de 28 de septiembre, por el que se modifica el anterior.

³³⁵ <http://www.inmujer.gob.es/>

³³⁶ <http://www.juntadeandalucia.es/institutodelamujer/>

hombres en un plazo de ocho años a partir de la entrada en vigor de esta Ley”.

En el entorno jurídico, la cuestión ha sido abordada tanto desde la perspectiva docente³³⁷, como desde la óptica investigadora, para tratar la problemática tanto con carácter general, como con carácter específico adaptada a algunas instituciones concretas en el ámbito de nuestra disciplina (seguro, publicidad, consejo de administración). Entre estas aportaciones, cabe destacar tres estudios publicados en la *Revista de Derecho Mercantil*³³⁸, así como otras publicaciones³³⁹.

Siguiendo esta estela, el análisis de la perspectiva de género en las asignaturas que imparte el área de Derecho mercantil en la Universidad de Almería podría centrarse en estos aspectos. Y en lo que respecta concretamente a la asignatura que se imparte en el segundo curso del Grado en Derecho (Derecho del empresario y de las sociedades mercantiles) podría valorarse, además, el posible cambio de denominación de la asignatura,

³³⁷ Ver los trabajos de VENTURA FRANCH, A.; SENENT VIDAL, M^a J. y GARCÍA CAMPÁ, S., “El proyecto de mejora educativa «¿Cómo introducir la perspectiva de género en asignaturas jurídicas?»”, *Logros y retos: Actas del III congreso universitario nacional “Investigación y género”* (coord. por I. Vázquez Bermúdez), 2011, pgs. 2020-2039 y GIL RUIZ, J. M^a., “Introducción de la perspectiva de género en las titulaciones jurídicas: hacia una formación reglada”, *Revista de educación y derecho = Education and law review*, núm. 10, 2014.

³³⁸ PÉREZ TROYA, A., “La incorporación de la perspectiva de género en el derecho mercantil”, *Revista de derecho mercantil*, n^o 288, 2013, págs. 27-88; MARTÍNEZ NADAL, A., “Seguro e igualdad: la denominada norma de independencia del sexo” *Revista de derecho mercantil*, n^o 290, 2013, págs. 227-270; SENENT VIDAL, M^a J., “En torno al informe de impacto de género sobre el Anteproyecto de Código Mercantil” “En torno al informe de impacto de género sobre el Anteproyecto de Código Mercantil”, *Revista de derecho mercantil*, n^o 298, 2015, págs. 25-50.

³³⁹ EMBID IRUJO, J. M., “Los aspectos mercantiles de la ley orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres”, en *Comentarios a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres* (coord. T. Sala Franco, M^a A. Ballester Pastor, J. M^a Baño León, J. M. Embid Irujo y J. M. Goerlich Peset), *La Ley*, Madrid, 2008, pgs. 269-354; EMBID IRUJO, J. M., “El significado de la igualdad entre hombres y mujeres en el derecho de sociedades”, en *Estudios de derecho mercantil: Libro homenaje al Prof. Dr. Dr.h.c. José Antonio Gómez Segade* (coord. A. M^a Tobío Rivas), *Marcial Pons*, Madrid, 2013, pgs. 147-162 y DÍAZ GÓMEZ, M^a A.; PÉREZ CARRILLO, E. F., Y DÍAZ GÓMEZ, E., “Equilibrio de género en la pequeña empresa familiar: el papel del protocolo”, en *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortíz* (dir. M^a J. Morillas Jarillo, M^a P. Perales Viscasillas y L. J. Porfirio Carpio), Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2015, pgs. 381-396.

puesto que, como se ha advertido, podría tener un carácter sexista³⁴⁰, aunque no es una cuestión que dependa únicamente de quiénes elaboran cada una de las guías, sino de la propia disciplina, que sigue refiriéndose a esta parte de la asignatura con esta denominación.

Mientras se dan los pasos necesarios para realizar las modificaciones pertinentes en las guías docentes de la materia de Derecho Mercantil (que exigiría cambios en la memoria del título), la perspectiva de género se puede incorporar a través del diseño de algunas actividades que sirvan a los alumnos para reflexionar sobre el tema.

Un aspecto que ayuda a mostrar esta problemática, como se indicado anteriormente, y que cuenta con la necesaria cobertura legal, es el publicitario, dado que la LGP considera desleal “la publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente a los que se refieren sus artículos 14, 18 y 20, apartado 4”, entendiéndose incluidos en la previsión anterior aquellos anuncios “que presenten a las mujeres de forma vejatoria o discriminatoria, bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar, bien su imagen asociada a comportamientos estereotipados que vulnere los fundamentos de nuestro ordenamiento coadyuvando a generar la violencia a que se refiere la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género” [art. 3, letra a) de la *Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad*].

Sobre esta cuestión resulta de interés docente la consulta de la labor que viene realizando el *Observatorio Andalúz de la Publicidad no Sexista* y las resoluciones que sobre la materia va pronunciando la *Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial (AUTOCONTROL)*³⁴¹, así como la difusión de su servicio de “*Copy Advice*” (consulta previa), que ayuda a los distintos operadores a realizar una publicidad siguiendo las exigencias legales.

³⁴⁰ Sobre este particular, ver RODRÍGUEZ RAMÍREZ, M^a J. Y SALDAÑA DÍAZ, M^a N., “La incorporación de la perspectiva de género en los planes de estudio de los Grados en Derecho de las Universidades públicas de Andalucía. Déficits y retos”, *Investigación y género, inseparables en el presente y en el futuro: IV Congreso Universitario Nacional "Investigación y Género": Sevilla, 21 y 22 de junio de 2012* (coord. I. Vázquez Bermúdez), 2012, pgs. 1745-1770.

³⁴¹ <http://www.autocontrol.es/>

Desde hace varios años estas reflexiones se han venido trabajando en las clases tanto en los estudios de derecho como en los estudios de la rama de económicas, lo que ha llevado a publicar pequeños trabajos sobre el tema en 2009 y 2016³⁴².

2. La enseñanza bilingüe del derecho mercantil en los estudios de Derecho

En consonancia con las propuestas que integran el *Plan de Fomento del Plurilingüismo* de la Universidad de Almería se plantea la posibilidad de impartir alguna de las asignaturas de grado sobre las que tiene asignada docencia el Área de Derecho Mercantil en una segunda lengua (inglés)³⁴³.

Aunque en el Plan indicado la posibilidad que se oferta es la de impartir la asignatura completa en un segundo idioma, parece que podría dar comienzo esta iniciativa con la impartición en inglés de sólo una de las partes que la integran, entre las que podría elegirse aquella que presente un componente más internacional. Así, por ejemplo, en el bloque relativo a la Propiedad Industrial se podrían tratar los contenidos relativos a las marcas y diseños desde la perspectiva comunitaria. Para ello, las figuras de la marca de la Unión Europea y del diseño comunitario se podrían impartir en inglés utilizando no sólo los recursos web de la EUIPO sino también otros materiales.

Otra temática de interés a la que ya se ha prestado atención en este proyecto, es la relativa a la protección de los consumidores. En relación con estos temas, se puede manejar, además del texto legal básico en inglés³⁴⁴, los

³⁴² “El tratamiento de la imagen de la mujer en la publicidad: el asunto Dolce&Gabbana”, en *Igualdad efectiva entre mujeres y hombres. Diagnóstico y prospectiva* (Coord. por A. M^a PEREZ VALLEJO), Atelier, Barcelona, 2009, pgs. 488-496 y “La protección y defensa de la igualdad en la publicidad de juguetes. Compromisos éticos y realidad del mercado”, *Revista igUALdad*, núm. 1, 2016, pgs. 31-33.

³⁴³ Como manual de referencia podría utilizarse *Handbook of spanish bussiness law* (A.F. Muñoz Pérez; A. Serrano Acitores y J. Martínez Rosado), Tecnos, Madrid, 2016.

³⁴⁴ La Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia edita una colección titulada “Traducciones del Derecho español” que cuenta con varias normas de interés para la disciplina, como el “*Royal Legislative Decree 1/2007, of 16 november 2007, approving the*

recursos web de la Unión Europea. En materia societaria, además de los textos legales de los que se pueda disponer en inglés³⁴⁵, se puede contar con los recursos que ofrecen los propios operadores en sus webs corporativas³⁴⁶.

Este proyecto de docencia bilingüe tiene un indudable interés formativo para el alumno, también por la importancia en relación con las salidas laborales de la titulación. Y exige respecto a la formación del profesorado el perfeccionamiento del nivel de inglés³⁴⁷.

3. La enseñanza *on line* aplicada al Derecho mercantil: los MOOC (*Massive Online Open Courses*) y los SPOC (*Small Private Online Courses*)

Los MOOC (*Massive Online Open Courses*) son cursos impartidos por las universidades de todo el mundo dirigidos a un público amplio, con el objetivo de atraer estudiantes a una determinada institución y formar una comunidad de aprendizaje global. En relación con las materias que se imparten en la disciplina, por su relevancia e interés, se propone la idea de ofertar un curso sobre *Derecho del Consumo*, dada la ausencia de cursos de este carácter en las principales plataformas divulgadoras de estos cursos.

También existe otra modalidad de cursos *on line* denominados SPOC (*Small Private Online Courses*) que van dirigidos en este caso a ofrecer materiales y actividades complementarias relacionadas con una parte de la asignatura. Están integrados, por tanto, en un curso reglado. De este modo, los alumnos pueden desarrollar su aprendizaje a su propio ritmo (fuera del horario de las clases presenciales) accediendo a los contenidos todas las veces que lo considere necesario y desde cualquier lugar.

revised text of the general law for the protection of consumers and users and other supplementary laws”, así como el “*Consolidated text*” (2014).

³⁴⁵ En la misma colección indicada en la nota anterior, se encuentra el “*Royal Legislative Decree 1/2010, of 2 July, approving the consolidated text of the corporate enterprises act*”.

³⁴⁶ Ver, por ejemplo, la página web del grupo INDITEX, S.A. que ofrece en su versión en inglés a contenido relacionado con el gobierno corporativo. También algunos documentos de gobierno corporativo de TALGO, S.A.

³⁴⁷ Más ampliamente, sobre las dificultades de implantar el inglés en la docencia jurídica, ver GORDILLO PÉREZ, L. I., “La irrupción del inglés y el Derecho”, *Revista general de derecho constitucional*, núm. 21, 2015.

Parece interesante en el marco de las asignaturas que imparte el Área de Derecho Mercantil poder acogerse a esta segunda modalidad para comenzar a desarrollar la docencia *on line*. Se propone como materia específica en este caso la relativa a la propiedad industrial, cuyo contenido se imparte tanto en grados como en másteres, al objeto de diseñar unas lecciones básicas sobre la materia que sirvieran a los alumnos de grado para profundizar posteriormente en las mismas en los estudios de máster. Encajaría con las funciones desempeñadas por el *Seminario sobre Propiedad Industrial y Derecho de la Competencia* (SPIC) creado en el año 2009, entre las que destacan la labor docente y divulgativa sobre cuestiones relacionadas con la propiedad industrial y el Derecho de la Competencia. Podría ser de utilidad también para los alumnos que, habiendo cursado el Máster en Abogacía, quieren acceder a la profesión de abogado, ya que la convocatoria contiene un programa de materias en el que se incluye “la protección de la propiedad intelectual y de la propiedad industrial”³⁴⁸.

En ambos formatos es importante la grabación de vídeos en los que se ofrezcan explicaciones sobre el contenido del curso³⁴⁹. La elaboración de estos materiales puede resultar de utilidad también si se decide poner en práctica un sistema de clases basado en la “*flipped classroom*” (clase inversa), que sustituiría la clase magistral presencial por un contenido *on line*, para dedicar las clases presenciales al trabajo de los alumnos utilizando las diversas técnicas antes indicadas.

4. La elaboración de materiales didácticos propios: casos prácticos, textos guía e infografías

³⁴⁸ Ver Orden PRE/1743/2016, de 27 de octubre, por la que se convoca la prueba de evaluación de aptitud profesional para el ejercicio de la profesión de abogado para el año 2017, que incluye en el Anexo II dicha temática entre las específicas correspondientes a la materia civil y mercantil.

³⁴⁹ En la Universidad de Almería, a finales de este año 2017, se publicará por el Vicerrectorado de Estudios Oficiales y Formación Continua una convocatoria específica para financiar este tipo de cursos.

Desde hace varios años se ha venido participando en convocatorias de la Universidad de Almería para la elaboración de materiales didácticos para las asignaturas o materias que se imparten por el área de Derecho mercantil³⁵⁰. Al margen de la posibilidad de seguir participando en este tipo de iniciativas de innovación docente, se incluyen como proyectos de actividad innovadora a llevar a cabo de manera individual, los tres siguientes:

- ***Textos-guía*** de las asignaturas: material complementario a la guía docente que orienta al alumno en el proceso de aprendizaje y le facilita el seguimiento de la asignatura. Permite al profesor reflexionar más detenidamente sobre la planificación de la enseñanza de la asignatura, que integra las actividades que se van a desarrollar en ese curso, las preguntas de evaluación, casos prácticos y otras actividades de interés³⁵¹.
- ***Casos prácticos***: relacionados en este caso con las materias de la asignatura que se imparte en el segundo curso del Grado en Derecho³⁵². Se propone un esquema de casos con enunciado, varias preguntas sobre el caso (de 4 a 5 preguntas) y una propuesta de solución para el caso en el que se lleve a cabo una publicación posterior de los casos elaborados. Pueden incluirse en el texto-guía al que se ha hecho referencia en el párrafo anterior.

³⁵⁰ Ver el documento “Historial Académico, Docente e Investigador”.

³⁵¹ Se basa en una propuesta de innovación docente llevada a cabo en la Universidad de Murcia. Más ampliamente FERNÁNDEZ COLLADOS, M^a B., “Los textos-guía: un nuevo recurso docente entre la guía de la asignatura y el manual”, *Revista de educación y derecho = Education and law review*, n^o 8, 2013, pgs. 136-150. Si el texto guía tuviera cierta extensión, podría valorarse además su publicación en la colección de textos docentes de la editorial de la Universidad de Almería, como libro digital.

³⁵² La relevancia de los supuesto prácticos como material didáctico de primer orden con el objetivo de dar a conocer a los estudiantes las cuestiones clave de las materias contenidas en las guías docentes es indiscutible. Una variante de gran valor en los estudios jurídicos son los supuestos prácticos interdisciplinares. Al respecto, aunque relacionado con la asignatura “Derecho Financiero y Tributario”, ver BERTRÁN GIRÓN, M^a; PÉREZ LARA, J. M., “Presentación del proyecto de innovación docente Enseñanza del Derecho mediante supuestos prácticos interdisciplinares e interdepartamentales”, *Documentos - Instituto de Estudios Fiscales*, núm. 30, 2009, pgs. 45-54, en el que se destaca la posibilidad que aportan estos supuestos de dar a conocer a los alumnos las diversas implicaciones jurídicas que tiene una misma situación.

- **Infografías:** de cada uno de los temas de la asignatura contenidos en la guía docente, se puede extraer aquel o aquellos epígrafes que pueden presentar más dificultad a los alumnos a efectos de incluir en la infografía, como medio de “visualizar el conocimiento”, los aspectos clave para el estudio de los mismos³⁵³. Estas imágenes se utilizarán en las explicaciones de clase y podrán formar parte del contenido del aula virtual como material de apoyo para el estudio. En la creación y diseño de las infografías podrán utilizarse algunas herramientas de software gratuitas³⁵⁴. La elaboración de infografías e incluso de otras herramientas educativas como *motion graphics* podría ser una tarea encomendada a los alumnos, de forma que pudieran trasladar el conocimiento adquirido a otros compañeros. Esta última herramienta podría servir también para poner en marcha otra iniciativa docente de interés, como es la “clase inversa” (*flipped classroom*)³⁵⁵.

Sería del máximo interés poder publicar estos materiales docentes como “Recursos educativos abiertos” (*Open Educational Resources – OER*), bajo licencia *Creative Commons*, con el objetivo de que puedan ser reutilizados para docencia y aprendizaje de forma gratuita³⁵⁶.

Además, en la elaboración de este tipo de materiales, deberá tenerse en cuenta especialmente el lenguaje utilizado, de tal forma que pueda incorporarse también de este modo la perspectiva de género al estudio de la asignatura³⁵⁷.

³⁵³ Sobre el valor didáctico de las infografías en cualquier etapa educativa, ver MUÑOZ GARCÍA, E., “Uso didáctico de las infografías”, *Espiral. Cuadernos del Profesorado*, vol. 7, núm. 14, 2014, pgs. 37-43.

³⁵⁴ Por ejemplo, Piktochart (<https://piktochart.com/>)

³⁵⁵ ALONSO VALDIVIESO, C., “Enseñar con Motion Graphics”, *RELATEC: Revista Latinoamericana de Tecnología Educativa*, vol. 14, núm. 3, 2015, pgs. 75-84. El modelo de aprendizaje inverso busca fomentar el estudio previo de los alumnos (más ampliamente, PRIETO MARTÍN, A., *Flipped learning: aplicar el modelo de aprendizaje inverso*, Narcea, Madrid, 2017).

³⁵⁶ Actualmente, la Universidad de Almería no dispone de este repositorio docente, por lo que se propone el uso de la plataforma *SlideShare* (<https://es.slideshare.net/>), que permite compartir presentaciones, documentos e infografías.

³⁵⁷ Ver el epígrafe anterior titulado “Compromisos éticos: medidas de sensibilización sobre el principio de igualdad en la docencia del Derecho Mercantil”.

5. Charlas y seminarios sobre cuestiones de actualidad en Derecho Mercantil

Como ya se indicó, en la estructura de la docencia que imparte el Área de Derecho Mercantil, se incluye la modalidad de Grandes Grupos (GG), en los que en sesiones de 2 a 4 horas debe abordarse alguna temática relacionada con el contenido de la asignatura. Normalmente estas clases de GG se han venido dedicando a tratar la primera lección de la asignatura (Noción del Derecho mercantil) lo que ha ocasionado disfunciones pues al no estar fijada en el horario de la asignatura y al impartirse en muchos casos por un profesor distinto al que le corresponden las clases de GD o GT ha supuesto que el tratamiento de esa temática llegara a destiempo. Por ello, se propone, como una de las opciones, que en esas clases de GG se puedan abordar algunos temas de actualidad que puedan ser de interés para los alumnos, en un formato de charlas³⁵⁸. Estas charlas tienen, por tanto, un contenido más divulgativo, sin entrar demasiado en la problemática jurídica concreta que se plantea.

Con un objetivo distinto, para grupos muy reducidos, integrados por profesores de diversas asignaturas, profesionales y los estudiantes más avanzados, se propone la técnica del seminario para tratar diversas cuestiones de actualidad, pero ya en un ámbito diferente al de la clase y al objeto de abordar cuestiones jurídicas concretas que traten la problemática legal o jurisprudencial planteada. La participación en este tipo de encuentros tendrá carácter voluntario para los alumnos que hayan sido seleccionados.

A través de estos seminarios de actualidad, se pretende que ese grupo reducido de alumnos seleccionados y que han mostrado especial interés por la asignatura, puedan tratar con mayor profundidad y desde distintas perspectivas cuestiones concretas relacionadas con la asignatura, y en la medida de lo posible, que tengan carácter interdisciplinar.

El seminario podría realizarse en las últimas semanas del cuatrimestre. El trabajo de los alumnos participantes deberá consistir en estudiar el tema que

³⁵⁸ Estas charlas de los grandes grupos podrán tener también otro objetivo que se trata más adelante: el de la educación para el emprendimiento (ver epígrafe correspondiente).

va a ser objeto de tratamiento en el seminario, con especial incidencia en la doctrina jurisprudencial, y en la formación de una opinión personal, de tipo crítico, sobre el tema tratado. La participación de profesionales (abogados) que puedan poner de manifiesto los problemas reales que se plantean resulta imprescindible para acercar la academia a la realidad del mercado.

El profesor tendrá en estos casos una labor de dirección, coordinación y moderación del mismo, al objeto de dar protagonismo a los alumnos que es a quiénes va especialmente dirigido este encuentro con la finalidad de estudiar de manera intensiva un tema determinado marcado por la actualidad legal o jurisprudencial. Tiene también la ventaja de poder vincular más estrechamente la investigación y la docencia y descubrir vocaciones científicas, permitiendo a los alumnos iniciarse en la investigación³⁵⁹. Además, la programación de estos seminarios y sus resultados podrán ser objeto de difusión tanto en el boletín jurídico de la titulación como en los programas de radio que los pueden acompañar³⁶⁰.

6. Herramientas de la sociedad de la información: redes sociales y blogs

En el actual marco educativo en el que nos encontramos resulta casi imprescindible presentar a los alumnos unos contenidos de actualidad, tarea para la que pueden utilizarse como soporte tanto las redes sociales como los blogs³⁶¹.

En relación con las primeras, desde hace varios años venimos desarrollando esta actividad con diversas cuentas en las redes sociales *Facebook* y *Twitter* (indicar cuentas) que se han utilizado para difundir diversa información relacionada con las materias de las asignaturas que hemos ido

³⁵⁹ Ver el epígrafe del Proyecto Investigador titulado “De la investigación a la docencia (y viceversa)”.

³⁶⁰ Ver el epígrafe “Boletín jurídico y programas de radio”.

³⁶¹ Sobre esta cuestión, ver, entre otros, los siguientes trabajos: GRIMALDOS GARCÍA, M^a I., SÁNCHEZ GARCÍA, L. y ALCARAZ RIAÑO, A. B., “En-red-a-dos: la docencia del Derecho en las redes sociales”, *Derecho y tecnologías avanzadas* (M^a P. Lasala Calleja), 2013, pgs. 239-252 y CATALÁN CHAMORRO, M^a J., “¿Cómo utilizar las redes sociales para la docencia en el Grado de Derecho?”, *Actualidad jurídica iberoamericana*, núm. 4, 2, 2016, pgs. 131-153.

impartiendo a lo largo de estos últimos años y particularmente con las materias objeto del SPIC.

Además de las cuentas propias antes aludidas, queremos mencionar para el caso de incluir el inglés entre las competencias de las asignaturas o de impartir algunas materias en inglés, la cuenta gestionada por un abogado y profesor de Derecho Mercantil en la Universidad Pablo de Olavide³⁶².

Sin duda las redes sociales constituyen actualmente tanto una herramienta para la formación del profesor como para el aprendizaje del alumno. Como valor añadido, se fomenta la comunicación entre alumnos y profesores y permite validar las competencias relacionadas con el uso de las nuevas tecnologías, con lo que la participación en estos foros sociales podría influir, aunque fuese con un porcentaje menor, en el resultado académico de los estudiantes³⁶³.

En cuanto a los blogs, además de los recomendados en el Anexo II, consideramos de interés para los alumnos que tengan la posibilidad de poder seguir la actualidad jurídica relacionada con las materias de la asignatura a través de su propio profesor. Por ello, al considerar imprescindible la necesidad de actualización, desde hace varios años se han venido gestionado dos blogs independientes (de carácter colaborativo) que pasarán a integrarse, para este próximo curso académico 2017/2018, en uno sólo dadas las dificultades para continuar con esta tarea de coordinación. El nuevo blog, ya de carácter personal, se denomina “***Derecho y mercado. Anotaciones***”³⁶⁴ y estará destinado a ser utilizado por la autora para mantener actualizados los materiales de las clases, a modo de repositorio, de tal modo que una selección de ellos pudiera pasar cada curso al texto-guía al que se hizo referencia anteriormente.

³⁶² Se trata de la cuenta de la red social Twitter (@BusiLawClass) gestionada por el Profesor Luis Noval.

³⁶³ Para ello, resulta conveniente distinguir entre las redes sociales (o cuentas) que se utilizan con un objetivo personal o profesional, contribuyendo a la creación de la “marca personal” de los alumnos. Sería conveniente también a los efectos de conocer de primera mano los entornos virtuales en los que se desenvuelven los alumnos, realizar una pequeña encuesta (presencial o a través del aula virtual) para conocer estos datos.

³⁶⁴ El blog se describe como “*Datos o informaciones breves sobre Derecho y Mercado (y algunas otras cuestiones de interés)*”. <https://derechoymercado-anotaciones.blogspot.com.es>

7. La “gamificación”: pasatiempos y juegos como herramientas de aprendizaje

Con el término “gamificación” se hace referencia al aprendizaje a través del juego en entornos distintos. Esta técnica de innovación docente es aplicable en los diversos niveles educativos, aunque cada materia tiene sus peculiaridades, por lo que hay algunos juegos que se adaptan más a la materia jurídica.

Se pueden diseñar juegos que afecten a toda la materia mercantil o sólo a alguna de las partes. Una de las posibilidades es la de editar pasatiempos relacionados con las distintas materias, utilizando software gratuito. Esta experiencia ya la hemos venido desarrollando en varios cursos desde la publicación del material docente específico para el estudio de la propiedad industrial³⁶⁵. También se pueden utilizar otros recursos públicos en la parte relativa a la propiedad industrial, como las herramientas difundidas por OEPM³⁶⁶.

El que se propone como juego general, puede también dividirse en dos partes, coincidentes cada una de ellas con las materias de cada una de las asignaturas del grado en derecho. Está basado en el juego “*The Game of Life. Mi profesión preferida*”³⁶⁷ y podría tener como objeto, entre otros, fomentar el espíritu emprendedor³⁶⁸. Este juego permitiría al alumno conocer de manera más divertida y amena diversas cuestiones relacionadas con el ejercicio de una actividad empresarial, desde los requisitos para ser empresario, hasta las situaciones de crisis del empresario, pasando por la constitución de sociedades, qué vías existen para proteger la innovación, como identificar los productos o servicios que se ofrecen en el mercado, cuáles son los diversos instrumentos contractuales que se pueden utilizar en el desarrollo de su

³⁶⁵ Ver la obra *Cuadernos prácticos Bolonia de Derecho mercantil, Propiedad industrial*, vol. I, Dykinson, Madrid, 2010, que contiene un crucigrama sobre “Derecho de marcas” (pgs. 123-124).

³⁶⁶ Ver el material didáctico editado por el OEPM (Juego de mesa “*El camino de las marcas*” y “*Patent k&I*”).

³⁶⁷ Juego fabricado por Hasbro, S.A. en 2014 (www.hasbro.es).

³⁶⁸ Ver más adelante el epígrafe titulado “*La educación para el emprendimiento y el Derecho mercantil*”.

actividad (en especial, los contratos relacionados con los servicios financieros – bancarios y de seguros-) o los medios de pago. Gana el juego aquel jugador (en su rol de empresario) que haya obtenido mayores beneficios.

El juego podría adaptarse además a diversos sectores, como el agroalimentario o el turístico, al efecto de dar mayor relevancia a las instituciones (fundamentalmente en el ámbito contractual) de especial interés para cada uno de estos sectores (por ejemplo, el agroalimentario o el turístico).

La participación de los alumnos en el juego podría completarse con una segunda parte relativa a la exposición en clase de un breve trabajo relacionado con alguna de las materias que durante el juego hayan correspondido a cada participante.

Para desarrollar completamente el juego sobre las bases indicadas, sería de interés participar en una de las próximas convocatorias del *Vicerrectorado de Enseñanzas Oficiales y Formación Continua*, a los efectos de crear materiales didácticos innovadores para los alumnos del Grado en Derecho³⁶⁹.

En relación con la materia del primer curso del Grado en Derecho, se puede facilitar el entendimiento de la nueva regulación de la Ley de competencia desleal tras la reforma de 2009 con “*El juego de las prácticas comerciales desleales*”. En el año 2009, tras la reforma de la ley, desarrollamos un juego basado en la lista de prácticas engañosas o agresivas que figuraba en la Directiva 2005 y que se traspuso en la LCD. Se trata simplemente de preparar unas cartas con las distintas prácticas para que los alumnos las vayan identificando como simplemente engañosas o agresivas. El transcurso del tiempo transcurrido desde la incorporación de la Directiva hasta la fecha permitiría también realizar otro ejercicio con los alumnos, incorporando a este juego las prácticas comerciales desleales que en otros ordenamientos jurídicos han sido sancionadas como tales³⁷⁰.

³⁶⁹ Ver la *Convocatoria de grupos docentes para la creación de materiales didácticos en la Universidad de Almería. Bienio 2017-2018*

³⁷⁰ A estos efectos, resulta del máximo interés conocer la actividad que viene desarrollando en Italia la *Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato* (AGCM) que ha sancionado a operadores con los que el alumno puede estar muy familiarizado (www.agcm.it).

En cuanto a la elaboración de pasatiempo, el objetivo es crear cuestionarios o presentar juegos de palabras (crucigramas, sopas de letras y otros) a modo de preguntas sobre las materias de la asignatura. Las ventajas del uso de estos métodos derivan de la mejora en la concentración de los alumnos y en la posible evaluación comparativa e inmediata de los resultados obtenidos. Implica y motiva a los alumnos en el proceso de aprendizaje. Además, sirven para integrar los dispositivos móviles en el aula y para mejorar la asistencia y participación a clases presenciales³⁷¹. La gamificación permite también trasladar a los alumnos la creación de estos materiales y herramientas como tarea de grupo.

8. La educación para el emprendimiento y el Derecho mercantil

La conocida comúnmente como “*Ley de Emprendedores*” de 2013³⁷², contiene en el Título I (Apoyo a la iniciativa emprendedora) un primer Capítulo dedicado a la “educación en emprendimiento”, ocupándose el artículo 5, del emprendimiento en las enseñanzas universitarias. El objetivo es la promoción de las iniciativas de emprendimiento universitario para acercar a los jóvenes universitarios al mundo empresarial, debiendo fomentar las universidades la iniciación de proyectos empresariales, así como facilitar información y ayuda a los estudiantes y promover encuentros con emprendedores.

Además, el artículo 6 obliga al profesorado a adquirir las competencias y habilidades relativas al emprendimiento, la iniciativa empresarial, la igualdad de oportunidades y creación y desarrollo de empresas, por lo que las universidades deben promover que se incluyan estos contenidos en la formación permanente del profesorado.

³⁷¹ Hay aplicaciones y programas informáticos que permiten diseñar estas nuevas herramientas docentes, como los cuestionarios de “*Kahoot!*”. Ver sobre este aspecto la aportación de RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, L., “Smartphones y aprendizaje: el uso de Kahoot en el aula universitaria”, *Revista Mediterránea de Comunicación: Mediterranean Journal of Communication*, vol. 8, núm. 1, 2017, pgs. 181-189.

³⁷² *Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.*

De otra parte, hay que tener en cuenta el *Plan Estratégico del Emprendimiento en el sistema educativo* (Decreto 219/2011, de 28 de junio, por el que se aprueba el Plan para el Fomento de la Cultura Emprendedora en el Sistema Educativo Público de Andalucía). El diseño concreto de la actividad debe hacerse teniendo en cuenta las diversas líneas estratégicas de dicho plan, así como los objetivos de los que es principal destinatario la universidad. Colaboración en las tareas de concienciación, difundiendo los valores de la cultura emprendedora y motivando a los alumnos para el emprendimiento, poniendo el acento en la perspectiva jurídico-privada.

Una de las herramientas que puede servir a este propósito es el juego “*The Game of Life*”, como acaba de indicarse en el apartado anterior. También resultan de interés a estos efectos la participación de los alumnos en algunas actividades en las que puedan conocer de primera mano la experiencia de algunos empresarios, como posible salida profesional también para un Graduado en Derecho³⁷³. Especial interés tienen las iniciativas emprendedoras relacionadas con las nuevas tecnologías en el ámbito jurídico, que llevan a la creación de *startups* en el sector legal³⁷⁴.

9. Edición de boletín jurídico y programa de radio

Las propuestas de innovación que se presentan en este epígrafe, junto con la indicada en el siguiente, tienen un carácter colaborativo puesto que sería necesario para llevarlas a cabo, colaborar con otras áreas de conocimiento de las que imparten docencia en la titulación del Grado en Derecho.

La primera de ellas tiene por objeto la creación de un boletín jurídico de la titulación, como ya se ha hecho en otros centros de la Universidad de

³⁷³ En la Universidad de Almería, el Servicio Universitario de Empleo realiza diversas actividades con este objetivo.

³⁷⁴ Así, por ejemplo, el bufete Cuatrecasas, unido a *OpenFuture* (Telefónica) han creado un programa de aceleración de empresas para potenciar la innovación en este sector. Más información sobre el programa “Cuatrecasas Acelera” en <https://cuatrecasas.openfuture.org/>

Almería³⁷⁵. Dicho boletín podría servir como herramienta de divulgación para diversos trabajos de asignatura o de extracto de los trabajos de fin de estudios realizados por los alumnos de la titulación con el objetivo de poner de manifiesto, entre otras circunstancias, la adquisición y desarrollo de competencias del título. Serviría también para que profesores y alumnos del título pudieran escribir o dar opiniones sobre cuestiones de actualidad. Se propone un formato *on line* para facilitar su difusión gratuita. También podría servir para ofrecer a los alumnos información sobre salidas profesionales, cursos, seminarios, etc. El objetivo es también el de implicar a los alumnos en la edición del mismo³⁷⁶, potenciando algunas de las competencias que se les exigen a los graduados en Derecho.

Como corolario de la anterior, la siguiente propuesta tendría por objeto la difusión de los contenidos de los boletines a través de programas de radio de difusión jurídica en los que pudieran participar alumnos y profesores de la titulación³⁷⁷. De nuevo la finalidad es formar en competencias exigibles en el mercado laboral.

10. La incorporación de la enseñanza clínica

En lo que respecta a la enseñanza clínica, se trata de una apuesta por un proyecto de metodología activa que transforma la enseñanza del derecho. Existen diversas fórmulas para incorporar a los planes de estudio la “*educación jurídica clínica*”. De una parte, la creación de clínicas jurídicas en las Facultades de Derecho, en el marco de la red universitaria que se ha creado³⁷⁸. Se trata de una herramienta docente que enseña la práctica de la abogacía en asuntos

³⁷⁵ En la Universidad de Almería, el *Boletín de la Titulación de Matemáticas de la UAL* ha sido galardonado en 2017 con el Primer Premio de "Ciencia en Acción" en la modalidad "Trabajos de Divulgación Científica. Libros, Revistas y Redes Sociales", que se otorga a nivel nacional.

³⁷⁶ En este sentido, ver BOTO ÁLVAREZ, A., “El potencial de las revistas jurídicas de estudiantes en el EEES”, *Docencia y Derecho*, núm. 4, 2012, que destaca la función que pueden cumplir estas publicaciones para dar visibilidad a los mejores trabajos con la finalidad también de despertar vocaciones científicas.

³⁷⁷ Dicho programa, al desarrollarse en un entorno universitario, podría formar parte de la programación de la emisora “Radio UAL”.

³⁷⁸ Web de la Red de Clínicas Jurídicas de las Universidades Españolas <http://clnicas-juridicas.blogspot.com.es>

relacionados con la injusticia social y conecta a cada Facultad de Derecho con su entorno, reconociendo el papel de la Universidad en la sociedad³⁷⁹.

En este sentido, en relación con la materia que se imparte en la asignatura “*Derecho del empresario y las sociedades mercantiles*”, podría resultar de interés la participación de los estudiantes como asesores de los consumidores en la resolución alternativa de litigios en materia de consumo³⁸⁰ en especial en lo que afecta, en el caso de los denominados “consumidores vulnerables”³⁸¹, a los suministros básicos (electricidad, agua y gas)³⁸².

Otra fórmula podría ser la inclusión de este tipo de metodologías en las prácticas curriculares o extracurriculares o incluso en los trabajos de fin de grado, a los que se añadiría un enfoque clínico. En lo que respecta a los trabajos fin de estudios (TFG o TFM) sería fundamental partir de la elaboración de una base de supuestos prácticos de carácter interdisciplinar,

³⁷⁹ Más ampliamente sobre esta propuesta, ver GARCÍA AÑÓN, J., “La integración de la educación jurídica clínica en el proceso formativo de los juristas”, *REDU: Revista de Docencia Universitaria*, vol. 12, núm. 3, 2014; GARCÍA AÑÓN, J., “La evolución de la Educación Jurídica Clínica en España”, *Revista de educación y derecho = Education and law review*, núm. 11, 2015 y MARQUÈS I BANQUÉ, M^a, “Clínicas jurídicas y Universidad pública”, *Revista de educación y derecho = Education and law review*, núm. 11, 2015.

³⁸⁰ Esta normativa se está tramitando actualmente en el Congreso para incorporar a nuestro ordenamiento jurídico la *Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo*. Ver *Proyecto de Ley por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo* (121/000005) cuyo artículo 10 (Defensa y asesoramiento de las partes) establece: 1. *No se puede obligar a las partes a actuar en el procedimiento asistidas por abogado o asesor jurídico, pero debe garantizarse su acceso al procedimiento en cualquiera de sus fases. Las entidades de resolución alternativa informarán de esta circunstancia a las partes.* 2. *Las partes podrán, en cualquier fase del procedimiento, comparecer representadas o asistidas por tercero y solicitar, si así lo desean, asesoramiento independiente.*

³⁸¹ Ver la Recomendación del Defensor del Pueblo, de 18 de abril de 2017, titulada *Consumidores vulnerables en materia de energía eléctrica. Concepto de consumidor vulnerable con criterios de renta*, que contiene 11 recomendaciones con el objetivo de evitar la exclusión social que puede generar la falta de suministro eléctrico.

³⁸² También podrían incluirse otros, como la telefonía (ver, al respecto, el Acuerdo del Consejo de la CNMC por el que se emite informe al Ministerio de energía, turismo y agenda digital relativo a las condiciones competitivas del mercado minorista de acceso telefónico fijo y la asequibilidad de este servicio, de 16 de febrero de 2017, en el que la CNMC ofrece una serie de recomendaciones para mejorar el “abono social”, aumentando su efectividad.

que ofrezca al alumno una visión integradora de las distintas disciplinas jurídicas.

En el caso del Grado en Derecho que se imparte en la Universidad de Almería, esta propuesta podría quedar enmarcada, en una primera fase, en las asignaturas que como itinerarios prácticos integran el plan de estudios (en el caso de la materia mercantil, la elaboración de estos supuestos prácticos diseñados como casos clínicos se desarrollaría con las áreas de Derecho Civil y Derecho Procesal – *Itinerario de práctica jurídica privada* – y con las Áreas de Derecho Financiero y Tributario y Derecho del Trabajo – *Itinerario de prácticas en empresas* -)³⁸³.

³⁸³ Sobre la relevancia de los casos prácticos interdisciplinares, ver BERTRÁN GIRÓN, M^a; PÉREZ LARA, J. M., “Presentación del proyecto de innovación docente Enseñanza del Derecho mediante supuestos prácticos interdisciplinares e interdepartamentales”, *Documentos - Instituto de Estudios Fiscales*, núm. 30, 2009, pgs. 45-54.

SEGUNDA PARTE. PROYECTO INVESTIGADOR

IV. INVESTIGACIÓN Y MÉTODO

A. LA INVESTIGACIÓN UNIVERSITARIA

1. El marco legal de la actividad investigadora en las universidades españolas

La *Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades* (LOU), establece en su artículo 1 que es precisamente mediante la investigación, junto a la docencia y el estudio, como la universidad realiza el servicio público de la educación superior (apartado 1). Así, constituye la investigación una función esencial de la universidad y, por consiguiente, del profesor universitario, siendo un derecho y un deber del mismo (art. 40.1 LOU)³⁸⁴, que ejercerá conforme al principio legal de “*libertad de investigación*” (art. 2.3 LOU).

La LOU, desde su redacción original en 2001, ha sido sensible a los diversos cambios y a las nuevas tendencias que han ido marcando el desarrollo de la actividad investigadora en el ámbito universitario. Así, en su propia Exposición de Motivos (apartado VII), en referencia a los modos de generar y transmitir el conocimiento, reconoce que la universidad debe reforzar su actividad investigadora, de tal manera que ésta ayude a diseñar un modelo que tenga como eje el conocimiento.

³⁸⁴ En los *Estatutos de la Universidad de Almería* (Decreto 343/2003, de 9 de diciembre, por el que se aprueban los *Estatutos de la Universidad de Almería, modificado por Decreto 237/2011, de 12 de julio*) en relación con la investigación, se reconocen como derechos del personal docente e investigador (PDI) los de ejercer la libertad de cátedra y de investigación [art. 91, letra b)] y constituirse en grupos de investigación, participar en los mismos y percibir ayudas que puedan contribuir a su actividad investigadora [art. 91, letra f)]. A regular más concretamente la investigación se dedican los artículos 178 y ss.

En consecuencia, los poderes públicos se comprometen a promover y estimular la investigación básica y aplicada en las Universidades, con la finalidad de que ésta transfiera, de manera rápida y eficaz, estos nuevos conocimientos al conjunto de la sociedad. Es a través de las diversas líneas de investigación, como cada universidad podrá presentar una oferta competitiva a la sociedad, vinculada con su entorno y con su sistema productivo. De esta manera, la universidad desarrollará sus funciones al servicio de la sociedad, que son “*la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura*” y “*la difusión, la valorización y la transferencia del conocimiento al servicio de la cultura, de la calidad de la vida, y del desarrollo económico*” [art. 1.2, letras a) y c) LOU].

El régimen concreto de la actividad investigadora se encuentra en el Título VII de la LOU (arts. 39 a 41), dedicado a la investigación y transferencia del conocimiento en la Universidad. Así, el artículo 39 LOU, que incluye como objetivo de la Universidad “*la transferencia del conocimiento a la sociedad*”, establece que la investigación científica es fundamento esencial de la docencia y “*una herramienta primordial para el desarrollo social a través de la transferencia de sus resultados a la sociedad*”. En consecuencia, el apartado segundo del artículo 41 LOU exige que el fomento de la investigación científica se efectúe con la finalidad, entre otras, de asegurar la vinculación entre la investigación universitaria y el sistema productivo.

Se trata de potenciar así una vía específica que permita conseguir la transferencia de los conocimientos que se hayan generado en el ámbito universitario y asegurar y revalorizar la presencia de la universidad en el sistema productivo y de las empresas, siendo todas ellas piezas clave de la innovación. En este marco, resulta también de vital importancia la captación de recursos para el desarrollo de una actividad investigadora adaptada a ese sector productivo. Por ello, las universidades deben fomentar la cooperación con el mismo, debiendo promover “*la pertenencia y participación activa en redes de conocimiento y plataformas tecnológicas*” (art. 41.3).

De todo ello se concluye que en este momento resulta imprescindible el compromiso de las instituciones de educación superior con sus entornos sociales y productivos, de manera que el esfuerzo investigador que se realiza tanto a través de los grupos y de los centros e institutos de investigación, así

como de las distintas iniciativas investigadoras de sus profesores, amparadas como ya se ha indicado en el principio de libertad de investigación, esté acorde y vaya dirigido a la resolución de los problemas del entorno.

En relación con la investigación que se lleva a cabo en el ámbito de la educación superior se han de tener en cuenta también las prescripciones de las distintas normas autonómicas que regulan la actividad de las universidades. En este caso, la *Ley Andaluza de Universidades*, cuyo texto refundido se aprobó mediante el *Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero*, reconoce de manera paralela a la LOU, que las universidades andaluzas prestan el servicio público de la educación superior, mediante la investigación y la transferencia de conocimiento (art. 4.1), fundamentándose la autonomía universitaria en los principios de *libertad de cátedra y de investigación* (art. 3).

En desarrollo de estas prescripciones, cada universidad debe concretar cuáles son sus funciones al servicio de la sociedad³⁸⁵. También se indica en esta norma que, en el desarrollo de la actividad investigadora, las obligaciones correspondientes serán establecidas por la propia Universidad, respetando siempre la libertad de investigación (art. 37.2 LAU).

Dentro del marco regulador de la actividad investigadora en las universidades debe hacerse especial mención a las nuevas reglas establecidas en el año 2011 a través de la *Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible* (LES) y de la *Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación* (LCTI).

En el primer caso, el capítulo V del Título II de la LES, se dedica a la ciencia e innovación, en el que se incluyen diversas medidas de impulso a la actividad investigadora y a la innovación, en especial en relación con su vinculación con la actividad empresarial. Este capítulo se integra por cuatro secciones, que contienen la regulación relativa a la transferencia de resultados en la actividad investigadora; a la promoción de los derechos de propiedad industrial; a la formación, investigación y transferencia de resultados en el sistema universitario y a la fiscalidad de las actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica. De entre todos ellos, deben ser destacados especialmente dos aspectos, por la importante conexión que

³⁸⁵ Ver los artículos 4 y 5 de los *Estatutos de la Universidad de Almería*, sobre funciones y funciones especiales de esta institución

tienen con la materia objeto del área de conocimiento a cuya plaza se concursa y por las líneas de investigación desarrolladas.

El primero de ellos es el relativo a la titularidad y el carácter patrimonial de los resultados de la actividad investigadora y el derecho a solicitar los correspondientes títulos de propiedad industrial o intelectual para su protección (art. 54 LES), cuyos resultados corresponden “*a las entidades cuyos investigadores los hayan obtenido en el ejercicio de las funciones que les son propias*” (art. 54.1). Por otra parte, los derechos de explotación “*corresponderán a las entidades en que el autor haya desarrollado una relación de servicios, en los términos y con el alcance previsto en la legislación sobre propiedad intelectual*” (art. 54.2). En las universidades, la gestión de estos derechos corresponde en muchos casos a las Oficinas de Transferencia de Resultados de Investigación (OTRIs)³⁸⁶.

El segundo de los aspectos indicados tiene que ver con la posibilidad de que las Universidades puedan participar en el capital de sociedades mercantiles siempre que éstas tengan un determinado objeto social (art. 56 LES) o incluso llegar a constituir las (art. 64 LES). En este último caso, se permite, de una parte, que la colaboración entre las universidades y el sector productivo se articule mediante cualquier instrumento admitido por el ordenamiento jurídico, en particular mediante la constitución de empresas innovadoras de base tecnológica [art. 64.2, letra a)].

Y también se contempla legalmente la posibilidad de que las universidades puedan promover la creación de empresas innovadoras de base tecnológica, en cuyo capital podrán participar uno o varios de sus investigadores, al objeto de realizar la explotación económica de resultados de investigación (art. 64.3). En virtud del principio de autonomía universitaria, cada universidad regulará la creación de este tipo de empresas³⁸⁷.

La LCTI, también publicada en el año 2011, tiene por objeto la creación del *Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación* (art. 3) y en ese marco, regula en el Título III determinadas medidas dirigidas al impulso de la investigación científica y técnica, la innovación, la transferencia del

³⁸⁶ La Universidad de Almería, tiene en su estructura, como servicio general con una oficina de transferencia propia.

³⁸⁷ Así, la Universidad de Almería tienen una normativa propia que regula la creación de este tipo de empresas (*Reglamento de Calificación de Spin-off de la Universidad de Almería*, aprobado en Consejo de Gobierno de 06 de mayo de 2016).

conocimiento, la difusión y la cultura científica, tecnológica e innovadora (arts. 33-40).

Entre el gran número de medidas fijadas por la LCTI (art. 33), merece ser destacada de nuevo por su relación con la materia objeto del área de conocimiento a la que se concursa, la relativa a las *fórmulas jurídicas de cooperación* diseñadas para “*fomentar la inversión en actividades de investigación, desarrollo e innovación y estimular la cooperación entre las empresas y entre éstas y los organismos de investigación*”, que se refieren a la creación de agrupaciones de interés económico y de uniones temporales de empresas con el objeto de que los colaboradores compartan inversión, ejecución de proyectos y/o explotación de los resultados de la investigación [art. 33.1, letra b)].

En lo que concierne a la transferencia del conocimiento, merecen ser destacadas las prescripciones relativas a la difusión en acceso abierto, que obligan a todos los investigadores cuya actividad haya sido financiada con los Presupuestos Generales del Estado a publicar “*una versión digital de la versión final de los contenidos que le hayan sido aceptados para publicación en publicaciones de investigación seriadas o periódicas, tan pronto como resulte posible, pero no más tarde de doce meses después de la fecha oficial de publicación*” (art. 37.2). Esta versión electrónica puede hacerse pública en repositorios de acceso abierto reconocidos (según el campo de conocimiento relacionado con la investigación), o en repositorios institucionales de acceso abierto (art. 37.3)³⁸⁸. Es interesante destacar que esta versión electrónica de las publicaciones puede ser utilizada en los procesos de evaluación por las administraciones públicas (art. 37.4)³⁸⁹.

Por último, el marco completo de las estrategias de investigación de las universidades españolas ha de circunscribirse en el *Espacio Europeo de*

³⁸⁸ En el caso de la Universidad de Almería, el repositorio tiene varias funciones: la de preservar y difundir la producción científica e institucional de la Universidad de Almería y la de facilitar el acceso abierto a la literatura científica (<http://repositorio.ual.es/>).

³⁸⁹ En la doctrina mercantilista, se han ocupado de esta cuestión MAYORGA TOLEDANO, M^a. C., “La titularidad de las publicaciones científicas y manuales universitarios. Acceso abierto *versus* derecho de autoría”, en *Régimen jurídico de la transferencia de resultados de investigación: De la Ley Orgánica de Universidades a la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación* (coord. C. Vargas Vasserot), 2012, pgs. 173-198 y CARBAJO CASCÓN, F., “Titularidad de los derechos de autor sobre contenidos generados en universidades y centros de investigación”, *Actas de derecho industrial y derecho de autor*, Tomo 34, 2013-2014, pgs. 25-49.

Investigación (EEI), cuya creación tienen como base lo dispuesto en el artículo 179 del *Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea* (TFUE)³⁹⁰. Desde el año 2000 se han venido publicado diversos documentos por parte de las instituciones europeas que hacen referencia al establecimiento del EEI, de los que se han de destacar los siguientes: la Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones: “*Hacia un Espacio Europeo de Investigación*” (2000)³⁹¹; el Libro Verde Comisión Europea “*El Espacio Europeo de Investigación: nuevas perspectivas*”³⁹² (2007); la Comunicación de la Comisión Europea al Consejo, al Parlamento Europeo, el Comité Económico y Social Europeo y el Comité de las Regiones: “*Mejorar la transferencia de conocimiento entre las instituciones de investigación y la industria en toda Europa: incorporar la innovación abierta –Aplicar el Programa de Lisboa*” (2007)³⁹³; la Recomendación de la Comisión Europea sobre la gestión de la propiedad intelectual en las actividades de transferencia de conocimiento y Código de buenas prácticas para las universidades y otros organismos públicos de investigación, de 10 de abril de 2008³⁹⁴; la Comunicación de la Comisión “*Europa 2020: una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador*” (2010)³⁹⁵; el Libro Verde de la Comisión Europea. “*Del reto a la oportunidad: hacia un marco estratégico común para la financiación de la investigación y la innovación por la UE*” (2011)³⁹⁶ y el *Informe de competitividad de la Unión por la innovación*, de la Comisión Europea (2011). Estas iniciativas europeas fueron recogidas en

³⁹⁰ Artículo 179 TFUE (antiguo artículo 163 TCE). 1. *La Unión tendrá por objetivo fortalecer sus bases científicas y tecnológicas, mediante la realización de un espacio europeo de investigación en el que los investigadores, los conocimientos científicos y las tecnologías circulen libremente, y favorecer el desarrollo de su competitividad, incluida la de su industria, así como fomentar las acciones de investigación que se consideren necesarias en virtud de los demás capítulos de los Tratados.* 2. *A tal fin, la Unión estimulará en todo su territorio a las empresas, incluidas las pequeñas y medianas, a los centros de investigación y a las universidades en sus esfuerzos de investigación y de desarrollo tecnológico de alta calidad; apoyará sus esfuerzos de cooperación con el fin, especialmente, de permitir que los investigadores cooperen libremente por encima de las fronteras y que las empresas aprovechen las posibilidades del mercado interior, en particular por medio de la apertura de la contratación pública nacional, la definición de normas comunes y la supresión de los obstáculos jurídicos y fiscales que se opongan a dicha cooperación.* 3. *Todas las acciones de la Unión que se realicen en virtud de los Tratados, incluidas las acciones de demostración, en el ámbito de la investigación y del desarrollo tecnológico se decidirán y se ejecutarán de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

³⁹¹ COM (2000) 6 final, de 18 de enero de 2000.

³⁹² COM (2007) 161 final, de 4 de abril.

³⁹³ COM (2007) 182 final, de 4 de abril.

³⁹⁴ C (2008) 1329 final.

³⁹⁵ COM (2010) 2020 final, de 3 de marzo de 2010.

³⁹⁶ COM (2011) 48 final, de 9 de febrero de 2011.

España en el *Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica 2008-2011*³⁹⁷.

Por otra parte, la denominada *Estrategia Universidad 2015* fue una iniciativa que el Ministerio de Ciencia e Innovación puso en marcha en 2008 con el objetivo de acometer los ejes estratégicos de mejora y modernización de la Universidad, propuesto por la Comisión Europea. Tenía como punto de partida el pleno desarrollo del Espacio Europeo de Educación Superior y la coordinación de la I+D académica en el marco del Espacio Europeo de Investigación. La apuesta por el reconocimiento de universidades con reputación internacional y la investigación de calidad llevó a la creación del denominado “*Programa Campus de Excelencia Internacional*”³⁹⁸.

También hay que mencionar la “*Estrategia Española de Ciencia y Tecnología y de Innovación 2013-2020*” que es el instrumento marco en el que se fijan los objetivos generales a alcanzar durante este período, vinculados al fomento y desarrollo de las actividades de I+D+i en España, en línea con el programa “*Horizonte 2020*” que es el programa marco de Investigación e Innovación de la Unión Europea que financia proyectos de diferentes áreas

³⁹⁷ Documento elaborado por la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, *Estrategia Nacional de Ciencia y Tecnología*, Madrid, 2007.

³⁹⁸ La Universidad de Almería pertenece a dos campus de este tipo: 1º) el *CEIA3*, Campus de Excelencia Internacional en Agroalimentación, que “Es la agregación de 5 universidades andaluzas (Almería, Cádiz, Córdoba, Huelva y Jaén), a la que se han unido el CSIC, IFAPA, Parques Tecnológicos y un creciente número de empresas innovadoras que trabajan conjuntamente por la transformación del sector agroalimentario mundial hacia un modelo productivo sostenible que base su desarrollo en el conocimiento y la innovación”. Está coordinado por la UCO. “En la actualidad, el *ceiA3* cuenta con más de 260 grupos de investigación especializados en agroalimentación, integrados por 3.500 personas, distribuidos en 16 líneas temáticas según su afinidad individual. Entre todos esos equipos se han seleccionado a aquellos grupos de excelencia con una contrastada producción científica para crear 7 Clusters especializados en las áreas de: Alimentación y Salud; Agricultura Sostenible; Biotecnología Animal; Biotecnología Vegetal; Seguridad Alimentaria; Tecnologías Agroalimentarias y Bioenergías y Comercialización, empresas y marketing agroalimentario. 2º) El *CEIMAR*, Campus de Excelencia Internacional del Mar. “El proyecto CEI-MAR se presenta como una agregación de universidades españolas y extranjeras, instituciones de investigación, centros y parques tecnológicos, empresas y otras organizaciones y administraciones, orientadas a la formación, la investigación y la innovación en la temática del mar”, coordinado por la UCA. También figura junto a otras universidades en dos Proyectos de Campus de Excelencia Internacional: 1º) *CEI CamBio*, Campus de Excelencia Internacional del Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambio Global, coordinado por la UPO y 2º) *CEIPATRIMONIO*, Campus de Excelencia Internacional en Patrimonio, coordinado por la UJA.

temáticas en el contexto europeo, y que cuenta con una financiación cercana a los 80.000M€ para el periodo 2014-2020³⁹⁹.

Actualmente, como instrumentos de financiación, las convocatorias de los proyectos de investigación en el marco del *Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2013-2016*, distinguen entre los denominados *Proyectos I+D EXCELENCIA*, del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia⁴⁰⁰ y los *Proyectos I+D+i RETOS*, dentro del Programa Estatal de Investigación, Desarrollo e Innovación Orientada a los Retos de la Sociedad⁴⁰¹.

2. De la investigación a la docencia (y viceversa). Conexiones e implicaciones

Es indudable que el profesorado universitario, en su doble labor docente e investigadora, desempeña una función clave dentro de la sociedad. Así se indica en la Exposición de Motivos de la LOU: “*La nueva sociedad demanda profesionales con el elevado nivel cultural, científico y técnico que sólo la enseñanza universitaria es capaz de proporcionar. La sociedad exige, además, una formación permanente a lo largo de la vida, no sólo en el orden macroeconómico y estructural sino también como modo de autorrealización personal. Una sociedad que persigue conseguir el acceso masivo a la información necesita personas capaces de convertirla en conocimiento mediante su ordenación, elaboración e interpretación*”.

A transmitir ese conocimiento a la sociedad ayudan todas las medidas indicadas en el apartado anterior, dirigidas a fomentar una labor investigadora de calidad en el marco de la educación superior, lo que distingue a las universidades de otros centros de investigación.

³⁹⁹ <http://www.eshorizonte2020.es/>

⁴⁰⁰ Estos proyectos tienen por objeto incentivar la generación de conocimientos científicos y tecnológicos con el objetivo primordial de obtener resultados que supongan un avance significativo del conocimiento y tenga un alto impacto científico-técnico, internacional, social o económico.

⁴⁰¹ Estos proyectos tienen como finalidad financiar proyectos de cuyos objetivos contribuyan a resolver cualquier aspecto recogido dentro de los ocho grandes retos de la sociedad española identificados en la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación.

En el ámbito interno, es decir, dentro de la propia institución universitaria, ambas funciones, la docente y la investigadora, están estrechamente relacionadas.

De una parte, en relación con la labor desarrollada por cada profesor, porque estos dos ámbitos de actuación profesional se conectan e interactúan. Como se ha puesto de manifiesto⁴⁰² la relación entre docencia e investigación es necesaria, aunque las tareas de docencia requieren de unos tiempos y habilidades diferentes a las tareas de investigación.

Se puede considerar que el sentido de la relación docencia-investigación es bidireccional, pues al igual que una mejor investigación genera una mejor docencia⁴⁰³, también puede darse el fenómeno inverso, incidiendo las cuestiones que puedan plantearse al desarrollar la actividad docente en la investigación planteada o proyectada por el profesor. Es incuestionable que, al ampliar su formación a través de la investigación, el profesor universitario traslada sus conocimientos al ámbito docente, lo que sin duda repercutirá de una forma muy positiva en los estudiantes⁴⁰⁴.

Este último aspecto ha de ser especialmente resaltado, ya que los destinatarios de ambas actividades y funciones (docencia e investigación) son especialmente los estudiantes. Esta idea se recoge de manera muy clara en la normativa universitaria, pues estas tareas contribuyen a conseguir no sólo su formación integral, sino también y muy especialmente a fomentar y desarrollar su espíritu crítico (ver Exposición de Motivos de la LOU y art. 55.1 LAU). Y este ejercicio de pensamiento, como se indicó, es bidireccional, pues puede hacer al profesor reflexionar sobre las nuevas cuestiones planteadas y en definitiva generar y propiciar un nuevo avance en el conocimiento científico⁴⁰⁵.

⁴⁰² ORLER, J., “Docencia-Investigación: ¿una relación antagónica, inexistente o necesaria?”, *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*, año 10, núm. 19, 2012, pgs. 291-293.

⁴⁰³ ORLER, J., “Docencia-Investigación: ¿una relación antagónica, inexistente o necesaria?”, op. cit., pg. 294.

⁴⁰⁴ CUETO PÉREZ, M., “La universidad y la investigación”, en *Comentario a la Ley orgánica de universidades* (dir. J. V. González García), Civitas, Cizur Menor, 2009, pg. 722.

⁴⁰⁵ El eslabón entre las actividades docentes e investigadoras de los estudiantes universitarios puede estar, entre otros, en el acceso a las becas de colaboración con Departamentos que cada año convoca el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte,

En el ámbito del Derecho mercantil, convencidos de esta relación, se pueden destacar las palabras de varios profesores, entre los que cabe mencionar a M. Olivencia (“enseñar, más que impartir conocimientos, es proponer pensamientos, someterlos a crítica y a contraste”) y A. Menéndez⁴⁰⁶ (“la Universidad no sólo crea el saber, sino que lo comunica”; “una enseñanza sugestiva y de calidad es, entre otras cosas, un semillero de investigadores”; “debemos esforzarnos también en superar una Universidad de apuntes y exámenes y buscar los cauces que hagan posible enseñar a pensar y enseñar a hacer”).

Y, en segundo lugar, la relación entre docencia e investigación ha de ser considerada también desde una óptica administrativa, porque la actividad desarrollada en uno y otro caso es objeto de evaluación y porque los resultados obtenidos en la evaluación de la actividad investigadora pueden llegar a influir en la dedicación docente.

Esto se refleja muy claramente en la LAU, en cuyo artículo 59 se fijan los principios de calidad de la docencia y de la investigación universitaria en Andalucía y se indica que “la actividad y dedicación investigadora y la contribución al desarrollo científico, tecnológico o artístico del personal docente e investigador de las Universidades será criterio relevante, atendiendo su oportuna evaluación, para determinar su eficiencia en el desarrollo de su actividad profesional. La Universidad facilitará la compatibilidad en el ejercicio de la docencia y la investigación e incentivará el desarrollo de una trayectoria profesional que permita una dedicación más intensa a la actividad docente o a la investigadora” (apartado 5)⁴⁰⁷.

cuyo objetivo es “facilitar la colaboración de los estudiantes universitarios en los departamentos universitarios, en régimen de compatibilidad con sus estudios, con el fin de iniciarse en tareas de investigación vinculadas con los estudios que están cursando y facilitar su futura orientación profesional o investigadora” (ver apartado primero del Extracto de la Resolución de 4 de agosto de 2017, de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, por la que se convocan 2.356 becas de colaboración en departamentos universitarios destinadas a alumnos que vayan a finalizar los estudios de grado o de segundo ciclo o que estén cursando primer curso de másteres universitarios oficiales, publicado en el BOE núm. 192 de 12 de agosto de 2017).

⁴⁰⁶ MENÉNDEZ, A., *Sobre la moderna Escuela española de Derecho mercantil*, Civitas, Madrid, 1993, pgs. 57 y 58.

⁴⁰⁷ Se ha considerado que este precepto podría ser calificado como retórico, pero en cambio es el “soporte normativo de los ejes auténticos de las novedades más relevantes de la LOU”, pues en la eficiencia del profesorado en el desarrollo de su tarea investigadora, se instrumenta el sistema de la carrera docente en las universidades (SOUVIRON MORENILLA, J. M^a y PALENCIA HERREJÓN, F., *La nueva regulación de las universidades: comentarios y análisis sistemático de la ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de Universidades*, Comares, Granada, 2002, pgs. 389-390).

Por ello, en el análisis de este aspecto clave en la actividad que deben desarrollar los profesores universitarios en España, hay que tener muy en cuenta la relevancia que tiene la actividad investigadora en la evaluación del profesorado universitario, en particular en lo que afecta al reconocimiento de tramos de investigación, a las acreditaciones a cuerpos docentes y a la carga docente que se debe asumir por cada profesor.

En lo que respecta a la importancia que el aspecto investigador tiene en la evaluación del profesorado universitario para que pueda acceder a los diversos cuerpos docentes hay que partir del hecho de que la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación (ANECA)⁴⁰⁸, incluye entre las cuestiones que van a ser objeto de evaluación las publicaciones del candidato, así como la participación en proyectos y contratos de investigación y la transferencia de resultados.

Sin duda, la valoración de la labor investigadora resulta fundamental en todos los procedimientos de acreditación o evaluación, ya sea para figuras laborales o de los cuerpos docentes, tal como se establece en el *RD 1312/2007, de 5 de octubre, por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios*⁴⁰⁹. Esta dedicación a la investigación encuentra reflejo también en los criterios a tener en cuenta para formar parte de las propias comisiones de acreditación o de aquellas comisiones que en cada universidad han de resolver los concursos de acceso a plazas, no siendo el criterio uniforme, pues depende de lo que cada universidad fije en su normativa interna⁴¹⁰.

En cuanto a la incidencia de la actividad investigadora en la dedicación docente, hay que mencionar la relevancia que la investigación ha adquirido,

⁴⁰⁸ El organismo público ANECA fue creado por la *Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa* (art. 8). Ver también el *Real Decreto 1112/2015, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Organismo Autónomo Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación* y la *Orden ECD/1746/2016, de 28 de octubre, por la que se crean diferentes órganos de evaluación adscritos al Organismo Autónomo Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación*.

⁴⁰⁹ CUETO PÉREZ, M., “La universidad y la investigación”, en *Comentario a la Ley orgánica de universidades* (dir. J. V. González García), Civitas, Cizur Menor, 2009, pg. 735.

⁴¹⁰ CUETO PÉREZ, M., “La universidad y la investigación”, en *Comentario a la Ley orgánica de universidades* (dir. J. V. González García), Civitas, Cizur Menor, 2009, pg. 736.

desde hace unos años, para determinar la carga docente del profesorado universitario. Así, el *Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo*, que da nueva redacción al artículo 68 de la LOU. Así, el régimen de dedicación del profesorado universitario a tiempo completo, será, con carácter general de 24 créditos ECTS, con las excepciones de dedicación de 32 créditos ECTS y de 160 créditos ECTS en función de las diversas evaluaciones favorables por actividad investigadora reconocida con las que cuenten en función de su categoría⁴¹¹.

No obstante, esta indiscutible relación entre las dos principales labores del profesorado universitario, lo deseable sería encontrar un justo y adecuado equilibrio entre las tareas docentes y las investigadoras, de tal manera que no llegue a impedirse el desarrollo de una u otra. En la actualidad, es quizás la labor docente la que, de manera incomprensible, ha quedado más relegada, pues en muchos casos el profesorado, atento a los criterios que desde la perspectiva investigadora les van a ser exigidos para las diversas acreditaciones a las figuras de profesorado, descuida su labor docente, olvidando que la finalidad de la educación superior es la de formar personas y que la calidad del sistema educativo universitario se define en función, como se indica en el artículo 82 LAU, “*de su capacidad para formar ciudadanos que puedan desempeñar una actividad relevante personal, social y profesional*”.

Cabría recordar a este respecto algunas de las reflexiones de Ortega y Gasset, publicadas en su obra *Misión de la Universidad*, que apuesta por que esta institución desempeñe un papel cultural, de transmitir al hombre la “*plena cultura del tiempo*”. Considera preciso “*que no prosigan la dispersión y complicación actuales del trabajo científico*”, pues debe apostarse por la concentración y simplificación del saber. Advierte también de la necesidad de fomentar un género de talento científico (el que denomina “*talento integrador*”), pues entiende que personas dotadas de él podrían ser mejores profesores que los “*sumergidos en la habitual investigación*”. Y en el Capítulo V (*Lo que la Universidad tiene que ser “además”*) reflexiona sobre la relación universidad-investigación, afirmando que “*no es admisible que se confunda el centro de la universidad con esa zona*

⁴¹¹ La *Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora* (CNEAI) ha venido realizando la evaluación de la actividad investigadora de los profesores universitarios, tarea que actualmente corresponde a la ANECA (art. 7 *Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa* y art. 32.1 LOU).

circular de las investigaciones que debe rodearla” por lo que concluye que “la universidad es además, ciencia”⁴¹².

B. LA INVESTIGACIÓN EN DERECHO MERCANTIL

1. Método y formas de investigar en la ciencia jurídica. Pluralismo metodológico en derecho mercantil

Según el *Diccionario de la Lengua Española* (RAE), la metodología se define como la “ciencia del método” y también como un “conjunto de métodos que se siguen en una investigación científica o en una exposición doctrinal”.

El método ha sido una preocupación tradicional de la doctrina estudiosa del derecho. Así, los diferentes métodos que se utilizan para analizar el derecho mercantil no son en esencia propios de esta rama jurídica, sino los comunes a la ciencia del derecho. Y todos ellos deben combinarse adecuadamente para que el investigador de esta rama científica pueda llegar a conclusiones acertadas ante el problema planteado. Puede afirmarse que el objetivo principal en derecho es *interpretar las normas jurídicas*⁴¹³.

⁴¹² ORTEGA Y GASSET, J., *Misión de la Universidad*, Madrid, Cátedra, 2015, pgs. 103-121.

⁴¹³ Así se ha indicado que “la interpretación aplicada al Derecho no crea nada nuevo, ni puede hacer otra cosa que poner en claro los elementos jurídicos sustanciales ya existentes”, por lo que “interpretar las normas es averiguar su significación y alcance” (VALENZUELA GARACH, F., “Método científico y Derecho Mercantil”, *Revista de Estudios Jurídicos*, núm. 9, 2009, pg. 3.). En general, sobre los problemas de interpretación en nuestra disciplina, DUQUE DOMÍNGUEZ, J. F., “Consideraciones sobre algunos problemas de la interpretación en una sociedad globalizada”, *Liber amicorum prof. José María Gondra Romero* (coord. D. Pérez Millán), Marcial Pons, Madrid, 2012, pgs. 53-62.

Los resultados de esa interpretación pueden ser de tres tipos⁴¹⁴: a) declarativos (el resultado del proceso interpretativo viene a coincidir con la previa interpretación de la norma); b) modificativos (como consecuencia de la interpretación, han de alterarse los términos de la formulación normativa; se le da un sentido más amplio – interpretación extensiva – o más reducido – interpretación restrictiva -); c) derogatorios (la consecuencia que el intérprete extrae de la operación intelectual es que la norma que ha interpretado no tiene vigencia).

En consecuencia, la finalidad de la investigación jurídica se conecta con diversas tareas⁴¹⁵: 1^a) la tarea expositiva, ordenadora y sistematizadora (dedicada a describir un conjunto de normas del derecho positivo); 2^a) la tarea descriptiva (que interpreta de una manera determinada el contenido del derecho positivo, con un componente prescriptivo o normativo, que señala razones para inducir al aplicador a preferir esa interpretación sobre otras) y 3^a) la tarea crítico-prescriptiva (cuyo resultado es que debe modificarse el derecho vigente, como mejor solución).

Para conseguir esta interpretación de las normas, uno de los métodos más relevantes ha sido el de la *jurisprudencia de intereses*⁴¹⁶. Como se ha indicado⁴¹⁷, este método es una reacción frente al método jurídico de los conceptos. Tiene su origen en Ihering y cuenta con una formulación más rigurosa en Heck, que concibe los intereses como factores determinantes de las normas jurídicas. La finalidad de esta doctrina es determinar cuáles son los intereses contemplados por la norma jurídica, siendo su principal característica que conduce a unos resultados más realistas. Sin embargo, este método no está exento de críticas, fundamentalmente por la propia equivocidad del concepto de interés.

En el ámbito mercantil, como ya indicó el profesor Garrigues, ha sido este método el más relevante junto al *método de atenta observación de la realidad*

⁴¹⁴ DIEZ-PICAZO, L., *Experiencias jurídicas y teoría del Derecho*, 3^a ed., Ariel, Barcelona, 1999.

⁴¹⁵ COURTIS, C., “El juego de los juristas. Ensayo de caracterización de la investigación dogmática”, en AAVV, *Observar la ley: ensayos sobre metodología de la investigación jurídica* (coord. C. Courtis y pról. M. Atienza), Trotta, Madrid, 2006, pgs. 113 y ss.

⁴¹⁶ Más ampliamente sobre este método, ver LARENZ, K., *Metodología de la Ciencia del Derecho*, Barcelona, Ariel, 2010, pgs. 141-151.

⁴¹⁷ DIEZ-PICAZO, L., *Experiencias jurídicas y teoría del Derecho*, op. cit., pgs. 284-285.

económica, que a su juicio es “la razón de ser del derecho mercantil”⁴¹⁸. Sin duda, los cambios económicos y sociales tienen una gran influencia en la ciencia del derecho, por lo que el reto de los juristas, “*consiste en averiguar cómo se interrelacionan los cambios sociales y los cambios jurídicos*”⁴¹⁹.

Junto a este método principal, destacan otros, como son el *método histórico* (que tiene como principal característica la de dar más relevancia en la investigación realizada a los aspectos históricos, lo que resulta relevante en la materia mercantil, dada la importante evolución de la disciplina) y el *método comparado*, también de interés, pues tiene como base el conocimiento de los problemas y soluciones adoptados en países de nuestro entorno, y dada la globalización, internacionalización y armonización europea a la que se encuentra sometida la materia, se convierte en un método muy significativo.

Mención aparte merece el denominado *método económico* (o “análisis económico del derecho”). No puede obviarse que, dada la proximidad y fuerte conexión del derecho mercantil con la actividad económica, resulta de interés recurrir a este método en algunos casos. Pero su aplicación es controvertida, pues pretende aplicar en el estudio y análisis del derecho, principios y criterios económicos, como la ley de la demanda o la maximización del beneficio. Destacan, entre otros, el análisis de las sanciones legales como si fuesen costes y el análisis de la eficiencia de las normas.

Este método de análisis del derecho ha sido seguido en España por parte de la doctrina mercantilista, pero también ha sido objeto de fuertes críticas⁴²⁰. Como se ha indicado, este método puede ser utilizado junto a

⁴¹⁸ GARRIGUES, J., “¿Qué es y qué debe ser el derecho mercantil?”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 71, 1959, pgs. 27-36. Ver también GARRIGUES, J., *Curso de Derecho Mercantil*, op. cit., pgs. 40 y ss.

⁴¹⁹ DIEZ-PICAZO, L., *Experiencias jurídicas y teoría del Derecho*, op. cit., pg. 297.

⁴²⁰ GONDRA, J. M^a, “¿Tiene sentido impartir justicia con criterios de economía?”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 226, 1997, pgs. 1545 y ss. También DE LA CUESTA RUTE, J. M^a, “A propósito de la crítica del profesor Gondra al análisis económico del derecho (L&E)”, *Liber amicorum prof. José María Gondra Romero* (coord. D. Pérez Millán), Marcial Pons, Madrid, 2012, que se muestra contrario de la aplicación, exclusiva o no, del análisis económico del derecho, en cualquier caso y para cualquier tarea que tenga que ver con las normas jurídicas, al entender que los criterios que suministra son erróneos (pgs. 45 y 52).

otros, pero no de manera exclusiva para analizar una realidad que no es económica, sino jurídica.

En definitiva, se puede afirmar que el derecho mercantil debe estudiarse con un método que una las distintas formas de interpretación, por lo que resulta necesario analizar diversos aspectos, como las normas, los criterios jurisprudenciales, la realidad económica o la finalidad de la norma. Es por ello que al objeto de poder utilizar las diversas formas y métodos para analizar cuestiones jurídicas se recurra al denominado *método mixto o sincrético*⁴²¹.

En la tarea investigadora en la actualidad, el profesor-investigador ha de estar atento al derecho comparado, a la expansión del derecho comunitario y, en general, a la tendencia internacional de la disciplina, pero también deberá acercarse al estudio de otras materias que le permitan comprender científicamente los fenómenos sociales y económicos⁴²².

En relación con el método se encuentran otras cuestiones, como la relativa a las formas de investigar. En el caso de las ciencias jurídicas es una cuestión también a tener en cuenta, especialmente por el contraste con otras ciencias. Así, como se ha indicado, los juristas académicos realizan un tipo de investigación que es “fruto de una labor artesanal y solitaria”, lo que muestra una total ausencia en esta rama del saber de trabajo en equipo e interdisciplinar⁴²³. Qué duda cabe que un cambio en las formas de investigar permitiría conseguir un equilibrio más justo en el desempeño de las labores docentes e investigadoras en nuestra disciplina, y además enriquecería la labor de los investigadores y de la doctrina resultante. Quizás de este modo, los escritos de los académicos tendrían una mayor utilidad social⁴²⁴ y

⁴²¹ VICENT CHULIÁ, F., *Introducción al Derecho mercantil*, 2 vols., 23^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pg. 107.

⁴²² MENÉNDEZ, A., *Sobre la moderna Escuela española de Derecho mercantil*, op. cit., pgs. 50 y 51, que afirma que “el futuro de nuestra ciencia es, según creo percibir, un futuro interdisciplinar”.

⁴²³ ATIENZA, M., “Prólogo”, en AAVV, *Observar la ley: ensayos sobre metodología de la investigación jurídica* (coord. C. Courtis y pról. M. Atienza), Trotta, Madrid, 2006, lo que lleva al autor a considerar que se debería apostar más por un carácter interdisciplinar de la investigación, realizando menos trabajos individuales. En este mismo sentido, EMBID IRUJO, J.M., “Aproximación al significado actual del Derecho Mercantil en Europa”, op. cit., pg. 407, que hace referencia al aislamiento del jurista en relación con otras ramas del saber.

⁴²⁴ Ver ATIENZA, M., “Prólogo”, op. cit., que reconoce la escasa incidencia que tienen los escritos dogmáticos en la práctica del derecho, caracterizados por su poca utilidad social.

permitirían vincular el trabajo de los investigadores con el entorno productivo, tal como se exige en la normativa universitaria.

Esas formas de investigar, influyen en el que podemos denominar “perfil investigador”. En nuestra disciplina, se ha distinguido entre el “jurista como guardián”, intérprete y transmisor de un cuerpo de reglas ya dado, y el “jurista buscador-creador del derecho”, que es más colaborador y crítico de la tarea legislativa y que puede ser equiparado a un ingeniero social⁴²⁵.

2. Del método a los investigadores: la moderna escuela de derecho mercantil en España

La denominada “moderna escuela del derecho mercantil en España” concebida como un grupo de eminentes profesores “a quienes se debe la puesta en marcha y el primer y decisivo impulso en favor de la renovación de los estudios de Derecho mercantil en España”⁴²⁶, se inicia con la contribución de Joaquín Garrigues (1889-1983) en el año 1927⁴²⁷, por el aire transformador de la disciplina que tiene toda su obra.

De entre todas las publicaciones del profesor Garrigues, cabe destacar el *Curso de Derecho Mercantil* (1936-1940), que ha sido considerada como la obra cardinal del autor “por su sorprendente calidad y por su alta significación en la evolución de la ciencia jurídico-mercantil española” y que supuso una ruptura con la doctrina mercantil anterior⁴²⁸. El curso es considerado como una de las principales obras de la literatura mercantilista europea y sirve de guía, según el propósito de su autor, para el conocimiento elemental del derecho

⁴²⁵ MENÉNDEZ, A., *Sobre la moderna Escuela española de Derecho mercantil*, op. cit., pg. 49.

⁴²⁶ MENÉNDEZ, A., *Sobre la moderna Escuela española de Derecho mercantil*, op. cit. pg. 15.

⁴²⁷ Es el año en el que ingresa en la Cátedra de Derecho Mercantil en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid (MENÉNDEZ, A., *Sobre la moderna Escuela española de Derecho mercantil*, op. cit. pg. 44). Se cumplen ahora, por tanto, 90 años desde la creación de esta escuela.

⁴²⁸ MENÉNDEZ, A., *Sobre la moderna Escuela española de Derecho mercantil*, op. cit. pg. 22.

mercantil español siendo además punto de partida para la renovación de los estudios jurídico-mercantiles.

Resultan muy descriptivas las palabras del profesor Menéndez, según el cual “*el Curso irrumpe como si viniera de otro mundo*” y tuvo además una gran influencia no sólo en la obra de sus discípulos posteriores, sino en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que incorporó a sus resoluciones parte de su doctrina⁴²⁹. También debe mencionarse la publicación del *Tratado de Derecho Mercantil*, como obra cumbre de la madurez del profesor Garrigues, pero de menor influencia que el curso⁴³⁰.

Este cambio doctrinal sufrido por la doctrina mercantilista, se plasmaba fundamentalmente en cuatro caracteres⁴³¹, puestos de manifiesto por A. Polo ya en 1941: 1º) el uso de un nuevo método de investigación (la jurisprudencia de intereses); 2º) el sistema de exposición utilizado; 3º) la riqueza y profundidad del contenido y 4º) el estilo expositivo empleado, caracterizado por la claridad y concisión, sin perjuicio del rigor científico que debe exigirse a este tipo de obras. La claridad, en palabras del propio Garrigues, “*no es sólo la cortesía del filósofo, sino que es, también, la cortesía del jurista*”⁴³².

⁴²⁹ La influencia del Curso, como es conocido, sirvió también para el nacimiento de vocaciones literarias. Sirva como máximo ejemplo el caso del escritor Miguel Delibes, que a este respecto escribe: “*Hay quien dice que yo he dicho que don Joaquín Garrigues me enseñó a escribir, pero en rigor, no es eso lo que dije; es más que eso: Garrigues despertó mi interés por la palabra escrita, logró seducirme con sus múltiples combinaciones y, en consecuencia, me ganó para un mundo, el de las letras, en el que yo nunca había soñado entrar. Hasta aquel momento yo había leído libros atraído por lo que decían, nunca por cómo lo decían, esto es por el vehículo expositivo. Después de conectar con el Curso de Derecho Mercantil, mi actitud cambió y la forma de decir llegó a apasionarme tanto como el mensaje que contenía*” (DELIBES, M., “Garrigues, el maestro”, *Pegar la hebra*, Destino, Barcelona, 1990, pgs. 144-145). Relata también esta circunstancia, M. Olivencia [“Claridad y precisión en el lenguaje de Joaquín Garrigues”, en *Joaquín Garrigues. Jurista y universitario ejemplar* (coord. F. Sánchez Calero, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1996, pgs. 49 y 50, que incluye la cita del texto de la carta que M. Delibes remitió a J. Garrigues al solicitarle este último un prólogo para su libro *Temas de Derecho vivo* (pg. 50)].

⁴³⁰ MENÉNDEZ, A., *Sobre la moderna Escuela española de Derecho mercantil*, op. cit. pg. 22.

⁴³¹ MENÉNDEZ, A., *Sobre la moderna Escuela española de Derecho mercantil*, op. cit., pgs. 25-27.

⁴³² Su discípulo, el profesor BROSETA, alude a ella también en el prólogo a su Manual, indicando que la primera preocupación al elaborar el *Manual de Derecho Mercantil* fue “*lograr la mayor claridad posible en la exposición, por haber aprendido de mi maestro que la claridad es la mejor cortesía del profesor*”. Sobre este prólogo, ver más ampliamente el epígrafe

El profesor Garrigues tenía una concepción vital y antiformalista del Derecho, plasmada en esta frase: “*El tema de nuestro estudio es el Derecho vivo, el que se aplica en la práctica y no el Derecho muerto, el que se petrifica en los Códigos*”. Consideraba que el jurista era un “pontífice”, un “constructor de puentes entre la ley y el caso concreto”.

Entre los discípulos directos del profesor Garrigues se encuentran varias generaciones de profesores de la disciplina. A la denominada “primera generación”, pertenecen los profesores Uría, Polo, Girón y Rubio. Garrigues y Uría crearon la “*Revista de Derecho Mercantil*” en 1946, asumiendo la dirección este último. Como indica el profesor Menéndez, “*la Revista ha sido el vehículo de la Escuela en el plano de la creación científica y de la información sobre la materia jurídico-mercantil; una singular seña de identidad de la Escuela que surgió ya con esa vocación a mediados de los años cuarenta con el propósito de prestar un servicio a la ciencia jurídica española*”⁴³³.

Es cierto que desde esa fecha (1927) la escuela de mercantilistas españoles ha crecido mucho, máxime con la creación de nuevas universidades en España a finales del siglo XX⁴³⁴. De entre todos estos estudiosos, como discípulo directo del profesor Garrigues, se debe destacar en este proyecto la figura de D. Alberto Bercovitz Rodríguez-Cano. En el año 1970 accedió a las Cátedras de derecho mercantil en la Universidad de Murcia y en la Universidad de Salamanca y en 1978 a la Cátedra de Derecho Mercantil de la UNED. Ha sido reconocido también como Dr. H.c. por las universidades de Lyon (1987) y Zaragoza (2007).

“Materiales de estudio: material bibliográfico y material complementario”, de este proyecto docente e investigador.

⁴³³ MENÉNDEZ, A., *Sobre la moderna Escuela española de Derecho mercantil*, op. cit. pgs. 31-32. Un ejemplo de esta función de la revista en relación con las materias del proyecto docente que se presenta lo constituye la relevancia que lección inaugural del curso 1999 en la Universidad de Sevilla pronunciada por el profesor Olivencia (*De nuevo, la Lección 1ª. Sobre el concepto de la asignatura*, Sevilla 1999), llamó la atención de otros mercantilistas, como el profesor J. M^a. MUÑOZ PLANAS (“El discurso inaugural del profesor Olivencia”, *Revista de derecho mercantil*, núm. 244, 2002, pgs. 725-744).

⁴³⁴ Pero a este respecto, el profesor MENÉNDEZ afirma: “*Es frecuente escuchar a nuestros colegas de la Universidad ciertos elogios sobre la capacidad de convivencia o la unidad que se percibe entre los profesores que integran la moderna Escuela española de Derecho mercantil. Mi propósito en estas líneas no es, claro está, hablar sobre este tema, aunque sea uno de los profesores que se ha beneficiado de ese buen clima de entendimiento que ha venido presidiendo las relaciones entre los estudiosos universitarios de la disciplina*” MENÉNDEZ, A., *Sobre la moderna Escuela española de Derecho mercantil*, op. cit., pg. 13).

En cuanto a su obra científica, tras la elaboración de su tesis doctoral en 1966 sobre la patentabilidad en el Derecho alemán ha trabajado intensamente en el ámbito del Derecho de la Propiedad Industrial y de la Competencia. Destacan aquí no sólo sus aportaciones individuales, sino también la dirección de obras colectivas comentando las principales normas sobre la materia, como son el *Comentario a la Ley de Marcas* (2004 y 2008), el *Comentario a la Ley de Competencia Desleal* (2011) y el *Comentario a la Ley de Patentes* (2015). Como legado de su concepción de la materia, debemos destacar su manual “*Apuntes de Derecho Mercantil*”⁴³⁵, en el que deja constancia de su concepción de la disciplina.

También debe destacarse la importancia de labor pre-legislativa que ha desarrollado, tanto en la Comisión General de Codificación, a la que pertenece desde 1970, y de la que fue nombrado presidente de la Sección 2^a de Derecho Mercantil en 2006, como fuera de ella. En la labor desarrollada dentro de la Comisión General de Codificación, su trabajo más importante ha sido la participación en la elaboración de la *Propuesta de Código Mercantil* de 2013, que ha sido un trabajo de escuela. Así lo reconoce él mismo⁴³⁶:

“Pero, en segundo lugar, si ha sido posible elaborar la Propuesta de Código Mercantil, ha sido debido a la sustancial unidad de los mercantilistas españoles. Los especialistas en la materia están integrados en una única escuela – la creada por el Profesor Joaquín Garrigues y continuada por los profesores Rodrigo URÍA, Antonio POLO y José GIRÓN – en la que en la actualidad se integran prácticamente todos los catedráticos de la disciplina. Ciertamente, existen tendencias y matices dentro de esta escuela; pero lo importante es que sus miembros participan de unos principios comunes, entre los que destacan el rigor de la metodología, la utilización de las más recientes aportaciones doctrinales y jurisprudenciales, el buen conocimiento del Derecho extranjero -en particular, el de los Estados miembros de la Unión Europea-, y la permanente atención a la práctica, con la pretensión de solucionar problemas de la realidad alejándose de planteamientos puramente teóricos o conceptuales. Una parte fundamental de la vigencia de esos criterios comunes, se ha visto incentivada por el ejemplo de los maestros de las últimas generaciones, entre los que destacan los profesores Evelio VERDERA, Aurelio

⁴³⁵ La primera edición fue publicada en el año 2000.

⁴³⁶ BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, A., “La propuesta de Código mercantil de la Comisión General de Codificación”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 289, julio-septiembre 2013, pg. 37.

MENÉNDEZ -ahora Presidente honorario de la Sección -, Manuel OLIVENCIA, y Justino DUQUE, sin que pueda dejar de destacarse al inolvidable profesor Fernando SÁNCHEZ CALERO.

El dato tiene la mayor importancia puesto que la Sección de Derecho mercantil de la Comisión General de Codificación está integrada por muchos vocales que son en sí mismos verdaderas personalidades en el Derecho mercantil y que han colaborado muy activamente y con generosidad en los trabajos de preparación del Código. Esa dedicación totalmente altruista se ha manifestado especialmente al constituir los grupos de trabajo y a actuar con una gran disciplina, aceptando participar en las diversas comisiones creadas al efecto. Pero la coincidencia en los planteamientos básicos de los mercantilistas vinculados a la escuela común ha hecho que los criterios de esa escuela se impongan en los nuevos textos propuestos, por atender ante todo a las exigencias de la realidad del tráfico. La Propuesta de Código Mercantil ha sido posible por la existencia y por la vitalidad de esa escuela mercantilista. Efectivamente, los avances doctrinales generados en el seno de esa escuela se han incorporado al texto articulado, de manera que puede decirse que la modernidad y el alto nivel del texto aprobado hay que vincularlo a esa evolución doctrinal’.

Por último, hay que hacer mención a su discurso de ingreso como académico de número en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación (22 de mayo de 2017), con el título “*El cambio del Derecho Patrimonial Privado*”, en el que analiza los cambios en el objeto de la regulación (fundamentalmente en relación con los bienes inmateriales); los cambios en los sujetos (en especial en lo que atañe a la figura del consumidor) y también aborda las modificaciones operadas en los ámbitos de aplicación de las normas y las nuevas tecnologías, destacando el cambio profundo de las normas en este sector del ordenamiento jurídico.

V. ACTIVIDAD INVESTIGADORA

A. LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

Desde el año 1995, en el que se presentó el proyecto de tesis doctoral, se han venido elaborando diversos trabajos de carácter científico relacionados con las principales líneas de investigación desarrolladas en la tesis (*“Protección jurídica de los signos geoturísticos”*)⁴³⁷, como son la propiedad industrial y el derecho de la competencia y más concretamente en cada una de ellas, el estudio de diversos aspectos relacionados con los signos distintivos (marcas e indicaciones geográficas) y sus particularidades en determinados sectores (como el turístico y el agroalimentario) y la disciplina de la competencia desleal y la publicidad.

La línea de investigación sobre el estudio del régimen jurídico de las marcas, que ha tenido reflejo fundamentalmente en las dos monografías publicadas (*Los signos distintivos en la promoción de destinos turísticos -2002-* y *Denominaciones de origen y otras indicaciones geográficas -2004-*), se ha desarrollado en otros trabajos, publicados tanto en obras colectivas (*Comentarios a la ley de marcas* y *Régimen jurídico de la transferencia de resultados de investigación*), como en otros estudios más concretos sobre problemas planteados en diversos ámbitos, como el concursal o en diferentes sectores, como el turístico y el agroalimentario.

Todos estos estudios destacan por su originalidad, pues en muchos casos abordan aspectos del régimen jurídico de las marcas que no habían sido analizados antes por la doctrina española y que deberán ser tenidos en cuenta en las futuras investigaciones que se lleven a cabo sobre estos temas.

⁴³⁷ Dirigida por el profesor D. Alberto Bercovitz-Rodríguez-Cano. Defendida el 1 de febrero de 2002 en la Universidad de Almería y calificada con sobresaliente cum laude por unanimidad.

En estos años se ha trabajado también en otra línea de investigación relevante, como es la relativa a la protección de los derechos de los consumidores y usuarios. Así, se ha trabajado especialmente en relación con los derechos reconocidos a los consumidores en dos sectores: el turístico y el de servicios financieros.

De una parte, en relación con la protección del consumidor en el sector turístico, con dos aportaciones a la obra colectiva *Contratos mercantiles*, que han sido objeto de diversas revisiones desde su publicación originaria (“El contrato de viaje combinado” y “El contrato de transmisión del derecho de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles”).

Y de otra en relación con la protección del consumidor en el mercado del crédito, iniciada con el trabajo publicado en el año 2010 titulado “*El crédito al consumo y el tratamiento de los datos personales sobre solvencia patrimonial y crédito*”.

Estas líneas de investigación se han desarrollado tanto en el marco de diversos grupos y proyectos de investigación como de manera independiente, conforme al principio de libertad de investigación establecido en la normativa universitaria, según ha quedado ya indicado.

También se ha colaborado en diversas iniciativas relacionadas con la transferencia del conocimiento en estas materias, como son diversos contratos de investigación para el desarrollo de normativa agroalimentaria o la participación en ponencias y congresos relacionados con la materia⁴³⁸.

B. EVALUACIONES POSITIVAS DE LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA. PUBLICACIONES DESTACADAS

En el año 2012, la *Universidad de Almería* firmó un convenio con la Secretaría General de Universidades para la evaluación de la investigación de

⁴³⁸ Ver más ampliamente el documento “Historial académico, docente e investigador”.

los profesores contratados permanentes por la *Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora* (CNEAI). En el marco de dicho convenio, se han reconocido tres tramos de investigación: 1998-2003 y 2004-2009 (ambos en el año 2013) y 2010-2015 (en el año 2016).

De todas las aportaciones realizadas durante este periodo, destacamos las siguientes, que coinciden con las que han sido evaluadas positivamente por la CNEAI:

- **“Algunas observaciones sobre el vigente régimen jurídico de las indicaciones geográficas”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 233, julio-septiembre 1999, pgs. 1163-1190.**

Se trata de una reflexión sobre el régimen jurídico de las indicaciones geográficas desde la óptica del Derecho privado. Desde el punto de vista legislativo, se realiza un análisis de la *Ley 25/1970, de 2 de diciembre, de Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes* y se pone de relieve el problema competencial que supone la incardinación del régimen jurídico de las indicaciones geográficas en la denominada “propiedad industrial” que debería referirse por ello sólo a sus aspectos jurídico-privados. Esta aportación contiene también un estudio jurisprudencial de la materia y la cita de las principales referencias bibliográficas sobre la misma. Se analiza la protección de las indicaciones geográficas en el conjunto de nuestro ordenamiento jurídico, con referencia especial a la protección a través de su comunicación al Registro Mercantil (art. 397 RRM). También se aborda su protección como signo distintivo en el ámbito comunitario, conforme a la normativa entonces vigente [*Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios* y *Reglamento (CE) N° 40/94 sobre la marca comunitaria*]. Se completa el estudio con un análisis de diversas normas de Derecho comparado y en especial del *Código de la Propiedad Industrial brasileño* (1996) como referente a tener en cuenta para una regulación del régimen jurídico de las indicaciones geográficas en España. Este trabajo ha resultado ser de cita obligada por quiénes han abordado el estudio de esta materia con posterioridad, como lo demuestra el elevado número de citas con las que cuenta. Es la primera aportación al estudio del régimen jurídico de las indicaciones geográficas, a la que

seguirán otras posteriores, como se indicará a continuación. Dado el escaso tratamiento que esta cuestión había tenido en la doctrina española, se consideró adecuado por el director de la tesis publicarlo en la revista de referencia en nuestra disciplina, la *Revista de Derecho Mercantil*.

- **“La denominación geoturística como herramienta estratégica de la promoción de los destinos turísticos en España. Consideraciones sobre su régimen jurídico”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 236, abril-junio, 2000, pgs. 695-717.**

Esta aportación es el texto de la comunicación presentada al *I Congreso Internacional Turismo y Mediterráneo*, celebrado en Almería (8-11 de febrero de 2000). Es la primera vez que se publica un estudio actualizado sobre la materia desde el trabajo realizado por el profesor G. Jiménez Sánchez en 1966 (publicado en 1970). Analiza el régimen jurídico de las denominaciones geoturísticas contenido en la *Orden de 31 de marzo de 1964* por la que se creó el registro donde inscribirlas. Teniendo en cuenta la transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas en materia de promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial, se analiza la regulación de estos signos en algunas normas ordenadoras del turismo autonómicas, así como la creación de registros regionales de denominaciones geoturísticas (Murcia, 1984; Castilla y León, 1997). Se concluye la insuficiencia del régimen de protección de estas denominaciones geoturísticas a través de la simple inscripción en registros administrativos, por las siguientes razones: la naturaleza de los registros, el alcance limitado y la insuficiente protección que otorga el registro administrativo y el rango de la norma que establece la creación del registro y la aprobación de las distintas denominaciones que se han ido inscribiendo en ellos. Dicho estudio ha tenido una importante difusión y ha sido citado tanto en investigaciones de carácter jurídico relacionadas con la materia como en investigaciones relacionadas con el sector turístico y el marketing. Se trata de una publicación predoctoral sobre la materia de la tesis, a la que han seguido otros trabajos de investigación y otras aportaciones a diversas jornadas y congresos⁴³⁹.

⁴³⁹ Destaca entre ellas la comunicación presentada a las III Jornadas de Derecho Turístico, Málaga, 10-12 de mayo de 2000, bajo el título “*La protección jurídica de los signos geoturísticos en la Ley del Turismo de Andalucía (el artículo 19 de la Ley 12/1999, de 15 de*

- ***Los signos distintivos en la promoción de destinos turísticos, Aranzadi, Pamplona, 2002.***

Esta monografía publicada en el año 2002 es el resultado de la tesis doctoral titulada “*La protección jurídica de los signos geoturísticos*” dirigida por el profesor D. Alberto Bercovitz Rodríguez-Cano (UNED) y defendida en la Universidad de Almería en el mes de febrero de 2002. La originalidad del tema elegido queda fuera de toda duda. En el ámbito doctrinal, existía una carencia casi absoluta de referencias, así como en el ámbito legislativo y jurisprudencial. Para analizar este tema fue necesario conocer en profundidad varias instituciones del denominado “*nuevo Derecho Mercantil*”, como las marcas, las indicaciones geográficas y la competencia desleal, al margen de otras materias conexas e interdisciplinarias, como la regulación administrativa de la materia turística, en especial la concerniente a estos signos distintivos. La obra ofrece además como anexo unos formularios sobre contratos de licencia de marcas constituidas por distintivos de promoción turística, para cuya elaboración fue muy útil la consulta de la doctrina italiana. Tras el análisis realizado, se concluye que estos signos podrían gozar de protección como marca (en especial, las marcas de carácter colectivo) y a través de las normas de competencia desleal. Contiene una interesante propuesta dado el importante carácter geográfico de estos signos en atención a su protección como indicaciones geográficas, y es que la protección de los servicios debería incluirse en su ámbito de aplicación. En el prólogo de la obra (realizado por el profesor A. Bercovitz), tras destacarse la importancia del tema al indicar la relevancia que tiene el sector turístico en nuestro país, la competencia

diciembre”, publicada en *Derecho y Turismo*, III Jornadas de Derecho Turístico, Málaga, 2000, (Coord. por A. Auriolés Martín), ed. Junta de Andalucía, Consejería de Turismo y Deporte, pgs. 233-241, al objeto de analizar esta disposición contenida en la Ley de Turismo de Andalucía, interpretando la norma e indicando sus deficiencias, y que ha sido citada tanto a nivel nacional como internacional o la publicada con el título “*Sobre los signos distintivos de las empresas de alojamiento turístico: reserva de denominaciones vs. prohibiciones de registro*” (2010). También se ha trabajado sobre la problemática de las marcas en otros ámbitos, como se recoge en la publicación titulada “*La enajenación anticipada del derecho de marca en el concurso*” (2006).

que existe entre destinos turísticos para atraer al mayor número posible de turistas y la necesidad de identificar y promocionar los destinos turísticos, se identifica y concreta cuál es el principal problema planteado (determinar cómo es posible asegurar la protección de los signos que identifican los destinos turísticos, de manera que se asegure su utilización en exclusiva) al que se añaden otros problemas concretos a los que la obra intenta dar solución⁴⁴⁰.

- **“Marcas de garantía. Artículos 68-73” y “Disposiciones comunes. Artículos 74 a 78”, en *Comentarios a la Ley de Marcas* (dir. por A. Bercovitz y J. A. García-Cruces), Aranzadi, Pamplona, 2003, pgs. 971-1011 y 1015-1026 (2ª ed., 2008, pgs. 1123-1163)⁴⁴¹.**

El objeto de estas aportaciones es el análisis de las disposiciones que en la *Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de marcas*, regulan las marcas de garantía. Se parte para ello del conocimiento en la práctica de la función económica que estos distintivos desempeñan, facilitando información sobre diferentes marcas de garantía registradas en la OEPM. Un aspecto importante a destacar de este trabajo es delimitar las marcas de garantía de otras figuras o distintivos de calidad alimentaria o de otros signos de carácter colectivo con los que presenta

⁴⁴⁰ La novedad y originalidad del tema tratado en esta monografía fue el motivo de la invitación a participar en las *V Jornadas de Derecho y Turismo* (Ávila, 14-16 noviembre 2002) con la ponencia “El derecho de exclusiva sobre los signos distintivos utilizados en la promoción de destinos turísticos”, cuyo texto fue posteriormente publicado en *Derecho y Turismo*, (ED. F.J. MELGOSA ARCOS y Universidad de Salamanca), 2004, pgs. 103-112.

⁴⁴¹ Estas aportaciones fueron actualizadas con ocasión de la publicación de la segunda edición de la obra en el año 2008. Al preparar la revisión de jurisprudencia, se detectó que se había pronunciado una sentencia de interés sobre el tema, que fue seleccionada por el entonces director de las *Actas de Derecho Industrial* (el prof. J. A. Gómez Segade) para su comentario [“Sobre el uso de marcas de garantía no registradas: (a propósito de la sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca, Sección 1ª, de 20 de diciembre de 2006, caso “Hornazo de Salamanca)”], *Actas de derecho industrial y derecho de autor*, Tomo 29, 2008-2009, pgs. 795-824]. Las investigaciones realizadas en materia de distintivos de calidad alimentaria, sirvieron para participar en varios contratos de investigación celebrados con el Departamento de Agricultura y Alimentación de la Diputación General de Aragón, del que ha sido investigador principal el profesor Juan Arpio Santacruz. En concreto, se destaca la participación en los proyectos sobre el “Desarrollo normativo de la marca “C” de calidad del Gobierno de Aragón” y el “Desarrollo del régimen jurídico de la artesanía alimentaria y de los vinos de la tierra tras la aprobación de la Ley de Calidad Alimentaria de Aragón”, cuyos resultados se convirtieron en normativa aplicable en el sector y se encuentran aún vigentes.

afinidad. Se analiza el contenido del reglamento de uso para este tipo especial de marcas (requisito indispensable para obtener un derecho de exclusiva sobre estos distintivos) en base no sólo a las exigencias normativas sino a documentos reales. Se realiza una interpretación de los preceptos dirigida a facilitar la aplicación de la norma y se lleva a cabo la necesaria conexión entre las distintas disposiciones que afectan a las marcas de garantía, a efectos de conseguir una interpretación y aplicación correcta de las mismas. El estudio se completa con el análisis de las disposiciones comunes aplicables a las marcas colectivas y de garantía, en el que cabe destacar el estudio relativo a determinar qué otras normas de la Ley de Marcas serían aplicables a este tipo especial de distintivos, por no ser incompatibles con su régimen (como la legitimación para solicitarlas y la posibilidad de transmitir las).

- **“Disposición Adicional Decimonovena”, en *Comentarios a la Ley de Marcas* (dir. por A. Bercovitz y J. A. García-Cruces), Aranzadi, Pamplona, 2003, pgs. 1281-1288 (2^a ed., 2008, pgs.1467-1475).**

Como continuación del trabajo publicado en el número 233 de la Revista de Derecho Mercantil en 1999, se solicita por los directores de la obra colectiva *Comentarios a la Ley de marcas* que se analice el contenido y alcance de esta disposición que, siguiendo la línea de lo propuesto en el trabajo de 1999, dispone que “*por el Gobierno, en el plazo oportuno y tras los estudios y consultas que fueren necesarios, se procederá a remitir al Congreso de los Diputados un proyecto de Ley regulador de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas que sustituya a la vigente Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto de la viña, del vino y de los alcoholes*”. Después de una breve referencia al régimen de las indicaciones geográficas en España, se pone de manifiesto que la *Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino* (al derogar la Ley 25/70) no cumplió con el mandato de esta disposición, realizando un análisis de la tramitación parlamentaria de la misma. Se pone de nuevo de manifiesto que es necesario el reconocimiento de las indicaciones geográficas como modalidad de propiedad industrial en nuestro ordenamiento jurídico y el problema competencial que esto plantea. Contiene referencias al Derecho comparado, para revisar las soluciones adoptadas. Lo más destacable de esta aportación es que se propone cuál podría ser el contenido de la reforma a la que insta esta

norma. Así, se abordan los tipos de indicaciones geográficas que podrían reconocerse, los argumentos a favor de extender el régimen de las indicaciones geográficas al sector servicios, la composición de las indicaciones geográficas, la titularidad y la vía para protegerlas, para lo que se considera adecuado extender algunas de las normas aplicables a las marcas a este futuro régimen de protección de las indicaciones geográficas. Se trata de una aportación relevante para la doctrina científica española que tiene en este comentario las bases para proceder a la definitiva incardinación de las indicaciones geográficas en el ámbito de la propiedad industrial, con el necesario respeto de las normas constitucionales y autonómicas que atribuyen a las Comunidades Autónomas la competencia en esta materia⁴⁴².

- ***Denominaciones de origen y otras indicaciones geográficas, Thomson-Aranzadi, Pamplona, 2004.***

Tras la publicación de la *Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino* la editorial Aranzadi contacta con la autora para encargarle la realización de un estudio sobre el régimen de las denominaciones de origen, en el que se analice también el nuevo diseño del que surge a raíz de la aprobación de esta norma. La obra se divide en cuatro capítulos. En primer lugar, se ofrecen unas nociones generales sobre las indicaciones geográficas que son de utilidad para enmarcar correctamente esta institución. Los dos capítulos centrales (segundo y tercero) se dedican a analizar por separado los sistemas de protección de las indicaciones geográficas para productos vitivinícolas y para productos agroalimentarios, puesto que en aquel momento existían importantes diferencias entre ellos. El cuarto capítulo contiene la exposición de la protección que pueden obtener las indicaciones geográficas por otras vías, como la que se les ofrece a través de la competencia desleal y la publicidad ilícita, las marcas o a través de la

⁴⁴² Siguiendo la línea de investigación fijada en esta aportación se presentó y defendió la comunicación titulada “*Indicaciones geográficas, propiedad industrial y Constitución*”, en las XII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Mercantil Sainz de Andino, celebradas en Cádiz del 27 al 29 de septiembre de 2012, bajo el título “*Constitución y Derecho Mercantil*” (en colaboración con J. M. González Pérez), en la que se propone incluir también una mención a las indicaciones geográficas en las disposiciones que en el nuevo Código Mercantil se dediquen a regular los aspectos generales de la “Propiedad Industrial”. Dicha comunicación fue publicada en el núm. 12 (2013) de la *Revista de Derecho de la Competencia y la Distribución* (La Ley).

normativa de protección de los nombres de dominio. Concluye el estudio con unos anexos en los que se enumeran los productos vitivinícolas y agroalimentarios españoles que habían obtenido el reconocimiento de indicaciones geográficas para su identificación y promoción. En el prólogo, realizado por el profesor Alberto Bercovitz, se reconoce que con esta obra se continúa también en la misma línea de trabajo que se inició en la tesis doctoral, destacando la importancia de la materia y su complejidad (derivada fundamentalmente de la falta de claridad de las normas), por lo que se valora especialmente la sistemática clara que se sigue, así como la explicación comprensible que de estas cuestiones se ofrece⁴⁴³.

- **“El contrato de viaje combinado” en *Contratos Mercantiles* (dir. por A. Bercovitz y M^a A. Calzada), Thomson-Aranzadi, Pamplona, 2^a ed., 2004, pgs. 1677-1724 (3^a ed., 2007, pgs. 2323-2371) (4^a ed., 2009, pgs. 627-688) (5^a ed., 2013, pgs. 595-657); 6^a ed., 2017, pgs. 1441-1501).**

En esta obra se realiza un completo análisis normativo y jurisprudencial del contrato de viaje combinado. Se trata de una obra colectiva en la que se agrupan las distintas figuras contractuales de carácter mercantil. El estudio de este contrato se incluye en la parte de la misma dedicada a los “Contratos turísticos”. La aportación se completa con un formulario del contrato. De entre la jurisprudencia seleccionada, destacan por la cuantía de los procedimientos, la denominada jurisprudencia menor, lo que ha supuesto un enorme esfuerzo de consulta y sistematización de la doctrina de los tribunales respecto a este contrato. Es de destacar el tratamiento que se hace de uno de los principales problemas planteados en la aplicación de la norma, la responsabilidad de las agencias de viajes, al ser un tema muy

⁴⁴³ Se trata de una obra de referencia en el ámbito de la propiedad industrial española citada por todos los autores que han realizado investigaciones en este ámbito. El conocimiento particular de los diferentes sistemas de protección de las indicaciones geográficas tuvo como consecuencia la participación en el curso *Certificación de la calidad y estrategias comerciales de las denominaciones de origen en el sector de los aceites de oliva*, organizado por la Universidad Internacional de Andalucía (Baeza, 1 de junio de 2007) con la ponencia “Breve análisis del procedimiento de inscripción de la denominación de origen. La tutela nacional de carácter provisional”. También es de destacar la participación en el Curso de Formación a Distancia sobre “*Propiedad industrial*” del Consejo General del Poder Judicial (Escuela Judicial) elaborando el Tema XV del Módulo II sobre “Denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas” durante los cursos 2007/2008 y 2008/2009.

conflictivo y que ha mantenido durante años dividida a la jurisprudencia. Se exponen de manera clara y detallada los antecedentes del antiguo artículo 11 de la *Ley 21/1995, de 6 de julio, reguladora de los viajes combinados* (trámite parlamentario). En las sucesivas revisiones se han ido incorporando las nuevas resoluciones, destacando por su importancia la STS de 20 de enero de 2010, que declara que la responsabilidad del mayorista u organizador es solidaria con el minorista o agente de viajes, conforme a la postura mantenida en este trabajo, en consonancia con la doctrina jurisprudencial mayoritaria⁴⁴⁴. En la última revisión publicada (2017) se ha tenido en cuenta la nueva *Directiva (UE) 2015/2302 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados, por la que se modifican el Reglamento (CE) nº 2006/2004 y la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y por la que se deroga la Directiva 90/314/CEE del Consejo*.

- **“La propuesta de Directiva sobre las prácticas comerciales desleales”, en *Estudios sobre Derecho de la Competencia*, (Coords. J.I. Font Galán y M. Pino Abad - Prólogo de Manuel Olivencia), Marcial Pons / Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 2005, pgs. 189-207.**

Cabe destacar en este caso que se trata de uno de los primeros análisis realizados por la doctrina española sobre el novedoso contenido de la Propuesta de Directiva que distingue entre “prácticas

⁴⁴⁴ En el ámbito europeo, el TJUE se ha pronunciado varias veces sobre el tema de la garantía de la responsabilidad contractual de las agencias de viajes, por lo que, a propósito de la jurisprudencia que se ha ido revisando en cada una de las sucesivas ediciones, se ha detectado la importancia de este tema, resultados que se presentaron como comunicación al *Congreso Nacional sobre la Ley Concursal: ¿un modelo fallido?*, celebrado en Las Palmas de Gran Canaria, durante los días 23 y 24 de noviembre de 2009 (en colaboración con I. González Cabrera), bajo el título “La garantía de la responsabilidad contractual de las Agencias de Viajes a la luz de la Ley Concursal” que fue publicada con el título “La garantía de la responsabilidad contractual de las agencias de viajes en concurso” en la *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, núm. 13, 2010, pgs. 341-348. Debe ser destacada la originalidad de esta aportación y las conclusiones a las que se llega al analizar la normativa concursal, pues se trata del análisis de la única disposición de nuestro ordenamiento jurídico (art. 163 del RDL 1/2007) que contiene una medida protectora del consumidor en caso de insolvencia de las agencias de viajes. En el ámbito de la transferencia de resultados, destaca la participación en el curso “Los transportes y los derechos de los usuarios” (Dirección General de Consumo, Junta de Andalucía, Almería, 6 de mayo de 2010) con la ponencia titulada “Agencias de viajes y contrato de viaje combinado”.

comerciales engañosas” y “prácticas comerciales agresivas”. En él se pueden encontrar importantes conclusiones en relación a la cuestión de cómo podría afectar su transposición a nuestro ordenamiento jurídico, en especial en lo que respecta a las normas a modificar (se proponía la integración de la LGP y LCD, como así ha sucedido en parte con la reforma operada por la *Ley 29/2009, de 30 de diciembre, por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios*) y a la innecesaria derogación de la LCD de 1991. Se planteaba también la derogación de algunos preceptos de las normas de comercio interior. Se destaca el reconocimiento de los códigos éticos. La aportación, por tanto, no es sólo un análisis de la que luego sería la *Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior*, sino una propuesta de adecuación del contenido de dicha directiva a nuestra Ley de competencia desleal, basada en la importancia del acto de engaño⁴⁴⁵.

- **“Capítulo XIII. Indicaciones geográficas protegidas”, en *Derecho de la Competencia y Propiedad Industrial en la Unión Europea* (dir. por A. Bercovitz), Thomson-Aranzadi, Pamplona, 2007, pgs. 423-450.**

Como consecuencia de la línea de investigación sobre el estudio del régimen de las indicaciones geográficas, se solicita la participación en esta obra colectiva dedicada al régimen del Derecho de la competencia y de la Propiedad Industrial en la Unión Europea para realizar un estudio actualizado al nuevo régimen de protección de las indicaciones geográficas diseñado para estos distintivos con la

⁴⁴⁵ Este trabajo ha servido como base también para participar en la obra colectiva *Comentarios a la Ley de Competencia Desleal* (dir. por A. Bercovitz Rodríguez-Cano), Thomson-Aranzadi, 2011, con el encargo de comentar el artículo 10 (pgs. 239-273), así como para realizar un estudio jurisprudencial sobre comportamientos desleales en el ámbito de la contratación electrónica de billetes de transporte aéreo (“Vuelos de bajo coste, agencias de viajes virtuales y Derecho de la competencia”, 2010). Como méritos relacionados con la calidad de la transferencia de resultados destaca la participación en diferentes jornadas de formación en temas de protección de consumidores relacionadas con la competencia desleal: “Competencia desleal y protección de los consumidores en el sector de las telecomunicaciones” (2005); “Marco jurídico general. Conceptos. La Directiva sobre prácticas comerciales desleales” (2009) y “Comportamientos anticompetitivos vs. comportamientos desleales” (2010).

aprobación del Reglamento (CE) nº 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios. Estudio novedoso adaptado a las nuevas reglas de protección de las indicaciones geográficas en este sector.

- **“El contrato de transmisión del derecho de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles”, en *Contratos Mercantiles* (dir. por A. Bercovitz Y M^a A. Calzada), Thomson-Aranzadi, Pamplona, 4^a ed., 2009, pgs. 688-728 (5^a ed., 2013, pgs. 657-713 y 6^a ed. 2017, pgs. 1501-1554).**

Estudio normativo y jurisprudencial sobre este contrato tipificado en la *Ley 42/1998, de 15 de diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias* y al que se hace referencia en otras normas específicas de carácter autonómico (Canarias y Baleares). Se destacan las principales resoluciones con doctrina jurisprudencial sobre la materia. Se ofrece formulario del contrato referenciado conforme a los criterios generales de las aportaciones a la obra colectiva. En este caso, ya se incluyeron algunas consideraciones sobre las novedades que aportaba la *Directiva 2008/122/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de enero de 2009, relativa a la protección de los consumidores con respecto a determinados aspectos de los contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio*. En la nueva edición de 2012 se ha actualizado dicho estudio no sólo con nuevas referencias jurisprudenciales, sino conforme a la nueva norma española que incorpora la *Directiva 2008/122 (Ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias)*. En la revisión de 2017 se ha hecho referencia a las últimas sentencias del Tribunal Supremo dictadas sobre la materia, en especial en relación con la nulidad del contrato⁴⁴⁶.

⁴⁴⁶ Se ofrece en este trabajo una visión práctica y clara del contrato. Dicho estudio justificó la participación en las XI Jornadas de Derecho Turístico Adolfo Auriolles. Facultad de Derecho. Universidad de Málaga. Málaga, 15 de marzo de 2012, con la ponencia “*Relaciones interempresariales en la gestión del aprovechamiento por turno de establecimientos de alojamiento turístico*”.

- **“El crédito al consumo y el tratamiento de los datos personales sobre solvencia patrimonial y crédito”, en *Tendencias actuales en torno al mercado del crédito*, (Dir. por J. Pulgar Ezquerro y coord. por C. Vargas Vasserot), *Marcial Pons*, Madrid, 2010, pgs. 485-497⁴⁴⁷.**

En este trabajo se analiza un aspecto importante de la protección del consumidor de servicios financieros, como es la protección de datos de solvencia. Para este novedoso análisis en la doctrina española en el momento en que el trabajo se realiza, se toma como referente la *Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008 relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo*. Los datos de solvencia son de especial relevancia, en el marco de la concesión de préstamos responsables, para evaluar la situación financiera de los consumidores de estos servicios y su capacidad de reembolso. Se realiza también un estudio de la regulación en la LOPD de esta materia, contenida tanto en la *Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal* como en el *Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre*, que la desarrolla. Se trata de delimitar en el trabajo la obligación precontractual de evaluar la solvencia del consumidor, posteriormente recogida en el artículo 14 de la *Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo*. El trabajo concluye con la consideración de que la incorporación de las directrices comunitarias no debía suponer en este aspecto ninguna modificación de la normativa interna sobre protección de datos, aunque debe garantizarse el acceso de los prestamistas de los Estados miembros a las diferentes bases internas para poder llegar a un verdadero mercado interior del crédito al consumo, aún no conseguido.

⁴⁴⁷ La línea de investigación sobre protección del consumidor en el ámbito de los servicios financieros iniciada con esta publicación, ha sido continuada con los siguientes trabajos: “*La protección del consumidor en la comercialización de préstamos hipotecarios*” (2014); “*Las medidas de protección del consumidor en la fase previa de contratación de préstamos hipotecarios: de la normativa española a la comunitaria*” (2015); “*Contratación de seguros de vida vinculados a préstamos hipotecarios (seguros de amortización) I. Exigibilidad de la práctica y garantías*” (2015) y “*Contratación de seguros de vida vinculados a préstamos hipotecarios (seguros de amortización) II. El deber de declaración del riesgo. Complimentación del cuestionario de salud*” (2015).

- **“Artículo 10. Actos de comparación”, en *Comentarios a la Ley de Competencia Desleal* (dir. por A. Bercovitz Rodríguez-Cano), Thomson-Aranzadi, 2011, pgs. 239-273.**

La aprobación de la *Ley 29/2009, de 30 de diciembre, por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios* al objeto de incorporar a nuestro ordenamiento jurídico la *Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior* supuso una profunda reforma de la *Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal*, norma de referencia en la materia en los países de nuestro entorno. Una de las disposiciones afectadas fue el artículo 10, no sólo por los nuevos requisitos a los que quedaba sometida la licitud de una comparación pública, sino porque incluía dentro su ámbito de aplicación la denominada publicidad comparativa. El trabajo referenciado analizaba en exclusiva esta disposición como colaboración en la obra colectiva indicada. El estudio, interpretando la Directiva 2005/29 e incorporando las más relevantes resoluciones de tribunales nacionales y comunitarios, aborda los caracteres básicos del comportamiento objetivo y los requisitos de licitud exigidos, para que la comparación pública se considere legal. Se estructura este último análisis en tres apartados: la comparación pública no engañosa, la comparación pública no denigratoria y la comparación pública no explotadora del prestigio ajeno. A modo de conclusión, se hace una propuesta de redacción del precepto más ajustada a los límites del acto de comparación, en especial en lo que respecta a los requisitos de licitud exigidos, a los simples estudios comparativos y a su incardinación en el resto de la norma⁴⁴⁸.

⁴⁴⁸ Además de otros trabajos publicados sobre la materia con anterioridad (“La propuesta de Directiva sobre las prácticas comerciales desleales”, en *Estudios sobre Derecho de la Competencia*, 2005), en los últimos años se han realizado otros análisis. Destacan un estudio jurisprudencial sobre comportamientos desleales en el ámbito de la contratación electrónica de billetes de transporte aéreo (“Vuelos de bajo coste, agencias de viajes virtuales y Derecho de la competencia”, 2010) y el titulado “Comportamientos anticompetitivos y desleales en relación con la prestación de servicios profesionales por las Universidades”, en la obra colectiva *Régimen jurídico de la transferencia de resultados de investigación, La Ley*, 2012, realizado en coautoría. A ellos hay que añadir el estudio dirigido a los alumnos del Grado de Turismo titulado “*Derecho de la competencia y derechos de propiedad intelectual en el sector turístico*” (repositorio UAL, 2015).

- **“Las denominaciones y las marcas de las Universidades y su aplicación a los resultados de la investigación”, *Régimen jurídico de la transferencia de resultados de investigación* (Dir. C. Vargas Vasserot), *La Ley*, 2012, pgs. 283-329.**

Como cuestión novedosa a tratar en el marco de un proyecto de investigación sobre transferencia de tecnología, se propone el análisis del régimen jurídico de las denominaciones y las marcas de las universidades. Así, el trabajo se estructura en tres grandes apartados. En el primero, se aborda la identificación de las universidades según la normativa universitaria, distinguiendo entre los identificadores genéricos (LOU) y los específicos, propios de cada Universidad. En esta parte del trabajo, es necesario consultar un gran número de normas estatutarias de las universidades, para poder ofrecer un resultado preciso al respecto. En el segundo apartado, se analiza la protección de los elementos identificadores de las universidades como marcas, lo que requiere no sólo de un pertinente estudio de campo utilizando las bases de datos de la OEPM, sino un riguroso análisis de los requisitos de protección establecidos en la Ley de Marcas de 2001 para concluir sobre la susceptibilidad de los elementos identificadores de las universidades para constituir marcas. Se dedica un apartado específico al uso y explotación de las marcas de las universidades. El trabajo finaliza con el tratamiento de diversas cuestiones relacionadas con la obligación y el derecho de los investigadores universitarios a utilizar esos elementos identificadores y sus respectivas marcas al objeto de identificarse como miembros de la institución a la que representan, incluido el uso que realizan en el marco de la constitución de empresas de base tecnológica (EBT). El trabajo se completa con el Anexo II de la obra, titulado “*Elementos identificadores de las Universidades españolas*” (en coautoría), que contiene todos los datos que se aportan en el trabajo de referencia⁴⁴⁹.

- **“La protección del consumidor en la comercialización de préstamos hipotecarios”, en *La protección del deudor hipotecario: aproximación a la Ley de Medidas para reforzar la***

⁴⁴⁹ Este estudio se ha realizado en el marco del Proyecto de Investigación del MICINN DER2009-08332. La publicación ha sido apoyada por la Red de Oficinas de Transferencia de Resultados de Investigación de la CRUE (Red OTRI Universidades), como “Ente Promotor Observador” del Proyecto de Investigación origen de la misma.

protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social / coord. por José Antonio Escartín Ipiéns, María Angustias Martos Calabrús; Álvaro Núñez Iglesias (dir.), 2014, Comares, pgs. 179-192.

Como consecuencia de la problemática generada en relación con este asunto por la crisis económica, se abre un debate doctrinal sobre la protección del contratante de préstamos hipotecarios como verdadero consumidor. El trabajo que se presenta es uno de los primeros en la doctrina española en analizar distintos aspectos relacionados con la comercialización de los préstamos hipotecarios por la *Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social*. En concreto, se centra en el análisis del artículo 6 (“Fortalecimiento de la protección del deudor hipotecario en la comercialización de los préstamos hipotecarios”) y de la Disposición Adicional Tercera de la misma norma (“Guía de Acceso al Préstamo Hipotecario”). Se valora así la verdadera efectividad de las medidas adoptadas por el legislador español, teniendo en cuenta otras normas aplicables, como el *Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias* y la *Ley 3/1991, de 10 de enero, de competencia desleal*. Se aborda también la posible aplicación del Código de Buenas Prácticas para la reestructuración viable de las deudas con garantía hipotecaria sobre la vivienda habitual (2012) en esta fase precontractual. El análisis de las nuevas medidas de protección introducidas por la Ley 1/2013, se centra en la denominada “expresión manuscrita” y en la publicación de la Guía de acceso, en julio del mismo año. El trabajo concluye poniendo de manifiesto que ni la expresión manuscrita ni la guía de acceso permiten asegurar que el consumidor conozca realmente todos los extremos del producto financiero que contrata y sea consciente de su nivel de endeudamiento y de los riesgos que conlleva, en especial, el de la insolvencia⁴⁵⁰.

⁴⁵⁰ Con este trabajo se continua una línea de investigación iniciada anteriormente (“El crédito al consumo y el tratamiento de los datos personales sobre solvencia patrimonial y crédito”, 2010) y se completa con el análisis de la misma problemática desde la perspectiva de la normativa comunitaria aprobada con este objetivo (*Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial y por la que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n° 1093/2010*) en el trabajo

- **“Las licencias de pleno derecho”, en *La nueva Ley de Patentes. Ley 24/2015, de 24 de julio*, dir. A. Bercovitz Rodríguez-Cano y R. Bercovitz Alvarez, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pgs. 385-400.**

Esta aportación tiene por objeto analizar las principales reformas que afectan al régimen de las licencias de pleno derecho en la nueva *Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes*. El trabajo destaca así las novedades que afectan a las concretas disposiciones aplicables (arts. 87 a 89 LP 2015), realizando algunas consideraciones críticas a su estructura. Estas reflexiones tienen como base un análisis previo que trata la noción y los caracteres de este tipo especial de licencia, diferenciándola de otras figuras. Se relacionan cuáles son los requisitos formales que deben cumplirse para efectuar el ofrecimiento público de las licencias de pleno derecho, como característica básica del tipo y su repercusión sobre el pago de las tasas anuales. También se abordan las reglas específicas que se exigen legalmente para la obtención de licencias de pleno derecho. El estudio se completa relacionando estas disposiciones específicas con otras generales de la misma norma, al efecto de dejar delimitado el régimen general aplicable tanto a los licenciantes como a los licenciarios de pleno derecho. Como novedad destacable, se trata el caso específico de las licencias para poner remedio a prácticas anticompetitivas, que han pasado con la nueva normativa a integrar uno de los supuestos de licencias obligatorias⁴⁵¹.

A todas estas publicaciones, hay que añadir un reciente trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación “*Propiedad intelectual y universidades: uso de contenidos con fines educativos y científicos; protección, explotación y transferencia de resultados*” (DER2013-44872-R), solicitado por la Universidad

titulado “Las medidas de protección del consumidor en la fase previa de contratación de préstamos hipotecarios: de la normativa española a la comunitaria” (2015).

⁴⁵¹ Con esta aportación, se va completando el número de instituciones integradas en el amplio concepto a nivel internacional denominado “Propiedad Intelectual” (“Intellectual Property”), ampliando así las cuestiones objeto de investigación. A estas referencias hay que añadir la participación en la obra *La relevancia de la prueba en el Derecho de autor de las obras plásticas. Estudio de jurisprudencia comparada*, Trama, Madrid, 2011 (en colaboración con A. Arroyo Aparicio y José A. Belido Añón), merecedora del VI Premio Fundación Arte & Derecho para Estudios Jurídicos 2010, trabajo que cuenta con una reseña en la *Revista de derecho de la competencia y la distribución*, 2012).

de Salamanca y dirigido como investigadores principales por los profesores F. Carbajo Cascón y M. Curto Polo. Se trata de la aportación (ya en prensa) titulada ***“La propiedad intelectual sobre los trabajos académicos de los estudiantes universitarios”***. Partiendo del derecho y deber de los estudiantes universitarios de respetar la propiedad intelectual ajena, este estudio se centra, de una parte, en analizar las prácticas seguidas por los alumnos en la elaboración de estos trabajos ofreciendo una caracterización de los mismos en base a las exigencias normativas y ofreciendo unas propuestas de prevención y control, destinadas a paliar el plagio en los trabajos académicos y a transmitir a los estudiantes determinados valores éticos que limiten comportamientos deshonestos. Y de otra, se analizan los trabajos académicos de los estudiantes universitarios a la luz de la ley de propiedad intelectual, lo que lleva a tratar diversas cuestiones, como la relativa a los derechos de autor aplicados a éstos (tipología de obras y derechos); el presupuesto de la protección, que no es otro que la originalidad de los mismos y los derechos morales de los estudiantes universitarios sobre sus trabajos académicos originales, en especial las cuestiones relativas a la autoría y a la difusión de los trabajos. El estudio concluye con unas recomendaciones de buenas prácticas a seguir por estudiantes y profesores en relación con esta herramienta formativa en el ámbito de la educación superior.

C. ACTIVIDAD INVESTIGADORA PROYECTADA

1. Investigación vinculada a grupos y proyectos de investigación

En relación con la investigación vinculada a proyectos de investigación en colaboración y bajo la dirección de investigadores de diferentes universidades, destacamos las siguientes contribuciones proyectadas, encontrándose cada una de ellas en fases diversas:

- *Universidad de Almería*. En el marco del Proyecto de Investigación de Excelencia de la Junta de Andalucía “*Retos y oportunidades en la concentración de empresas agroalimentarias*” (P12-SEJ-2555), dirigido por el profesor C. Vargas Vasserot, Catedrático de Derecho mercantil de la Universidad de Almería, se ha proyectado la difusión de los resultados con la publicación de una obra colectiva titulada *Retos y oportunidades en la concentración e integración de empresas agroalimentarias*. La aportación con la que se va a contribuir al proyecto y a la obra colectiva lleva por título “*Concentración de oferta: unificación o diferenciación de marcas*” con la que se tratarán de poner de manifiesto las diversas perspectivas de análisis que ofrece la cuestión planteada partiendo del fenómeno de la denominada “integración cooperativa”, regulado en la *Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario*. Uno de los objetivos de esta nueva normativa es la redimensión de la oferta agroalimentaria, con la finalidad principal de evitar su dispersión. En consonancia con ello, entre los ejes de actuación del *Plan Estatal de Integración Asociativa* (PEIA) de 2014 figuraba la comercialización común de la oferta, que, sin embargo, ha desaparecido como tal de manera expresa en el PEIA 2015-2020. Por ello, este trabajo se centrará en el estudio de la problemática indicada en relación con una figura de nueva creación como es la “Entidad Asociativa Prioritaria” (EAP), como instrumento principal destinado a conseguir la integración. Esta elección está fundamentada en el hecho de que uno de los requisitos exigidos para su reconocimiento es la “comercialización conjunta de la totalidad de la producción”. Se pretende en este nuevo trabajo de investigación analizar en base a la atenta observación de la realidad, el uso que se ha hecho por las EAP ya reconocidas de la unificación de marcas. A tal efecto, se valorará también qué distintivo de carácter colectivo regulado en la Ley de Marcas de 2001 se adecuaría más a estos objetivos: la marca colectiva o la marca de garantía, fijándose en su caso, los aspectos clave que deberían figurar en el reglamento de uso teniendo en cuenta la finalidad de la marca. Se trata en definitiva de determinar, valorando los intereses en juego, la oportunidad en estos supuestos concretos de integración, de mantener los signos distintivos de carácter individual o de crear uno nuevo como herramienta complementaria para dar unidad a la concentración. Un supuesto adicional a tener en cuenta podría ser la posibilidad de que en el marco

de la EAP se propiciara el reconocimiento de una DOP/IGP para la comercialización de la oferta.

- *Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.* En este caso, el proyecto solicitado se denomina “*Los alquileres vacacionales en Canarias: Conflictividad actual y soluciones de futuro*” (IP Dra. I. González Cabrera). Este proyecto autonómico tiene como objetivo analizar la nueva realidad de este sector, tomando como referente las diferentes iniciativas legislativas adoptadas y las diversas resoluciones dictadas, en especial, la STSJC, de 21 de abril de 2017, que anula parte del *Decreto 113/2015, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de viviendas vacacionales de la Comunidad Autónoma de Canarias*, al estimar en parte el recurso presentado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) sobre el contenido del mismo. Precisamente, la contribución propuesta en el marco de este proyecto tiene por objeto tratar esta perspectiva del tema de los conflictos que ocasiona la normativa indicada desde la óptica del Derecho de la competencia. La contribución tendrá como base el estudio y análisis de la normativa turística indicada, así como los diversos informes emitidos por la CNMC en relación con este tipo de alojamiento vacacional⁴⁵². Este proyecto se completa con otro más amplio titulado “*Cuestionando la economía colaborativa*”, solicitado en el marco de la convocatoria I+D Excelencia.

- *Universidad de Salamanca.* Nuevo Proyecto I+D Excelencia titulado “*Competencia, propiedad intelectual y tutela del consumidor en el sector agroalimentario*” (IP Dr. F. Carbajo Cascón). Aunque el tema concreto de trabajo está aún por determinar a la espera de la definitiva concesión del proyecto, cualquiera de las materias objeto del mismo están relacionadas con las líneas de investigación, pues como se indica en la memoria del proyecto se pretende llevar a cabo “*un estudio del Derecho aplicable al mercado alimentario, que no es otro que el Derecho de la Competencia y de la Publicidad comercial, el Derecho de la Propiedad Intelectual, el Derecho de Contratos y el Derecho del Consumo; todo ello desde una perspectiva transversal, mediante la cual se aborde el estudio de la problemática propia del*

⁴⁵² Ver, por ejemplo, el IPN/CNMC/007/15: Proyecto de decreto por el que se aprueba el reglamento de las viviendas de uso turístico en Aragón.

sector agroalimentario a través de las instituciones jurídico-privadas mencionadas que conforman el llamado Derecho del Mercado”.

2. Investigación independiente relacionada con anteriores y nuevas líneas de investigación

Como ya se ha expuesto, en estos años de trabajo se han desarrollado diversas líneas de investigación, como son las relativas a la propiedad industrial e intelectual, al derecho de la competencia y a la protección del consumidor en diversos sectores específicos, como el turístico y el financiero. En los próximos años se pretende continuar con estas líneas de trabajo ya consolidadas, no sólo actualizando y revisando los contenidos de publicaciones anteriores, en la medida en que se publiquen nuevas ediciones de las obras ya publicadas, sino también abordando nuevas y diversas problemáticas relacionadas con cuestiones de actualidad, fundamentadas en cambios legislativos y en nuevos criterios jurisprudenciales.

Se pretende también poner en marcha una nueva línea de investigación, relacionada con el trabajo que se presenta como segundo ejercicio en este concurso, que afecta a los órganos de las sociedades de capital y más concretamente a la convocatoria de la junta general y a su difusión.

En lo que respecta a la *línea de investigación sobre signos distintivos*, se proyecta abordar algunas de las reformas que la nueva Ley de Marcas introducirá en el régimen de estos elementos diferenciadores. El *Anteproyecto de Ley de modificación parcial de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas*⁴⁵³, que tiene por objeto incorporar a nuestro ordenamiento jurídico la *DIRECTIVA (UE) 2015/2436, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2015, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas*, incluye diversas modificaciones que afectan a temas tratados, como, por ejemplo, las relacionadas con las prohibiciones absolutas de registro, y

⁴⁵³ Difundido en la página web de la OEPM el día 18 de abril de 2017. Enlace: https://www.oepm.es/es/sobre_oepm/noticias/2017/2017_04_18_AnteproyectoLeyModificacionParcialLey17_2001_7dicMarcas.html

más concretamente las que se refieren a la protección de las Denominaciones de Origen (DOP) y las Indicaciones Geográficas Protegidas (IGP) y las relativas al régimen de las marcas colectivas y de garantía. También habrá que tener en cuenta en estos casos las reformas realizadas al *Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre las marcas de la Unión*, norma que ya cuenta con una versión codificada [*Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre la marca de la Unión Europea*] y entre las que destaca la creación de la marca de garantía de la Unión Europea (un nuevo tipo entre las marcas de carácter colectivo a nivel comunitario, pues anteriormente sólo se reconocían las marcas colectivas).

También en materia de signos distintivos, dado el transcurso del tiempo y las novedades acontecidas, se proyecta la necesaria revisión de la monografía publicada en el año 2004 sobre *Denominaciones de origen y otras indicaciones geográficas*, al objeto de actualizarla tanto en lo relativo a las nuevas disposiciones legales aplicables (en especial, *Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico* y *Real Decreto 267/2017, de 17 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico, y por el que se desarrolla la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria*), como a la jurisprudencia dictada y a las nuevas iniciativas en este campo, entre las que destaca la extensión de la protección de las indicaciones geográficas a los productos industriales (*Propuesta de resolución del Parlamento Europeo sobre la posible ampliación de la protección de las indicaciones geográficas de la Unión Europea a productos no agrícolas de 22 de septiembre de 2015*)⁴⁵⁴, tema de especial interés para nuestra provincia.

En lo que se refiere a la *línea de investigación sobre Derecho de la Competencia*, al margen de las investigaciones que pueden llevarse a cabo en el marco de proyectos de investigación, como acaba de indicarse, se pretende tratar un aspecto de especial importancia, como es la realización de comportamientos desleales en este sector agroalimentario. Para ello, se tendrá en cuenta la nueva normativa aplicable, en especial la *Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria*⁴⁵⁵ y las actuaciones de

⁴⁵⁴ [2015/2053(INI)].

⁴⁵⁵ Según se indica en la Exposición de Motivos de esta norma, “*un análisis de la situación actual de la cadena de valor evidencia la existencia de claras asimetrías en el poder de negociación*”

control sobre este tipo de comportamientos que se llevan a cabo tanto en España como en otros países. El tema tiene una especial relevancia puesto que, dada la estructura y el desequilibrio existente entre los operadores del sector en nuestro país, es escasa la posibilidad de que se recurra a solicitar en los Juzgados de lo Mercantil la declaración de la deslealtad de una conducta y su cesación⁴⁵⁶, a pesar de que la nueva normativa hace referencia a diversas conductas en este sector que califica como desleales⁴⁵⁷. En este sentido, utilizando la metodología del Derecho comparado, se pretende analizar cómo en otros países se controlan este tipo de comportamientos, como ocurre en especial en el caso de Italia, con la actuación de la *Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato* (AGCM).

Siguiendo también con las líneas más concretas de aplicación del Derecho de la Competencia y de la Propiedad Industrial e Intelectual en el ámbito universitario, sobre los que ya se han realizado diversos trabajos, se pretende continuar profundizando en el estudio de algunos de estos problemas, como el relativo a las iniciativas de publicidad y comunicación en el ámbito universitario, a las que algunas normas de ordenación de la actividad universitaria dedican especial atención, como es el caso del artículo 17 de la Ley Andaluza de Universidades (*Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero*)⁴⁵⁸.

que pueden derivar, y en ocasiones derivan, en una falta de transparencia en la formación de precios y en prácticas comerciales potencialmente desleales y con prácticas contrarias a la competencia que distorsionan el mercado y tienen un efecto negativo sobre la competitividad de todo el sector agroalimentario”.

⁴⁵⁶ Esta concreta problemática fue expuesta por la Subdirectora General de Legislación y Ordenación Normativa del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, Dña. Paloma García- Galán San Miguel, en el “*Encuentro con Investigadores y profesionales sobre el sector agroalimentario en el marco del Máster en Derecho de la Empresa y la Actividad Agroalimentaria*”, celebrado en la Universidad de Almería el día 24 de mayo de 2017.

⁴⁵⁷ Ver artículo 14 (gestión de marcas) y apartado 5 de la Disposición adicional cuarta (realización y difusión de estudios y análisis comparativos).

⁴⁵⁸ Este artículo dispone: 1. *No podrán ser objeto de publicidad, comunicación comercial o promoción las Universidades, centros, enseñanzas o titulaciones universitarias que no cuenten con los requisitos necesarios para su creación y efectiva puesta en funcionamiento o impartición, o que hayan perdido su eficacia por revocación, falta de renovación o extinción.* 2. *La prohibición del apartado anterior afecta también a las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos extranjeros que, aunque cuenten con las autorizaciones o actos similares previstos en sus sistemas educativos, no hayan obtenido la autorización autonómica.* 3. *Toda publicidad, comunicación comercial o promoción de Universidades, centros, enseñanzas o titulaciones universitarias, realizadas por cualquier medio, además de cumplir la legislación general sobre publicidad, competencia desleal y defensa de los consumidores, cuando haga referencia a concretos estudios o títulos, deberá contener mención específica y fácilmente legible sobre los siguientes extremos: a) Clave registral correspondiente a su inscripción en el Registro estatal de Universidades,*

En relación con la *línea de investigación sobre protección de los consumidores y usuarios*, se contemplan varios ámbitos de trabajo:

1º) la protección del consumidor en el mercado del crédito, aspecto ya trabajado anteriormente y que está pendiente de ser reformado en nuestro ordenamiento jurídico, en el que se espera en breve una reforma legal para incorporar la *Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial y por la que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n° 1093/2010*;

2º) la protección de los consumidores en el sector turístico, en concreto en lo relativo a la protección en la contratación de viajes combinados. También en este caso, está pendiente la incorporación de la *Directiva (UE) 2015/2302 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados, por la que se modifican el Reglamento (CE) n° 2006/2004 y la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y por la que se deroga la Directiva 90/314/CEE del Consejo*, que obligará a modificar la regulación en esta materia en nuestro ordenamiento, produciéndose una reforma del Libro IV del *Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (TRLGDCU)*;

Centros y Títulos o, en su defecto, mención específica de su no inscripción por tratarse de un título correspondiente a enseñanza no oficial. b) Tipo de enseñanza según lo que conste en el referido registro: de grado, de máster, de doctorado, de las que permiten la obtención de títulos equivalentes a los de grado o a los de máster, y de las no oficiales. c) Denominación oficial del título. d) Si se trata de títulos declarados equivalentes a los de grado o a los de máster, disposición por la que se declara la correspondiente equivalencia. e) Si se trata de enseñanzas impartidas conforme a sistemas educativos extranjeros, el carácter del título a que dé derecho en la legislación correspondiente y el decreto que otorgó la autorización autonómica para su impartición, así como la validez directa o no en España y posibilidad o no de convalidación u homologación con los títulos nacionales oficiales. f) Asimismo, deberá constar si la enseñanza la imparte un centro propio de la Universidad o un centro adscrito. 4. Los títulos universitarios no oficiales no podrán publicitarse o promocionarse de forma que puedan inducir a confusión con los títulos oficiales. 5. La Consejería competente en materia de Universidades velará por el cumplimiento de lo establecido en este artículo y, en general, por impedir o hacer cesar cualquier publicidad universitaria con difusión en Andalucía que resulte engañosa o que de otra forma pueda afectar a la capacidad de los potenciales alumnos para tomar una decisión con pleno conocimiento de causa sobre los estudios que pretenden cursar o sobre la elección del centro, de la Universidad o de la modalidad de enseñanza.

3º) la protección de los consumidores en el ámbito concursal, con el objetivo de analizar la DF 31ª LC (Reforma de la Ley de Defensa de Consumidores y Usuarios) y la nueva redacción dada al artículo 52 LC (Procedimientos arbitrales) tras su reforma por la *Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado*⁴⁵⁹ y

4º) la protección frente a la prestación de servicios por empresas no atendidas, en concreto sobre el tema de las denominadas “gasolineras no atendidas”, aspecto que ya se ha visto reflejado en algunas normas de protección del consumidor⁴⁶⁰ estando a la espera el pronunciamiento del Tribunal Supremo sobre este tema⁴⁶¹. Se trata también de un asunto sobre el que ha tenido que pronunciarse el Tribunal Constitucional (STC 34/2017, de 1 de marzo de 2017), al haberse vulnerado las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de comercio interior⁴⁶² y que afecta seriamente al principio de unidad de mercado. Esta actividad cuenta, además, con el informe favorable de la CNMC⁴⁶³.

En cuanto a la *línea de investigación sobre las sociedades mercantiles*, aunque se han realizado hasta ahora sólo pequeñas aportaciones sobre la materia, se

⁴⁵⁹ Este último precepto, además, en la *Propuesta de Texto Refundido de la Ley Concursal* elaborada por la Comisión General de Codificación en marzo de 2017, pasa a tener una nueva redacción y numeración (art. 140).

⁴⁶⁰ Ver, por ejemplo, la *Ley 5/2017, de 16 de mayo, por la que se modifica la Ley 6/2001, de 24 de mayo, del Estatuto de los Consumidores de Extremadura*, que añade una nueva Disposición adicional segunda (Instalaciones de venta al público al por menor de gasolinas y gasóleos de automoción) que obliga a estas instalaciones a disponer de una persona que atienda al público a los efectos de proteger adecuadamente los derechos de los consumidores) y la *Ley 1/2016, de 13 de octubre, por la que se modifica la Ley 2/2015, de 4 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto del Consumidor de Castilla y León* (también se introduce una nueva Disposición Adicional segunda sobre “Instalaciones de venta al público al por menor de gasolinas y gasóleos de automoción”).

⁴⁶¹ Está pendiente que el Tribunal Supremo revise la STSJ Illes Balears, Sala Contencioso-Administrativa, de 31 de enero de 2017, que anulaba la atención obligatoria en gasolineras (art. 7 del *Decreto 31/2015, de 8 de mayo, por el que se regulan los derechos de las personas consumidoras y usuarias ante la actividad de venta al público al por menor de gasolinas y gasóleos de automoción en el territorio de las Illes Balears*).

⁴⁶² Artículo 3.4 del *Real Decreto-ley 6/2000, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, en la redacción dada por el artículo 40 del Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo al crecimiento y de la creación de empleo*.

⁴⁶³ Informe titulado “*Propuesta referente a la regulación del mercado de distribución de carburantes de automoción a través de estaciones de servicio desatendidas*” (PRO/CNMC/002/16).

inicia con el ejercicio que se presenta a este concurso. Analiza un tema de especial trascendencia en la práctica societaria, como es la convocatoria de la junta general, centrándose en el análisis del aspecto que más modificaciones ha sufrido de entre los que regulan la convocatoria de este órgano, desde la publicación de la LSC en 2010. Tras la publicación de este trabajo, se pretende continuar con el estudio y análisis de algunas cuestiones relacionadas con la materia, en especial, las que tienen que ver con el impacto de las nuevas tecnologías en el funcionamiento de este órgano decisorio, tema sobre el que, desde la Unión Europea, se avanza para mejorar el Derecho de sociedades⁴⁶⁴. Sin duda, los cambios sociales y la influencia de las nuevas tecnologías en este campo tendrán una especial incidencia en relación con la junta general, tanto con su forma de convocarla como con los medios que se vayan a utilizar para difundir la convocatoria.

Como se ha indicado, algunas de estas propuestas de investigación se enmarcan en un sector concreto, como el agroalimentario, que es a su vez una línea estratégica de la Universidad de Almería en materia de investigación. La investigación proyectada en el ámbito de la propiedad industrial (marcas e indicaciones geográficas) está además directamente vinculada con las materias que se imparten en el *Máster en Derecho de la Empresa y la Actividad Agroalimentaria*, lo que vincula estrechamente, como se indicó la docencia y la investigación.

En este marco, se proyecta también comenzar a trabajar en una posible iniciativa de transferencia, con el objeto de plantear la constitución junto con otros profesores de la Universidad de Almería de una *Empresa Basada en el Conocimiento* (EBC)⁴⁶⁵, con el objeto de asesorar a empresas agroalimentarias,

⁴⁶⁴ Ver la *Consulta sobre Derecho de Sociedades con el fin de facilitar el uso de las tecnologías digitales a lo largo de todo el ciclo de vida de una sociedad, así como las concentraciones y escisiones transfronterizas* (mayo 2017).

⁴⁶⁵ Según se indica en la *Resolución de 8 de junio de 2016, de la Universidad de Almería, por la que se publica el Reglamento de Spin-off*, las EBC son aquellas empresas cuya actividad se basa en el uso y el aprovechamiento comercial de los conocimientos científicos y de los resultados de investigación obtenidos y desarrollados para el desarrollo de servicios innovadores. A estos efectos, dentro del Campus de Excelencia Internacional Agroalimentario ceiA3, se ha puesto en marcha un concurso para incentivar la creación de empresas de base agroalimentaria dentro de la comunidad universitaria para incentivar e impulsar su puesta en marcha con la concesión de premios de carácter económico (para el curso 2017, ver la convocatoria de 6 de junio de 2017).

en especial, en lo que afecta en nuestro caso a la creación y reconocimiento de distintivos de calidad agroalimentaria.

ANEXOS

ANEXO I. TEMARIO Y CRONOGRAMA PARA EL ESTUDIO DE
LA ASIGNATURA “DERECHO DEL EMPRESARIO Y DE LAS
SOCIEDADES MERCANTILES” DEL GRADO EN DERECHO EN
LA UNIVERSIDAD DE ALMERÍA

TEMARIO

BLOQUE I. EL DERECHO MERCANTIL

Tema 1. Concepto y fuentes del Derecho mercantil

BLOQUE II. LOS SUJETOS DEL MERCADO

Tema 2. El empresario individual. Responsabilidad

Tema 3. El empresario social. Teoría general y tipología de sociedades mercantiles. Responsabilidad

Tema 4. Los colaboradores del empresario. Ámbito de representación y responsabilidad

Tema 5. Los consumidores y usuarios

BLOQUE III. ESTATUTO DEL EMPRESARIO

Tema 6. Inscripción en el Registro Mercantil

Tema 7. Contabilidad del empresario

BLOQUE VI. LAS SOCIEDADES DE CAPITAL

Tema 8. Tipología y caracteres. Atributos de la personalidad jurídica

Tema 9. Constitución. Escritura y estatutos. Aportaciones sociales y prestaciones accesorias

Tema 10. Capital social. Participaciones y acciones

Tema 11. Órganos sociales. La junta general de socios

Tema 12. Órganos sociales. Los administradores

Tema 13. Modificaciones estatutarias

Tema 14. Modificaciones estructurales

Tema 15. Separación y exclusión de socios

Tema 16. Disolución, liquidación y extinción

BLOQUE IV. ELEMENTOS DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL

Tema 17. La empresa y el establecimiento mercantil

Tema 18. La propiedad industrial e intelectual. Creaciones industriales. Signos distintivos. El derecho de autor

BLOQUE V. REGLAS DE ACTUACIÓN EN EL MERCADO

Tema 19. Comportamientos anticompetitivos

Tema 20. Comportamientos desleales

CRONOGRAMA⁴⁶⁶

SEMANAS 2º CUATRIMESTRE	MATERIA (S1-Sesión 1) (S2-Sesión 2) (SU-Sesión Única)	MODALIDAD DE GRUPO (GD⁴⁶⁷-GT⁴⁶⁸)
Primera	S1. Concepto S2. Fuentes del Derecho mercantil	GD
	SU. Transmisión de la empresa y fondo de comercio	GT
Segunda	S1-S2. El empresario individual. Responsabilidad	GD
	SU. Compraventa de empresa	GT
Tercera	S1-S2. El empresario social. Teoría general y tipología de sociedades mercantiles. Responsabilidad	GD
	SU. Arrendamiento de empresa y arrendamiento de local de negocio	GT
Cuarta	S1-S2. Los colaboradores del empresario. Ámbito de representación y responsabilidad	GD
	SU. Transmisión mortis causa de la empresa. Comunidades de bienes y protocolos familiares	GT
Quinta	S1-S2. Los consumidores y usuarios	GD
	SU. Garantías reales sobre la empresa	GT
Sexta	S1-S2. Inscripción en el Registro Mercantil	GD
	SU. Patentes y modelos de utilidad	GT
Séptima	S1-S2. Contabilidad del empresario	GD

⁴⁶⁶ Para incluir en el Texto-Guía de la asignatura (ver epígrafe correspondiente)

⁴⁶⁷ Dos sesiones a la semana de 1.30 minutos de duración

⁴⁶⁸ Una sesión a la semana de 1.30 minutos de duración.

	SU. Diseños industriales	GT
Octava	S1-S2. Tipología y caracteres. Atributos de la personalidad jurídica	GD
	SU. Marcas	GT
Novena	S1. Constitución. Escritura y estatutos. S2. Aportaciones sociales y prestaciones accesorias	GD
	SU. Otros signos distintivos	GT
Décima	S1-S2. Capital social. Participaciones y acciones	GD
	SU. Propiedad intelectual	GT
Decimoprimer	S1-S2. Órganos sociales. La junta general de socios	GD
	SU. Colusiones y abuso de posición dominante	GT
Decimosegunda	S1-S2. Órganos sociales. Los administradores	GD
	SU. Concentraciones y ayudas públicas	GT
Decimotercera	S1-S2. Modificaciones estatutarias	GD
	SU. Actos de competencia desleal	GT
Decimocuarta	S1-S2. Modificaciones estructurales	GD
	SU. Prácticas comerciales desleales con consumidores	GT
Decimoquinta	S1. Separación y exclusión de socios S2. Disolución, liquidación y extinción	GD
	SU. Publicidad ilícita	GT

ANEXO II. MANUALES Y OTRAS OBRAS DE REFERENCIA PARA
EL ESTUDIO DE LA ASIGNATURA “DERECHO DEL
EMPRESARIO Y DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES” DEL
GRADO EN DERECHO⁴⁶⁹

⁴⁶⁹ Completa el epígrafe del proyecto titulado “*Materiales de estudio; material bibliográfico y material complementario*”

MANUALES

AAVV, *Curso de Derecho Mercantil*, t. I. 2ª ed. (dirs. R. URÍA y A. MENÉNDEZ; coord. Mª L. APARICIO), Civitas, Madrid, 2006 (2ª ed., 2007).

AAVV, *Derecho mercantil. Concepto y fuentes del Derecho Mercantil. La empresa y el empresario. El empresario individual*, volumen 1 (coords. A. DÍAZ MORENO y G. J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ), Marcial Pons, Madrid, 2014.

AAVV, *Derecho mercantil. Derecho industrial. Propiedad industrial. Explotación empresarial de la propiedad intelectual. Régimen jurídico de la competencia*, volumen 2 (coords. A. DÍAZ MORENO y G. J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ), Marcial Pons, Madrid, 2014.

AAVV, *Derecho mercantil. Las sociedades mercantiles*, volumen 3 (coords. A. DÍAZ MORENO y G. J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ), Marcial Pons, Madrid, 2014.

AAVV., *Derecho Mercantil I*, (dir. J. Mª DE LA CUESTA RUTE), 3ª ed., Huygens, Barcelona, 2015.

AAVV, *Lecciones de Derecho Mercantil*, (coords. A. DÍAZ MORENO y G. J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ), 20ª ed., Tecnos, Madrid, 2017.

AAVV., *Lecciones de Derecho mercantil*, (dirs. A. MENÉNDEZ y A. ROJO; coord. Mª L. APARICIO), volumen I, 15ª ed., Civitas, Madrid, 2017.

ALCOVER GARAU, G., *Introducción al Derecho Mercantil*, Dilex, Madrid, 4ª ed., 2008.

ALONSO ESPINOSA, F.J., *Derecho mercantil de sociedades*, tomo I, Diego Marín, Librero-Editor, S.L., Murcia, 2017.

ÁLVAREZ RUBIO, J., *Derecho de Sociedades*, Dykinson, Madrid, 2016.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, A., *Apuntes de Derecho Mercantil*, 18ª ed., Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2017.

BOTANA AGRA, M.; FERNÁNDEZ-NÓVOA, C. y OTERO LASTRES, J. M., *Manual de la propiedad industrial*, 3ª ed., Marcial Pons, Madrid, 2017.

BROSETA PONT, M. y MARTÍNEZ SANZ, F., *Manual de Derecho Mercantil*, volumen I, 24ª ed., Tecnos, Madrid, 2017.

DE EIZAGUIRRE, J. Mª, *Derecho Mercantil*, 5ª ed., Thomson-Civitas, Madrid, 2008.

GALLEGO SÁNCHEZ, E., *Derecho de la Empresa y del Mercado*, 3ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.

GALLEGO SÁNCHEZ, E., *Derecho mercantil, Parte Primera*, 4ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J. A., *Derecho de Sociedades Mercantiles*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

GARRIGUES, J., *Curso de Derecho Mercantil*, t. I, 7^a ed. (revisada con la colaboración de A. BERCOVITZ), Madrid, 1976.

PANIAGUA ZURERA, M., *Derecho Mercantil. (Empresa. Empresario. Derecho de sociedades. Derecho preconcursal y concursal)*, Iustel, 2017.

SÁNCHEZ CALERO, F., *Principios de Derecho Mercantil*, Tomo I, 22^a ed., Aranzadi, Cizur Menor, 2017.

SÁNCHEZ CALERO, F. y SÁNCHEZ CALERO GUILARTE, J., *Instituciones de Derecho Mercantil*, volumen I, 38^a ed., Aranzadi, Cizur Menor, 2016.

URÍA, R., *Derecho Mercantil*, 28^a ed., revisada con la colaboración de M^a Luisa APARICIO, Madrid-Barcelona, 2002.

VICENT CHULIÁ, F., *Introducción al Derecho Mercantil*, 2 vols., 23^a ed. Valencia, 2012.

PUBLICACIONES DE CARÁCTER PRÁCTICO

Casos prácticos

AAVV., *Casos y cuestiones de derecho mercantil*, MATILDE PACHECO CAÑETE (COORD.), ENRIQUE BARRERO RODRÍGUEZ (COORD.), Sevilla: Red de Impresión 2013 S.L., D.L. 2015.

AAVV., *Casos y Materiales de Derecho Mercantil*, (dir. Sánchez-Calero Guilarte, J. y Tapia Hermida, A. J.), Aranzadi, 2ª ed., 2014.

AAVV., *Cuadernos Prácticos Bolonia. Derecho Mercantil. Cuaderno I. Propiedad Industrial* (dir. C. Vargas Vasserot), Dykinson, Madrid, 2010.

LUCENÑO OLIVA, J. L., *Casos prácticos de Derecho Mercantil*, Tecnos, Madrid, 2017.

ROJO ALVAREZ-MANZANEDA, R., “Material docente para la asignatura de Derecho Mercantil I del Grado en Derecho: nociones básicas de derecho mercantil”, Godel, Granada, 2015.

SÁNCHEZ-VIZCAÍNO RODRÍGUEZ, J., *Materiales docentes de Derecho de Sociedades. 104 casos prácticos. Doctrina, Jurisprudencia y Resoluciones de la DGRN*, Diego Marín, 2016.

Mementos

Memento Práctico Sociedades Mercantiles 2018. Editorial Francis Lefebvre. Madrid 2017.

COMENTARIOS LEGALES (Selección)

AAVV., *Comentarios a la Ley de Marcas* (dir. por A. BERCOVITZ y J. A. GARCÍA-CRUCES), Aranzadi, Cizur Menor, 2^a ed., 2008.

AAVV., *Comentarios a la Ley de Competencia Desleal* (dir. por A. BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO), Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2011.

AAVV., *Comentario de la Ley de sociedades de capital* (dir. Por A. ROJO), 2 tomos, Civitas, Madrid, 2011.

AAVV., *La nueva Ley de Patentes. Ley 24/2015, de 24 de julio* (dir. A. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO Y R. BERCOVITZ ÁLVAREZ), Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2015.

AAVV., *Comentario a la Ley de Defensa de la Competencia* (dir. J. MASSAGUER Fuentes y otros), 4^a ed., Civitas, Madrid, 2015.

VALPUESTA GASTAMINZA, E., *Comentarios a la Ley de Sociedades de Capital. Estudio legal y jurisprudencial*, 2^a ed., Bosch, Barcelona, 2015.

BLOGS JURÍDICOS DE PROFESORES DE DERECHO MERCANTIL (SELECCIÓN)

Universidad Autónoma de Madrid:

Blog del Prof. Jesús Alfaro

<http://derechomercantilespana.blogspot.com.es/>

Universidad Complutense de Madrid:

Blog del Prof. Juan Sánchez-Calero Guilarte

<http://jsanchezcalero.com/>

Blog del Prof. Alberto J. Tapia Hermida

<http://ajtapia.com/>

Universidad de León:

Blog de la Prof. Elena Pérez Carrillo

<http://blogs.unileon.es/mercantil/dermerule/>

Universidad de Murcia:

Blog del Prof. Fernando de la Vega García

<http://derechoycompetencia.blogspot.com.es/>

ANEXO III. TABLA RESUMEN DE INICIATIVAS DE
INNOVACIÓN DOCENTE, COMPETENCIAS Y MATERIAS A LAS
QUE SE PUEDEN APLICAR PARA EL ESTUDIO DE LA
ASIGNATURA “DERECHO DEL EMPRESARIO Y DE LAS
SOCIEDADES MERCANTILES” DEL GRADO EN DERECHO DE
LA UNIVERSIDAD DE ALMERÍA

<p>INICIATIVAS DE INNOVACIÓN DOCENTE</p>	<p>COMPETENCIAS Grado en Derecho UAL (G-Generales; E-Específicas)</p>	<p>PARTES DE LA ASIGNATURA “DERECHO DEL EMPRESARIO Y LAS SOCIEDADES MERCANTILES” A LAS QUE PODRÍA AFECTAR</p>
<p>Sensibilización sobre el principio de igualdad</p>	<p>G - Compromiso ético</p>	<p>Completa (como valoración de iniciativas, por ejemplo, PCM)</p> <p>Partes seleccionadas: Derecho de la competencia (publicidad); Derecho de sociedades</p>
<p>Enseñanza bilingüe</p>	<p>No hay competencia relacionada en Guía Docente de la asignatura</p>	<p>Completa</p> <p>Partes seleccionadas: Derecho de la Propiedad Industrial</p>
<p>Enseñanza on line (MOOC - SPOC)</p>	<p>G - Habilidad en el uso de las TIC</p> <p>E- Habilidad en el uso de tecnologías de la información aplicadas a las actividades jurídicas</p>	<p>Partes seleccionadas: Derecho del consumo (MOOC); Derecho de la Propiedad industrial (SPOC)</p>
<p>Elaboración de materiales didácticos propios</p>	<p>No permite evaluar competencias de los alumnos</p>	<p>Completa</p>

<p>Seminarios sobre cuestiones de actualidad</p>	<p>G - Aplicación de conocimientos</p> <p>E - Conocimientos generales del Derecho propios de la materia</p>	<p>Completa</p>
<p>Redes sociales y blogs</p>	<p>G - Habilidad en el uso de las TIC</p> <p>G - Capacidad de comunicar y aptitud social</p> <p>E- Habilidad en el uso de tecnologías de la información aplicadas a las actividades jurídicas</p>	<p>Completa</p>
<p>Gamificación</p>	<p>G - Aplicación de conocimientos</p> <p>G - Habilidad para el aprendizaje</p> <p>E - Conocimientos generales del Derecho propios de la materia</p> <p>E - Trabajo en equipo y colaborativo</p>	<p>Completa</p> <p>Partes seleccionadas: Concepto de Derecho Mercantil (materias que comprende)</p>
<p>Educación para el emprendimiento</p>	<p>No hay competencia relacionada en Guía Docente de la asignatura</p>	<p>Partes seleccionadas: Empresario y sociedades mercantiles</p>

Proyecto docente e investigador

<p>Revistas jurídicas y programas de radio</p>	<p>G - Comunicación oral y escrita en la propia lengua</p> <p>E - Uso oral y escrito del lenguaje jurídico mercantil</p> <p>E - Capacidad de crítica y autocrítica</p> <p>E - Trabajo en equipo y colaborativo</p>	<p>Completa</p>
<p>Enseñanza clínica</p>	<p>G - Competencia social y ciudadanía global</p> <p>G - Compromiso ético</p> <p>E - Capacidad para resolver problemas y casos jurídicos de Derecho Mercantil</p> <p>E - Trabajo en equipo y colaborativo</p>	<p>Completa</p> <p>Partes seleccionadas: Derecho del consumo</p>

ANEXO IV. INDICACIÓN BIBLIOGRÁFICA DEL PROYECTO
DOCENTE E INVESTIGADOR

A. Origen histórico, evolución, concepto y contenido del derecho mercantil

AAVV, *Hacia un nuevo Código mercantil* (coord. A. Bercovitz), Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2014.

AAVV., *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz* (dirs. M^a J. Morillas Jarillo; M^a P. Perales Viscasillas y L. J. Porfirio Carpio), Universidad Carlos III de Madrid, Getafe, 2015.

ALONSO LEDESMA, C., “Codificación y Derecho privado de obligaciones y contratos”, *Revista de derecho mercantil*, núm. 295, 2015, pgs. 13-29.

ARROYO APARICIO, A., “El impacto de la Directiva sobre Derechos de los Consumidores en el ordenamiento español”, *Actualidad jurídica Aranzadi*, núm. 867, 2013, pgs. 16 y ss.

BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, A., “Un paseo de medio siglo con el Derecho Mercantil”, Universidad de Zaragoza, 22 de junio de 2007 (Acto de investidura del Grado de Doctor Honoris Causa).

BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, A., “El principio de protección de los consumidores”, en *"Liber amicorum" prof. José María Gondra Romero* (coord. por D. Pérez Millán), Marcial Pons, Madrid, 2012, pgs. 119-134.

BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, A., “La propuesta de Código mercantil de la Comisión General de Codificación”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 289, julio-septiembre 2013, pgs. 35-42.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, A., *Apuntes de Derecho Mercantil*, Aranzadi, Cizur Menor, 2017.

BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, A., *El cambio del Derecho Patrimonial Privado*, Discurso de recepción pública como académico de número en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 22 de mayo de 2017.

BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, A., “Pasado, presente y perspectivas de la Codificación mercantil”, *Anuario de historia del derecho español*, núm. 82, 2012, pgs. 67-80.

BROSETA PONT, M. y MARTÍNEZ SANZ, F., *Manual de Derecho Mercantil*, volumen I, Tecnos, Madrid, 2017.

BOQUERA MATARREDONA, J., “La convocatoria de la Junta General en la "Propuesta de Código Mercantil"”, *Revista de derecho mercantil*, núm. 291, 2014, pgs. 77-126.

DE LA CUESTA RUTE, J. M^a. “El Código mercantil y el principio de unidad de mercado”, en *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz* (dirs. M^a J. Morillas Jarillo; M^a P. Perales Viscasillas y L. J. Porfirio Carpio), Universidad Carlos III de Madrid, Getafe, 2015, pgs. 47-64.

DÍEZ-PICAZO, L., “La propuesta de modernización del derecho de obligaciones y contratos (una presentación)”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, núm. 2130, abril, 2011, pgs. 1-9.

DUTREY GUANTES, Y., “La repercusión de la globalización económica en las fuentes del Derecho privado: de la tradicional reciprocidad a la universalidad”, *Revista de derecho mercantil*, núm. 251, 2004, pgs. 271-290.

EIZAGUIRRE, J. M^a., *El Derecho Mercantil en la Codificación del siglo XIX*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1987.

EMBED IRUJO, J. M., “Mercado y empresa ante el derecho mercantil: apuntes provisionales en el marco de la crisis económica”, en *"Liber amicorum" prof. José María Gondra Romero* (coord. por D. Pérez Millán), Marcial Pons, Madrid, 2012, pgs. 135-154.

EMBED IRUJO, J. M., “Los grupos de sociedades en la propuesta de Código mercantil”, *Revista de derecho mercantil*, núm. 290, 2013, pgs. 53-68.

EMBED IRUJO, J.M., “Aproximación al significado actual del Derecho Mercantil en Europa”, *Revista jurídica del notariado*, núm. 100-101, 2016-2017, pgs. 397-437.

FONT GALÁN, J. I., “Notas sobre el modelo económico de la Constitución española de 1978”, *Revista de derecho mercantil*, núm. 152, 1979, pgs. 205-239.

FONT GALÁN, J.I., “Proyecto de Código Mercantil y paradigma constitucional”, en *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz* (dirs. M^a J. Morillas Jarillo; M^a P. Perales Viscasillas y L. J. Porfirio Carpio), Universidad Carlos III de Madrid, Getafe, 2015, pgs. 65-85.

FONT GALÁN, J. I., “¿Hacia un sistema jurídico mercantil de «faz completamente nueva»? La Ley 26/1984, de 19 de julio, para la defensa de los consumidores y usuarios: un instrumento para la realización histórica de un Derecho mercantil del estado social”, *Revista de derecho mercantil*, núm. 177, 1985, pgs. 381-418.

GACTO FERNÁNDEZ, F., *Historia de la jurisdicción mercantil en España*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1971.

GALGANO, F., *Historia del Derecho Mercantil*, Laia, Barcelona, 1987.

GARCÍA DE ENTERRÍA LORENZO VELÁZQUEZ, J., “La competencia exclusiva del Estado sobre la “Legislación mercantil”, *Revista de derecho mercantil*, núm. 199-200, 1991, pgs. 7-38.

GARCÍA PITA Y LASTRES, J. L., “La prescripción y la caducidad en el Libro VII de la "Propuesta de Código Mercantil"”, *Revista de derecho mercantil*, núm. 291, 2014, pgs. 33-76.

GARCÍA RUBIO, M^a P., “La mercantilización del Derecho Civil. A propósito del Anteproyecto de Código Mercantil en materia de obligaciones y contratos”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, núm. 2178, mayo, 2015, pgs. 5-30.

GARCÍA RUBIO, M^a P., “Sociedad líquida y codificación”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 69, núm. 3, 2016, pgs. 743-780.

GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J. A., “Derecho comunitario y Derecho del consumo”, *Revista de derecho mercantil*, núm. 192, 1989, pgs. 327-398.

GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J. A., *Globalización Económica y Derecho Mercantil*, Facultad de Derecho, Universidad de Zaragoza, 25 de enero de 2002.

GARRIGUES, J., *Curso de Derecho Mercantil*, t. I, 7^a ed. (revisada con la colaboración de A. BERCOVITZ), Madrid, 1976.

GARRIGUES, J., “Qué es y qué debe ser el Derecho Mercantil”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 71, 1959, pgs. 7 y ss.

GETE-ALONSO CALERA, M^a C., “Las nociones de mercantilidad del Proyecto de Código Mercantil. Una deconstrucción a modo de denuncia o crítica”, *Revista de Derecho Civil*, vol. 1, núm. 4, 2014, pgs. 27-65.

GIRÓN TENA, J., “El concepto del Derecho mercantil: desenvolvimiento histórico y derecho comparado”, *Anuario de Derecho Civil*, 1954, pgs. 695-807.

GONDRA ROMERO, J. M^a, “¿Tiene sentido impartir justicia con criterios de economía?”, *Revista de derecho mercantil*, núm. 226, 1997, pgs. 1545-1672.

GONDRA ROMERO, J. M^a, “La deconstrucción del concepto del derecho mercantil en aras de la unidad de mercado: una primera aproximación a la Propuesta de Código mercantil”, *Revista de derecho mercantil*, núm. 290, 2013, pgs. 27-52.

GONDRA, J. M^a, “La historia del problema conceptual del Derecho Mercantil (Un «discurso del método de la ciencia jurídica»), en *Estudios sobre Derecho de Sociedades (Liber Amicorum Fernández de la Gándara)*, Aranzadi, 2016, pgs. 63-91.

JIMENEZ SANCHEZ, G. J. y DIAZ MORENO, A., “Carácter mercantil de las normas reguladoras de las condiciones generales de la contratación y de la tutela de la parte débil en los contratos celebrados por consumidores y usuarios”, en *Estudios de derecho mercantil: Libro homenaje al Prof. Dr. Dr.h.c. José Antonio Gómez Segade* (coord. A. M^a Tobío Rivas), 2013, pgs. 957-966.

JIMENEZ SANCHEZ, G. J. y DIAZ MORENO, A., “Unas primeras reflexiones sugeridas por el Anteproyecto de Ley del Código Mercantil”, en *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz* (dirs. M^a J. Morillas Jarillo; M^a P. Perales Viscasillas y L. J. Porfirio Carpio), Universidad Carlos III de Madrid, Getafe, 2015, pgs. 202-216.

ILLESCAS ORTIZ, R., “El Derecho uniforme del comercio internacional y su sistemática”, *Revista de derecho mercantil*, núm. 207, 1993, pgs. 37-94.

MADRID PARRA, A., “Tipificación de contratos para las comunicaciones electrónicas en el Anteproyecto de Código Mercantil”, *Revista de derecho mercantil*, núm. 295, 2015, pgs. 69-114.

MARTÍNEZ FLÓREZ, A., y VAQUERIZO ALONSO, A., “El contrato de obra por empresa en el Anteproyecto de Código Mercantil”, *Revista de derecho mercantil*, núm. 293, 2014, pgs. 37-81.

MASSAGUER FUENTES, J., “La regulación del Derecho de la competencia en el Anteproyecto de Código Mercantil”, *Revista de derecho mercantil*, núm. 293, 2014, pgs. 13-36.

MENÉNDEZ, A. y URÍA, R., “Concepto, evolución histórica y fuentes del derecho mercantil”, en AAVV., *Lecciones de Derecho mercantil*, (dirs. A. MENÉNDEZ y A. ROJO; coord. M^a L. APARICIO), volumen I, Civitas, Madrid, 2016, pgs. 31-44.

MIRANDA SERRANO, L. M^a., “A favor de una regulación unitaria de la teoría general del derecho español de obligaciones y contratos: reflexiones de un mercantilista”, *Revista de Derecho Privado*, núm.1, enero-febrero, 2017, pgs. 47-102.

MIRANDA SERRANO, L. M^a., “Aportaciones del derecho mercantil a una regulación unitaria de la teoría general del derecho de obligaciones y contratos (I)”, en la obra colectiva *Retos y tendencias del Derecho de la contratación mercantil* (dirs. L. M^a Miranda Serrano y J. Pagador López y coords. J. M. Serrano Cañas y A. Casado Navarro), Marcial Pons, Madrid, 2017, pgs. 41-86.

MIRANDA SERRANO, L. M^a., “La regulación de la morosidad en el Anteproyecto de Código Mercantil”, *Revista de derecho mercantil*, núm. 296, 2015, pgs. 15-48.

MONTORO RUEDA, R., “Economía, poder y Derecho Mercantil (Tres puntos de vista sobre el Derecho Mercantil como categoría histórica)”, *Anales de Derecho*, vol. 27, 2009, pgs. 174-208.

MUÑOZ PLANAS, J. M^a., “El discurso inaugural del profesor Olivencia”, *Revista de derecho mercantil*, núm. 244, 2002, pgs. 725-744.

OLIVENCIA RUIZ, M., *De nuevo, la Lección 1^a. Sobre el concepto de la asignatura*, Discurso leído en la Solemne Apertura del Curso Académico 1999-2000 en la Universidad de Sevilla, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1999 (2015).

OLIVENCIA, M., “El Título Preliminar de la propuesta de Código Mercantil”, *Revista de derecho mercantil*, núm. 290, 2013, pgs. 11-26.

OLIVENCIA, M., “UNCITRAL: Hacia un Derecho mercantil uniforme en el siglo XXI”, *Revista de derecho mercantil*, núm. 207, 1993, pgs. 9-36.

OLIVA BLÁZQUEZ, F., “El Anteproyecto de Código Mercantil en el contexto del proceso internacional de unificación del Derecho privado de los contratos”, *Revista de Derecho Civil*, vol. 1, núm. 3, 2014, pgs. 37-66.

OLIVENCIA RUÍZ, M., “El arbitraje en el anteproyecto de Código Mercantil”, *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, núm. 7, 2014, 17 pgs. (edición electrónica).

OLIVENCIA RUÍZ, M., “Ley de arbitraje. Cláusula estatutaria arbitral y Anteproyecto de Código mercantil”, en *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortíz* (dirs. M^a J. Morillas Jarillo; M^a P. Perales Viscasillas y L. J. Porfirio Carpio), Universidad Carlos III de Madrid, Getafe, 2015, pgs. 716-725.

OLIVENCIA RUIZ, M., *De nuevo, la Lección 1^a. Sobre el concepto de la asignatura*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1999.

PANIAGUA ZURERA, M., *Derecho Mercantil. (Empresa. Empresario. Derecho de sociedades. Derecho preconcursal y concursal)*, Iustel, 2017.

PEINADO GRACIA, J. I., “El pretendido «Derecho de los consumidores» y el sistema”, *Revista de derecho mercantil*, núm. 224, 1997, pgs. 797-856.

PERALES VISCASILLAS, M^a P., “La contratación electrónica en el Anteproyecto de Código mercantil”, *Revista de derecho mercantil*, núm. 295, 2015, pgs. 31-68.

PÉREZ MILLÁN, D., “Codificación y descodificación de los títulos-valores”, *Revista de derecho mercantil*, núm. 289, 2013, pgs. 43-71.

PERONA TOMÁS, D.A., *Notas sobre el proceso de la codificación mercantil en la España del siglo XIX*, Dykinson, Madrid, 2015.

PETTIT CALVO, C., “El Código de Comercio de Sainz de Andino (1829): algunos antecedentes y bastantes críticas”, *Revista de derecho mercantil*, núm. 289, 2013, pgs. 109-151.

PETIT CALVO, C., *Historia del Derecho Mercantil*, Marcial Pons, Madrid, 2016.

QUIJANO GONZÁLEZ, J., “La extinción de la sociedad sin declaración judicial de concurso en caso de falta de activo en la "Propuesta de Código Mercantil"”, *Revista de derecho mercantil*, núm. 291, 2014, pgs. 11-32.

QUIJANO GONZÁLEZ, J., “La sociedad cotizada ante el proyectado código mercantil”, *Revista de derecho mercantil*, núm. 288, 2013, pgs. 11-26.

QUIJANO GONZÁLEZ, J., “El Libro IV del Anteproyecto de Código Mercantil como objeto de debate”, en *Retos y tendencias del Derecho de la contratación mercantil* (dirs. L. M^a Miranda Serrano y J. Pagador López y coords. J. M. Serrano Cañas y A. Casado Navarro), Marcial Pons, Madrid, 2017, pgs. 121-132.

ROJO FERNÁNDEZ RÍO, A. J., “Actividad económica pública y actividad económica privada en la Constitución española”, *Revista de derecho mercantil*, núm. 169-170, 1983, pgs. 309-344.

ROJO FERNÁNDEZ RÍO, A. J., “El derecho mercantil y el proceso de unificación del derecho privado”, *Revista de derecho mercantil*, núm. 291, 2014, pgs. 127-142.

RUIZ-RICO RUIZ, G. J., “La libertad de empresa en la constitución Económica Española: especial referencia al principio de la libre competencia”, *Revista de derecho mercantil*, núm. 215, 1995, pgs. 223-258.

SÁNCHEZ CALERO, F. y SÁNCHEZ CALERO GUILARTE, J., *Instituciones de Derecho Mercantil*, volumen I, 38^a ed., Aranzadi, Cizur Menor, 2016.

SÁNCHEZ PAREDES, M^a L., “Las disposiciones generales sobre obligaciones y contratos en el anteproyecto de código mercantil”, *Revista de derecho mercantil*, núm. 294, 2014, pgs. 59-114.

SEQUEIRA MARTÍN, A. J., “Defensa del consumidor y Derecho constitucional económico”, *Revista española de derecho constitucional*, núm. 10, 1984, pgs. 91-122.

TAPIA HERMIDA, A. J., “Los contratos de seguro y de mediación de seguros en la "propuesta de Código Mercantil"”, *Revista de derecho mercantil*, núm. 292, 2014, pgs. 23-50.

TENA ARREGUI, R., “Un código nuevo en odres viejos”, *Revista de derecho mercantil*, núm. 290, 2013, pgs. 69-84.

VARGAS VASSEROT, C., *La evolución histórica del derecho mercantil y su concepto*, Repositorio UAL

VEGA VEGA, J. A., *Derecho Mercantil Electrónico*, Reus, Madrid, 2015.

VERDÚ CAÑETE, M^a J., “El contrato de "bartering" publicitario en el Anteproyecto de Código mercantil”, *Revista de derecho mercantil*, núm. 295, 2015, pgs. 115-139.

VERGEZ SÁNCHEZ, M., “Aspectos fundamentales de la reforma del Anteproyecto de Código Mercantil sobre la regulación del contrato de seguro”, *Revista de derecho mercantil*, núm. 297, 2015, pgs. 15-38.

VERGEZ SÁNCHEZ, M., “La regulación de las obligaciones y de los contratos mercantiles en general en la "propuesta de Código Mercantil"”, *Revista de derecho mercantil*, núm. 292, 2014, pgs. 11-22.

YZQUIERDO TOLSADA, M., “La sentencia del Tribunal Constitucional sobre el "Estatut" y sus efectos sobre el derecho civil (y mercantil) español”, *Revista de derecho mercantil*, núm. 294, 2014, pgs. 13-58.

B. Educación superior, docencia universitaria y enseñanza del derecho mercantil

AAVV., *La licenciatura de derecho en el contexto de la convergencia europea* (coord. por M^a R. León Benítez), Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.

AAVV., *Enseñar Derecho en el Siglo XXI: una guía práctica sobre el grado en derecho*, (dirs. J. Rodríguez-Arana Muñoz y R. Palomino Lozano; coords. M. Goñi Rodríguez de Almeida y S. Meseguer Velasco), Aranzadi, Cizur Menor, 2009.

AAVV., *Métodos y herramientas innovadoras para potenciar el proceso de aprendizaje del alumno en el EES* (coords. A. I. Caballero Merino, M^a Y. Fernández Ramos; M. Hernández Herrarte, M^a C. Pérez López; I. Rodríguez Escanciano), Universidad Europea Miguel de Cervantes, Valladolid, 2009.

AAVV., *Docencia del Derecho y tecnologías de la información y la comunicación*, (coords. A. Cerrillo i Martínez y A. M^a Delgado García), Huygens, Barcelona, 2010.

AAVV., *Claves docentes en el Espacio Europeo de Educación Superior: todo lo que necesitas saber para ser innovador y tener éxito en la docencia* (coord. D. Carrión Morillo), Demiurgo, Madrid, 2010.

AAVV., *Nuevos títulos de grado en el espacio europeo de educación superior* (coords. J. Vicente Gavidia Sánchez, J. A. López Sánchez, J. Rodríguez Torrejón), Octaedro, Barcelona, 2010.

AAVV., *Evaluación global de los resultados del aprendizaje en las titulaciones dentro del Espacio Europeo de Educación Superior* (coord. F. Labrador Arroyo, R. Santero Sánchez), Dykinson, Madrid, 2011.

AAVV., *Innovación educativa en la enseñanza formal* (coord. J. J. Maquilón Sánchez; M^a P. García Sanz y M^a L. Belmonte Almagro), Editum, Murcia, 2011.

AAVV., *Coordinación y planificación en los estudios de Derecho* (dir. A. Echebarría Sáenz), Universidad de Valladolid, Valladolid, 2012.

AAVV., *La implementación del EEES en la Universidad de Sevilla: la visión de los estudiantes del Grado de Derecho* (coord. I. Vivas Tesón), Dykinson, Madrid, 2012.

AAVV., *Coordinación y planificación en los estudios de Derecho* [Recurso electrónico]: 15 al 16 de septiembre 2012 (dir. J. A. Echebarría Sáenz), Universidad de Valladolid, Valladolid, 2012.

AAVV., *Investigaciones sobre docencia universitaria y nuevas metodologías* (coords. P. Membiela Iglesia; N. Casado y M^a I. Cebreiros), Educación Editora, Ourense, 2012.

AAVV., *Espacio Europeo de Educación Superior (EEES): Innovaciones Metodológicas en la Economía y la Empresa* (coord. M. J. Sánchez Franco, E. M^a Buitrago Esquinas), Edición Digital @tres, 2012.

AAVV., *El movimiento global de clínicas jurídicas: formando juristas en la Justicia Social*, (coord. F. S. Bloch), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

AAVV., *La evaluación e innovación docente en el Grado de Derecho*, (dirs. D. Berzosa López y C. Cuadrado Pérez; coords. I. Calatayud Prats y G. J. Velasco Fabra), Aranzadi, Cizur Menor, 2013.

AAVV., *Experiencias de docencia semipresencial en el título de Derecho: planteamientos, casos docentes, rendimiento académico, valoraciones y propuestas de futuro* (coord. E. Expósito Gómez, M. Turull Rubinat), Universidad de Barcelona, Barcelona, 2014.

AAVV., *Mapas conceptuales. Aprendizaje cooperativo. Aprender haciendo* (coord. M^a E. Cobas Cobiella, A. Ortega Giménez), Aranzadi, Cizur Menor, 2014.

AAVV., *Investigación y Propuestas Innovadoras de Redes UA para la Mejora Docente* (coords. J. D. Álvarez Teruel; M^a T. Tortosa Ybáñez y N. Pellín Buades), Universidad de Alicante, Instituto de Ciencias de la Educación, Alicante, 2015.

AAVV., *Docencia virtual y experiencias de innovación docente: entornos b-learning y e-learning* (coord. M. Villca Pozo y A. Carreras i Casanovas), Huygens, Barcelona, 2015.

AAVV., *74 experiencias docentes del Grado en Derecho*, (coord. M. Turull Rubinat y E. Albertí Rovira), Octaedro Editorial, Universitat de Barcelona, Institut de Ciències de l'Educació, Barcelona, 2016.

AAVV., *Innovaciones metodológicas en docencia universitaria: resultados de investigación* (coord. J. D. Álvarez Teruel, S. Grau Company, M^a T. Tortosa Ybáñez), Repositorio institucional de la Universidad de Alicante, 2016.

AAVV., *Calidad, docencia universitaria y encuestas: "Bolonia a coste cero"* (coord. A. M^a Chocrón Giráldez), Asociación de Mujeres Laboralistas de Andalucía, Sevilla, 2016.

AAVV., *Presente y Futuro de la Docencia Universitaria*, (coords. P. Membiela Iglesia; N. Casado y M^a I. Cebreiros), Educación editora, Ourense, 2016.

ALONSO VALDIVIESO, C., “Enseñar con Motion Graphics”, *RELATEC: Revista Latinoamericana de Tecnología Educativa*, vol. 14, núm. 3, 2015, pgs. 75-84.

ÁLVAREZ, M. y PASCUAL GONZÁLEZ, M. M., “Propuesta de evaluación del Trabajo Fin de Grado en Derecho”, *Aula abierta*, vol. 40, núm. 1, 2012, pgs. 85-102.

BAJO SANTOS, N., “Oportunidades y retos del Espacio Europeo de Educación Superior”, *Anuario jurídico y económico escurialense*, núm. 43, 2010, pgs. 431-456.

BERTRÁN GIRÓN, M^a; PÉREZ LARA, J. M., “Presentación del proyecto de innovación docente Enseñanza del Derecho mediante supuestos prácticos interdisciplinarios e interdepartamentales”, *Documentos - Instituto de Estudios Fiscales*, núm. 30, 2009, pgs. 45-54.

BERTRÁN GIRÓN, M^a y RIBES MORENO, I., “Redefiniendo el Trabajo de Fin de Grado: la clínica jurídica”, *Calidad, docencia universitaria y encuestas: “Bolonia a coste cero”* (coord. A. M^a Chocrón Giráldez), 2016, pgs. 255-258.

BERZOSA LÓPEZ, D., La introducción de los nuevos métodos de enseñanza para el estudio y aprendizaje del derecho, La evaluación e innovación docente en el Grado de Derecho / coord. por Ignacio Calatayud Prats, Guillermo José Velasco Fabra; Daniel Berzosa López (dir.), Carlos Cuadrado Pérez (dir.), 2013, págs. 55-66.

BOTO ÁLVAREZ, A., “El potencial de las revistas jurídicas de estudiantes en el EEES”, *Docencia y Derecho*, núm. 4, 2012 (edición electrónica).

CAICEDO CAMACHO, N., “Trabajos de fin de grado: Modalidades, objetivos y competencias a validar. La experiencia de la facultad de derecho de la universidad de Barcelona”, *Docencia y Derecho*, núm. 9, 2015 (edición electrónica).

CASALS, J., “Plan Bolonia: los pros y los contras del nuevo grado en derecho”, *Iuris: Actualidad y práctica del derecho*, núm. 143, 2009, pgs. 12-18.

CATALÁN CHAMORRO, M^a J., “¿Cómo utilizar las redes sociales para la docencia en el Grado de Derecho?”, *Actualidad jurídica iberoamericana*, núm. 4, 2, 2016, pgs. 131-153.

DE LA PEÑA AMORÓS, M^a M., “La evaluación de las prácticas en el grado en Derecho”, *Revista de educación y derecho = Education and law review*, núm. 10, 2014 (edición electrónica).

DELGADO GARCÍA, A. M^a y OLIVER CUELLO, R., “El trabajo en equipo en un entorno virtual de aprendizaje”, *Docencia y Derecho*, núm. 5, 2012 (edición electrónica)..

DÍAZ GÓMEZ, M^a A.; PÉREZ CARRILLO, E. F., Y DÍAZ GÓMEZ, E., “Equilibrio de género en la pequeña empresa familiar: el papel del protocolo”, en *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz* (dir. M^a J. Morillas Jarillo, M^a P. Perales Viscasillas y L. J. Porfirio Carpio), Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2015, pgs. 381-396.

DÍEZ BUESO, L., “Las responsabilidades del profesor en la dirección de los trabajos de fin de grado”, *Docencia y Derecho*, núm. 9, 2015 (edición electrónica)..

DÍEZ ESTELLA, F. y DE PRADA RODRÍGUEZ, M., “Propuestas prácticas en la docencia de D^o Mercantil y D^o Procesal para la adquisición de competencias de ejercicio de la abogacía”, *Historia y comunicación social*, Vol. 19, N^o Extra 2 (febrero), 2014, pgs. 119-132.

DÍEZ-HOCHLEITNER, RODRÍGUEZ, J., “Bolonia como pretexto para la mejora de la enseñanza en los estudios de Derecho”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, núm. 26, 26, 2010, pgs. 13-20.

EMBED IRUJO, J. M., “Los aspectos mercantiles de la ley orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres”, en *Comentarios a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres* (coord. T. Sala Franco, M^a A. Ballester Pastor, J. M^a Baño León, J. M. Embid Irujo y J. M. Goerlich Peset), *La Ley*, Madrid, 2008, pgs. 269-354.

EMBED IRUJO, J. M., “El significado de la igualdad entre hombres y mujeres en el derecho de sociedades”, en *Estudios de derecho mercantil: Libro homenaje al Prof. Dr. Dr.h.c. José Antonio Gómez Segade* (coord. A. M^a Tobío Rivas), *Marcial Pons*, Madrid, 2013, pgs. 147-162
ESPÍN SÁEZ, M., “El portafolio como herramienta para una evaluación más exacta del estudiante en el Grado de Derecho”, *Actualidad jurídica iberoamericana*, núm. 4, 2, 2016, pgs. 362-384.

FERNÁNDEZ COLLADOS, M^a B., “Los textos-guía: un nuevo recurso docente entre la guía de la asignatura y el manual”, *Revista de educación y derecho = Education and law review*, núm. 8, 2013, pgs. 136-150.

FERNÁNDEZ LÓPEZ, R. I., “Desajustes entre las fases de planificación y evaluación de competencias transversales en los grados en derecho”, *Revista de educación y derecho = Education and law review*, núm. 8, 2013, págs. 101-117.

FERRER, V., CARMONA, M., SORIA, V., *El trabajo de fin de grado, Guía para estudiantes, docentes y colaboradores*, McGraw Hill, Madrid, 2013.

FONDEVILA GASCÓN, J. F. y DEL OLMO ARRIAGA, J. L., *El Trabajo de Fin de Grado en Ciencias Sociales y Jurídicas. Guía Metodológica*, Ediciones Internacionales Universitarias, Madrid, 2013.

FONT RIBAS, A., “La asignatura pendiente de la formación jurídica”, *Revista de Docencia Universitaria*, vol. 12 (3), 2014, pgs. 17-47.

GARCÍA AÑÓN, J., “La integración de la educación jurídica clínica en el proceso formativo de los juristas”, *REDU: Revista de Docencia Universitaria*, vol. 12, núm. 3, 2014 (edición electrónica).

GARCÍA AÑÓN, J., “La evolución de la Educación Jurídica Clínica en España”, *Revista de educación y derecho = Education and law review*, núm. 11, 2015 (edición electrónica).

GARCÍA MEDINA, J., *Competencias específicas en los estudios de derecho: definición y evaluación*, Fundación Aranzadi Lex Nova, Valladolid, 2013.

GARCIA SANZ M.P., *Guía Práctica para la realización de trabajos de Fin de Grado y Trabajos de Fin de Master*, Editim, Murcia, 2012.

GARCÍA VALDÉS, C., “Reflexiones acerca del Grado en Derecho”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, Universidad de Alcalá. Servicio de Publicaciones, núm. 7, 2014, pgs. 309-312.

GIL RUIZ, J. M^a., “Introducción de la perspectiva de género en las titulaciones jurídicas: hacia una formación reglada”, *Revista de educación y derecho = Education and law review*, núm. 10, 2014 (edición electrónica).

GONZÁLEZ-MENESES ROBLES, M., *Cómo hacer dictámenes: ensayo sobre la formación del jurista*, Colegio Notarial de Madrid, Madrid, 2007.

GONZÁLEZ PASCUAL, M^a I., “Retos de la enseñanza del derecho en primero. Aprender a leer una ley”, *Textos de docencia Obsei: espacio para la reflexión sobre metodología docente*, núm. 2, 2012, pgs. 23-34.

GOÑI RODRÍGUEZ DE ALMEIDA, M^a y MESEGUER VELASCO, S., “Diseño curricular centrado en las competencias que debe adquirir el estudiante del Grado en Derecho”, *Formación Universitaria*, vol. 3, núm. 2, 2010, pgs. 37-46.

GOÑI RODRÍGUEZ DE ALMEIDA, M^a y MESEGUER VELASCO, S., “Renovación de las metodologías docentes en los estudios de grado en Derecho”, *REJIE: Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa*, núm. 2 (junio), 2010, pgs. 135-148.

GORDILLO PÉREZ, L. I., “La irrupción del inglés y el Derecho”, *Revista general de derecho constitucional*, núm. 21, 2015 (edición electrónica).

GRIMALDOS GARCÍA, M^a I., SÁNCHEZ GARCÍA, L. y ALCARAZ RIAÑO, A. B., “En-red-a-dos: la docencia del Derecho en las redes sociales”, *Derecho y tecnologías avanzadas* (M^a P. Lasala Calleja), 2013, pgs. 239-252.

HERNÁNDEZ SÁINZ, E., “Experiencias de aprendizaje del derecho mercantil a través de la jurisprudencia”, *Docencia y Derecho*, núm. 3, 2011 (edición electrónica).

HOLGADO SÁEZ, C., “Las nuevas tecnologías en los estudios de derecho en el marco del EEES: sugerencias didácticas de actividades colaborativas con entornos virtuales”, *REJIE: Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa*, n^o 3 (enero), 2011, pgs. 93-106.

JIMÉNEZ ALEMÁN, A. A., “Competencias a validar a través del trabajo de fin de grado en derecho”, *Docencia y Derecho*, núm. 9, 2015 (edición electrónica).

JIMÉNEZ YÁÑEZ, R. M^a, *Escribir bien es de justicia: técnicas de expresión escrita para juristas*, Aranzadi, Cizur Menor, 2016.

LUCENA CID, I. V., “La aplicación de las TIC y la evaluación por competencias en el Grado en Derecho”, *IJERI: International journal of Educational Research and Innovation*, núm. 5, 2016, pgs. 42-54.

MARQUÈS I BANQUÉ, M^a, “Clínicas jurídicas y Universidad pública”, *Revista de educación y derecho = Education and law review*, núm. 11, 2015 (edición electrónica).

MARTÍN DELGADO, I., “El sistema de evaluación en el ECTS”, *Textos de docencia Obsei: espacio para la reflexión sobre metodología docente*, núm. 1, 2011, pgs. 25-44.

MARTÍNEZ NADAL, A., “Seguro e igualdad: la denominada norma de independencia del sexo”, *Revista de derecho mercantil*, núm. 290, 2013, pgs. 227-270.

MATEO, J., *Guía para la evaluación de competencias en el trabajo de fin de grado en el ámbito de las ciencias sociales y jurídicas*, Agència per a la Qualitat del Sistema Universitari de Catalunya, Barcelona, 2009.

MOREU CARBONELL, E. “Régimen jurídico de los exámenes universitarios”, *Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria*, núm. 86, 2, 2010, pgs. 133-160.

MUÑOZ GARCÍA, E., “Uso didáctico de las infografías”, *Espiral. Cuadernos del Profesorado*, vol. 7, núm. 14, 2014, pgs. 37-43.

PEÑUELAS I REIXACH, L., *La docencia y el aprendizaje del Derecho en España. Una perspectiva de Derecho comparado*, Marcial Pons, Madrid, 1997.

PÉREZ LLEDÓ, J. A., “Teoría y práctica en la enseñanza del Derecho”, *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho* año 5, núm. 2007, pgs. 85-189.

PÉREZ TROYA, A., “La incorporación de la perspectiva de género en el derecho mercantil”, *Revista de derecho mercantil*, núm. 288, 2013, pgs. 27-88.

PRIETO MARTÍN, A., *Flipped learning: aplicar el modelo de aprendizaje inverso*, Narcea, Madrid, 2017.

REKALDE RODRÍGUEZ, I., ¿Cómo afrontar el trabajo fin de grado? Un problema o una oportunidad para culminar con el desarrollo de las competencias, *Revista Complutense de Educación*, vol. 22, núm. 2, 2011, pgs. 179-193.

REYES MIGUEL, A. E., “Educación y formación en la Unión Europea: análisis del proceso de Bolonia, el Espacio Europeo de Educación Superior, la Estrategia Europa 2020 y el Programa Erasmus+”, *Derecho y Cambio Social*, núm. 42, 2015.

RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, L., “Smartphones y aprendizaje: el uso de Kahoot en el aula universitaria”, *Revista Mediterránea de Comunicación: Mediterranean Journal of Communication*, vol. 8, núm. 1, 2017, pgs. 181-189.

RODRÍGUEZ RAMÍREZ, M^a J. Y SALDAÑA DÍAZ, M^a N., “La incorporación de la perspectiva de género en los planes de estudio de los Grados en Derecho de las Universidades públicas de Andalucía. Déficits y retos”, *Investigación y género, inseparables en*

el presente y en el futuro: IV Congreso Universitario Nacional "Investigación y Género": Sevilla, 21 y 22 de junio de 2012 (coord. I. Vázquez Bermúdez), 2012, pgs. 1745-1770.

SALAMERO TEIXIDO, L. y EZQUERRA HUERVA, A., “El debate virtual: Su interés como herramienta de enseñanza-aprendizaje en el EEES”, *Docencia y Derecho*, núm. 5, 2012 (edición electrónica).

SÁNCHEZ LÓPEZ, M. E. y GALLEGO CÓRCOLES, A., “La función tutorial ante el reto de la enseñanza online: Algunas experiencias”, *Docencia y Derecho*, núm. 8, 2014 (edición electrónica).

SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., *Guía para clases prácticas: Grado en Derecho*, Madrid, Dykinson, 2011.

SANCHÍS VIDAL, A., “Comunicación: Las asesorías académicas en el EEES”, *Docencia y Derecho*, núm. 1, 2010 (edición electrónica).

SENDÍN GARCÍA, M. A., y ESPINOSA MARTÍN, M^a T., “La Universidad tras el proceso de Bolonia: ¿una Universidad reformada o una Universidad necesitada de reforma?”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, núm. 18, 2014, pgs. 525-548.

SEMENT VIDAL, M^a J., “En torno al informe de impacto de género sobre el Anteproyecto de Código Mercantil”, *Revista de derecho mercantil*, núm. 298, 2015, pgs. 25-50.

SIOTA ÁLVAREZ, M., “La tutoría entre iguales en el marco del Espacio Europeo de Educación Superior: fortalezas y requisitos necesarios para su implantación”, *Revista de educación y derecho = Education and law review*, núm. 11, 2015 (edición electrónica).

VARGAS VASSEROT, C., “El método del caso en la enseñanza del Derecho: experiencia piloto de un piloto novel”, *Revista de Formación e Innovación Educativa Universitaria (REFIEDU)*, vol. 2, núm. 4, 2009, pgs. 193-206.

VARGAS VASSEROT, C., *Metodología activas en la enseñanza del Derecho: prueba, ensayo y percepción por parte de los alumnos*, Repositorio de la Universidad de Almería, 2012.

VEGA VEGA, J. A., “Metodología docente en Derecho Mercantil”, *Revista de estudios económicos y empresariales*, núm. 20, 2008, pgs. 29-69.

VENTURA FRANCH, A.; SEMENT VIDAL, M^a J. y GARCÍA CAMPÁ, S., “El proyecto de mejora educativa «¿Cómo introducir la perspectiva de género en asignaturas jurídicas?»”, *Logros y retos: Actas del III congreso universitario nacional “Investigación y género”* (coord. por I. Vázquez Bermúdez), 2011, pgs. 2020-2039.

VERDERA SERVER, R. A. y PALAO GIL, F. J., “El máster en abogacía y la formación de los letrados a raíz de la ley 34/2006, de acceso a la profesión: reflexiones y propuestas”, *Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico*, núm. 15, 2014, pgs. 68-91.

VIDAL PRADO, C., “Libertad de cátedra y organización de la docencia en el ámbito universitario”, *Revista española de derecho constitucional*, núm. 84, 2008, pgs. 61-103.

VILASAU SOLANA, M., “ELitigis: la implementación de las competencias de trabajo en equipo y liderazgo en la docencia del Derecho mediante las TIC”, *Docencia del Derecho y tecnologías de la información y la comunicación* (coord. por Agustí Cerrillo i Martínez, Ana María Delgado García), 2010, págs. 399-415.

Materiales

ANECA (AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA CALIDAD Y ACREDITACIÓN), *Libro Blanco Título de Grado en Derecho*, 2005.

C. Investigación y método

AAVV, *Joaquín Garrigues. Jurista y universitario ejemplar* (coord. F. Sánchez Calero), Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1996.

AAVV, *Comentario a la Ley orgánica de universidades*, (dir. J. V. González García), Civitas, Cizur Menor, 2009.

AAVV, *Observar la ley: ensayos sobre metodología de la investigación jurídica* (coord. C. Courtis y pról. M. Atienza), Trotta, Madrid, 2006.

AAVV., *Joaquín Garrigues. Jurista y universitario ejemplar*, (coord. F. Sánchez Calero), Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1996.

AAVV, *Régimen jurídico de la transferencia de resultados de investigación: De la Ley Orgánica de Universidades a la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación* (coord. C. Vargas Vasserot), La Ley, Madrid, 2012.

ATIENZA, M., “Prólogo”, en AAVV, *Observar la ley: ensayos sobre metodología de la investigación jurídica* (coord. C. Courtis y pról. M. Atienza), Trotta, Madrid, 2006, pgs. 9 y ss.

BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, A., *El cambio del Derecho patrimonial privado*, Discurso de ingreso como académico de número en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 22 de mayo de 2017, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2017.

CARBAJO CASCÓN, F., “Titularidad de los derechos de autor sobre contenidos generados en universidades y centros de investigación”, *Actas de derecho industrial y derecho de autor*, Tomo 34, 2013-2014, pgs. 25-49.

COURTIS, C., “El juego de los juristas. Ensayo de caracterización de la investigación dogmática”, en AAVV, *Observar la ley: ensayos sobre metodología de la investigación jurídica* (coord. C. Courtis y pról. M. Atienza), Trotta, Madrid, 2006.

CUETO PÉREZ, M., “La universidad y la investigación”, en *Comentario a la Ley orgánica de universidades* (dir. J. V. González García), Civitas, Cizur Menor, 2009, pgs. 695-744.

DE LA CUESTA RUTE, J. M^a, “A propósito de la crítica del profesor Gondra al análisis económico del derecho (L&E)”, *Liber amicorum prof. José María Gondra Romero* (coord. D. Pérez Millán), Marcial Pons, Madrid, 2012, pgs. 29-52.

DELIBES, M., “Garrigues, el maestro”, *Pegar la hebra*, Destino, Barcelona, 1990, pgs. 143-148.

DIEZ-PICAZO, L., *Experiencias jurídicas y teoría del Derecho*, 3^a ed., Ariel, Barcelona, 1999.

DUQUE DOMÍNGUEZ, J. F., “Consideraciones sobre algunos problemas de la interpretación en una sociedad globalizada”, *Liber amicorum prof. José María Gondra Romero* (coord. D. Pérez Millán), Marcial Pons, Madrid, 2012, pgs. 53-62.

EMBID IRUJO, J.M., “Aproximación al significado actual del Derecho Mercantil en Europa”, *Revista jurídica del notariado*, núm. 100-101, 2016-2017, pgs. 397-437.

GARRIGUES, J., “¿Qué es y qué debe ser el derecho mercantil?”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 71, 1959, pgs. 7-59.

GONDRA, ROMERO J. M., “¿Tiene sentido impartir justicia con criterios de economía? (a propósito de una teoría del Derecho que postula una jurisprudencia orientada por el valor de la eficiencia económica”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 226, 1997, pgs. 1545-1672.

LARENZ, K., *Metodología de la Ciencia del Derecho*, Barcelona, Ariel, 2010.

MAYORGA TOLEDANO, M^a. C., “La titularidad de las publicaciones científicas y manuales universitarios. Acceso abierto *versus* derecho de autoría”, en *Régimen jurídico de la transferencia de resultados de investigación: De la Ley Orgánica de Universidades a la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación* (coord. C. Vargas Vasserot), 2012, pgs. 173-198.

MENÉNDEZ, A., *Sobre la moderna Escuela española de Derecho mercantil*, Civitas, Madrid, 1993.

OLIVENCIA, M., “Claridad y precisión en el lenguaje de Joaquín Garrigues”, en *Joaquín Garrigues. Jurista y universitario ejemplar* (coord. F. Sánchez Calero), Servicio de Publicaciones

de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1996, pgs. 47-54.

ORLER, J., “Docencia-Investigación: ¿una relación antagónica, inexistente o necesaria?”, *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*, año 10, núm. 19, 2012, pgs. 289-301.

ORTEGA Y GASSET, J., *Misión de la Universidad*, Madrid, Cátedra, 2015.

SÁNCHEZ CALERO, F.: “La función del jurista en el pensamiento de Garrigues”, en *Joaquín Garrigues. Jurista y universitario ejemplar*, (dir. F. Sánchez Calero), Madrid, 1996.

SOUVIRON MORENILLA, J. M^a y PALENCIA HERREJÓN, F., *La nueva regulación de las universidades: comentarios y análisis sistemático de la ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de Universidades*, Comares, Granada, 2002.

VALENZUELA GARACH, F., “Método científico y Derecho Mercantil”, *Revista de Estudios Jurídicos*, núm. 9, 2009, pgs. 1-23.

ANEXO V. GUÍAS DOCENTES DE LAS ASIGNATURAS EN LAS
QUE TIENE DOCENCIA ASIGNADA EL ÁREA DE DERECHO
MERCANTIL